IESVS, MARIA, Y IOSEPH.

DEMONSTRACION IVRIDICA CATHOLICA MORAL,

POR

EL DOCTOR DON FERNANDO CALDERON DE LA BARCA Y PEREDO,

CANONIGO DOCTORAL DE LA SANTA IGLESIA CATHEDRAL de la Ciudad de Zamora, Examinador Sinodal, Comissario Subdelegado de la Santa Cruzada, Subcolector de la Reverēda Camera Apostolica en dicha Ciudad y Obispado: electo por su Santidad Arcediano de Zamora Titular de dicha Santa Iglesia.

EN DEFENSA

DE LA MISMA DIGNIDAD ARCHI-DIACONAL, SANTA Iglesia, y suya.

EN QVE SE MANIFIESTA LA IVSTA CAVSA, QVE SV Santidad tuvo, y quan arreglada es à la disposicion de derecho, para aver declarado por vaco el dicho Arcedianato de Zamora, que de hecho tiene, y contra derecho retiene D. Christoval de las infantas y Mella, Canonigo de la misma Iglesia; por no averse graduado, segun que lo dispone y manda el Santo Concilio Tridentino, para poder obtener dicho Arcedianato: y consiguientemente, quan justificada pidiò dicho Doctoral à su Santidad la gracia de este Arcedianato, y su Santidad se la hizo; de que se le expidiò su Bulla Apostolica para execucion, y cumplimiento de dicha gracia, que no pueden vulnerarla las excepciones alegadas contra ella por parte de dicho D. Christoval.

El hecho. 1 VAcò por muerte del Doctor Don Bernardo de la Piziña, en vno de los dias del mes de Diziembre del año de mil seiscientos y ochẽta y quatro, el dicho Arcedianato de Zamora Titular de dicha Santa Iglesia. Y vsando los Señores Dean, y Cabildo del derecho que tienen en las provisiones de las Vacãtes per obitum en ella en los quatro meses ordinarios (por serlo el referido de Diziembre) eligieron en dicho Arcedianato al dicho D. Christoval de las Infantas: el qual, ni en el tiempo de la elecciõ, ni en el de la possession se hallava graduado, segun que lo dispone, y manda el Sãto Concilio, y menos se graduò infra annum, ni aun oy lo està. Acudiò el Doctoral à su Santidad, por hallarse graduado de Doctor en la facultad de Canones, conforme al Santo Concilio: y haziendo relacion de este hecho, pidiò la gracia à su Santidad de dicho Arcedianato de Zamora, Titular de dicha Santa Iglesia: y aũque no la mayor Dignidad en ella post Pontificalem, pero el Titular, y mayor de los demas Arcedianatos, y que como tal se dize *Oculus Episcopi*. Hizole su Sãtidad la gracia por el referido motivo, y como quiera q̃ aya vacado dicho Arcedianato. Despachòsele al Doctoral su Bulla original en pergamino, y con su sello de plomo pendiente, segun estilo de la Curia Romana. Vino cometida su execucion à vno de los Maestre-Escuelas de Valladolid, ò Zamora, paraque, llamado dicho D. Christoval, procediessen, y cada vno de ellos à la execucion y cumplimiento de dicha Bulla, y gracia, hasta entrar en la possession de dicho Arcedianato al dicho Doctoral, y expeler à dicho D. Christoval, no obstante que en dicha Bulla se le manda llamar. Requiriò cõ ella, y la presentò el Doctoral ante el Maestre-Escuela de Zamora, que lo es el Doctor Don Iuan Antonio de Mazarredo. Ofreciò informacion de su narrativa, con citacion de dicho D. Christoval; pero sin ser visto estimarle por parte, ni cõtradictor legitimo. Acetò el Maestre-Escuela la Iurisdicion Apostolica. Mandò recibir la informacion, con citacion de D. Christoval, en conformidad de dicha Bulla. Escondiòse: y aunque se hizieron en su busca en diferentes dias varias diligencias, quantas tiene prevenidas el derecho, no pudo ser avido, ni darsele alcançe. Dieronse dichas diligẽcias por bastãtes. Mandòse passar à recibir, y se recibiò la informacion: de que constò la verdad de la narrativa. Y sin perjuizio de lo executivo de la Bulla, y naturaleza de la causa, se diò traslado à D. Christoval.

2 A este tiempo, y en este estado llevò Don Christoval, por medio del Señor Fiscal del Consejo Real, la dicha Bulla, y autos à dicho Consejo, para que se retuviessen, por dezir q̃ el Doctoral avia consentido Pension Vancaria, y por venir cometida la Bulla à Iuez particular.

3 Mostròse parte formal D. Christoval en el Consejo, y alegò varios pedimientos: pretendiẽdo que se avia de retener la dicha Bulla, y autos hechos en su virtud, por los referidos motivos de Pension Vancaria, y Iuez

y Iuez particular: y aviendo introducido diferentes articulos, en que por autos de vista, y revista fue condenado.

4 Finalmente, despues de catorce meses de pleyto en el Consejo, venciò el Doctoral, y ganò executoria à su favor, en que mandò el Consejo q̃ se le entregassen sus Bullas, con los autos hechos en su virtud (que son los referidos) para vsar de ellos ante el Ordinario; si bien el Doctoral pretendia que se le entregassen libremente, para proseguir ante el Iuez Apostolico.

5 Con lo qual, en virtud del dicho auto del Consejo, se viò precisado à vsar, y vsò el Doctoral ante el Ordinario Provisor de Zamora: y le requiriò, y presentò ante èl la dicha Bulla, y autos, y certificaciõ de executoria, con insercion de los causados en el Consejo: y reproduxo todos los referidos autos. (que es el estado que por aora tienen.)

6 Este hecho, segun va referido, es assi cierto, en que no ay duda: y se reduce fixamente, omissis ambagibus, à dos partes. *La primera*, que el dicho Arcedianato de Zamora es el Titular principal de los demas Arcedianatos, que ay en la misma Iglesia, como lo manifiesta su nombre mismo, y titulo de Zamora, en donde està la Santa Iglesia Cathedral; à diferencia de otros dos Arcedianatos inferiores que ay en la misma Iglesia, pero no del titulo de ella: el vno, Arcedianato de Toro: y el otro, Arcedianato de la Fuente del Sauco. *La segunda*, que D. Christoval no està graduado, segun que lo dispone y manda el Santo Concilio Tridentino. Y à esta segunda parte se reduce vnicamente todo el pondus del quid facti de la narrativa.

7 Los fundamentos de que en contrario se vale D. Christoval, pretendiendo vulnerar la demõstracion juridica que llevamos ofrecida, son: Que la dicha Bulla es surrepticia, porq̃ el motivo expressado por el Doctoral en ella, es el que D. Christoval, por no estar graduado de Maestro, ò Licenciado en Canones, ò Theologia, goza el Arcedianato contra la disposicion del Santo Concilio: pues à mas de ser menos cierto (norense los terminos) el que no se halla graduado de Doctor, no se declarò en la Bulla, el que el Arcedianato no tenia jurisdicion contenciosa, ni voluntaria, ni menos anexo à esta Dignidad beneficio alguno Curado. Que en España semejantes Dignidades no necessitan de dicho grado, por estar desnudas de toda Iurisdicion, ni seria oculus Episcopi, y preordinadores de las cosas tocantes à los Señores Obispos, por averse ya desvanecido totalmente sus potestades, y aver quedado las dichas Dignidades en las Cathedrales sin jurisdicion alguna. Y que respecto de no tenerla en esta Santa Iglesia este Arcedianato, y ser la razon final del Santo Concilio la Iurisdicion para la necessidad del grado, aviẽdo cessado esta razon final, cessa la disposicion de el Santo Concilio: y que assi Don Christoval no necessita de ser graduado. Y repitiendo esto mismo en el residuo de su

alc-

alegacion, en su primero pedimiento ante el Provisor, en veinte y dos de Diziembre de mil seiscietos y ochenta y siete, concluye, que se le declàre por legitimo posseèdor; y en el principio de èl, dize, que se le ampàre en la possessìon de dicho Arcedianato. Estas vozes y terminos, segũ que van referidos, son palabras literales ad vnguem, como se alegan por dicho D. Christoval en dicho pedimiento.

8 Presentò D. Christoval con este dicho pedimiento ante el Provisor (respondiendo al traslado que de la referida pretension del Doctoral se le diò por el Provisor en lo que huviesse lugar de derecho) el titulo, y possession del Arcedianato, que nunca se le negò, y està cõprehendido, y relacionado en dicha Bulla. (Pero es digno de notar, que presenta lo q̃ no se le ha negado; y no presenta, ni ha presentado antes, despues, ni nunca, titulo de Grado, que es lo fundamental, y genuino en q̃ està el pondus de esta materia, y lo q̃ se le niega que tenga, servato iuris ordine: y lo que mas es, se le ha negado siẽpre, y probado in facto que no tiene: y se probarà aqui in iure, *art.* 2. & signanter *art.* 3. no solo que no està graduado, sino que no ha sido possible, ni ha avido capacidad, ni possibilidad de averle podido graduar recto tramite, & servatis servandis.

9 De que ya se descubre claramẽte quan vario anda D. Christoval en su defensa, assi en sus fundamentos, como en lo que pretende: pues no se puede venir en conocimiento fixo del medio de que se vale: ò ya si es de que està graduado, ò de que èsta Dignidad de Arcediano de Zamora nò necessita de grado. Porque si dize que està graduado; (que es lo q̃ parece que quiere dezir aquello de *menos cierto*) Para què es empeñarse, y passar à dezir, que no necessita de grado esta Dignidad? Y empeñarse tãto en repetirlo en lo dilatado de varias clausulas? Y valerse de otros motivos que no tienen concernencia con vulnerar intrinsecamẽte, como èl mismo dize, la dicha Bulla de gracia de dicho Arcedianato? (Que aun el defecto de Iurisdiciõ que alega en el dicho Arcedianato, la confiessa alegacion extrinseca) Y si tanto se empeña en valerse de este medio, para què es dezir que està graduado? (Siẽdo assi que en el Consejo alegò, que esta Dignidad no necessitava de grado, y nada en quanto à si estava, ò no graduado.) Y vltra de esto, entrar pidiendo en el principio de dicho pedimiento amparo de possession, y finalizarle, y concluirle de propiedad, pidiendo que se le declare por legitimo posseèdor?

10 Pero como quiera que sea (quod est magis) no obsta, ni puede obstar en cosa alguna quanto en contrario se alega, ò pretenda alegarse por D. Christoval; antes bien, por dicha Bulla de gracia, y segun ella, es claro el derecho del Doctoral, quanto notoria la resistencia de derecho que contra si tiene D. Christoval tàm in facto, quàm in iure. Et probatur ex sequentibus.

11 Para cuya mayor claridad, se distribuye esta Demonstracion en cinco articulos.

El

12 *El primero*: Que el dicho Arcediànato de Zamora necessita de grado de Doctor, ò Licenciado en Theologia, ò Sagrados Canones, conforme al decreto de el Santo Concilio, en quien le huviere de obtener: y que està comprehendido debaxo de su disposicion.

13 *El segundo*: Que no basta grado de Doctor, ò Licenciado, vtcumque; sino grado de Doctor, ò Licēciado en vna de dichas dos facultades, con meritos de literatura, por donde se aya merecido alcançar, en premio de los estudios, y desvelos, por Vniversidad aprobada de Estudio general; precediendo riguroso examen, aver cursado, y los demas requisitos, que dirèmos en el discurso de este papel.

14 *El tercero*: Que D. Christoval no està graduado, ni ha sido possible, ni ha avido capacidad de averse podido graduar, ni es caso dable servato iuris ordine, & ideò de ser legitimo posseedor: y q̄ està probado assi, por afirmativa, por el Doctoral, por mas que se diga por parte de D. Christoval, que es negativa improbable: como lo mostrarèmos, y fundarèmos evidentemente.

15 *El quarto*: Que la razō que el Santo Concilio tuvo para imponer la necessidad de dichos grados en vna de dichas dos facultades de Theologia, ò Canones, à los que huviessen de obtener esta Dignidad de Arcediano Titular, no es por razon de jurisdicion, y menos por Beneficio Curado anexo à la Dignidad: (como dize D. Christoval:) y assi consiguiētemente, que no por razon de jurisdicion, ni Beneficio Curado anexo à la Dignidad, ni por prima post Pōtificalem en la Cathedral, se llama, y apellida *oculus Episcopi*, sino por Arcediano Titular: à diferencia de los demas Arcedianos que no son Titulares, scilicet, de el Titulo de las Ciudades en donde estàn las Iglesias Cathedrales; sino de el Titulo de otras Ciudades, Villas, ò Lugares de el Obispado. Y que los Titulares, por serlo, son *oculus Episcopi*: Y que en caso que fuesse por alguna especie de jurisdicion, èsta la tiene este Arcedianato de Zamora.

16 *El quinto*. Que el Doctoral es benemerito de este Arcedianato, (signantèr por su Literatura, y Grados) por ser en competencia de Don Christoval.

Articulo primero.

17 EL peso principal, y raiz de esta demonstracion, està, y consiste en el primer Articulo: sobre si este nuestro Arcedianato de Zamora, Titular de esta Santa Iglesia, requiere grado de Doctor, ò Licenciado en vna de dichas dos facultades de Theologia, ò Canones, en quien le huviere de obtener, segun el Santo Concilio Tridentino: y si està comprehendido debaxo de su disposicion.

18 Y aunque, siendo como es el Titular principal de los demas Arcedianatos que ay en la misma Iglesia, (en que no ay duda) y como tal, el que se dize en ella, llama, y apellida apud omnes, *oculus Episcopi*, y teniendo-

dolo ya estimado assi su Santidad, y practicado (de quo infrà latè) el estilo, y costumbre inconcusa de su Romana Curia, assi por la dicha Bula de el Doctoral, como por las repetidas que se han expedido en las ocasiones de las vacantes de dicho Arcedianato de Zamora, y la immediata despachada à dicho D. Bernardo de la Piziña en 26. de Iunio de 1680. imponiendo à los provistos en èl, la necessidad de graduarse infrà annum, en caso de no estarlo tempore provisionis; ò quando se expiden las Bulas, dandole en todas à este Arcedianato, el tratamiento de *oculus Episcopi*, y llamandole, y señalandole con este nombre, à diferencia (notese) de el que ha dado, y con que ha llamado y señalado al Arcedianato de Toro, y al Arcedianato de la Fuente de el Sauco, Dignidades en esta Santa Iglesia de Zamora; diziendoles, y llamandoles con la negativa expressa de *non oculus Episcopi*; (vt infra latè) es ocioso, y aun irreverente el disputarlo, pues su Santidad, que puede, lo tiene decidido assi en nuestra Bulla, y practicado en otras de la misma Dignidad de Arcedianato de Zamora: y mas, añadiendose à esto el averse graduado con efecto dicho Don Bernardo de la Piziña, como se le previno, y mandò en su Bulla: y aver sido graduados de Doctores, ò Licenciados, quantos han tenido este dicho Arcedianato de Zamora. Sin embargo, cumpliẽdo con el assunto que va entablado de hazer demonstracion juridica de ello, procurarèmos el desempeño.

19 Para conseguirle, y deshazer lo q̃ con perjudicial, y escandalosa novedad se va opinando en vulneracion de el Santo Concilio, y apurar la real y verdadera inteligencia, es forçoso el esplayarnos: que à no ser este motivo, brevemente, y à poca costa de estudio, se concluyera. Y assi suplica el Doctoral se lea hasta el fin este papel, para poder hazerse cabal el juizio, y dictamen favorable que espera: à cuyo intento acuerda lo que advirtiò el I.C. Celso *in l. in ciuile est, nisi tota lege perspecta, vna aliqua particula eius proposita, iudicare, vel respondere, ff. de legib.*

20 El Santo Concilio Tridentino *Ses 24. de reform. cap. 12.* dispone y manda, que los Arcedianos, *qui oculi dicuntur Episcopi*, en todas las Iglesias donde se pudiere, sean Maestros en Theologia, ò Doctores, ò Licẽciados en Sagrados Canones. Hæc sunt verba: *Archidiaconi etiam, qui oculi dicuntur Episcopi, sint in omnibus Ecclesijs, vbi fieri poterit, Magistri in Theologia, seu Doctores, aut Licentiati in iure Canonico.* Que todos los decretos, y disposiciones de el Santo Concilio (no siendo exortatorios tantùm) contienen decreto irritante, es llano, y sin controversia, apud DD. *per Constitutiones Pij V.* de quo testatur Flámin. Paris. Felin. Caputac. Fagnan. Ioan. Franc. Campan. con otros muchos que juntaron Gonç. *in reg. 8. Cancell. glos. 15. n. 37.* ibi: *Et omnia decreta Concilij Trident. continent decretum irritans, vt continetur in Bullis Pij V. super cõfirmatione, & obseruatione eiusdem Concilij emanatis.* Barbos. *in collect. decreti de inchoando Concilio, Ses. 1. n. 5.* ibi: *Omnia decreta Concilij Tridentini continent decretũ irritãs, affirmant per Constit. Pij IV. Flãm. Paris.* y otros muchos q̃ cita.

21 Hagamonos, pues, cargo mas estrechamente, no solo de los fun-

damentos, sino de las doctrinas, q̃ han dado motivo à los dictamenes de algunos (segun ha llegado à entender el Doctoral) para parecerles, q̃ este Arcedianato, por serlo en España, està exceptuado de la disposiciõ de el Santo Concilio, *d. Ses. 24. de ref. cap. 12.* y que no està comprehendido debaxo de su disposicion, y que assi, el q̃ le huviere de obtener, no necessita de cumplir con la obligacion de los grados que manda.

22 A vn solo fundamento se reduce, y vno solo es en el que fundan (con añadidura de otro, aunque sin concernencia) esta proposicion, y es dezir: que como los Arcedianos ya òy en España no tienen cura jurisdicional, (que este es el tratamiẽto, y vozes de derecho, y no Beneficio Curado anexo à la Dignidad de Arcediano, como abusando de los terminos juridicos mal entendidos, alega D. Christoval, ò sus defensores ocultos, pues aliud est Cura Animarum, y aliud est Beneficio Curado, y aliud Cura Animarum jurisdicional, como dirèmos adelante) ni tienen ya jurisdicion alguna, y carecen totalmẽte de ella, porque la han perdido: ò ya sea por la impericia, incuria, ignorancia, ò insipiencia (que es lo mismo) de los posseedores: ò ya sea por el poder de los señores Obispos, (à quienes atribuyen el aversela quitado à los Arcedianos, siendo como es falso, vt infrà videbis) ya no necessitan de ser Doctos, ni Literarios; ni de graduarse de tales, recibiendo los grados de Doctores, ni Licẽciados. Añadiendo, (esto no se alega por D. Christoval, y no obstante nos hemos de hazer cargo) que ya no es esta Dignidad la primera post Pontificalẽ en las Cathedrales de España: y que consiguientemẽte de aì es, el que por todo lo referido, respecto de aversele extinguido totalmente todo lo que por el titulo de officio Archidiaconi les pertenecia, ya no son *oculi Episcopi.*

23 Y sin ocurrirseles constituir diferencia entre Arcedianos Titulares, y no Titulares, (cæco lumine, sin apurar mas razon, ni prevenir el que puede aver muchos Arcedianos en España en quienes se falsifique su proposicion vniversal, en dezir, que en España no tienen jurisdiciõ alguna, y que totalmente carecen de ella) se valen, de materiali, de que assi lo dize Barbos. *in collect. ad dict. Ses. 24. de ref. cap. 12. à n. 5. & de Canonicis, & Dignitatibus, cap. 5. à n. 6.* y en otros lugares, trasladãdose à si mismo, (vt solet) citando en ellos à Garc. de Benef. Nabar. Sebast. Ces. y otros, q̃ se podràn citar en contrario, (de quibus infra signãter) que omito por no cãsar: porque todos los referidos, y quãtos se pueden traer por su parte, (de q̃ harèmos commemoracion en el discurso de este papel) sin mas texto, ni razõ, que trasladarse vnos à otros, siguiendose por su orden en los tiempos de sus escritos, repiten con Barbos. *de Canonic. dict. cap. 5. n. 6.* diziẽdo vna misma cosa, que es: el que *Cum hodie in Hispania ipsorum Archidiaconorum incuria, vel imperitia, seu Episcoporum potentia, omnis pænè iurisdictio extincta sit, iam hodie apud Hispanos cessare obligationem illam Trident. quod sint Doctores, aut Licentiati.* Diziendo tambien antecedentemente, (notese para lo en adelante de este papel) que el decreto de el Santo Concilio no se entiende de *Iis*

Archi-

Archidiaconis, qui Animarum Cura, & omni PROR SVS iurisdictione carent.

24 Con que lo q̃ de todo lo dicho se infiere en cõtrario, es: q̃ la razõ de llamarse *oculi Episcopi*, y la razon de la obligaciõ de aver de ser literatos, y graduados de Doctores, ò Licẽciados en Theologia, ò Sagrados Canones, los Arcedianos, segun el Santo Concilio, es por razon de jurisdicion, que por derecho se quiere dezir que tienen, y Cura Animarũ: y se infiere tambien, que, demas de èsta, la razõ de llamarse *oculi Episcopi*, y necessitar de grado, es, por ser primera Dignidad post Pontificalem: y que como en España ni tienen ya jurisdicion los Arcedianos, nec Curam Animarum, ni son primera Dignidad post Pontificalem, no son ya *oculi Episcopi*, ni necessitan de ser literatos graduados, y que ya no les comprehende el decreto de el Santo Concilio, y que estàn exceptuados de su disposicion.

25 Esto es quanto en contrario cabe alegar, y fundar, enucleando todos los fundamentos, y doctrinas cõtrarias, para eximir à los Arcedianos en España de la obligaciõ de ser graduados segun el Santo Concilio.

26 Digo, pues, (salva santorum virorum pace) que yerrã quantos lo dizen: y que sæpe sæpius califican su error en las razones de que se valen, para querer dezir, que los Arcedianos (sin pararse à constituir diferencia entre Titulares, y no Titulares) no necessitã en España de ser graduados: y que en sentirlo assi en los Arcedianos Titulares, (como lo es el nuestro de Zamora, de quo in præsenti) se oponen derechamente à la volũtad de el Santo Concilio, y à la de su Santidad, practicada, y observada en su Curia Romana. Y assiento por proposicion de eterna verdad, que los Arcedianos en España (de los Titulares hablo, porque Titular de Zamora es el nuestro) siempre han estado, y estàn comprehendidos debaxo de la disposicion de el Santo Concilio: y por ella, y segun ella, necessitan de graduarse, pena de perder el Arcedianato ipso iure.

27 La prueva de esta proposiciõ, y de las demas que van assentadas, ha de ser fundada con textos, con razones, y Autores, que funden su doctrina en razones, y textos, que se la corroborẽ. Porque si solo atendemos à los Autores para las decissiones juridicas, Canonicas, y Civiles, que se ofrecẽ, y omitimos los textos, y las razones en que se fundan, no se podrà cõseguir el fin justo que se desea en el acierto, y nos hallarèmos en qualquiera materia que se ofrezca embarazados cõ tanta variedad de Autores, como han escrito en nuestra Iurisprudencia, y diversidad de doctrinas, oponiendose vnos à otros en los dictamenes. Es esta consideraciõ de Guzman, *Veritat.* 5. *n.* 17. y muy como suya, pues en todas sus Verdades, haze mas aprecio en su defensa de las razones y textos en que se fundã, que no de multiplicidad de Autores que las confundan. His verbis: *Hæc planè decidẽda est quæstio, vel legibus, vel rationibus, quibus iam isti, iam illi Auctores suam fulcire sententiam conantur; auctoritates enim nihil faciemus, cum si plures ex alia sint parte: plures ex alia parte dimicant: nihil ergo te moueant auctoritates rogo, sed leges, aut rationes.* Loter. *dè re Benef. lib.* 1. *quæst.* 24. *n.* 185. impugnãdo en

en vna opinion à vn Autor, ibi: *Et sic decidenda sunt, quæ constituit ipse sine aliqua solida ratione:* porque *Scire leges non hoc est verba earum tenere, sed vim ac potestatem 17. ff. de legib.* Es la razon la misma ley: *Cum ratio quasi lex quædã 7. ff de bonis damnator.* Y assi (como dexamos dicho de los Autores citados en contrario) seguir vn dictamen, porque otros Autores le han ido siguiendo, es caminar à escuras como las Grullas, que porque vna graznea delante por essos ayres, sin mas razon, ni saber porquè, la siguẽ las otras: es tambien de Guzman *dict. verit. 5. n. 20.* ibi: *Licet etiam aliorũ sit, cæco quidem lumine; alter alteriùs insecuti, vt Grues pallamendis aves, sine certa ratione per ethæra tranantes incedunt, conclusionem affirmant: rationem non redunt.*

28 Ni la multitud de Autores es la que ha de governar los animos, para hazer los dictamenes; porque puede vn Autor solo, aun siendo de menor estimacion en el todo de su libro, exceder à otros muchos, y mayores en alguna parte: noster Imperat. Iustin. *in l. 1. § sed neque 6. C. de veteri iur. enucl.* His verbis: *Sed neque ex multitudine Auctorum, quod melius, & æquius est iudicatote: cum possit vnius forsitan, & deterioris sententia, & multos, & maiores aliqua in parte superate.* Y esto no lo puede acreditar sino la razõ: vnde Senec. *de Beat. vit. cap. 11. Non bene* (ait) *cum rebus humanis agitur, vt meliora pluribus placeant: argumentum pessimi turba est. Exod. cap. 23. n. 2. Non sequeris turbam ad faciendum malum; nec in iudicio plurimorum acquiesces sententiæ, vt à vero devies. Can. multi 40. dist. stultorum infinitus est numerus.*

29 No es mi fin despreciar los Autores (pues devo como à Antecessores, y Maestros, venerarlos; vltra de que los que parecen cõtrarios, puede ser que me valga de ellos, por favorables en otros lugares, y aun en los mismos donde les parece à algunos que me son contrarios) sino el apurar el alma y razon de lo que dizen, como de buenos testigos de la Iurisprudencia, arg. text. *in l. Solam 4. C. de testib.* ibi: *Sola à testatione prolatam, nec alijs legitimis adminiculis causam approbatam nullius esse momenti certum est:* y si no la tienen, impugnarla. Pues por graves que sean los Autores, sino fundan su doctrina en textos, y razones, que convençan, no se les deve creer, ni casarse con sus dictamenes, porque ellos lo digan. S. August. *ep. 9. ad S. Hier. sub text. in Can. ego solis. 9. distinct.* ibi: *Alios autem* (habla de los Autores que escriven) *ita lego, vt quantalibet sanctitate, doctrinaque polleant; non ideo verum putem, quia ipsi ita senserunt, sed quia mihi per alios Auctores, vel Canonicas, vel probabiles rationes, quod à vero non adhorreat persuadere potuerunt.* Garc. *de Benef. 11. p. cap. 5. n. 363.* ibi: *Non satis est, quod eam asserant viri sapiẽtes, sed etiam opus est, quod eam confirment optima argumenta.* Et paulo post, ibi: *Non solum debet esse conformis existimationi virorum prudentum, & sapientum, sed etiam rectæ rationi.* Es doctrina finalmente, de N. Señor IesuChristo, Maestro y Salvador nuestro, ponderada para nuestra enseñança por San Gregorio *homil. 18. in Evang. in illud Ioan. cap. 8. Quis ex vobis arguet me de peccato?* diziendo, que no se dedignò su Divina Magestad fundar y mostrar en razon su doctrina, pudiendo justificar por virtud de su Divinidad à los

pecadores mismos, ibi: *Non dedignatur EX RATIONE ostendere se peccatorem non esse, qui ex virtute Diuinitatis poterat peccatores iustificare.*

30 Ninguna dan los contrarios, y menos fundan con texto alguno, el que la razon final de el Santo Concilio, que alegan, de imponer à los Arcedianos, qui oculi dicuntur Episcopi, la necessidad de el grado, y literatura, que para adquirirle se supone, fuesse la razon de jurisdiciõ que tuviessen por derecho. Y para passar à dezir, que por aver sido èsta la razon final de el Santo Concilio, (como lo alegan en dicho pedimiento de 22. de Diziembre de 87.) y que por aver cessado la razon de la ley, ha cessado su disposicion: era, y es de su obligacion el probar, y fundar, que la jurisdicion era la razon de la ley, scilicet, del Santo Concilio. Lo qual no hazen: imò vienen à fundar todo su artificio en vna suposicion falsa: vt infra videbis sub *art.* 4.

31 Y aun no bastaria, que probassen con razones y textos, que èsta avia sido la razon de el Santo Concilio, para inferir, el que aviendo cessado èsta, avia cessado su disposicion: porque devian probar con textos, y razones, que era èsta sola vnicamente, y no otra. Porque siendo otra, y otras (de quibus infra) y no èsta sola, pudiera estar bien, el que cessasse esta, pero no otras, que huviessen movido el animo de los Santos Padres de el Concilio à hazer dicho decreto: y en esse caso, no cessaria la razon de la ley. Ex his quæ tradit Castillo *controv. cap.* 174. *per tot. cum Bartol. in l.* 1. *n.* 29. *ff. soluto matrim. & in l. si ventri, §. in bonis, vbi optime declarat Ripa n.* 13. *cum sequent. ff. de priuil. cred.* Surd. *consil.* 341. *n.* 23. & 368. *n.* 21. & 361. *n.* 20. *lib.* 3. Cum alijs ab eo relatis: de quibus infra *art.* 4. *n.* 177.

32 Y esto no hazen, ni haràn, ni podràn hazer los contrarios, con texto, ni razon alguna: siendo tan de su obligacion, como de quien tiene contra si vn decreto del Santo Concilio: vna Bulla, precepto executivo de su Santidad, expressa en su confirmacion, y observancia, y de la misma calidad (vt dictum est, & infra dicendum) y con los mismos terminos, y vozes, y tratamiento de oculus Episcopi, &c. que las que siempre se han despachado de este mismo Arcedianato: vn estilo, practica, y costumbre inconcusa de la Curia Romana, en este, y en los Titulares de otras partes: (de quo infra latè) y el de que quantos Arcedianos han tenido en esta Santa Iglesia, este nuestro Arcedianato de Zamora, han sido Doctores, ò Licenciados.

33 Pero vltra de que estemos fortalecidos con dicho decreto de el Concilio, Bullas, y estilo de la Curia Romana, y de esta Santa Iglesia: y sin embargo de que el impugnar todo esto, y desembarazarse de estos cargos sea de la obligacion de los cõtrarios, y no pagarse por el sobre escrito de el *cum hodie in Hispania*, que Barbosa, à quiẽ siguieron, cæco lumine, dixo, acaso, por algun humano respeto, y no libremente, como deviera, (vt infra videbis, *n.* 137.) ni en Arcedianato Titular (notese) quod magis est: hemos de ver, Deo favente, en el discurso de este papel, si podemos pene-

trar,

trar, ò descubrir la razon, y motivo de el Santo Concilio, para imponer à los Arcedianos Titulares la necessidad de ser graduados en la referida forma, cuya necessidad (notese) de graduarse, hasta entonces no les estava impuesta. Para que se vea que hazemos aun mas de lo que, para vencer, es de nuestra obligacion.

34 Primo igitur, & obiter, contra el *cum hodie in Hispania*, y sus sequazes, vt ad vlteriora recto tramitte trãseamus, (y sin que sea visto que porque tratamos de impugnarle, y convencerle nos hazemos cargo que nos obste, pues no tiene el menor fundamento de textos, ni razones, qualidades tan nessarias vt dictum remanet) sic aio.

35 Si manifestassemos, que entre los Arcedianos Titulares de las Cathedrales de España, y los de las de otros Reynos, no ay oy diferencia en sus Dignidades de Arcedianos, parece que abrèmos empezado à hazer demonstracion de que yerran quantos exceptuan de la regla general de los demas à los Arcedianos en España, y que quedarà desvanecido su dictamen, y doctrina en el *cum hodie in Hispania*. Y mas si manifestamos, el que los Arcedianos en España aun tienen oy, aliquid amplius por sus Dignidades Archi-diaconales, que los Arcedianos de otros Reynos: y aũ lo hemos de verificar en nuestro Arcedianato de Zamora. Con lo qual se vendrà en conocimiento de que, si como dixeron los contrarios *hodie in Hispania*, huvieran dicho *hodie in cæteris exteris Regnis, non autem in Hispania*, huvieran errado menos.

36 Diferentes Autores, de fuera de estos Reynos de España, hablando de los Arcedianos in communi, dizen, que el dia de oy no tienen aquellas prerrogativas, y preeminencias, que en otros tiempos, y que su Dignidad lo es en el nombre, D. Card. Luca *de præeminent. discurs.* 20. natione seu scriptis Italicus, Loter. *de re benefic lib* 1. *q.* 16. *n.* 107. etiam Italicus, Visel. *conclus. legal. conclus.* 137. *per tot.* natione Forolibiensi in Gallia *impres. Romæ anno* 1637. quien cita à Grammatic. *decis.* 64. *n.* 19.

37 Y al contrario: diferentes Autores de estos Reynos de España afirman, y algunos deponen de vista de Arcedianos en Iglesias Cathedrales de España, que tienen jurisdicion, y la exercen, y conservan, y tienen diferentes prerrogativas, y preeminencias, por sus Dignidades Archi-diaconales. D. Fermosin. quõdam Canonicus Doctoralis Sanctę Ecclesiæ Austoricensis, postque in eadem Episcopus *de offic. & Sacr. Eccles. ad rubric. tit. de offic. Archi-diac. n.* 18. hablando de los Arcedianos de aquella Iglesia de Astorga (de quo infra) Murg. de Benefic. *q.* 2. *art.* 3. §. 1. *n.* 328. Hablando de los de la de Burgos dize: q̃ el Arcedianato de Bribiesca, Dignidad en aquella Santa Iglesia, tiene jurisdicion, y no es (como le reconoce por el nombre scilicet Arcedianato de Bribiesca) el Titular; que lo es el Arcediano de Burgos. Y en la Santa Iglesia de Oviedo tienẽ los Arcedianos jurisdicion, y otras prerrogativas, como es notorio. Y en la de Segovia el Titular tiene no pocas prerrogativas: porque es Asistẽte Ministro

nistro mayor de el Señor Obispo en los Actos y funciones Pontificales, presenta y confiere mas de sesenta Sacristias. Y en esta nuestra Santa Iglesia de Zamora el Arcediano Titular, llamado Arcediano de Zamora, (de quo in presenti) es Asistente Ministro mayor de los Señores Obispos en la Santa Iglesia, en los Actos, y funciones Pontificales que en ella celebran, preside à los Diaconos, y les impera, y manda en la celebracion, y consecracion de los Santos Oleos en el dia de Iueves Santo, mandandoles executar y executando èl mismo, como *oculus Episcopi*, todo lo que por el Pontifical, y Ceremonial Romano se ordena, que el Arcediano haga, con precedencia à todos, vistiendose Capa pluvial mas rica, que todos los demas Asistentes, que siempre lo son el Señor Dean y el Chantre, y otros dos Canonigos, con Capas pluviales, vltra de otros dos, que estàn vestidos para cantar el vno el Evangelio, y el otro la Epistola, de cuyo numero de Asistentes, *infra art.* 4. *n.* 157. *&* 160. y señalãdo dicho Arcediano, como tal Asistente Ministro mayor, y *oculus Episcopi* al Señor Obispo lo que ha de leer, ò cantar, con vna varita de plata: de quo infrà meliori loco *art.* 4. *n.* 157. *& seqq. & n.* 167.

38 Luego, no solo no tienen menos prerrogativas por su Dignidad Archi-diaconal los Arcedianos en España, que los de otros Reynos estraños; sino que imo potius, los de España conservan, aliquid amplius, por sus Dignidades Archi-diaconales, que los de otros Reynos. Luego es error manifiesto el exceptuar por el *cum hodie in Hispania* à los Arcedianos de España de los de otros Reynos, fundandolo en vna proposicion, y suposicion falsa, de que en España se les extinguieron sus preeminencias, suponiendo q̃ en los Reynos estraños las conservã: quando è converso, està descubierto lo contrario. Luego si como dixerõ los contrarios *cum hodie in Hispania*, huvieran dicho al rebès, *cum hodie in cæteris exteris Regnis non autem in Hispania*, huvieran errado menos.

39 Pero quomodocumque foret; siempre huvieran errado: supuesto que su Santidad, el estilo, y practica inconcusa de su Curia Romana, impone à los Arcedianos Titulares (id est del Titulo de las Iglesias Cathedrales, y Ciudades donde estàn) la necessidad de que infrà annum se graduen, si al tiempo que se les haze la gracia no estàn graduados, sin distincion de Reynos, ni Provincias: practicãdo como practica en los Titulares el decreto de el Santo Concilio. Oxed. *de incõp. sub tract. Doctor. tom.* 15. quem vidi, & quem refert Garc. *de Benefic.* 7. *p. cap.* 7. *n.* 39. y otros muchos Autores, Bullas, y provisiones Apostolicas, en terminos de este mismo Arcedianato de Zamora, que referirèmos en este papel en mejor lugar, *à n.* 67. *vsque* 76. con la clausula formal, y literal de la Curia Romana.

40 Vltra. Es tan excelente, y sublime la Dignidad Archi-diaconal, & maximè la Titular, como principal de los demas Arcedianatos no Titulares, que aunque no tenga jurisdicion alguna, es no obstante verdaderamente Dignidad, y tiene por Derecho este nõbre de Dignidad; proin-

de

de que Archi diaconus censetur habere administrationem spiritualem. Fermosin. *de offic. sacris Eccles. ad rubric de offic. Archid. cum Vveyms ad const. 24. ex Antiq. iur. desumpt. n.* 19. ibi: *Etiamsi Archi-diaconus de consuetudine Ecclesiæ non habeat iurisdictionem, quia tamen de iure communi habet nomen DIGNITATIS censetur habere administrationem spiritualem, & in DIGNITATE Ecclesiastica versari.* Rota *divers. de Præb. decis.* 9. *in nov.* fol. mihi 277. *cum Inn. in cap. de multa de Præb.* ibi: *Etiamsi Archi-diaconus nullam haberet iurisdictionem in MVNDO ratione consuetudinis; tamen ratione nominis sonaret in dignitatem: secus de præpositura, Decanato, Thesaurario, & aliis.* Et paulò post, ibi: *Habentes administrationem sine prærogativa non videntur in dignitate, sed officio constituti: vt sūt Syndici Procuratores Castellani.* Luego si hablando como hablan estos referidos Autores, y decision de la Dignidad Archi-diaconal per se sumpta, in communi, y sin distincion de Reynos, ni Provincias, dizē, que no obstante, y sin que lo impida la costumbre de la Iglesia, aunque no tengan jurisdicion en ninguna parte, ni Reyno de el mundo, se entiēde que tiene el nombre propriamente de Dignidad, y administracion espiritual; claramente se descubre que yerran quantos exceptuan à los Arcedianos en España de estos honores, administraciones, y prerrogativas, por razon de su Dignidad Archi-diaconal, aunque no aya costumbre en la Iglesia, ni en el mundo: cum idem iuris sit, ya que no mas (vt diximus) en España, que en los demas Reynos estraños.

41 Nonnè los Arcedianos (de los Titulares digo, quia de Titularibus sermo) en España, son deterioris conditionis, ò son menos Arcedianos, que los otros de los demas Reynos Christianos? Son por ventura las Iglesias Cathedrales de España, inferioris ordinis, de inferior Gerarquia, ò de menos autoridad, que las de otros Reynos? No por cierto. Nunquid minus inserviunt, las de España, que las de otros Reynos à la Iglesia militāte? Absit. Es acaso nuestra Sāta Iglesia de Zamora menos Cathedral, que las demas Santas Iglesias? Nec nominetur. Imo potiùs, es singular en el lustre de sus prerrogativas; como lo acredita el especial derecho, que en las provisiones Ordinarias de las vacantes tiene en ella; y otros honores, quos consultò, ne immorer, ommitto. Es acaso este Arcedianato Titular de Zamora, en esta Santa Iglesia de Zamora, debaxo de la razon de Titular, inferior, seù deterioris conditionis, que los otros Arcedianatos Titulares de otras Santas Iglesias? Minimè: celeberrimus text. ad hoc *in Can. legimus vers. nam, & Alexandriæ 93. distinct.* donde hablando el texto de la eleccion de los Señores Obispos, y de la de los Archi-diaconos, y que elegian los Presbiteros entre si vno, colocado en grado mas excelso, à quien le llamavan Obispo, y los Diaconos elegian entre si (aunque todos eran llenos de ciencia, y sabiduria, de quo infià) à vno, el de mayor industria, y ingenio pronto: y à este le cognominavan Archi-diacono, sin distinciō de Iglesias, Reynos, ni Provincias: ni darle mas autoridad, en esta, que en aquellas, à la Dignidad. Verba sic se habent: *Presbyteri semper vnū ex se electum,*

ctum, in excelsiori gradu collocatum, Episcopum nominabant: quomodo si exercitus Imperatorem faciat, aut Diaconi eligant de se, quem industrium noverint, & Archidiaconum vocent. Nec altera Romanæ vrbis Ecclesia, altera totius Orbis existimāda est. Et Galliæ, & Britaniæ, & Africa, & Persis, & Oriens, & India, & omnes Barbaræ nationes vnum Christum adorant, vnam observant regulam veritatis. Si authoritas quæritur, Orbis maior est vrbe. Vbicumque fuerit Episcopus, (y Yo leo Archidiaconus) *siuè Romæ, siuè Eugubij, siuè Constantinopoli, siuè Regij, siuè Alexandriæ, siuè Tanis, eiusdem meriti, eiusdem est Sacerdotij. Potentia diuitiarum, & Paupertatis humilitas, vel sublimiorem, vel inferiorem Episcopum non facit; cæterū omnes Apostolorum successores sunt. Sed dicis quomodo Romæ ad testimonium Diaconi Presbyter ordinatur? Quid mihi præfers vnius vrbis consuetudinem? Quid PAVCITATEM, de qua ortum est supercilium IN LEGES ECCLESIÆ VINDICAS? Omne quod rarum est plus appetitur. Pulegium apud Indios pipere pretiosius est.* Parece que este texto se hizo expressamente para el caso; contra el *cum hodie in Hispania,* si con atencion se repara.

42 Sino es que acaso se quiera dezir en contrario; (pero temerariamente, como dirèmos adelante) que la impericia, incuria, y insipiencia de los posseedores sea poderosa à disminuìr la autoridad, y prerrogativa de la Dignidad Archi-diaconal, y à vulnerarsa su institucion, en perjuizio de la misma Iglesia, (que con el lustre de sus Dignidades se condecora, *Can. multi 40. dist. & infrà hic n. 84.*) y en daño, y ruina de la misma Dignidad (quod absit) en vez de aumentarla sus creditos, y autoridad con su ingenio, iuxta illud *l. observandum 19. ff. de offic. Præsid.* ibi: *Vt auctoritatem dignitatis ingenio suo augeat.*

43 O impericia! O ignorancia! O Ecclesia haud felix, cuius Dignitates per possessores minuuntur! O Arcedianato Zamorense; que en vez de averte aumentado tu grandeza tus posseedores, para tu mayor lustre, y el de esta Santa Iglesia; assi como en otras, otros han sublimado à sus Arcedianatos, y todos los Arcedianos de qualquiera parte, primis temporibus, procuravan aumentar su Dignidad Archi-diaconal, (de quo *infrà n. 118.*) Tu solo Arcedianato de Zamora eres el atenuado por tus posseedores, que aun el honor de el grado te quitan! Y por què? Por la impericia, insipiencia de tus posseedores. Assi lo dizen los sequazes de el cum hodie in Hispania, ibi: *Ipsorum Archi-diaconorum incuria, vel imperitia,* esta es la razon que dan para exonerar à los Arcedianos de la obligacion de el grado, deviendo, è converso, ser la genuina de imponersele.

44 Supuesto que son innumerables males, y errores los que ha causado en la Iglesia de Dios la impericia, y ignorācia, y por esso la han aborrecido tanto los Sagrados Canones, *cap. grave nimis de Præben. cap. ignorantia 38. dist.* (en que por aora no me detengo en mas pruevas, ni ponderaciones, reservandolas para el *Articulo 5. per tot. præcipuè à n. 223.* ad quem lectorem remittimus) Y si en el secular es abominable; què serà en el Eclesiastico? Nec excusatione digna est, nec venia, dixo el text. *in Can. si in Laicis*

cis 38. *dist.* Gonçal. *in reg.* 8. *glos.* 4. *n.* 37. *&* 42. Y si en este lo es: què serà en quiẽ tiene Dignidad Eclesiastica? Y si en este es mas: què serà en quienes con especialidad està prevenido por los Sagrados Canones, no solo el que no sean ignorantes, sino el que sean Doctos para enseñar à otros? Que es lo que sucede à los Arcedianos *ex Can. Diaconi* 23. 93. *dist.* & infrà *hic n.* 55. *&* 52. *&* *sequentib.* *&* *art.* 4. Y si en estos sube à la mayor ponderacion lo indisculpable de la ignorancia: què serà en quien es el Arcediano Titular, principal de los demas Arcedianos? No cabe mas ponderacion, (sino es que per intellectum se conciba.) sobre la que haze el referido texto *in Can. si in Laicis vix intolerabilis inscitia, quantò magis in ijs qui præsunt, nec excusatione digna est, nec venia.* 38. *dist.*

45 Et ideò, con suma providencia el Santo Concilio Tridentino, ocurriendo al remedio de estos males, y deseando, quanto estuvo de su parte (de quo infrà latè *art.* 5. *n.* 235. *&* 236.) curar la enfermedad de la ignorancia, que tan perjudicial, y perniciosa es, maximè in Ecclesia Dei; determinò, y decretò *in d. cap.* 12. *ses.* 24. *de reform.* que los Arcedianos sean Literatos, y Doctos: y sean graduados de Doctores, Maestros, ò Licenciados en los Sagrados Canones, ò Theologia: Y es de notar, que el Sãto Concilio absolutamente, y sin distinguir Arcedianos de Arcedianos, Titulares, y no Titulares, les impone la necessidad de ser graduados.

46 De suerte, que los Arcedianos son por su naturaleza *oculi Episcopi*: y diziendo, como dize el Santo Concilio, *Archi diaconi etiam, qui oculi dicuntur Episcopi, sint Magistri, &c.* es lo mismo, que señalar con mas claridad à los Archi-diaconos, con el atributo, y cognombre que à iure tienen insito de *oculi Episcopi*, eo ipso, que son Archi-diaconi. Y assi aunque el Sãto Concilio diga, como dize, que los Arcedianos, que se dizen ojos de el Señor Obispo, (que en el romance esta es la traducion rigurosa) *sint Magistri, &c.* no por esso se infiere, ex eodem Sancto Concilio, è converso, que ay Archi-diaconos que no son ojos del Señor Obispo, porque es mas apodo, y significacion la que el Santo Concilio les da con el *Oculi Episcopi*, que diferencia que constituya, ni especies de Arcedianos diferẽtes. Porque tanto monta *Archi-diaconi*, como *Oculi Episcopi*, lo qual lo acredita el texto *in Can. Diaconi* el 1. 93. *dist.* con el parentesis con que està impresso en las Pandectas, y Derecho Canonico, ibi: *Diaconi (qui quasi oculi videntur esse Episcopi) in unaquaque, &c.* De donde se infiere que mas es demonstracion con que se les señala, y cognombre que se les da à los Archi-diaconos, diziendoles *Oculi Episcopi* el Santo Concilio, que no constitucion de diferencia entre ellos, para que unos lo sean, y otros no, arg. texr. *in l. Lucius Titius* 11. *ff. de alim. leg.* ad ea quæ tradit Olea *de ces. iur. tit.* 4 *q.* 5. *n.* 31. cum Castill. 4. *controv. cap.* 44. *per tot* & alijs quam plurimis. Como lo manifiesta dicho parentesis; que impide, el que el *qui* sea immediato relativo de el *Archi-diaconi* en el Concilio, y del *Diaconi* en el Decreto: y haze que no se interrumpa en el sentido de la lectura, el *Archi-diaconi sint Magistri, Doctores,*

ctores, &c. Proindeque, à iure, tanto monta apellidarles verbo, *Archi-diaconi*, como *Oculi Episcopi*: *Oculi Episcopi*, como *Archi-diaconi*. Si bien no podemos negar, que su Santidad, y el estilo de su Romana Curia, tiene entendido el dicho decreto de el Santo Concilio, y el *Oculi Episcopi* con la precission de los grados por los Arcedianos Titulares, de el titulo de las Ciudades donde estàn las Santas Iglesias Cathedrales, à diferencia de los otros que, aunque Arcedianos, no son Titulares, vt supra diximus *cũ Oxeda, & Garc. d.7.p.c.7.n.39. & alijs infra, à n. 66. vsque ad 76.* & passim en este papel.

47 Porque no le pareciò al Santo Concilio razonable, nec vllo modo congruum rationi, el que tan excelente Dignidad como la Archi-diaconal la obtengan, y regenten insipientes, è ignorantes; antes bien quiso, que fuessen, no solo Literatos, sino muy doctos. Maestros, Doctores, ò adminus Licẽciados los buscò: para que como ojos de los Señores Obispos les ayudassen à llevar el peso de su Dignidad, en la instruccion de los Fieles, y distribucion de las limosnas, socorro, y cuidado de los Christianos pobres. Doctores, y Maestros en Theologia, ò Sagrados Canones los quiso para que enseñen las sagradas letras à otros, y à todos la doctrina Christiana, y que por su enseñança, la Santa Fè Catholica permanezca firme, y estable, y se aumente in toto Orbe terrarum: vt citò videbis.

48 Con justa razon, pues, el Santo Concilio les impuso à los Arcedianos la necessidad de ser graduados, siguiendo los vestigios de las sagradas letras, dichos, y hechos de los Santos Apostoles, *in text. in cap. 6. Act. Apost.* de donde traen el origen de su institucion los Arcedianos, *vt patet ex tot. dist. 93.* D. Eman. Gonç. *in comm. ad tit. de offic. Archid. n. 2.* sin que nadie lo dude *ex d. dist. 93. per tot.* & ibi communitèr DD. de quo etiam testatur Garibay *en su compendio Historial de España, tom. 1. lib. 7. c. 5. vers. En la qual, fol. mihi, 188. col. 2.* hablando de la institucion de la Santa Iglesia de Pamplona, his verbis: *Ay vn Obispo con doze Dignidades, como Christo y sus Santos doze Apostoles, de los quales siete son Arcedianos, como los siete Diaconos, que los Santos Apostoles eligieron.* Y notese, que es en España.

49 Refierese, pues, *in d. cap. 6. Act. Apost.* que los Santos Apostoles, despues de la Ascensiõ de N. Señor à los Cielos, eligieron siete Diaconos de los setenta y dos Discipulos, ò à estos les encargaron la eleccion entre si, in hęc verba: *Considerate ergo fratres viros ex vobis boni testimonij SEPTEM, plenos Spiritu Sancto, & SAPIENTIA, quos constituamus super hoc opus. Et placuit sermo.* Y prosigue nombrando los siete que fueron electos, ibi: *Et elegerunt STEPHANVM virum plenum fide, & Spiritu Sancto, & Philippum, & Prochorum, & Nicanorem, & Timonem, & Parmenã, & Nicolaum advenam Antiochenũ.* Los quales fueron llamados Evangelistas, (ò Evangelisteros en nuestro Castellano) *vt constat ex eod. lib. Act. Ap. cap. 21. n. 8.* ibi: *Et intrantes domum Philippi Evangelistæ, qui erat vnus ex septem*, y assi les llama *la ley 4. tit. 6. part. 1.* ibi: *Evangelisteros.* Tambien fueron llamados Diaconos, vt patet, *ex Can. 14. Syn. Neoces. sub text. in Can. Diaconi 93. dist.* ibi: *Diaconi septem debent*

esse,

esse, quod, & liber Actuum Apostolorum idem insinuat. Can. Dominus 93. *dist.* ibi: *Diaconos post Ascensionem Domini Apostoli SIBI constituerunt SVI, & Ecclesiæ ministros* S. Isidor. *de diuin. offic. cap.* 8. *Can. Diaconi el* 1. 93. *dist.* hablando de el numero, y origen en su institucion de los Diaconos, y que se deriba de los Apostoles, ibi: *Iuxta Apostolorum constituta septem debent esse.* Y casi toda la *dist.* 93. y otros muchos textos, y Autores, quos consultò omitto, por ser tan conocidos: como tambien el ponderar, lo laudable que es en divinas, y humanas letras este numero septenario, de quo in *l. tanta* 2. §. *omnia in fin. C. de vet. iur. enucl.* y solo acuerdo, para este numero septenario, y simul para el *plenos sapientia*, el numero de los Sabios de Grecia, que tambien fue de siete, scilicet: *Thales Milesius, Solon Salaminius, Chilon Lacedæmonius, Pittachus Mityleneus, Bias Prinaus, Cleobulus Lyndius, Periander Corinthius:* de quibus Ioseph Lanc. *in Floril. magn.*

50 Al mas diligente, y de ingenio mas pronto, y mas industrioso de estos Diaconos se le llamò Archi-diacono, de Arcos, dicion Griega, (id est Princeps): & Diaconus, & ideò, el Archi-diacono es el primero, y Principe de los Diaconos, que les impera, y manda, y à los Subdiaconos, vt constat ex tex. *in Can. perlectis* 25 *disti.* ibi: *Archi-diaconus enim imperat Subdiaconis, & Levitis, cap. vnic. de scrut. in ord. facien.* ibi: *Prior Diaconorum d. Can. legimus.* 93. *dist.* ibi: *Quomodo si exercitus Imperatorem faciat, aut Diaconi eligant de se, quem INDVSTRIVM noverint, & ARCHI-DIACONVM vocent. l.* 4. *tit.* 6. *part.* 1. ibi: *Arcediano en Griego, tanto quiere dezir en nuestro lenguage como Cabdillo de Evangelisteros.* Calepino *in suo dictionar. linguar.* explicando esta palabra *indústrium*, dize assi: *Diligens, navus, assiduus, qui multæ industriæ est, & prõpto ingenio ad aliquid faciendum*; y traduciendolo en nuestro Español, dize assi. *Industrioso y diligente.* Y explicando la palabra *industria*, dize asi: *Prõptitudo quædam ingenij, ad aliquid faciendum.* De que se infiere, que para ser Archi-diacono, aun es menester, demas de la plenitud de ciencia, ò sabiduria, vivèza, y promptitud de ingenio.

51 Esta diccion *Archi*, es muy vsada tam in iure Canonico, quà Civili: vtpotè *Archi-episcopus* Episcoporum Princeps *Can. Cleros* 21. *dist. Archimandrita*, el Principe de el rebaño, que algunas vezes se toma por el Señor Obispo, vt in Pandect. *in inscript. text. in Can. dispensationes* 1. *q.* 7. Otras por el Abad, *vt in l. fin. C. de Summ. Trinit.* y muchas pro Summo Pontificè, *vt in lib.* 1. *Cod. Iust. Archi-geron* seniorum Princeps, *l. Archi-gerontes, C. de Episc. & Cleric.* nombre que oy corresponde al Archi-presbytero 25. *dist. Can. perlectis. Archi-flamines* 21. *dist. in princ.* 80. *dist. c.* 1. *& pen. Archi-triclinus* Triclinij Princeps (vulgo Maestre-sala) *Ioann. c.* 2. *Archi-gubernus*, Guvernatorum Princeps, sivè classis Præfectus *l. Seius Saturninus. ff. ad Trebellian. Archi-cancællarius* Cancellariæ Princeps, alias, *Archi-grammatei*, teste Calep. *Archiatros*, Medicorum Princeps, *vt in l. Archi-atri, C. de prof. & medic. lib.* 10. *& tit. de comit. & Archi atr. lib.* 12. S. Aug. *de Ciuit. Dei lib.* 3. *Archi-mimus Minorum* (aliàs buffonum) maior, *vt in l. Patronus* 25. *ff. de oper. libert.* qui; &

aliàs *Pantomimus* dicitur, y con mas propriedad porque no lo fuera el *Archi*, in Mimis. *Archi-tectus*, Artificum Princeps, *vt in l. fin. ff. de iur. immunit. Archeotc*, qui Archivo præsunt *l. fin. §. hi 10. ff. de muner. & honorib. Archi-paraphonista* Cantorum dux. *Archi-psaltes* Canentium musicorum Magister, vulgo, *Maestro de Capilla*. Lexic. Eccles. *in suo Dictionar.*

52 Y assi como los Santos Apostoles buscaron à los referidos Diaconos, para elegirlos, no adornados de mediana literatura, y ciencia, sino que quisieron, que fuessen summamēte Doctos, llenos de sabiduria, ibi: *PLENOS Spiritu Sancto, & SAPIENTIA*: Assi tambien el Santo Concilio quiso, à maioritate rationis, y decretò que los Archi-diaconos fuessen summamēte Doctos, y llenos de sabiduria, ibi: *Sint DOCTORES, seu MAGISTRI in Theologia, vel Iure Canonico.* Porque el grado de Doctor, y Maestro es lo summo de la sapiencia; y la Laurea Doctoral el vltimum quod sic, y el supremo esplēdor de las Letras, *Cap. fin. de Magistr.* Despues de los Apostoles, y Profetas, puso Dios en su Iglesia à los Doctores. S. Pablo 1. *ad Corinth. cap.* 12. *n.* 28. ibi: *Et quosdam posuit Deus in Ecclesia: primo Apostolos, secundo Prophetas; tertio DOCTORES.* Lucen los Doctos, como el resplādor de el firmamento, y como las estrellas, en perpetuas eternidades, Daniel. *c.* 12. *n.* 3. ibi: *Qui autem Docti fuerint, fulgebunt quasi splendor firmamenti, & qui ad iustitiam erudiunt multos, quasi Stellæ in perpetuas æternitates.* Que es lo mismo que dixo el texto *in d. cap. fin. de mag.* ibi: *Ex quibus postmodum copia possit haberi Doctorum, qui velut Stellæ in perpetuas æternitates mansuri, ad iustitiam valeant plurimos erudire.* Y otros muchos textos, quos consultò omitto, como tambien el ponderar lo honroso, y plausible de el Grado, y Laurea del Doctorato; y el aprecio q̃ de la persona cōdecorada dignamēte con este Grado, y titulo de Doctor, se hazia aun entre los Fariseos, per text. *in cap.* 5. *Act. Apost. n.* 34. y la precedencia, y prerrogativas, que en los Doctores advirtieron Mastrill. *decis.* 130. *n.* 21. & 22. Leonard. *de priuileg. DD. p.* 3. *q.* 4. Gemin. Felin. Dec. Boer. y otros quos congerit Hermosill. *in* 5. *partit. prolog. glos.* 2. *n.* 6.

53 Desuerte, que assi como los Señores Obispos son sucessores à los Santos Apostoles en todos sus ministerios, y ocupaciones, sin que en ello aya duda, *dict. Can legimus* 93. *dist.* ibi: *Cæterum omnes Apostolorum successores sunt*, y que los Santos Apostoles se apellidavan Obispos *Can. Dominus ead. dist.* ibi: *Episcopatus sui*, y de aì el que el principal oficio de los Señores Obispos es el de la predicacion. *Cap. prædicationis* 4. *Concil. Trid. Sess.* 24. *de reform.* Assi tambien los Arcedianos son sucessores à estos Diaconos, & maximè à los mas antiguos, mas industriosos, y de ingenio mas pronto: lo qual es innegable, por tātos Sagrados testimonios, y Canones de el Decreto, que van referidos: *Quem industrium noverint Archi-diaconum vocent, dict. Can. legimus* 93. *dist.* & ferè per totam *dist.* 93. firmatque D. D. Emmanuel Gonçal. *in notis ad cap.* 1. *de offic. Archi-d. n.* 2. *vers. in primis sciendum*, y de aì, pariformiter, proviene el que el enseñar la ley Evangelica, es vno de los

mi-

ministerios y ocupaciones de los Archi-diaconos. *l. 4. tit. 6. part.* 1. ibi: *E deben predicar al Pueblo, è enseñarles la creencia.*

54 Pues, si para la eleccion de estos Diaconos, quisieron los Santo Apostoles, que los que huviessen de ser electos, fuessen summamente Doctos, llenos de ciencia, ibi: *Plenos sapientia*: Con quanta mayor razon deben tener esta plenitud de ciencia aquellos, que son principes de estos Diaconos, esto es, los Archi-diaconos (vulgo) Arcedianos? Imò potiùs, si se pudiera dar aumento sobre la razon de plenitud de ciencia, y sabiduria, todo este possible aumento debian tener los Arcedianos, vtpote Diaconorum Principes. Y siẽdo assi que es innegable esto en los Archi-diaconos, aora sean Titulares, y como tales, principales de los demas Arcedianos, aora sean no Titulares, vt patet ex prædictis iuribus, & signanter ex *Can. legimus,* ibi: *Quem INDVSTRIVM noverint ARCHI-DIACONVM vocent*; Si estos Archi-diaconos fuessen Titulares; (& ideò, principales de los demas Arcedianos, vt in nostro casu) Què Ciencia, què Sabiduria debian y deben tener? Sin duda que debieran superabundar en ciencia desuerte (fas sit mihi dicere) que en ella avian de ser sin igual.

55 Con razon, pues, los Santos Apostoles assi lo quisieron, y desearon. Porque como el fin, y la obra, (ibi: *Quos constituamus super hoc opus*) para que los destinaron, y instituyeron fue: para que ademas del ministerio, y cuidado de recoger las oblaciones, y limosnas de los fieles acomodados, y ricos, y repartirlas entre los fieles pobres, cuidando de socorrerles sus necessidades corporales, porque no descayessen por este motivo de el culto de la Religion Christiana, vt ex Fabiano R. P. refert Gonç. vbi supra, ibi: *Verùm, & fidelibus subvenirent de Ecclesiasticis facultatibus, & fidelium oblationibus*, & constat ex *Can.* 16. *Sextæ Synodi*, & ex dicto *cap. 6. Act. Apost* & ex *S. Leon R. P. in natali S. Laurentij sub lect.* 4. 5. *&* 6. *Brebiarij die X. Aug.* & Ribadeneir. *in Flor. Sanct.* y ademas de el ministerio de ministrar à los Santos Apostoles, y à la Iglesia, vt patet ex *dict. c. 6. Act. Ap.* & dict. *Can. Dominus*, ibi: *Sibi constituerunt SVI, & Ecclesiæ ministros dict. Can. Diaconi el* 1. Gonç. vbi supra *sub n. 2.* ibi: *Vt nòn solum altari ministrarent, &c.* Et ibi: *Vt Pontifici celebranti ministrarent*; coadiuvassen tambien à los Santos Apostoles à la propagacion de la Santa Fè Catholica, enseñando la Doctrina Christiana à los Catecumenos, è insipientes, instruyendolos, y manteniendolos en la ley Evangelica, *Can. Diaconi* 23. 93. *dist.* ibi: *Diaconi sunt, quos in Apocalipsi legimus septem Angeli Ecclesiarum: hi sunt septem candelabra aurea: hi voces tonitruorum. Virtutũ operatione præclari, humilitate præditi, quieti, humiles, evangelizantes pacem, annuntiantes bona, dissensiones, & rixas, & scandala resecantes, DOCENTES*: El mas industrioso de estos, (quien, vt dictum est, se cognomina Archi-diacono) para conservar la Santa Fè Catholica estendida ya, y predicada por los Santos Apostoles, *vt ex leg. partit. infrà videbis etiã sub n. 60.* y lo que mas es, para defenderla publicamente en las Cathedras, y Sinagogas publicas, de las argumentaciones contrarias, y confundir à

sus

ſus contraditores,(por cu ya razõ el texto *in dict. Can. Diaconi el 1. per Evarist. Epiſt. 1. ad Epiſcop. Afric.* les llama *oculi Apoſtolorum, ſeu Epiſcoporum*, y no por juriſdicion, vt infra latè;) de aì es el que los que ſe huvieſſen y han de ocupar en miniſterios, y obras de tanto peſo, como las referidas fueſſen, ſean, v ayan de ſer llenos de ſabiduria, ibi: *PLENOS SAPIENTIA*: Y por lo miſmo, el Santo Concilio quiſo, que los dichos Archi-diaconos tengan tal ciencia en Theologia, ò Sagrados Canones, que puedã dignamẽte dezirſe Arcedianos, y enſeñar à otros las ſagradas letras, ibi: *Sint Doctores, ſeu Magiſtri in Theologia, vel Iure Canonico.* Y aſsi dicho grado (de infra) ſe requiere poſitivamente para la vtilidad de la diſciplina Eclеſiaſtica, y no por via de cumplimiento, ſolo por el nombre de graduado, el Arcediano.

56 Todo lo referido ſe halla practicado aſsi, y executado ad vnguẽ por el ſapientiſsimo Arcediano, y Magnanimo Protomartir S. Eſtevan, el qual fue vno, y el primer nombrado de los ſiete *in dict. cap. 6. Act. Ap.* ibi: *Et elegerunt STEPHANVM*: y como mas induſtrioſo, ideo, Arcediano, conſtituido por S. Pedro, y Principe de los demas, *Can. quidam. Veric. Nicolaitæ 24. q. 3.* y à quien expreſſamente le apellida Arcediano el Martirologio Romano ſub Cęſare Baronio *die 26. Decemb.* con todos los Sãtos Padres Latinos, y Griegos *lit. A.* ibi: *Dicitur S. Stephanus tã à Latinis, quã Græcis Patribus Archi-diaconus*; de quien ſe refiere *in dict. cap. 6. Act. Ap.* que era lleno de ſabiduria, y fortaleza, y que publicamente confundia à todos, quantos de diferentes partes, venian à diſputar con èl ſobre la Santa Fè Catholica: y aſsi crecia, y ſe aumentava el numero, y muchedumbre de Fieles cada dia, ibi: *Stephanus autem plenus gratia, & fortitudine faciebat prodigia, & ſigna magna in Populo. Surrexerunt autem quidam de Sinagoga, quæ appellatur Libertinorum, & Cirinenſium, & Alexandrinorum, & eorum, qui erant à Cilicia, & Aſsia, DISPVTANTES cum Stephano, & non poterãt reſiſter: SAPIENTIÆ, & ſpiritui, qui loquæbatur, propter quod redarguerentur ab eo cum omni fiducia.* El P. Ribadeyra, en la vida de eſte Santo Arcediano Protomartir, con la erudicion, y claridad, que acoſtumbra refiere: *que aſsi como aora van à las Vniuerſidades los que quieren eſtudiar varias artes, y ciencias, iba à la de Ieruſalem, llamada Sinagoga, de diferentes Provincias mucho numero de eſtudiantes de Nacion Hebreos; y como S. Eſtevan, era entre los dichos ſiete electos Diaconos el mas principal, y eminente, lleno de ſabiduria, tratò de inſtruirles, y enſeñarles la ley Evangelica, para cũplir la obra y ocupacion, para que avia ſido electo. Y tratando los contrarios de impugnarle ſu doctrina; ſalieron à diſputar con èl, por verle tan gran LETRADO, y fervoroſo: y era tanto el eſpiritu, y ciencia, con que les ſati facia, que les dexava confundidos, deſuerte, que à innumerables conuirtiò à la Santa Fè de Ieſu-Chriſto: y no por eſſo dexava de cumplir con la obligacion de ſer buen recogedor de las oblaciones de los fieles, diſtribuyendolas entre los pobres, deſuerte, que ni la dexava perder por deſcuido, ni la repartia por aficion; y tratando neceſſariamente con Viudas pobres, à quienes daba de comer, era tan recatado, y honeſto, que todos podian aprender de èl caſtidad, y pureza: y viendoſe tan corridos, y afrentados ſus contrarios que le arguian,*

à quienes à cada passo concluìa, que determinaron dar la muerte con piedras, à quien con razones, y argumentos no podian vencer. El mismo exito de aver acabado con glorioso martirio *S. PARMENA* vno de dichos primeros siete electos Diaconos (aviendose ocupado en la predicacion y enseñança de la Santa Fè Catholica, para cumplir el ministerio y la obra à que fue instituìdo, *quos constituamus super hoc opus dict. cap. 6.* proindeque, mereciendo con justa causa el renombre de Archi-diacono) nos refiere el Martirologio Romano *sub die 23. Ianuarij*, ibi: *Philippis in Macedonia S. PARMENÆ, qui fuit vnus de SEPTEM primis Diaconis. Hic traditus gratiæ Dei iniũctũ sibi à fratribus officiũ prædicationis plena fide consũmãs, sub Traxano martyrij gloriã est adeptus.*

57 No con menos esplendor, y fortaleza, lo leemos executado por el invicto Arcediano Español, y Martir S. Lorenço, Arcediano de S. Sixto II. y à quien el Martirologio Romano, *sub die 10. August.* (vulgo apud nos *Kalenda*) le dize y apellida Arcediano, y assi le canta la Iglesia: ibi: *Natalis Beati Laurentij ARCHI DIACONI*: de quien refiere dict. P. Ribaden. en su vida, *sub die 10. August* que fue hijo de S. Orencio, de la Nobilissima Casa de Salaçar, originario de Numancia, aunque nacido en Huesca. Quiẽ como buen Arcediano, para exemplo, y dechado de los demas sucessores, fue el que mas cuidava de la assistencia, y socorro de los Pobres, repartiẽdoles los tesoros, que para este ministerio la Iglesia tenia destinados: y à quien por robarselos los Tiranos, tanto por enriquezerse cõ ellos, quanto porque les faltasse el socorro à los Christianos Pobres, y decayessen de la perseverancia, y estabilidad en la Santa Fè Catholica; rabiòsos los Tyranos de la Religion Christiana, que tal vso, y distribucion avia instituìdo, no paràron hasta darle el martirio, que à todos es notorio, vt constat eleganter ex S. Leone Papa *in natal. S. Laurentij, sub lect. Breviarij 4. 5. & 6. die 10. Aug.* Es el Latin con que se explica el Santo, vna maravilla: y porque prueva con admiracion nuestro intento, permitaseme referir lo que à èl conduce. *Sub d. lect.* Sic se habet.

58 *Cum furor Gentilium potestatum in electissima quæque Christi membra sæviret, ac præcipuè eos, qui ordinis erant Sacerdotalis impeteret; in Levitam Laurentium, qui non solum MINISTERIO Sacramentorum, sed etiam dispensatione Ecclesiasticæ substantiæ præeminebat, impius persecutor efferbuit, duplicem sibi prædam de vnius viri compræhensione promittens: quem si fecisset sacræ pecuniæ traditorem, facere. Etiam veræ religionis exortem.* Et paulò post: *Postulat sibi, ab immaculato sacrarij PRÆSVLE opes Ecclesiasticas, quibus havidissimus inhiabat, inferri. Cui Levita castissimus, vbi eas repositas haberet ostendens, numerosissimos Sanctorum Pauperum obtulit greges, in quorum victu, atque vestitu inamissibiles condiderat facultates: quæ tantò integrius erant salvæ, quantò sanctius probabantur expensæ. TREMIT ergo prædo frustratus, & in odium religionis, quæ talem divitiarum vsum instituisset ardescens, direptione thesauri prioris aggreditur, apud quem nullam denariorum substantiam reperisset: vt illud depositum quo sacratius erat dives, auferret.*

ferret. Et paulò post: *Atque ita per vniuersum mundum clarificavit gloriam suã, vt à Solis Ortu, vsque ad Occasum, Leviticorum luminum coruscante fulgore, quam clarificata est IEROSOLYMA STEPHANO, tam illustris fieret ROMA LAVRENTIO. Et in vers. lect.* ibi: *Tu nunquam sine Ministro sacrificium offerre consueveras*, dixo hablando cõ S. Sixto, & ibi: *Quò progrederis sine filio pater? Quò Sacerdos sancte sine Diacono properas? Experire vtrùm idoneum MINISTRVM elegeris, noli me derelinquere, quia THESAVROS TVOS IAM EXPENDI.*

59 O feliz Dignidad Archi-diaconal, que mereciste ser obtenida por dos Luminares tan grandes de la Iglesia, como S. Estevan, y S. Lorenço: constituìdo aquel por S. Pedro, (*vt diximus ex dict. cap. 6. Act. Ap. & constat ex dict. Can. quidam vers. Nicolaitæ 24. q. 3.*) y èste por San Sixto, de quien fue assistente Ministro mayor: como lo han sido, son, y deben ser los Arcedianos de Zamora de los señores Obispos de Zamora. (de quo infra) A que, para mayor lustre de la Dignidad Archi-diaconal, y creditos de Literatura precisos, y siempre practicados en el concreto de sus possee-dores, en prueva de lo referido, es digno de añadir lo que de nuestro Español San Ildefonso, Patrono de esta Nobilissima, quanto Antiquissima Ciudad de Zamora, cuyo cuerpo, cõ el de nuestro gloriosissimo Prelado, y su Compatrono S. Atilano, en ella veneramos en la Iglesia de San Pedro, refiere Surio *tom. 1. & aliundè*, diziendo: Que fue este Doctor Santo, Arcediano de la Sãta Metropolitana, y Primada de las Españas, Iglesia de Toledo, electo por S. Eugenio su Arçobispo, (notese el por què) por los meritos de su exemplar vida, y sublime Literatura, de donde passò à la vida Monastica. Es proposiciõ tan cierta, como testificada por el Breviario Romano, *sub Sanctis Hisp. die 23. Ian. in offic. S. Ildephonsi 2. Noct. lect.* 4. his verbis: *Postquam vero factus est ob vitæ candorem PERITIAMQVE NON VVLGAREM, ab Eugenio ECCLESIÆ TOLETANÆ ARCHIDIACONVS, mundi cupiens laqueos declinare, in Agaliensi Monasterio, &c.* Quan gran Extirpador fue de las Heregias Elvidianas, que pretendian hazerse lugar en España: proindeq; quan egregio Propugnador de la Sãta Fè Catholica, y acerrimo Defensòr de la Virginidad de MARIA Santissima Señora nuestra, no ay que ponderarlo, por tan sabido, è ignorado de nadie; como tãbien los singulares, y nunca con otro practicados favores, que en gratificacion de su defensa le hizo la soberana Reyna de los Angeles. No es nuevo en los Arcedianos de Toledo emplearse en serlo: extinguiẽdo, en defensa de nuestra Santa Fè Catholica, heregias en España; (de quo infra *sub num. 229. & 255. per tot.*) cumpliendo llenamente los ministerios de la obra, à que por su Dignidad Archi-diaconal han sido constituìdos, *quos constituamus super hoc opus*, y siendo no Arcedianos en España solo en el nombre; (como los quiere el *cum hodie in Hispania*, ibi: *Cum Archi-diaconi sint tantum in nomine*) sino que lo han sido, son, y debẽ ser in re, & cum effectu, à fuer de Arcedianos, con el exemplo de nuestro Santo, Doctor, Arcediano, y Patrono San

Ildefonso,

Ildefonso, confundiendo à cada passo à los contrarios Hereges.

60 Y asi, el que executasse los referidos ministerios, de enseñar la Santa Fè Catholica, è instruìr en ella los Catecumenos, è insipiẽtes, y repartiendo entre los Pobres sus limosnas; acudiendo al socorro de los necessitados menesterosos con los emolumentos q̃ fructifica su Dignidad Archi-diaconal, à que contribuyen muchas, y diferentes dezmerias, (que es la causa de componerse la renta de esta Dignidad de tantas partes, como es notorio en Zamora) se dirà *OCVLVS EPISCOPI*. Y esta es la razon de llamarse asi, y no la de jurisdicion. (vt infra *art.* 4.) Y el q̃ asi no lo hiziere, se dirà *CLAVVS EPISCOPI*. D. Emman. Gõçal. *in not. ad cap. 7. de offic. Archid.* recopilò con admiracion todo lo referido, his verbis: *Inde Archi-diaconus dicitur Oculus Episcopi, cum rectè gerit, quæ sui officij sunt: si vero rectè non gerat, Clavus Episcopi dicitur. Mirè ad rem Filibertus Carnotensis epist.* 34. ibi: *Inter quos, videlicèt adversarios, vnus est nomine Lysardus, olim quidem Archidiaconus, qui cum esse deberet OCVLVS Episcopi sui, DISPENSATOR PAVPERVM, CATECHISATOR INSIPIENTIVM, apostatavit ab omnibus his, & factus est Episcopo suo quasi CLAVVS in oculum PRÆDO pauperibus, DVX ERRORIS insipientibus: DECIMAS, & OBLATIONES Altarium, STIPEM videlicèt PAVPERVM, suo Episcopo inconsulto, sæculari militiæ tradit.* Hasta aqui Gonçalez. Lo mismo nos dize el señor Rey D. Alonso el Sabio en la *ley 4. tit. 6. part.* 1. hablando de los Arcedianos: y pues es ley de los Reynos de España en Castilla, y Leon, es ley para los Arcedianos de Leon, y Castilla en España, ibi: *E DEBEN predicar al Pueblo, è enseñarles la CREENCIA, è mostrarles como se sepan guardar de los pecados.* Porque como notò el Calepino *in suo dictionar linguar.* tanto monta el *Catechisator*, como *Instructor rerum sacrarum, & misteriorum fidei*; y en nuestro Castellano, Instruìdor, y Maestro de las cosas sagradas, y misterios de nuestra santa Fè Catholica: y como dize nuestra ley de Partida, *enseñar la creencia*. Y tiene tal conexiõ, y vniformidad el ministerio de cuidar de los Pobres necessitados, socorriendoles sus necessidades corporales, con el de instruìr à los insipientes, enseñãdoles las sagradas letras, y (como dize nuestra ley de Partida) *mostrandoles como se sepan guardar de los pecados*, guiandolos, y reduciendolos al camino de la verdad; que debaxo de el nombre, y genero de Limosna, vne, enlaça, y comprehende vno, y otro ministerio el texto *in Can. Tria sunt genera eleemosynarum: vna corporalis, egenti dare quidquid poteris, altera spiritualis, dimittere à quo læsus fueris: tertia, delinquẽtes corrigere, & errantes in viam reducere veritatis. 45. dist.* Que el verbo *DEBEN* importa necessidad en derecho, es proposicion corriente, Gloss. *in Clement. attendentes, verbo debeant, de statu Monach. cap. oblatæ de appel. in fin. cap. vt famæ de sent. excom. l. pecuniæ* 178. §. *vlt. l. debitor* 108. *ff. de verb. sign.*

61 Y asi: Si los Arcedianos oy en España no cumplen con las referidas oblaciones de su Dignidad Archi-diaconal; no con la de

enseñar à los insipientes, è ignorantes la santa Fè Catholica: y en vez de ser *Catechisatores insipientium*, fuessen *duces erroris*, por causa de su misma incuria, impericia, è insipiencia de los Arcedianos, (que es la razon que dàn los contrarios en su *cum hodie in Hispania*, ibi: *Ipsorum Archi-diaconorum incuria, vel imperitia*) necessitando de aprender lo que devieran enseñar, *ad ea quæ tradit text. in Can. qui Ecclesiasticis 36. dist.* ibi: *Ne tunc quærant discere, quod ex officio alios debeant docere*: Ni tampoco cumplieren cō la de distribuìr sus diezmos, y rentas de sus Arcedianatos entre los Pobres, y deviendo ser *dispensatores Pauperum*, fuessen *prædones Pauperibus*: Ni acaso con la de assistir, y ministrar à los Señores Obispos en los actos Pōtificales, como assistentes Ministros mayores suyos, *SVI, ET ECCLESIÆ MINISTROS dict. Can. dominus 93. dist. vt Pontifici celebranti ministrarent, dict. Can. Diaconi el 1. ead. dist.* Què mucho es, que digan los contrarios nuestros, sequazes del *cum hodie in Hispania*, con ironìa, ò absurdo conocido, (de quo infra) el que oy en España los Arcedianos no son ya *Oculus Episcopi*, ni preordinadores (como dize Don Christoval) de las cosas tocantes à los Señores Obispos! Pero como no se deve atender à lo que hazen, ò hizieren, sino à lo que devē hazer; (fuera de que no es dable, ni creìble, que aya quiē dexe de cumplir con estas obligaciones) De aì es, el que, aunque no sean *Oculi Episcopi*, lo deven ser: porque la Dignidad Archi-diaconal per se sumpta, & in abstracto, (de quo infra *à n. 144. & seqq.*) no tiene la culpa de la impericia, incuria, è insipiencia en el concreto de los que la posseen: y assi nadie avrà que la culpe; pero muchos si, que se lamenten de que tan mal se la trate: como maravillosamente nos lo advierte S. Gregor. *Homil. 7. super illud. Lucæ 10. Dignus est operarius mercede sua*, his verbis: *Quid nos, ò Pastores! agimus*, (y yo leo, ex identitate rationis: O in Dignitate Ecclesiastica cōstituti! O Archi diaconi!) *quando mercedem consequimur, & tamē operarij nequaquam sumus? Fructus quippè sanctæ Ecclesiæ in stipendio quotidiano percipimus, sed tamen pro æterna Ecclesia minimè in prædicatione laboramus. Pensemus cuius damnationis sit, sine LABORE percipere mercedem LABORIS. Ecce ex oblatione fidelium viuimus; sed quid pro animabus fidelium laboramus? Illa in nostrum stipendium sumimus, quæ pro redimendis peccatis fideles obtulerunt, nec tamen contra peccata eadem, vel orationis studio, vel prædicationis (vt dignum est) insudamus.*

62 Y si, como dixo S. Bernardo *in meditat.* es ridicula cosa, quanto peligrosa, el Especulador ciego, el Doctor ignorante, assi como el Precursor coxo, el Prelado negligente, y el Pregonero mudo, ibi. *Ridiculosa res est, aut magis periculosa Speculator cæcus, Doctor inscius, Præcursor claudus, Prælatus negligens, Præco mutus*; Què mucho es, que si el Arcediano es insipiente, è ignorante, & ideò ciego, (pues que todo ignorante, è insipiente lo es, *cap. post tranlat. vers. item si propter Literaturæ deffectum de renunt.* y otros muchos textos, y consideraciones (de quibus infra) à este intento, *art. 5 per tot. signāter, n.*) què mucho es, buelvo à dezir, el que ya el Arcediano no sea Especulador,

culador, id est, oculus; puesto què por su impericia, è ignorancia es ciego. Y siendolo; què mucho que no sea yà *Oculus Episcopi*! Y por lo mismo dixera yo, que si el Arcediano, porque es ignorante, (& ideò ciego) no puede ser *Oculus Episcopi*; por essa misma razō, no puede, ni deve ser Arcediano el que no es Literato, y tanto que sea Doctor, (& ideò luz) y Maestro: pues de otra suerte, le falta el constitutivo de la qualidad de la Literatura, como vassa, y fundamento de las obligaciones, y encargos de la Dignidad Archi-diaconal, para dexar de ser ciego, y poder ser *Oculus*, y enseñar. (vt diximus *à n.* 55. y dirèmos signanter, apurando mas este punto infra *artic.* 5. *n.* 224. 230. *&* 231. ad quem lectorem remittimus) Porque lo contrariò, esto es, querer ocupar en el ministerio de Arcediano al imperito, insipiente, ò ignorante; (que es lo mismo) serìa no menos ridiculez, como và probado, que querer emplear en el de Doctor, y Maestro, al ignorante: en el de Prelado, al negligente: en el de Corredor, al tullido: en el de Pregonar, al mudo: y en el de mirar, y ser atalaya, al ciego: supuesto que el Arcediano tiene por su empleo, y deve ser Especuladòr, Atalaya, Doctor, y Maestro. Y assi, no hemos de atender, buelvo à dezir, à lo que es, ni à lo que haze el Arcediano, sino à lo que deve ser, y deve hazer por razon, y respeto de la misma Dignidad Archi-diaconal, su Instituto, y autoridad, lustre de la misma Iglesia donde està, y Decreto del santo Concilio Tridentino, cuya doctrina nos corrobora el Doctor vniversal de las gentes, 2. *ad Timot. cap.* 4. *à n.* 1. *vsque ad* 5. ibi: *Prædica verbum: insta oportunè, importunè: argue, obsecra, increpa in omni patientia, & DOCTRINA.* Et paulò post: *Vigila, in omnibus labora, OPVS fac EVANGELISTÆ, MINISTERIVM tuum imple. Sobrius esto.* Texto, que por todo èl, & signanter, por las dicciones, *opus Evāgelistæ, Ministerium, y Doctrina*, es expresso, y puntual para los Arcedianos, y lo que deven hazer, si se repara en lo que dexamos notado en los num. 49. & 50. donde probamos ser el de *Evangelistas*, nombre propio de Diaconos, y propissimo de Archi-diacos, vulgo Arcedianos, como Principes, y Caudillos suyos: *Ministerio*, la obra para que fueron instituìdos, *vt diximus n.* 50. *cum* 55. *& infra n.* 135. (y no para oficio de Iurisdicion, *vt diximus art.* 4. *per tot.*) *Doctrina*, la que dichos Arcedianos devē enseñar à los Catecumenos, y toda suerte de insipientes, instruyendolos, y corroborandolos en la Santa Fè Catholica, y defendiendola de las impugnaciones contrarias: de quo suprà *à n.* 55. *vsque* 61. cum Sanctis Archi-diaconis, Stephano, Laurentio, & Ildephonso, tùm Ierosolymis, tùm Romæ, tùm Toleti in Hispania florescentibus. *Et infrà art.* 4. *à num.* 235.

63 De tal suerte, que de todos los referidos encargos, y obligaciones de su Dignidad Archi-diaconal, se les tomarà à los Arcedianos transgressores estrecha quenta el dia del Iuizio. No es proposicion general, (aunque cierta, y de Fè, en todos los que tienen Dignidades Eclesiasticas, y Seculares, y ocupaciones à su cargo) sino especialissima, y literal en los Arcedianos, per formalem, & ad hoc expressum textum *in cap.* 7. *hoc*

G *nostro*

nostro tit. de offic. Archidiac. ibi: *Cum super his sit rediturus rationem in districti examinis iudicio.* Mas claro en nuestro Castellano, & in casu magis structo, y en terminos, hablando de los Arcedianos de España, y en España, y de las obligaciones, y encargos de su Dignidad Archi-diaconal, nos los dize la dicha ley del Reyno 4. *tit. 6. partit. 1.* ibi: *Ca de todas estas cosas son tenudos los Arcedianos de dar à nuestro Señor Iesu Christo quenta, è razon el dia del Iuizio.* Cuyos textos, por tan expressas, y literales palabras, vnidas à las que vàn ponderadas, *ex S. Gregor. n. 61. in fin. & ex S. Bernardo, n. 62.* & infra, *art. 4. n. 164. & sequentib.* no sè como los podiàn componer nuestros contrarios con el *ipsorum Archi-diaconorum incuria, vel imperitia,* de su mismo *cum hodie in Hispania:* Y mas si se advierte lo que nos enseña S. Agustin, *sub text. in Can. ante omnia 40. dist.* ponderando, quan miserable, y damnable cosa es, tener el puesto, ocupacion, y Dignidad, que por causa de la incuria, è insipiencia, no se puede regentar con acierto: y al mismo passo, lamentandose de la suma facilidad de los hombres, y la grande ansia de retenerla, echando en olvido el governarla; y acordandose, solo por passatiempo, de su ocupaciõ, sin atender al ministerio, y obligacion en que se hallan. En verba: *Nihil esse* (ait) *in hac vita, & maximè hoc tempore facilius, & lætius, & hominibus acceptabilius Episcopi, aut Presbyteri, aut Diaconi* (y yo leo, à maioritate rationis Archi-diaconi) *officio, si PERFVNCTORIE, atq; ADVLATORIE res agatur; sed nihil apud Deum MISERIVS, STRICTIVS, & DAMNABILIVS.* Y prosigue, explicandose en Metafora del govierno de vna Nave, his verbis: *Nã quid aliud existem nescio, vt secundus locus gubernaculorum mihi traderetur, qui remum tenere non noveram.* No parece que cabe mas ponderacion; ni que con mas alma lo puede advertir este texto, para desengaño de el *ipsorum Archidiaconorum incuria, vel imperitia,* de el dicho *cum hodie in Hispania.* Et vltra iunge *art. 5. per tot.* præcipuè *num. 231. & art. 4. num. 168.*

64 Por lo qual, con suma providencia, y pastoral vigilancia, los Sumos Pontifices, para atajar, y poner remedio à estos males amenazados, y prevenidos, (yà que no ay otros S. Estevã, S. Lorēço, y S. Ildephõso, à quienes instituir Arcedianos, para que cumplan llenamente las obligaciones, y encargos de su Dignidad Archi-diaconal) han hecho, y hazen quanto està de su parte en elegir sugetos, no ciegos insipientes, ignorãtes; sino aptos, idoneos, Literatos, para ser Arcedianos Titulares (& ideò principales de los demas Arcedianos) en las Santas Iglesias Cathedrales: Pues siguiendo el rumbo de los Santos Apostoles, apreciando, y executãdo sus dichos, y hechos en la institucion de los Arcedianos, *ex dict. cap. 6. Act. Ap.* Y en conservacion, y observancia tambien del Santo Cõcilio Tridentino, los buscan, apetecen, y eligen, no como quiera idoneos en ciencia, sino sumamente doctos en Theologia, ò sagrados Canones; y que seã graduados de Maestros, Doctores, ò Licenciados, en vna de estas dos facultades, por Vniversidad aprobada de Estudio general, y precediendo riguroso examen, y los demas requisitos necessarios, prevenidos por Bulla

de la Santidad de Pio V. ex motu proprio, expedida signanter, en conservacion de nuestro *cap.12. Sess.24. de reform.* que est const. 60. *in Bullar. magn. sub Laert. Cherub.* Y por nuestra ley del Reyno 5. *tit.7. lib.1. Recop.* (de quibus infra latè *art.2.*) para acreditar, el que han llegado en el modo posible, recibiendo dignamente dichos grados, à conseguir la plenitud de ciencia de las sagradas letras, que apetecieron los Santos Apostoles, *ex dict. cap.6.* ibi: *Plenos sapientia*; pues el graduado dignamente de Doctor, ò Maestro, consigue los sumos apices del credito de Scientifico, vt remanet probatū àn.52. Al mismo passo, que el que indignamente recibe alguno de dichos Grados en contravencion de dicho motu proprio, y ley Real, descubre lo sumo de su insipiencia, è ignorancia, è incide en varias penas: de quo infra latè *artic.2.*

65. Y asimismo, los dignamente graduados manifiestan ex se, el que son aptos, è idoneos para enseñar à otros, mantener, y cōservar la Religion Christiana, y Santa Fè Caholica, y defenderla, si se ofrece, de las impugnaciones contrarias, acudir al socorro de las necessidades de los Pobres, con sus limosnas; como quienes mas bien saben las obligaciones que les incumben, y assistir à los Señores Obispos, porque sabràn executarlo en los Actos Pontificales, como Assistentes Ministros mayores suyos: y como tales Ministros mayores, les hā assistido los Arcedianos Titulares, scilicèt, los Arcedianos de Zamora, que por tiempo han sido en esta Santa Iglesia: (de quo infrà, *num.*157. *&* 167. que son los fines para que fueron instituìdos por los Sātos Apostoles, como queda probado, y practicado en los Magnanimos Arcedianos S. Estevan, S. Lorēço, y S. Ildefonso; y no para Iurisdicion, como probarèmos inoffenso pede, *art.4. per tot.*

66. De esta practica, y observancia de los Sumos Pontifices, y de el estilo inconcuso de su Curia Romana, en no se dàr los Arcedianatos Titulares, sino es à Graduados en la forma dicha: ò si no lo estàn, quando se les haze la Gracia, y despacha su Bulla, en precisarles à q̃ se gradùen infra annum, con Clausulas decretorias, preceptivas, è irritantes de *volumus, omninò, tenearis, alioquin vacet eo ipso, &c.* son buenos testigos aū los mismos Auctores, (vltrà, de otros quos citò videbis) de que se pretenden valer los contrarios à esta verdad, como son Fermosin. *de offic. & Sacr. Eccles. ad rub. de offic. Archid. n* 7. ibi: *Iuxta stylum Curiæ inhærendo dicto Decreto Concilij, dùm porrigitur supplicatio pro obtinendo Archi-diaconatu huiusmodi, seù pro habenda Dignitate maiori post Pontificalem, non aliter rescribitur gratiæ, quàm si positivè etiam narratum sit Oratorem esse, aut Magistrum in Theologia, aut Doctorē saltèm in iure Canonico, vel in eodem iure Licentiatum: quòd si talis non sit, non alitèr rescribitur supplicationi, quàm sub hac clausula. Et cum Decretò, quòd dictus Orator infra annum proximum Magisterij in Theologia, seù Doctoratus, aut Licentiaturæ in Decretis gradum, prævio rigoroso examine, in aliqua approbata Vniversitate studij generalis, ac aliàs servatis servādis, suscipere omninò teneatur; alioquin præsens gratia nulla sit, ipseque Archi-diaconatus vacet eo ipso.* Esta misma clausula refiere

cl

el Barbos. *d.cap 5.de Canon.num.5.& de iur.Eccles.1.p.cap.24.sub num. 4.*

67 Mas claro, y con distincion de Arcedianos Titulares, y no Titulares, (vltrà de los Autores contrarios) nos lo dize Oxeda *de incom. pat.* quem refert Garc. *de Benef.7.p.cap.7 n.39.* & quem vidi in tract. Doctorum *sub tom.15.* his verbis: *Decretum Concilij moribus, & styloCuriæ Romanæ interpretatum est, vt intelligatur de Archi-diaconis principalibus illius Ecclesiæ Cathedralis, non autem de alijs Archi-diaconis Ciuitatum, seù Oppidorū Ecclesiæ Cathedralis, qui vocem, & sedem habent in Cathedrali.* Y porque el *ibi* de los demàs Autores que vàn referidos, es vno mismo con èste, aunque con menos excelente expressión de terminos, no se refiere à la letra. Cō que, ex dictis, habemus salutem ex inimicis nostris: supuesto que no puede estar mas clara la precissión del Grado en el Arcediano Titular de Zamora, (de quo in præsenti) ni mas patente la distincion de èste, al Arcedianato de la Ciudad de Toro, y al de la Villa de la Fuente del Sauco; que aunque Dignidades con silla, y residencia en esta santa Iglesia de Zamora, y de el titulo de Ciudad, y Lugar del Obispado, scilicèt, Toro, y la Fuente, son inferiores à la de nuestro Arcedianato de Zamora: quien por Titular, id est, del Titulo, y nombre de Zamora, donde està la Cathedral, es el principal de estos Arcedianatos.

68 Ni nos haze al caso, el que en contrario se quiera dezir, que Garcia *d.7.p c.7.n.40.* trae dos declaraciones, en que dize, que la Sacra Cōgregacion quitò la duda, constituyendo diferencia, en tener, ò no, los Arcedianos Iurisdiciō, para la necessidad, ò no necessidad de ser graduados. Porque aun en caso que sea assi cierto, solo por la buena fee, y creencia, con que desde aqui à Roma lo dize Garcia, sin otra atestacion, ni testimonio mas que el dezirlo; (que no ignora el Iurisperito, que decissiones referidas por Autores, no tienen, ni hazen fee en derecho, como la hazen los sagrados Canones, recopilados por los Sumos Pōtifices, y mādados guardar in perpetuum; vltrà, de que nunca las decissiones, y pleytos son en rigurosos terminos vnos como otros, para aplicar lo de vnos à otros, por casos decididos; pues les sucede lo q̄ à las caras de los hōbres, q̄ todas son vnas, y todas se diferēcian) Esto de estas declaraciones, aun el mismo Garcia lo entiende, quando los Arcedianos no son los Titulares principales, scilicèt, del Titulo, y nombre de las Ciudades donde estan las Iglesias Cathedrales; pero siendolo, èl mismo depone, y dexa dicho en el *n.39.* immediato, que el estilo, y practica de la Curia Romana, quitò la duda, scilicèt, en el Titular principal de los demas Arcedianatos; pues no de otra suerte, iuxta stylum Curiæ, se le despacha al Provisto la Gracia, ni se le assigna, ò rescrive, sino es siendo yà graduado, ò con la calidad de que se gradùe; y que assi lo tiene el estilo de dicha Curia interpretado. Y es claro; porque si Garcia en el *n.39.* dize, que el estilo de la Curia lo tiene interpretado assi, id est, la necessidad de el Grado en los Arcedianos Titulares, que son los principales de los demas Arcedianos, sin dezir nada de el estilo de la Cu-

ria en los que no son los Titulares: luego, aun ex eodem Garcia, en estos, scilicet no Titulares, es adonde podia verificarse la duda, caso que la huviera: y por esso en el *n.* 40. immediato, dize, que la Sacra Congregacion la quitò. Y este quitar la duda no puede apelar sobre el Arcedianato Titular principal de los demas Arcedianatos, en quien el estilo de la Curia, como dexa dicho Garcia *n.*39. la avia quitado, imponiẽdole la necessidad de el grado: & ideò, aun creyendo à Garcia, por lo mismo que dize se entenderà sobre los no Titulares, en quienes la avia. Y estos no nos hazẽ al caso, ni los disputamos, porque nuestro Arcedianato es el Titular principal de los demas Arcedianatos, como se vè por el Titulo, scilicet, de *Zamora*, donde està la Iglesia Cathedral.

69 Vlterius, que si la declaracion de la Sacra Congregaciõ huviera dispuesto otra cosa cerca de el Arcedianato Titular, lo cierto es, que la practica y estilo de la Curia Romana no lo interpretàra, ni executàra assi, como lo executa en el Arcedianato Titular, sin constituir diferencia de jurisdicion: porque fuera absurdo (quod absit) declarar vna cosa la Sacra Congregaciõ, y executar otra al contrario la Curia, y estilo Romano, *l* 37 *cum vulg. ff. de leg.* y mas siendo como es el estilo de vna Curia, y Tribunal tan sagrado, que solo por Romano le veneraron las leyes civiles para observarle en todas sus costumbres, *l. de quibus* 32. *ff. de leg. Si nec id quidem appareat, tunc ius, quo vrbs Romana vtitur, seruari oportet*; quanto mas aviendo, como ay en nuestro caso, vn Derecho escrito, y fundádose en vn decreto de el Santo Concilio. A que añade igual virtud la observancia en esta Sãta Iglesiã, porque es el remedio mas saludable de Derecho para interpretar las dudas, y solidar las disposiciones, *Optima enim est legum interpres consuetudo, dict. l.* 37. *ff. de legib. cap. cum dilectus* 8. *de consuet.* sanandose tambien con ella los defectos que puedan oponerse, *cap. contingit* 3. *de transact.* ibi: *Si fuerit aliquot annis seruata, CAPITVLVM ac si non consenserit in eam, non poterit reuocare. Leg. ergo omne ius aut consensus fecit, aut necessitas constituit, aut firmavit cõsuetudo* 40. *ff. de legib.* Sin la necessidad de que estè prescripta, *dict. cap. contingit*, ibi: *Aliquot annis, Capitulum, &c.* Rota *decis.* 226. *n.* 4. *& decis.* 636. *n.* 9. *part.* 1. *recent.* Tondut. *res. benef.* 1. *p. cap.* 39. *n.* 11. Exorna todas estas proposiciones con mucho numero de Autores, quõdàm Magister meus D. Emman. Valeron, con la ocasion de transacciones, *tit.* 6. *q.* 6. *ex n.* 30. En el caso presente queda poco que hazer cerca de la prueva de la observãcia, porq̃ es notoria en que todos los Arcedianos de Zamora en esta Santa Iglesia han sido Doctores, ò Licenciados, y consta manifiestamẽte del processo, testimonio en el presentado de sus elecciones, y de lo que se dirà adelãte, præcipuè *art.* 4. Y aun en caso de duda tendria el Doctoral à su favor la presuncion; y D. Christoval el cuidado de averiguar lo contrario, pues va sa diferencia de conformarse la pretension del Doctoral con la disposiciõ de Derecho, ex Sãcto Concilio; y la de D. Christoval repugnarle. Crescẽt. *decis.* 79. Mohedan. *decis.* 290. Seraphin. *decis.* 738. *n.* 1. *&* 5.

70 Vlterius. Fuera caso imposible executar, y estilar la Curia vna cosa (vt diximus) si lo contrario huviera dispuesto la Sacra Congregaciõ: *Sed sic est*, q̃ en los Arcedianos Titulares lo executa, esto es, les impone la necessidad de ser graduados, sin constituir diferencia entre si tienẽ, ò no jurisdicion, (pudiendo hazerlo) sino solo por ser Titulares principales de los demas Arcedianos, llamandoles *oculus Episcopi* solo por ser Titulares, à diferencia de los otros que no lo son: que es el vnico termino por donde los distingue, como cõsta de nuestra Bulla, y de la de el immediato antecessor Peziña, y las demas, segun lo manifestarèmos adelante: *Luego*, aũque nunca lo dixera Garcia, la Sacra Congregacion no constituyò la referida diferencia de si tienen, ò no jurisdicion, quãdo los Arcedianatos son Titulares de el titulo de las Iglesias; sino (caso que assi sea, que no es possible) quando son otros, que no sea el Titular, videlicet, como el Arcedianato de Toro, y el de la Fuente en nuestra Santa Iglesia de Zamora, que no nos importan, porque no es de estos (vt dictum est) nuestro Arcedianato, sino Titular de Zamora.

71 Fuera, de que expressamente consta por las Bullas, que à estos dos Arcedianatos de Toro, y de la Fuente se les despachan, que su Santidad, y el estilo de su Curia, no solo no les llama *oculus Episcopi*, ni les da este tratamiento en sus Bullas, sino que antes bien positivamente les dize, y señala con la negativa, de que no son aquel que se apellida, y llama oculus Episcopi: sin hazer caso de diferencia entre si tienen, ò no jurisdicion. Assi consta de lo literal de las palabras de las Bullas de el Arcedianato de la Fuente, insertas en el testimonio, que està presentado por el Doctoral en este pleyto, ibi: *Nec ille, qui dicitur oculus Episcopi*, y de el Arcedianato de Toro, que son las mismas. Y de aì es, el que no se les precisa à que se graduen, como lo haze al Titular: à quien el estilo de la Curia, y el vniversal de las Iglesias le llama *oculus Episcopi*, aliàs per antonomasiam, el Arcediano. Y assi vemos que con este tratamiento *de oculus Episcopi*, señalado, y expressado inconcusamẽte en las Bullas de el Arcedianato Titular, & in fortioribus terminis, de el de Zamora, se les ha dado à los provistos por su Santidad la possession de èl, y le han gozado, y obtenido, y con el de *non oculus Episcopi* à los que no son Titulares. *LVEGO* satis consta, que es antojo conocido contra la practica, y estilo de la Curia Romana querer dezir, que la sagrada Congregacion constituyò diferencia entre tener, ò no tener jurisdicion para la necessidad de el grado. Supuesto que es cierta proposicion, vt remanet probatum, que nihil habet commune el grado con jurisdicion, nec in Titularibus, nec in non Titularibus. Y esto, si con cuidado se repara, se hallarà confessado por *Fermosino* (sibi contrarius, & si nolit, por ser de los de el *cum hodie in Hispania*) *ad d. rub. tit. de offic. Archid. n.* 18. dõde dize que verbo jurisdiciõ no haze al caso para la necessidad, ò no necessidad de el grado. De quo infrà meliori loco *ar.* 4. *n.* 151. *vsq;* 157.

72 Y finalmente, etiam que huviera avido dicha declaracion, ò decla-

claraciones,(quod magis est,& quomodocumque sit) no proceden,ni se atienden, todas las vezes que ay, y se practica otra cosa por estilo de la Curia Romana:porque èste cubre,y circunscrive quantas declaraciones, ò decisiones aya, y puedan alegarse: buen testigo es de la prueva de esta proposicion el mismo Garcia *in eod.tract.de benef.7.p.cap.9.num.24.* en dõde tratando de cierta decision, dize, que no se atiende, ni procede, aviendo en las Letras Apostolicas estilo de la Curia Romana diferente: ibi: *Et ita dicitur in literis: & ita iam de stylo non videtur procedere decisio Rotæ,&c.* Y mas aviendo,como ay,demas del de la Curia Romana,estilo en esta Sãta Iglesia de Zamora,de que todos los Arcedianos de Zamora han sido graduados de Doctores,ò Licenciados, *de quo supra n. 18. & infra n. 150.*

73 Vlterius:dato,& non concesso,q̃ estas declaraciones fuesse cierto el que las aya,y lo que mas es,que contra el estilo,y practica de la Curia Romana se quieran minus recte entender de los Arcedianos Titulares;no militan en este nuestro Arcedianato Titular de Zamora, ni son adoptables à el.Y es claro:porque hablan (assi como todos los Autores de el *cum hodie in Hispania*) de los Archi-diaconos que totalmente carecen de jurisdicion: *Qui omni PRORSVS iurisdictione carent*; y que solo en el nõbre son Arcedianos: *Si nomine tantum sint Archi-diaconi*, ita Barbos. *in coll.cap. cõcil.* Garc. ab eo citatus, Fermosin. *de offic.& Sacr.Eccl.in rubric. de offic.Archid. n.14.* *LVEGO* si no son Arcedianos *in nomine tantùm*, solo en el nombre; sino que exercen cosas tocantes à la Dignidad Archi-diaconal,y no, *prorsus*, totalmente està aniquilada la que llaman jurisdicion; necessitan,aun por las mismas declaraciones,de ser graduados. *TVNC SIC: sed sic est*, q̃ en nuestra Santa Iglesia de Zamora, no carece el Arcediano Titular de Zamora totalmente, *prorsus*, de jurisdicion, supuesto q̃ imperat Diaconis, & Subdiaconis,en los Actos Pontificales, ad ea quæ tradit *text. in Can. per lectis 25.dist.* ibi: *Archi-diaconus enim imperat Subdiaconis, & LEVITIS.* (y dirèmos infrà *artic.4.n.157.*) Ni es el Arcediano Titular de Zamora, solo en el nombre Arcediano; sino que in re, & cum effectu exerce las cosas tocantes al ministerio de la Dignidad Archi-diaconal, como son la de ser Assistẽte Ministro mayor de los señores Obispos en los dichos actos Põtificales,(de quo infra late *art.4.n.157.& seqq.*) que es el ministerio primitivo,y principal de la institució de los Archi-diaconos, *ex præcitatis iuribus d.cap.6.Act.Apost.Dominus 93.dist.* ibi: *Sui, & Ecclesiæ ministros: LVEGO*, patet vndequaquè,que en nuestra Santa Iglesia de Zamora, el Arcediano que huviere de ser de Zamora Titular de ella, necessita de ser graduado de Doctor,ò Licenciado,para que se diga,y sea *plenus sapientia*, como *oculus Episcopi*. Consequencia que nos apoya el Machado, hablando de los Arcedianos, *in suo perf.conf.t.2.lib.4.p.4.tr.7.doc.5.n.4* (cõ ser de los de el *cum hodie in Hispania*) ibi: *Las obligaciones, que tienen por razon de su oficio, se ha de conocer por la costumbre de cada Iglesia.* Supuesto que (como va dicho) ay costumbre en esta de Zamora, de que el Arcediano de Zamora exerce el ministerio,

y ofi-

y oficio de tal Arcediano, en ella en los actos Pontificales: y de que todos los posseedores de este Arcedianato han sido graduados de dichos grados. Vlterius, & amplius habemus salutem ex eodem Machado *núm.5.* en donde cargando al Arcediano la obligacion de ser graduado, solo lo limita in hæc verba: *Pero no quãdo por razon de su Dignidad no tuuiere el Arcediano en la Iglesia mas facultad y jurisdicion que las demas Dignidades.* Que es lo mismo que dezir è converso (en docta y genuina inteligencia) que si en la Iglesia tiene alguna facultad mas q̃ las demas Dignidades, necessita de ser graduado: *Sed sic est*, que (como va dicho, y dirèmos *n. 157. & seqq.*) en esta Santa Iglesia tiene mas facultad el Arcediano de Zamora, y singular, que las demas Dignidades: pues en ella es el Ministro mayor con exercicio, de los Señores Obispos en los actos Pontificales: *Luego*, aun por el mismo Machado (con ser, vt diximus, de los sequazes del *cum hodie in Hispania*) no se puede escusar de aver de ser Docto, Graduado, el Arcediano de Zamora en esta Sãta Iglesia. Y en esta forma refiere aun dicho Machado ex Anast. Germ. averlo declarado los Eminentiss. Señores Cardenales (que son las decisiones, que en contrario se alegan por testificadas por Garcia, de quibus in præcedentibus numeris. Y es digno de notar que este Autor Machado fue Doctor, y Arcediano.

74 Demas de los referidos Autores testifica este mismo estilo, y practica indefectible de la Curia Romana, Loter. *de re benefic. lib. 3. quæst. 7. n. 42. sub vers. ratio igitur*; en donde no tan solamente refiere este estilo en no se hazer la gracia de los Arcedianatos Titulares, sino es con la precission de la literatura, y grados, ibi: *Et propterea stylus Curiæ inhærendo supra d. decreto &c.* sino que tambien nos apoya, y manifiesta la referida providẽcia de su Santidad, diziendo: que la razon de observarlo assi su Santidad, y su Curia, no es otra, en orden al referido decreto de el Concilio, que el que las cosas dignas, y excelentes, como lo es el Arcedianato Titular, se dèn à los Literatos Graduados, que de ellas son dignos, vt ait text. *in cap. vnic. de reliq. & vener. sanct.* y que sobre esta razon se funda el estilo de la Curia; la qual es observantissima de los decretos de el Santo Concilio: en tanto grado, que el que haze la suplica, para conseguir la gracia de Arcedianato Titular, ha de narrar precisamente que està graduado de Doctor, ò Licenciado en Theologia, ò Sagrados Canones; de suerte, que sino lo està quando haze dicha suplica, se le impone precisa necessidad en la Bulla que se le despacha, con clausula expressa de que se aya de graduar dentro de vn año, y no lo haziendo sea nula la gracia, y vaque por el mismo hecho el Arcedianato. En verba: *Ratio igitur istius regulæ, in hac parte alia non est, in ordine ad decretum Concilij, loco superius relato, quàm vt dignis digna rependantur, vt loquitur text. in C. vnic. de reliq. & vener. sanct. & SVPER HAC RATIONE FVNDATVR STYLVS CVRIÆ, quæ est observantissima decretorũ Cõcilij, vt dũ porrigitur supplicatio pro huiusmodi dignitatibus EA NON ALITER SIGNETVR, quàm si positivè narratum sit oratorem esse, aut Magistrum*

gistrum in Theologia, aut Doctorem saltem in Iure Canonico, vel in eodem Iure Licentiatum; quod, si talis non sit, NON ALITER RESCRIBITUR SUPPLICATIONI, *quàm sub hac clausula: & cum decreto, quod dictus orator infra annum proximum, Magisterium in Theologia, seu Doctoratus, aut Licenciaturæ in* DECRETIS *gradum in aliqua* APPROBATA VNIVERSITATE STUDII GENERALIS, *prævio* RIGOROSO *examine, ac alias seruatis seruandis, suscipere* OMNINO TENEATUR. ALIOQUIN *præsens gratia* NULLA SIT, *ipseque Archi-diaconatus* VACET EO IPSO. *Et cum literæ expediuntur, clausula hæc extenditur per verba decretoria, & præceptiua,* VOLUMUS AUTEM, QUOD TU INFRA ANNUM, &c. TENEARIS, &c. ALIOQUIN, &c. hasta aqui Loterio à este intento: & amplius *sub art.* 4.

75 Texto expresso y novissimo tenemos de la Santidad de Inocencio XI. en terminos terminantes de este nuestro Arcedianato de Zamora, para calificacion de esta verdad, y clausula referida, en la Bulla de gracia de dicho Arcedianato, que en 26. de Iunio del año de 1680. se le despachò à D. Bernardo Martinez de la Peziña antecessor immediato, por cuya muerte vacò en Diziembre de 1684. à quien respecto de no hallarse graduado al tiempo de la gracia, se le impuso en la Bulla, que se le despachò, la precision de graduarse dentro de vn año; y que no se graduando, vacasse el Arcedianato, y fuesse nula la gracia eo ipso. Es literal de dicha Bulla de dicho D. Bernardo cuyo traslado autentico està en los autos de este pleyto: Cuius verba sic se habent: VOLUMUS *autem, quod tu quatenus Archi-diaconatus prædictus oculus existit Episcopi, infra annum proximum Magistri in Theologia, aut Doctoratus in Iure Canonico in aliqua* APPROBATA VNIVERSITATE STUDII GENERALIS, *prævio* RIGOROSO *examine, ac alias seruatis seruandis, suscipere* OMNINO TENEARIS; ALIOQUIN *Archi-diaconatus prædictus* VACET EO IPSO. Y con efecto en 1. de Março de el año de 1681. se graduò de Doctor in vtroq; iure, por la Vniversidad de Roma: como cõsta de el Titulo de dicho grado de dicho D. Bernardo, en pergamino, con su caxita pendiente; que assimismo està en los autos.

76 Solo esta consideracion de la referida clausula vniforme, y practicada à la letra como se vè por su Santidad, y su Curia en este Arcedianato de Zamora, de quo in præsenti, que cotejada con las que van citadas de los Autores, en todos los Arcedianatos Titulares, es vna misma, y con las mismas palabras, como se vè claramente; basta para que quede hecha evidencia, y demonstracion de nuestra verdad, y de el error contrario. Supuesto que se viene en claro conocimiento (aun por lo mismo que dizen los Autores de que se pretenden valer los contrarios) de que hemos descubierto el motivo de la literatura, y grados, que en los Arcedianos se necessita, por todos Derechos; y la diferencia que ay entre los Arcedianatos Titulares, como lo es el nuestro de Zamora en esta Santa Iglesia de Zamora; y los que no son Titulares, como el Arcedianato de Toro, y el de la Fuente en esta misma Iglesia. Desuerte, que los Titulares son à los

que su Santidad y el estilo de su Curia les da el tratamiento de *oculus Episcopi*, y les manda que se graduen en la forma referida; y à los otros, no solo no les llama *oculus Episcopi*, sino que positivamente les dize, y apellida con la negativa de *non oculus Episcopi*; y por esso no les manda que se graduen: y con estos tratamientos, y relacion expressada en sus Bullas se les ha dado à vnos, y otros sus Arcedianatos, y su possession, y los han gozado, y obtenido. Y esta es la verdad apurada de esta materia, y primer Articulo, que prosigue, y se liquida mas en el segundo, y quarto: ad quos Lectorem remittimus, & signanter ad *quartum*.

Articulo Segundo.

77 DIgo, que su Santidad no solo apetece, como quiera, idoneos en ciencia à los Arcedianos Titulares, sino que siguiendo el rumbo de los Santos Apostoles, y del Santo Concilio, los busca sumamente Doctos, y graduados de serlo. Textos expressos tenemos tambien en la Bulla, de qua in præsentiarum, despachada à nuestro favor de este Arcedianato, y en la referida de el immediato posseedor Don Bernardo.

78 Por la nuestra vemos, que el motivo que su Santidad en ella refiere para la gracia, es ciencia de letras, ibi: *Literarum scientia*, y la calidad de el grado en los decretos, ibi: *In Decretis Licentiatus*: y esto, refiriendo su Santidad que assi le constò por testimonio de el Ordinario Zamorense, y tambien de el Canonicato Doctoral. Para el qual es preciso que ayá precedido, como precedieron, los exercicios literarios Canonicos, Teoricos, y Practicos, con puntos de 24. horas, como es notorio, y como tambien lo es, el que el Doctoral obtuvo en concurso de seis opositores, honrandole el Cabildo con la eleccion de primer escrutinio, con aplauso vniversal de los Ciudadanos.

79 Por la de D. Bernardo hallamos, que quando se le despacha su Bulla, dize su Santidad en ella, que le consta que es cientifico, y idoneo, examinado, y aprobado por los Examinadores Romanos, ibi: *Qui à dilectis filijs Examinatoribus in Vrbe deputatis examinatus, & idoneus repertus fuisti.* Y no obstante, no se contenta su Santidad con la ciencia, que acredita dicho examen hecho por tan grandes sujetos Examinadores, como electos por su Santidad en su Corte Romana, y à su vista; sino que passa à imponerle la precisa necessidad de el grado de Maestro, ò Doctor *per Vniversitatem approbatam Studij generalis, præuio rigoroso examine &c.* vt supra: para que recibiendole, acredite, que ha llegado à conseguir los sumos apizes de el credito de cientifico, y plenitud de ciencia, segun lo quisieron los Santos Apostoles *dicto cap. 6.* ibi: *Plenos sapientia*, y el Santo Concilio, ibi: *Sint Magistri, seu Doctores*; pues (como queda probado *à n. 52.* y dirèmos infrà) el que llega à conseguir dignamente el grado de Maestro, ò Doc-

tor,

tor, adquiere los creditos de plenitud de ciencia.

80 De donde conocidamente se infiere, que quando semejantes Dignidades, como la de q̃ tratamos in præsenti, se confieren, y dan à ignorantes, y indoctos, es totalmente contra la mente de su Santidad, quien por conocer, que la Iglesia de Dios necessita en grande manera de hombres de letras, y no de ignorantes, è invtiles, teste Bonifacio *VIII. in cap. cum ex eo* 34. *de elect. in* 6. ibi: *Vniuersalis Ecclesia, quæ ad sui regimen viris LITERATIS PERMAXIME noscitur indigere*, Gonç. *in reg.* 8. *Cancel.* §. 6. *procem. n.* 33. ibi: *Sicut enim, est fauorabilis prouisio personarum benemeritarum, pro vtilitate Ecclesiarum, quæ indigent viris benemeritis, & LITERATIS, NON ASINIS FERRATIS, & glos.* 4. *n.* 1. ibi: *Personis benemeritis prouidere, & ferè per tot.* Felin. *in cap. si quando n.* 7. *de rescript.* Por esso buelvo à dezir, su Santidad haze quanto està de su parte, poniendo su gran providencia, y cuidado en que no se dèn semejantes Dignidades à ignorantes, sino à Doctos graduados.

81 Es puntual à la letra en prueva de lo referido Loter. *d. lib.* 3. *q.* 7. *n.* 45. prosiguiendo esta materia. His verbis: *Ex quo primùm infertur, si quando conferuntur huiusmodi Dignitates IGNARIS, & INDOCTIS id prorsus esse contra mentem Summi Pontificis, qui vt nouit Ecclesiam Dei egere hominibus LITERATIS, NON ASINIS FERRATIS; ita quidquid in se est, molitur, & prouidet, ne indignis huiusmodi personis, de DIGNITATIBVS prouideatur.* Y prosigue *n.* 46. que si se contraviniere, ò hiziere fraude de qualquiera manera à esta voluntad de su Santidad, el que la haze, y el que à ella coopera, peca mortalmente; y que aunque el que es digno, y idoneo para enseñar à otros se escuse de el pecado de ambicion, pidiẽdo el grado, con todo esso si esto lo haze el minus idoneo, y indocto, incide en èl: apeteciendo lo q̃ no merece por su insipiencia, ibi: *Quapropter, si etiam doloso artificio, huic suæ sanctæ menti fraus fiat; qui fraudem huiusmodi operatur, vel illi cooperatur, mortaliter peccat, Nauarr. in Miscel. de orat. sub n.* 66. *vers. quam conclusionem: licèt enim, qui dignus est, & idoneus alios docere, excusetur à peccato ambitionis, si gradum hunc petat: tamèn si minus idoneus sit, incurrit peccatum præsumptionis, vt docet Archid. in Can.* 1. *n.* 6. 48. *dist. quẽ fuit secuta glossa in Clement.* 2. *in verb. honor. de Magist. & hinc peccari mortaliter notauit etiam Alex. in addit. ad Bar. in l.* 2. *in vlt. addit. ad fin. vers. glossa in Clementina, C. de profes. & med. lib.* 10.

82 Ni se escusaria de esta culpa, el que sacasse grado de Maestro, ò Doctor, si lo adquiriesse sin meritos de letras inordinadamẽte, *& per fraudem extorctus*; porque aun toda via militaria la razon de contravenirse en esto à la mente, y voluntad *de su Santidad, respecto de estas Dignidades*: porq̃ es cosa mui conocida en la malicia de los hombres, el que la material adquisicion de el grado, no infunde, ni puede infundir ciencia incontinenti al que le adquiere, Loter. *vbi sup. n.* 49. ibi: *Neque excusaretur prætextu Magisterij, vel gradus, siue Licentiaturæ, siue Doctoratus, si & hic fuisset per fraudem extorctus; adhuc enim FIERET FRAVS MENTI IPSIVS PAPÆ, respectu harũ*

Dig-

Dignitatum, vulg. l. fraus legi, ff. de legib. & in consequens committeretur contra iustitiam; nam & hoc ex frequenti hominum malitia compertum est, statim non posse ex gradu huiusmodi inferri ad doctrinam.

83 El Grado no haze cientifico al que le adquiere, si es adquirido sin letras; antes bien, quien sin ellas le vsurpa, trae consigo el testimonio de su ignorancia, è insipiencia: Lara *de Capell. lib. 2. cap. 3. num. 3.* ibi: *Gradus non tribuit scientiam, imò, qui indignè assummit, verecundiam patitur.* El que siendo literato le logra, da lustre, y esplendor al mismo grado. El que con meritos de letras le recibe, adquiere honor. El que sin ellos le consigue, le injuria. Vali?nde texto S. Ioan. Chrisost. *sub Can. multis 40. dist.* ibi: *Multi Sacerdotes,* (y Yo leo Doctores) *& pauci Sacerdotes, multi nomine, pauci opere. Videte ergo quomodo sedeatis super Cathedram, quia non Cathedra facit Sacerdotem, sed Sacerdos Cathedram; non locus sanctificat hominem, sed homo locum. Qui bene sederit super Cathedram honorem accipit ab illa, qui male sederit, iniuriam facit Cathedræ, ideoque malus Sacerdos, de Sacerdotio suo* (y Yo leo malus Doctor de Doctoratu suo) *crimen acquirit, non Dignitatem. Nec vnusquisque eorum festinet, quomodo alijs maior appareat, sed quomodo omnibus inferior videatur; quoniam, non qui maior fuerit in honore, ille est iustior: sed qui fuerit iustior, ille maior.* Haze à este intento lo que dixo el *Can. vilissimus 1. q. 1.* His verbis: *Vilissimus computandus est, nisi praecellat SCIENTIA, & sanctitate, qui est honore præstantior,* Barbos. *in cap. de multa de Præb. n. 11.* Lara *de Capell. lib. 2. c. 3. n. 5. & n. 9,* ibi: *Defectus scientiæ in beneficiato, est magis detestandus, quam homicidium.* Seneca: *Omnis ignorans malus.*

84 De suerte, que no tan solamente, ni tanto se necessita el grado para el lustre de la misma Dignidad, de quien la possee, y de la misma Iglesia donde se goza (aunque por el grado que dignamente se recibe, se condecora la persona graduada, *Clem. 2. in pr. & §. vlt. de Mag.* ex indeque la misma Iglesia, y el lugar que se ocupa, *ex dict. Can. multi 40. dist.* que por esso se exclamò con razon en el *n.* 43. de este papel: ò Dignidad Archidiaconal, que hasta el lustre de el grado te quitan!) quãto por la vtilidad de la misma Iglesia; porque *in re ipsa,* y con efecto sea literato, y docto el posseedor, y mas de vna Dignidad de Arcedianato Titular, como va ponderado en el primer articulo, para enseñar à otros, *ex dict. Can. Diaconi 93. dist.* ibi: *Docentes, & c. cap. vnic. de reliq. & venerat. sanct. cap. fin. de Mag.* cõ todos los textos, y doctrinas alli referidas, y que resplandezca en la Iglesia de Dios, como las Estrellas que estàn en el Firmamento, vt ait Casan. *in cathal. glor. mund. p. 10. consid. 24.* Genç. *dict. gloss. 4. ex n. 5.* Barb. *in coll. cap. vlt. de Mag. n. 2. Nam Ecclesia Dei viris literatis permaximè indiget, d. c. 34. de elect.*

85 De forma, que es menester que las letras se vnan al grado que se recibe, y el grado à las letras porque se consiguen la Dignidad à estas, y estas à la Dignidad: el posseedor al puesto que ocupa, y el puesto al posseedor, *ex d. Can. multi.* Y assi, hablando de la excempcion de los graduados Azebedo *ad l. 8. tit. 7. lib. 1. Recopil. sub n. 4.* corrobora esto mismo diziendo:

que esta prerrogativa no les compete à los graduados, solo por el grado, sino principalmente por la ciencia, que supone su adquisicion, ibi: *In Universitatibus signatis: & exemptio hæc non gradu sed principaliter propter scientiã acquiratur, & gradus ipse itidèm propter eam.* Mas en terminos, prosiguiẽdo esta materia Loter *vbi sup. à n. 50. vsque 54.* ibi: *Quamuis gradus videatur hic exigi ad speciem decoris ipsius Ecclesiæ, cum nequeat negari per eum conferri honorem personæ graduatæ, ex persona autem locus honoretur; tamen magis ponderatur ipsius Ecclesiæ vtilitas, quæ non tam consistit in illa specie, quam IN RE IPSA, vt persona sit LITERATA, & VALDE DOCTA, vt probat text. in c. vn. de rel. & vener. Sãct. cap. fin. de Mag. qui exigit talem doctrinam, vt persona sit apta alios docere.* Y cõcluye assi: *Pro obtinendis huiusmodi Dignitatibus, non sufficere qualemcunque scientiam, aut in Sacra Theologia, aut in Decretis, nisi concurrat gradus: nam cum DVO HAC SIMVL REQVIRANTVR, alterum non sufficit, vulg. l. si hæredi plures de cõdit. instit. c. fin. de verb. sign. in 6. cũ simil. adduct. per Gonç. gloss. 13. in pr. ṅ 100.*

86 Y si en qualquier Clerigo es abominable, è intolerable la ignorãcia, *d. cap. si in Laicis 38. dist.* ibi: *Nec excusatione digna est, nec venia*, y aun para obtener vna Capellania, entre parientes de igual grado, es primera causa de prelaciõ la literatura, vt ait Lara *de Capell.* citando à otros *lib. 2. c. 3 à n. 1.* siendo assi que es el ministerio de menor ocupacion, obligacion, y cargo de vn Eclesiastico: y aunque dictus Lara *n. 6.* se haze cargo diziendo, que vn Capellan no està obligado à enseñar, ni instruir à otros, no obstãte responde, que por la razõ de ser Clerigo, està obligado, si se ofrece la ocasiõ, pues es de la suerte de Dios (vt ait Innoc. III. *in cap. cum secundum Apostolum de Præbend.*) y à enseñar, puesto que contra la ignorancia fue establecido el Sacramento del Orden, *l. 1. tit. 4. part. 1. & ibi Gregor. Lop.* y el ignorante no lo podrà hazer, ibi: *Et si dixeris, quod Capellanus non tenetur aliquem instruere, adhuc dico, quod in quantum est Clericus, & sic sortis Dei, si se offerat occasio, fideles docere tenetur, quod ignarus nequibit facere:* Què serà en vn Arcediano, y Titular? Con quanta mayor razon estarà obligado èste, pues es su ministerio, y de aquellos para que fue instituido? Y à quien, quod magis est, manda el Pontifical Romano, que en el acto Pontifical de las Ordenes le pregunte el señor Obispo, como à Assistente mayor suyo, de la suficiencia en literatura de los Ordinandos, his verbis: *Scis illos dignos esse? Quantum humana fragilitas nosse sinit, & scio, & testificor ipsos dignos esse fol. mihi 13.* y lo mismo que el Põtifical practica dixo el text. *in cap. vnic. de scrutin. in ordin. faciẽd.* Pero si el Arcediano no es Docto, sino ignorante, *ipsorum Archi-diaconorum incuria, vel imperitia*; (que assi lo dize el *cum hodie in Hispania*) como se le podrà preguntar, ni èl responderlo? Et ideò, para que pueda hazerse, sit *Magister*, seu *Doctor*.

87 Y assi para que se dè entero, y devido cumplimiẽto à la disposicion, y decreto de el Santo Concilio, concurriendo en la persona que ha de obtener semejantes Dignidades, Grado de Doctor, ò Licenciado, que suponga letras, *quod persona sit VALDE docta*, para conseguirse, y letras por

donde se merezca el Grado; se previene en las Bullas que de dicha Dignidad de Arcedianato se despachã, que el grado se reciba por Vniversidad aprobada de estudio general, precediendo examen rigoroso, y las demas solemnidades: y assi lo vemos por las referidas clausulas *à n.74.* ibi: *Approbata Vniversitate studij generalis prævio rigoroso examine, ac alias servatis servandis:* que es la misma à la letra que se contiene en la Bulla de dicho D. Bernardo, immediato antecessor, citada *à n 75.* de este papel.

88 Y aunque no se expressàra la forma y modo de recibir dichos grados, se devian, y deven recibir assi, y no en otra manera, para poderse obtener estas Dignidades, *iuxta Constitutionẽ Pij* V. Lorer. *d. lib. 3. q. 7. n. 122.* ibi: *Pro capacitate personæ in obtinendis his Dignitatibus, non sufficere gradum, nisi ille fuerit quoque obtentus in publica Vniversitate studij generalis: vt enim præmissum est, qualitas hæc expressè adijcitur in decreto pro non graduato, qui graduandus est. Et licet circunstantia hæc in litteris non explicetur satis est explicata per Extravagantem Pij V.* D. Fermo sin. *ad dict. rub. de offic. Archid. n. 6.* ibi: *Debeãt esse Docti, & promoti in publico Gymnasio, alias gradus eis non suffragentur: sic vt DOCTORATI EX PRIVILEGIO ad huiusmodi Dignitatem nequaquam possint ascendere.* Barbos. & Garc. *vbi suprà.*

89 Por lo qual, en consideracion à los graves daños que resultavan (y aun oy se padecen) de que semejantes grados de Licenciados, y Doctores se davan à personas iliteratas, è indoctas por diferentes personages inter privatos parietes, con pretexto de privilegios, y rescriptos, en que abusando de ellos se fundavan para conferirlos, y beneficiãdo los dichos grados, assi en Sagrados Canones, como en Theologia, y Leyes para honestar poderse conseguir, y obtener Dignidades Eclesiasticas, en notable perjuizio de sus almas, y en grave daño de las Iglesias, Dignidades, y de la Religion Christiana, y escandalo universal de todos los que à ignorantes, è iliteratos veìan cõdecorados con semejantes grados, (que solo pertenecen por premio à los Doctos, y que para serlo, es preciso les aya costado mucho desvelo) y que assimismo se contravenia en dar estos grados à semejantes personas, sin merecerlos, à la voluntad de los Sumos Pontifices, y al fin y disposicion de los Sagrados Canones, y Santo Concilio Tridentino, y con especialidad al *cap. 2. sess. 22.* y al *12. sess. 24. de reformatione*, que es el nuestro; ocurriendo à semejantes fraudes la Santidad de Pio V. por su Motu proprio expedido en el año de 1568. publicado ad Balbas Cancelleriæ Apostolicæ, & in acie Campifloræ vt moris est, revocò, y anulò todos, y qualesquier privilegios concedidos à qualesquier personas de qualquier estado, calidad y condicion que sean, para que no siendo en Vniversidad aprobada de estudio general, no se puedan en manera alguna dar grados algunos de Doctores, Maestros, Licenciados, ni otros, y que sean ningunos, y de ningun valor, ni efecto, si los dieren, ò huvieren dado; y que à los que los recibieren ò huvieren recibido, no les aprovechen, para poder obtener en su virtud Dignidades, ni Beneficios

Ecle-

Eclesiasticos, ni otra cosa alguna, & signanter, movido de que no se vulnerasse nuestro *cap.* 12. Es puntual ad vnguem la Bulla *in Bullar. magn. sub Laert. Cherub. t.* 2. *sub Pio V. Constitut.* 60. §. 1. *in nou. impres. Sanè cum fidedigna, &c.* que enucleò el Loter. *d. lib.* 3. *q.* 7. *sub n.* 125. Y recopilada in Bullar. Mag. sub d. Laert. Cherub. su conclusion, ò sumario, dize assi: *Reuocatio omnium priuilegiorum à Sede Apostolica officialibus, & alijs quibuscumque concessorum creandi Doctores, Licentiatos, & Magistros. Et declaratio, quod ab illis iam promoti non gaudeant prærogatiua quoad beneficia, & dignitates. De huiusmodi prærogatiua habes etiam in Concilio Tridentino sess.* 22. *cap* 2. *& sess.* 24. *cap.* 12. y este *cap.* 12. es el nuestro de Arcedianos.

90 De forma, que su Santidad por este Motu proprio, aun no impone novedad alguna; sino que en execucion, y cumplimiẽto de lo dispuesto por el Santo Concilio in *dict cap.* 12 *sess.* 24. *de reform.* (que es el nuestro) lo explica, fortifica, y revalida. Porque el Santo Cõcilio siempre apeteciò, y quiso que los que se huviessen de graduar, para obtener esta Dignidad Archidiaconal, y otras Eclesiasticas, que necessitan de grado, le recibiessen, y se graduassen por Vniversidad aprobada de estudio general, Literatos, y Doctos, que le merezcan; y no graduados inter privatos parietes, quienes son Doctores fictos, inanes, y burlescos. Es literal de dicha Bulla, ibi: *Ac decretis Concilij Trident. inhærentes decernimus, &c.* Loter. *d. lib.* 3. *q.* 7. *sub n.* 125. ibi: *Ex præfata Constitutione Pij V. dum Papa refert se adhærere decretis Sacri Concilij, vtique indicat, Concilium d. sess.* 24. *cap.* 12. *de reformat. cum exigit pro obtinendis Dignitatibus istis Magisterium, Doctoratum, aut Licentiaturam, intellexisse de Magisterio, Doctoratu, & Licentiatura in publicà Vniuersitate studij generalis, non autem intra priuatos parietes, ita ut minus scriptum, quam fuerit dictum, vt Papin. ait in l. cum auus* 101. *de condit. & demonst: Neque enim sit verisimile, Sacrum Cõcilium intellexisse de graduatis extra Vniuersitates publicas generalis studij, dum in his præsumitur doctrinæ defectus, Felin. in cap. per tuas sub n.* 3. *vers. limita primò de maiorit. & obed. Vnde dicuntur Doctores, seu Magistri ficti, & bullati, etiamsi sint creati à Principe, aut de illius mandato, vt loquuntur citati per Cagnol. in l. si quis maior sub n.* 169. *vers. quamuis in puncto iuris C. de transact. Et vocantur ASINI, prout eos sic vocat Rebuff. in tract. de nominat. q.* 10. *n.* 4. Hasta aqui Loterio.

91 Este mismo abuso de dar estos grados à iliteratos, y insipientes, pondera exclamando contra èl, y reformandole, aùn mas estrechamẽte, la Sãtidad de Iulio III. *ex Motu proprio const.* 16. *Bullar. magn. in nou. impress.* Notense sus palabras, porque son vna maravilla en la elegancia de representar los inconvenientes, que de dar dichos grados à semejantes personas, se seguian, y siguen: *Cum sicut fide dignorum relatione nuper accepimus, multi Iuris Ciuilis, & Canonici ignari, ad Doctoratus gradum aspirantes indebitè, sub prætextu quod in aliqua Vniuersitate studij generalis operam dando in tantum profecerint, quod idonei existant licentiam à nobis, & Sede Apostolica extorquent, vt ab aliquo prælato, seu persona in Dignitate Ecclesiastica constituta, etiam de propitijs extorquendo, insignia Doctoratus in Romana Curia suscipere valeant, ac eiusdem licentiæ*

præ-

prætextu, examine ad id requiſito, & alijs neceſſarijs deſuper minimè adhibitis, contra Sacrorum Canonum ſtatuta, & Iuris diſpoſitionem, in ipſius Doctoralis Dignitatis opprobrium, ſe ad illius gradum faciant promoveri. Vnde plura abſurda ſequuntur, & Clerus repletur indoctis, multis aſpirantibus ob priuilegia graduatorum beneficia aſſequi: & cum plures Magiſtratus ex conſuetudinibus, & ſtatutis locorũ per iuris Doctores debeant exerceri, à pluribus indoctis ſic Doctoratus ſæpè illi adipſcuntur cum iuſtitiæ ſupremo detrimento: Sicque bonis etiam, & induſtrijs, literatiſque Doctoribus animus concidit, cum pariter Doctis, & indoctis gradus pateat dignitatis, iamque ex præmiſſis vileſcat in populo Doctoralis Dignitas. Nos igitur, &c. Y proſigue, què en Roma ſolo el Colegio de los Abogados Conſiſtoriales pueda conferir eſtos grados. Y aunque parece que por la Bulla referida de la Santidad de Pio V. quedò eſta facultad derogada, vtpotè no exceptuada de la derogacion general, no obſtante deſpues la Santidad de Sixto V. aviendo aplicado el Rectorato de el Eſtudio, y Vniverſidad Romana à eſte Colegio de Abogados, le concediò la dicha facultad, vt teſtatur Loter. *d. q. 7. n. 125 cum Seraphin. deciſ. 1271.* Y oy ſe llama la Vniverſidad de la Sapiencia.

92 Todo lo referido en orden à la forma, y modo de dar, y recibir los dichos grados de Doctores, Maeſtros, ò Licenciados, aſsi en Theologia como en Canones, y en otras facultades, para obiar el q̃ ſe den à ignorantes, nos confirma la ley de el Reyno 5. *tit. 7. lib. 1. nou. Recopil.* por la qual ſe revocan, y anulán qualeſquiera reſcriptos, ò privilegios cõcedidos à qualeſquier genero de perſonas: de ſuerte, que en virtud de ellos no ſe puedã dar, ni recibir dichos grados, no ſiendo por Vniverſidad, y eſtudio general aprobado, imponiẽdo à los trãſgreſſores graves penas, y las temporalidades à los Eclesiaſticos, ibi: *Y mas, que las perſonas Seglares que contra eſto fueren, ò paſſaren, ayan perdido, y pierdan por el miſmo hecho la mitad de ſus bienes muebles, y raizes, para la nueſtra Camara, y ſean deſterrados de nueſtros Reynos. Y q̃ las perſonas Ecleſiaſticas incurran en las penas en que caen las perſonas Ecleſiaſticas que no cumplen las cartas, y mandamientos de ſus Reyes, y Señores naturales: y que los vnos, ni los otros, ni los que aſsi fueren al examen, y al dar de los dichos grados, ſi fueren Iuriſtas, no puedan vſar de oficios de Abogados en ninguna Iudicatura Ecleſiaſtica, ni Seglar: y los vnos, ni los otros, no gozen de las preeminencias, ni exempciones, ni privilegios de que gozan los legitimamente graduados en eſtudios generales, NI SE PVEDAN LLAMAR, NI INTITVLAR, NI NINGVNO LOS NOMBRE, NI INTITVLE de los grados que aſsi recibieren; que deſde aora los inhabilitamos, y damos por inhabilitados, à los que lo contrario hizieren de lo ſuſo dicho para ſiempre jamas. Y mandamos, que Eſcriuano, ni Eſcriuanos algunos Reales, ni Apoſtolicos, ni Imperiales, ni de otra calidad alguna, no ſean oſſados de eſtar preſentes à la colacion de dichos grados, ni de alguno de ellos, ni dèn fee, ni teſtimonio, ni carta de auto alguno de ellos ſo las dichas penas, y mas de perdimiento de la metad de ſus bienes, y de deſtierro, è inhabilitacion. Y demas de eſto mandamos, que los que no ſe graduaren en la manera ſuſo dicha, NO SE LLAMEN, NI VSEN DE LOS DICHOS TITVLOS, ſo pena de falſarios, y de perdimiẽto de la metad de ſus bienes, no embar-*

gaſte

gante qualesquiera cartas, y prouisiones que de nos tengan, en q̃ sean nombrados Maestros, Doctores, ò Licenciados. Y mucho tiẽpo antes q̃ dicha ley Real, y Bullas Põtificias, se prohibiò à los indoctos, y ineptos el vsurparse los grados de Doctores, por el Cõcilio q̃ se celebrò en Zaragoza *en 4. de Octubre, dia Miercoles, del año de* 517 que fue el octavo de los celebrados en España: de quo Garib. *en su Comp. hist. de España t.* 1 *lib.* 8. *c.* 14. *vers. gouernãdo, in fin. fol. mihi* 265

93 No parece que cabe mas ponderacion que la que dichas Bullas Apostolicas, y ley Real hazen, para conseguir el fin justo y santo, que se desea, y deve desear, de que el que fuere Docto passe plaza, y se reconozcà que es Docto: y que el que es ignorante, y insipiente, se descubra que lo es. Porque fuera quid inhumanum, el que huviesse equiparació entre el Docto, y el indocto, por el medio de la material adquisicion, ò vsurpacion del grado de Doctor, Maestro, ò Licenciado: como dize la referida Bulla de la Santidad de Iulio III. ibi: *Cum pariter Doctis, & indoctis gradus pateat Dignitatis, proindeque vilescat Doctoralis Dignitas.* Azeb. *ad d. l.* 5. *tit.* 7. *lib.* 1 *in pr.* Mirabiliter his verbis: *Gradus enim hi propter LABOREM, & SVFFICIENTIAM præstandi sunt, & in studijs nanciscendi generalibus, & approbatis, nõ vero ex rescriptis, quæ plerumque indoctis solent concedi, ob quæ multa incommoda, & damna prouenire solent.* Por lo qual los que huvieren de alcançar esta Dignidad, y Laurea de Doctor, es necessario el que con el amor de la ciencia se destierren à si mismos de sus Patrias, peregrinãdo por las agenas, passando por infinitos trabajos, gastando la salud en los estudios, y agotando sus patrimonios en las Vniversidades: como lo pondera el Emperador Iustiniano *in authent. Habita, C. ne filius pro patre*, ibi: *Qui causa studiorum peregrinantur Scholaribus, & maximè, diuinarum, atque sacratum legum professoribus. Quis enim eorum non misereatur, qui amore scientiæ exules facti, de diuitibus pauperes semetipsos exinaniunt, vitam suam multis periculis exponunt, &c.* Y nada menos que averse desacomodado por el amor de la ciencia, ni gastado su patrimonio, ni la salud D. Christoval en los estudios, ni averse desterrado de su Patria Zamora, ni peregrinado en las Vniversidades; (teniendo la conveniencia de estar tan cercanas en Castilla la Vieja, y la de Salamanca doze leguas, jornada de vn dia) pues nunca ha salido de Zamora, como es notorio: de quo infrà Articulo sequenti.

94 Vltra de los referidos motivos para que estos grados solo se dèn à los Doctos, prævio rigoroso examine per Vniversitatem, &c. y no à ignorantes; se viene à los ojos la consideracion de que es peligrosissimo en los Eclesiasticos el darles el grado de Doctor, Maestro, ò Licenciado siendo insipientes; porque siendo como es de su obligacion (& maximè de los Arcedianos, & maiori de causa, de los Titulares) enseñar la santa Fè Catholica, y sagradas letras, y defenderlas, si se ofrece, de las impugnaciones contrarias de los Hereges, como hemos probado *in* 1. *art.* y lo executò el Principe de los Arcedianos S. Estevan, y S. Ildefonso, si los Hereges viessen à vn ignorante graduado, y condecorado con vna Dignidad

como èsta, era darles motivo à que (quod Deus avertat) despreciassen la Religion Catholica, que assi calificava con lo postizo de vn grado de Doctos à los ignorantes, y que el exercicio de mantenerla se encomendava à vnos insipientes: de donde inferirian, acaso, que, ò la Religion Catholica era entre los Catholicos mismos (quod absit) abandonada, ò que eran poco Doctos los que se precian de seguirla, pues el mas Docto, y que se devia presumir serlo, por el oficio de Doctor, y Maestro, y de Arcediano, era tan ignorante, y lo que mas es, le convencerian à cada passo, si con el disputassen, (à que no se podia negar por su oficio vt diximus *art.* 1.) aun en los principios mas trillados de la Fè, y Sagradas letras, al contrario de como à ellos los confundia S. Estevan, de quo *n.* 56. y en vez de eligir los Apostoles el medio de los Arcedianos para que la palabra de Dios creciesse, *et verbum Domini crescebat quotidiè*, se arruinaria lastimosamente, sino se ocurriera por los Sumos Pontifices, y Reyes Catholicos (vt dictum est) à remediarlo; y el dia de oy por la Santidad de N. muy Santo P. y Señor Inocencio XI. maximè en nuestra Bulla ex his quæ tradit text. *in Can. pervenit in fin. 93. dist.* ibi: *Nam si negligenter ea, quæ malè vsurpantur omittimus, excessus viam aperimus.*

95. Haze à este intento lo que dixo el Doctor de las Gentes, *epist.* 1. *ad Thimot. cap.* 1. *n.* 6. ponderando quan pernicioso es el que los ignorantes se metan à Doctores; quienes no entendiendo lo que hablan, ni lo que dizen (aunque hablando mucho dizen poco) disparan en mil absurdos, errando los caminos verdaderos, no sabiendo lo que se dizen, ni lo que hablan: ibi: *A quibus quidam aberrantes conversi sunt in vaniloquium, volentes esse legis Doctores, non intelligentes, neque quæ loquuntur, neque de quibus affirmant.*

Articulo Tercero.

96 QVE Don Christoval, ni estuvo, ni està graduado de Doctor, ni Licenciado, ni en Theologia, ni en Canones, ni en otra alguna facultad: ni ha sido possible, ni capaz de averse podido graduar legitimamente, servato iuris ordine, en la conformidad que và demonstrado en el articulo antecedente: y que assi esta probado por el Doctoral, affirmativo modo, y lo que mas es, consta ex visceribus de los autos hasta oy causados, por mas que se quiera dezir por D. Christoval, como se dize, que es negativa improbable.

97. La segunda parte radical de esta materia, consiste en si D. Christoval estuvo, ò no, ò està graduado conforme à el Santo Concilio. Si lo estuviera (digo segun las disposiciones Pontificias, y Regias, que van referidas, porque no siendo assi, no solo no le aprovecha el tal grado, sino q̃ imò potius es su mismo deguello, pues califica su ignorãcia, como queda probado, y se haze reo de las mayores penas en que inciden per leges Regias los Eclesiasticos, y transgressores, quod magis est, de los preceptos Ponti-

tificios) no se le huviera dado por vaco el Arcedianato por su Santidad en dicha Bulla, y se apagava penitùs toda controversia. No ay duda.

98 *Tunc sic.* Quando el Iuez Apostolico tratò de citarle para la informacion de la narrativa de la Bulla, cuya citacion radicalmente consistia en saber si estava, ò no, graduado: Para què se escōdiò por muchos dias, hasta que llevò la Bulla, y autos al Consejo, se cerrò por fuera en vna Sala de el Cabildo, como todo consta de las diligencias que en su busca se hizieron fol. del processo? Como no se le pudo hallar en todo el referido tiempo que se le anduvo à buscar, assi en su casa, como en la S. Iglesia dōde tiene su residencia? Como se valiò de el medio de el señor Obispo, y su Provisor, con Alguaziles de la Audiencia Eclesiastica, y Secular, Notarios, y otra gente, para prēder al Notario Apostolico ante quien actuava el Iuez Apostolico? como consta de las diligēcias en los autos. Como tanto escandalo, si ya sabia que le andavan à buscar para citarle, y inquirir si estava, ò no graduado, y mas teniendo, como tenia ya, vn tanto concordado de la Bulla, pedimiento, y preguntas de el Doctoral, y auto en que se le mandava citar? Con què ya no podia pretender ignorācia, pues el Doctoral se le fue à llevar à su casa, por estar retirado el Notario porque no le prendieran: como consta tambien de diligēcias en los autos de este pleito. Como abusando de el estado Eclesiastico, que professa, faltò à la veneracion de la jurisdiciō Apostolica de su Santidad, y se valiò de el Tribunal de el Consejo Real (que aunque Supremo Secular) para llevar à èl las Bullas por via de pensiō vancaria, y alli se mostrò parte, otorgò poder, pidiò retencion de ellas, y de los autos en su virtud hechos, en vulneraciō de la autoridad Apostolica, y contravencion de la voluntad de su Santidad, que tanto lo aborrece? Como vsò de este medio, solo por la dilacion, q̄ logrò de mas de catorce meses, y luego èl mismo lo manifestò assi, y q̄ era malicia suya, apartandose, como se apartò, de la prueva de la pension vancaria, (en que tanto avia instado) por el miedo de la multa, que en caso de no probarla le impuso el Cōsejo? Por ventura la multa le quitava de hazerla prueva? no por cierto. Este remedio, si, de la multa amenazada, manifestò la intencion de su malicia conocida. Como tanto insistir como insistiò ante el Ordinario, sobre q̄ se diessen por nulos los autos de el Iuez Apostolico; quando estos no contienen mas q̄ la informacion de la narrativa, y lo principal, y genuino de ella se reduce à que no està graduado, ni ha podido graduarse? El mismo pudiera formaliter por si, hazer que no le obstassen, si fuera graduado, manifestandolo: no necessitava de el Iuez Ordinario: *Nam frustrà precibus impetratur, quod iure concessum est*, vulg. text. *in l. 1. C. de Thesaur. lib.* 10. y nadie solicita conseguir de otro lo q̄ por si mismo puede de si: *Quod habet non mutuatur*, dixo S. Ambros. *lib. 1. offic. cap.* 32. Valenç. *consil.* 90. *n.* 122. Larrea *alleg.* 96. *n.* 24. y podia justamente averle despedido por el Iuez, diziendole: *Quod petis intus habes, l. 2. ff. de edendo*, que dixo Pareja *de instrum. edit. tit.* 6. *res.* 5. *n.* 23. ex dictis iuribus, *l. 1. C. de re iudicata.*

In-

Intùs tuviera D.Christoval su defensa, si intùs, y iuxta dispositiones Pontificias, & Regias, estuviera graduado. Et ideò, porque intùs no la tiene, la mendiga ab extrà. Mas: (esto al parecer no tiene respuesta) Como presenta en dicho su primero pedimiento de 22. de Diziembre ante el Ordinario el Titulo, y possession de el Arcedianato, (siendo assi que no se lo niega el Doctoral, antes bien lo primero que se entra assentando en la Bulla, y lo que dize, y relaciona en sus pedimientos de execucion de ella, es el dicho Titulo, y possession, aunque nula, & ideò, que se le ha de expeler de ella à D.Christoval por el referido defecto de literatura, y grado) y no presenta el grado, y menos muestra ni aùn possibilidad tātùm, ni aptitud proxima ni remota de averse podido vllo tempore graduar servatis in iure servandis: que es el defecto que, pro nunc, el Doctoral le opone, y por donde le haze nulo dicho Titulo, y possessiō à D.Christoval, y es la vasa, y fundamento de esta materia? No discurro respuesta à esto.

99 Vt quid ergo perditio hæc? Para què tantas tergiversaciones? Tengo grado: no necessita la Dignidad de grado: tanto tiempo gastado inutilmente: tantos gastos: tanto de aquello de dezir que el Doctoral cōsintiò pension vancaria: tanta variaciō, y implicaciō en las defensas: tanto andar por las circunferēcias, y rodeos, si tuviera grado, ò no le necessitàra la Dignidad? *Frustra fiunt per plura, quæ possunt fieri per pauciora: Nec enim debebat tam magnam rem tandiu reticere, l. si quis forte, ff. de pœnis, l. procula 26. ff. de probat. l. vlt. C. de vsur. pup. l. 6. tit. 8. p. 4. Cur tandiu tacuit si proclamare voluit, cap. 1. de frigid. & malefic.* ad quod facit Menoch. *lib. 2. præs. 91. & 20. n. 5.* Cravet. *consil.* 178. *n. 5.* Castill. *de alim. cap. 20. n. 29. l. fin. C. de fid. instrum.* Caball. *cas.* 288. *n. 50.* Giurv. *cons. 96 n. 21.* Tond. *quæst. ciuil. p. 2. c. 125. n. 16. & quæst. ben. lib. 1. c. 70. n. 25.* Vela *disert. 38. n. 80.* Larrea *alleg. 96. n. 21. & decis. 26. n. 5.* Noguer. *alleg. 26. n. 126.* Pareja *de vniu. instr. edit. tit. 7. resol. 2. n. 37.*

100 Y finalmente reduciēdose, como se reduce, el punto fijo à que D.Christoval no estava ni està graduado: Todas las vezes que D.Christoval (ya noticioso, y instruido de el caso, como lo està cō repetidos traslados, y aviendo alegado tantos pedimiētos, y estando tan adelante este pleito) no ha presentado el grado; èl mismo ha hecho contra si la informacion de que no le tiene; y si le tiene, de que es falso, y sacado con fraude, & non servato iuris ordine; y que receloso de las referidas penas, iuxta prædictas sanctiones Pontificias, & Regias, no se atreve à vsar de èl, ad ea quæ tradit Menoch. *d. lib. 2. præs. 91. & 20. n. 5.* Cravet. *consil.* 178. *n. 5.* que es presumpcion tan fuerte, que prueva cōtra mulierem, & rusticum, idem, *consil.* 350. ad ea quæ tradunt Boer. *decis. 42. n. 20.* Bertaz. *cons. crim. 93. n. 9. lib. 1.* Papon. *lib. 9. tit. 10. l. 6. tit. 8. part. 4.* Y pues dize D.Christoval en dicho su primero pedimiento, que tiene grado de Doctor; reconoce que le necessita tener, y que ha de ser adquirido servato iuris ordine, y con los requisitos necessarios para no perder el Arcedianato.

101 Todas estas consideraciones, aunque parecen conjeturas, indi-

cios,y presumpciones,tamen todas juntas hazen evidencia ex traditis à DD. supra, pues D. Christoval aun no ha manifestado grado toda via; y estas dilatorias, y el dinero que le avràn costado, pudiera facilimo negocio, averlo escusado, y el que ha hecho gastar al Doctoral, de cuya restitucion no sè que aya quien à D. Christoval escuse. Pero no me detengo en esto por no ser de el presente intento, y assi prosigo en prueva de este articulo, formando vna real, y juridica, en q̃ hagamos demonstracion de su verdad, haziendo evidencia, à fuer de seguir el assumpto de este papel.

102 *Para* poderse cõseguir el grado de Maestro, Doctor, ò Licẽciado en qualquiera facultad, ò ciencia, es preciso, y necessario (demas de las circunstãcias referidas de estudio general, examẽ, &c) q̃ el q̃ le quiere recibir aya de aver sido Discipulo, text. formalis, & expressus *in Can ordinatos 59. dist.* ibi: *Debet enim ante esse DISCIPVLVS, quisquis DOCTOR esse desiderat, vt possit docere, quod didicit. Qui minimè literis operam dederit, Præceptor non potest esse literarum. Qui non per singula stipendia creuerit, ad meritum ordinem stipendij nõ potest peruenire.* Fuera cosa disforme lo contrario, *cap. cum in Magistrum 49. de elect.* ibi: *Cum in Magistrum adsumi non debeat, qui formam Discipuli non assumpsit.* Miserable cosa fuera que sin passarse por las calamidades de Discipulo, se cõsiguieran las honras de Maestro, Innoc. Pap. *in Can. miserum dist. 61.* ibi: *Miserum est eum Magistrũ fieri, qui nunquã Discipulus fuit.* La ley del Reyno *9. tit. 31. part. 2.* ibi: *Discipulo deue ante ser el Escolar, que quier auer honra de Maestro. E des que ouiesse bien aprendido, deue venir ante los Mayorales de los Estudios, que han poder de les otorgar la licencia para esto. E deuen catar en poridad, ante que le otorguen, si aquel que la demanda es home de buena fama, ò de buenas maneras. Otro si, deue dar algunas liciones de los libros de aquella sciencia en que quiere començar. E si ha buen entendimiẽto de el texto, è de la glossa de aquella sciencia, è ha buena manera, è desembargada la lengua para mostrarla. E si responde bien à las questiones, è à las preguntas q̃ le fizieren, deuenle despues otorgar publicamente honra para ser Maestro.* Vndè Zomim. Pap. *in epist. Hesitio missa cap. 1.* ibi: *Statim Dux esse desiderat, cum Tyro antea non fuerit, vt prius vellit docere, quam discere.* Celestin. Pap. *in epist. Galliar. Episcop. missa, cap. 31.* ibi: *Debet enim ante esse Discipulus, quisquis Doctor esse desiderat, vt possit docere, quod didicit.* Ruricius *lib. 2. epist. 25. Apollinar. filio synod.* ibi: *Prius enim debet quislibet discere, quam docere: quia præporè Doctoris vsurpat supercilium, nisi Discipuli susceperit antea famulatum.* Eucher. *in lib. Reg. cap. 6.* ibi: *Nam frustra sibi Doctoris officium vsurpat, qui dissertionem Fidei Catholicæ ignorat.* Y prosigue, que quienes semejante cosa intentan, fabrican, no Santuario à Dios, sino su misma ruina. *Neque Sanctuarium Domino, sed ruinã sibi ædificant, qui docere alios regulam, quam ipsi non didicerunt conantur.* Ioann. Sarisbarien. *lib. 6. Policrat. c. 6.* ibi: *Quem enim inuenies, qui strenuè docere possit, quod ipse non didicit.*

103 Es doctrina de Dios N. Señor, practicandola N. Salvador en si mismo, y en otros, para exemplo nuestro. Primero puso su divina Magestad la ciencia en la boca de los Profetas, q̃ los constituyesse sobre las Gen-

tes, *Ierem.* 1. Primero percibiò David el don de ciencia por gracia de el Espiritu Santo, que la administracion de el Reyno, 2. *Reg.* 5. Primero N. Señor Iesu Christo, Salvador, y Redemptor nuestro, se sentò, oyò, y pregũtò à los Doctores, y luego començò à predicar, *Luca* 2. Primero enseñò à los Apostoles, y les explicò las sagradas Escrituras, y luego les embiò à predicar, *Marc.* 16. Y otros muchos exemplos, que à cada passo encõtramos en la sagrada Escritura, 3. *Reg.* 3. 1. *Paralip.* 1. *Malach.* 2. *Eccles.* 3. *Apocal.* 22. *Math.* 10. los quales recopilò el text. *in Can. qui Ecclesiastic.* 36. *dist. sub d. Zozimo Papa, epist. ad Isichium Episc. Salonit.* ibi: *Ne tunc quærant discere cum ex officio alios debeant docere. Hinc etiam David prius ex gratia Spiritus Sancti donum scientiæ percepit, & postea administrationem Regni assecutus est. Hinc etiam Dominus prius ponit verba sua in ore Prophetæ, & postea constituit eum super Gentes, & Regna, dicens ad Ieremiam, ecce dedi verba mea in ore tuo, ecce constitui te hodie super Gentes, & super Regna. Hinc etiam Saluator noster prius in medio Doctorum sedit audiens illos, & interrogans, & postea prædicare cæpit, quia prius quisque discere, & postea prædicandi officium vsurpare debet. Hinc etiam Salomon prius, ait, tempus tacendi, & postea tempus loquendi, quia veritas prius tacendo discitur, & postea loquẽdo prædicatur, hinc idem Dominus ait, qui audit; dicat, veni. Hinc etiam prius Apostolos docuit, deinde eos ad prædicandum misit, dicens: estote ergo prudentes, & c. Sic etiam post resurrectionem prius illis sensum aperuit, & scripturas explanauit, & postea dixit eis: euntes in mundum vniuersum, & c. Vnde cum de quinque panibus quinque millia hominum vellet reficere, prius panes accipiens, fregit; & postea Discipulis dedit, & per eos Damum turbis appossuit: quia Sacramenta legis, & Prophetarum prius disserendo exposuit, & postea eorum scientiam Discipulis dedit, & per eos tandem illam fidelibus dispensauit.*

104 De suerte, que aun para conseguirse el grado de Bachiller, se requiere la asistencia de cinco cursos en Vniversidad de estudio general, matriculandose en la facultad que se quiere aprender, text. *in l. petitiones, C. de aduoc. diuers. iudic.* Es practica inconcusa de las Vniversidades de España por sus Constituciones, Ant. Gom. *in l. 2. Tauri in princip.* y nadie lo ignora: como tambien el que por el de Bachiller se asciende al de Licenciado, Doctor, ò Maestro, para ir gradatim, *per dict. text in Can. ordinatos* 59. *dist.* ibi: *Qui non per singula stipendia creuerit ad meritum ordinem stipendij non potest peruenire, l. vt gradatim, ff. de muner. & honor.*

105 *Sed sic est*, que D. Christoval nunca ha sido Discipulo en ciencia, ni facultad alguna, y nunca la ha ido à aprender à Vniversidad alguna, y menos ha asistido en ella, porque siempre ha asistido, y residido en Zamora, su Patria, antes, y despues de Canonigo, y aviendo tenido su Canonicato siendo muy mozo, sin aver peregrinado por el amor de la ciencia, ni gastado la salud, vida, ni hazienda en adquirirla, ni passado las calamidades de Discipulo: y esto està probado por este modo causal afirmativo por el Doctoral, y consta ex visceribus de el processo (& *vltrà hic n.* 107. 108. & *seq.*) y es publico, y notorio, sin cosa en contrario, y que no

ay

ay Ciudadano en Zamora que lo ignore; y sino manifieste D. Christoval lo contrario. Y a se descubre la consequencia luce clarior.

106 *Luego* D. Christoval, ni estuvo, ni està graduado de Doctor, ni Licenciado, ni aun de Bachiller, en Theologia, ni en Canones, ni en otra alguna ciencia, ni ha sido possible, ni capaz de averse podido graduar servato iuris ordine, y en la conformidad que va demostrado en el articulo antecedente. *Luego* si D. Christoval ha adquirido algun grado, serà per fraudem extortus, & non servatis iuribus Pontificijs, & Regijs, y serà en contravencion de los Sagrados Canones, Bullas, Motus proprios, y leyes Reales. Es precisa sequela. *Luego* no le aprovecha, imò incide en las penas contenidas in *d. l. 5. tit. 7. lib. 1. nou. Recopil.*

107 Este defecto de literatura, y grado, quasi expressamente le tiene confessado D. Christoval: supuesto que ha presentado el Titulo de el Arcedianato in limine de su primero pedimiento, y hasta aora no ha presentado el grado, siendo assi que va la diferencia de no negarle aquel, y èste si: y ser èste el vatallon de esta materia. Vlteriùs. Pidiò que se le nombrasse por el Señor Obispo, ò por el Provisor (que es lo mismo) Abogado, que le defendiesse. Si fuera literato graduado, no necessitava mas defensa, siendo obtenido el grado, iuxta iuris dispositionem. A quien en el mundo, siendo acomodado, y rico, como lo es D. Christoval, le ha faltado Abogado que le defienda? A nadie, sino al que no tiene justicia: porque aun al pobre deve defender, y defiende, teniendola, qualquier Abogado à quien busca. Vlteriùs. Si fuera literato, graduado de Doctor, ò Maestro, D. Christoval, ò ya fuesse en Theologia, ò en Canones, y experto en las Sagradas Letras, no necessitava defensor, y mas sobre vn texto del Santo Concilio en que estriva esta materia, y en cuyos santos Decretos deve ser perito el Theologo, y el Canonista; y mas siendo nuestro texto, y decreto de Arcedianos: que es la Dignidad, y oficio que ocupa: porque es torpeza ignorar cada vno el ministerio de su oficio, y ocupacion, y aprender lo que era de su obligacion enseñar: como increpando al Iuris Consulto Servio lo dixo Quinto Mucio sub text. *in l. 1. § servius 43. ff. de Orig. iur.* ibi: *Turpe esse patricio, & nobili, & causas oranti ius in quo versaretur ignorare. Can. qui & diuinis 12. q. 2.* y parece que da la razon el texto *in d. Can. qui Ecclesiasticis 36. dist.* ibi: *Ne tunc quærant discere cum ex officio alios debeant docere.* Y esto en nadie mas bien que en la Dignidad Archi diaconal se verifica; pues, como queda probado *in 1. Articulo*, es proprio de su oficio el enseñar las Sagradas Letras.

108 Vlteriùs, probatur ex sequenti consideratione. Ay cosas, que tienen larga, y dificultosa prueva: pero el defecto que està en la persona, como el ser ciego, ò manco, y el defecto de la ciencia, y el de el Grado en el sugeto, se pruevan con facilidad, solo con verle, y inquirirle su existencia, Gloss. *in cap. si fortè de elect. in 6.* verbo: *Cætera*, ibi: *Vt puta, quod est homicida, periurus, excommunicatus, vel his similia, quæ ita de facili probari non possunt,*

sicut

ſicut euidens defectus ſcientiæ, (y Yo leo à maioritate rationis, *gradus*) *vel perſonæ, quæ per oculorum inſpectionem, vel examinationem de facili probari poſſunt*. No traygo el *examinationem*, para que ſe le examine à D. Chriſtoval, pues ya es tarde, y nunca fue poſsible para el grado de Doctor, Maeſtro, Licéciado, ni Bachiller, ex dictis *à n.* 102. *vſque* 106. El *per oculorum inſpectionem*, ſi: para que ſe veá claramente q̃ no ay grado, ni titulo de èl en el proceſſo à favor de D. Chriſtoval, aunque ay titulo (aunque nullius momenti) de el Arcedianato. Luego ſi D. Chriſtoval no manifieſta el grado; quid indè que diga que le tiene. Luego el no manifeſtarle, es prueva evidente de no tenerle.

109 Aumentaſe eſta conſideracion ex ſequentibus. Ay algunas qualidades intrinſecas, con las quales ab vtero matris nace el hombre: como el ſer caſto, pacifico, y otras à eſte modo: y eſtas qualquiera ſe preſume que las tiene, mientras no ſe le prueve lo contrario. Pero, è converſo, ay otras qualidades extrinſecas, q̃ ſe adquieren por èſte, ò aquel ſujeto, con la induſtria, y aplicacion propria: como es, la literatura, el grado de Doctor, ò Maeſtro, el Magiſtrado, la Dignidad, y otras à eſte modo, las quales nadie ſe preſume tenerlas, ſino es que lo prueve, y lo manifieſte. Es formal, hablando ſignanter de la literatura, la Gloſſa *in d.c. ſi forte*, verb. *Scientia*, in hæc verba: *Sed nota quod eſt quædam intrinſeca qualitas cum qua homo naſcitur, ſcilicet, quod aliquis ſit caſtus, pacificus, ſobrius, & hanc quis præſumitur habere, donec contrarium probetur. Eſt autè quædam extrinſeca, vt LITERATVRA: & talis qualitas non præſumitur, niſi probetur.* Porque como la ciencia es qualidad extrinſeca, adquirida con el ſudor de el eſtudio, y el trabajo, no ſe preſume, y mucho menos lo ſublime, y realçado de el luſtre, y Laurea de el Doctorato, y Magiſterio; para el qual es meneſter (demas de las qualidades referidas en èſte, y en el antecedente Articulo) eſtudiar, y trabajar de dia, y de noche, y hazer à cada paſſo meſa de los libros. Gõç. *in reg* 8. *gloſ.* 4. *n.* 35. ibi: *Sed ad illam acquirendam opus eſt multum ſtudere, diù, noctùque inſudare, & paſsim facere menſam de libris. Gloſſ. verb. Parum obſeruare, in l. vnicuique, C. de proxim. ſacror. ſcrinior. lib.* 12. *Sylua Nuptial. lib.* 5. *n.* 51. *cum ſeq. vbi plura cumulat in propoſito.* §. *quorum* 1. *in proœm. inſtit. Iuſtin. l.* 19. *ff. ex quib. cauſ. maior.*

110 Eſto miſmo nos apoya, y confirma Flámin. Pariſ. *de reſignat. benef. lib.* 10. *q.* 3. *n.* 64. ibi: *Hinc literatura non præſumitur cum hæc ſit qualitas extrinſeca*, Loter. *de re benef. lib.* 2. *q.* 50. *n.* 63. ibi: *Quippè literarum ſcientia, veluti qualitas extrinſeca, & ex ſolo labore, induſtriaque homini contingens, in aliquo mortalium non præſumitur: proindéque cùm prææteris, quæ ad idoneitatem prouiſi pertinent, iuſtificatione egere, dicit gloſ. in cap. ſi forte verb. ſcientia de elect. in* 6. Gonç. *in reg.* 8. *Cancel. gloſ.* 4. *n.* 105. ibi: *Literatura non præſumitur niſi probetur.* Malcard. *de prob. concluſ.* 989. *n.* 1. *& per tot.* Menoch. *de præſ. lib.* 6. *preſ.* 91. *n.* 18. *Ratio eſt, quia literarum ſcientia magno labore adquiritur, & tanquam accidens extrinſecum, non præſumitur.*

Articulo Quarto.

111 QVE la razon que el Santo Concilio tuvo para imponer la necessidad de el grado de Maestro, Doctor, ò Licenciado en Theologia, ò Sagrados Canones à los q̃ huvressen de obtener esta Dignidad de Arcedianato Titular, no es por razõ de jurisdiciõ: ex indeque, no es la razon final de la necessidad de el grado la jurisdicion, y menos por beneficio Curado anexo à la Dignidad, como vno, y otro alega D. Christoval. Y consiguientemente, què no por esso el Santo Concilio les llama à los Arcedianos *oculi Episcopi*; sino por Arcedianos: y el estilo de la Curia Romana por ser Titulares de el Titulo de las Ciudades donde estàn las Santas Iglesias Cathedrales, scilicet, Arcediano de Zamora en la de Zamora; Arcediano de Toledo en la de Toledo, y otras à este modo. A diferencia de los otros Arcedianos, que aunque lo son con residencia en las mismas Iglesias; tamen, no son Arcedianos Titulares de el Titulo de ellas, sino de otras Ciudades, Villas, ò Lugares de su Obispado: como en nuestra Santa Iglesia de Zamora lo vemos, scilicet: Arcediano de Toro, y Arcediano de la Fuente: y en la de Toledo, Arcediano de Madrid, Arcediano de Talabera, & sic de singulis, en todas las Cathedrales.

112 Pongo, pues, en primero lugar, y por primero fundamento, todas las razones, textos, y consideraciones de el primero articulo, en que queda fundado el fin para que fueron instituidos los Arcedianos por los Santos Apostoles, y como no fue para que exercieran jurisdicion alguna: porque esta la tetuvieron en si los Santos Apostoles, y no se hallarà vllum verbum de jurisdicion in verbo Diaconos, y Archi-diaconos, que son los Principes de los Diaconos, en su institucion. Sino que como queda probado, fue para que socorriessen las necessidades de los Pobres, y Viudas, recogiendo para esto las oblaciones de los Fieles, y repartiendolas entre los Christianos menesterosos, para que la necessidad corporal de su alimento, no les hiziesse decaer de la espiritual de la ley Evangelica, y Religion Christiano, en que se les instruìa. Y para que coadiuvassen à los Santos Apostoles, tãquam oculi eorum, à enseñarla à toda criatura, y defenderla de las impugnaciones contrarias. Y para que fuessen Ministros, y Assistentes de la Iglesia, y de los Santos Apostoles (Et ideò lo son oy con el titulo de Assistentes Ministros mayores de los Señores Obispos sus sucessores, los Arcedianos Titulares, y lo es, y ha sido siempre el Arcediano de Zamora, de los Señores Obispos de Zamora, en las funciones Pontificales, que en la Cathedral celebran.) Como todo lo referido lo executaron los Gloriosissimos Principes de los Arcedianos S. Estevan, y S. Lorenço nuestro Español, y dexamos probado *in primo articulo*, à que nos referimos.

113 Y no obstante, que no fueron instituidos para exercer jurisdi-

 cion

cion, sino para los referidos ministerios; con todo esso los Santos Apostoles los quisieron, y buscaron Sabios, y no como quiera, sino llenos de sabiduria, *d. cap. 6. Act. Apost.* ibi: *Plenos sapientia.* Luego el buscarlos los Sātos Apostoles llenos de sabiduria, sumamente cientificos à los Diaconos, y de aì con mayor razon à los Archi-diaconos, tanquam Diaconorũ Principes, y el llamarles oculi eorum, vt ait *d. Can. Diaconi 93. dist.* no fue por razon de jurisdicion.

114 *Tum sic.* Ya dexamos probado in primo, & secundo articulo, signanter *n.* 52. que el grado de Maestro, Doctor, ò Licenciado, es lo sumo de la Ciencia: y que el que llega à conseguirle, acredita en aquella facultad la plenitud de el saber, modo posibili, y adquiere los sumos apizes de el credito de cientifico, siendo el grado recibido dignamente. Es fixo. El Santo Concilio, pues, siguiendo el rūbo, y doctrina de los Santos Apostoles, dize: Para conocer si èstos Arcedianos, en consideracion à lo ordenado por los Santos Apostoles, han llegado à conseguir la plenitud de ciencia, ibi: *Plenos sapientia*, què remedio? El mas eficaz que puede aver, es, hazerles que lo muestren, graduandose de los referidos grados, *sint Magistri, Doctores, &c.* Y la Santidad de Pio V. y demas Sumos Pontifices en conservacion de èste Decreto Santo de el Condilio, *per Vniuersitatē Studij generalis prauio rigoroso examine, ac alias seruatis seruandis, alias gradus eis non suffragetur*: y la Santidad de Inocencio XI. en las referidas Bullas, *in Decretis Licenciatus*: y hablando con D. Bernardo antecessor immediato: *volumus quod tu gradum, &c.* y la dicha ley Real, ibi: *Inhabilitamos para siempre jamàs à los que se graduaren por rescripto, graduense, pues, por Vniuersidad de Estudio general, precediendo examē riguroso; porque de otra suerte, no se pueden llamar, ni intitular, ni nadie los nombre, ni intitule de los grados, q̄ encontrario recibierē pena de, &c.*

115 Tan lexos han estado por disposiciō de Derecho, assi por la de los Sagrados Canones de el *Decreto*, como por los de las *Decretales*, y por el Sāto Cōcilio Tridētino, de tener los Arcedianos por si, & ex sua auctoritate, jurisdicion alguna, ni Cura Animarum jurisdicional, y de llamarse por essa razon *oculi Episcopi*; que antes bien queriendo ellos con altivèz (otros terminos, y vozes mas agrias gastan los textos, vt infrà videbis, que calla la modesta necessidad de el romance) vsurparsela para si, quitandosela à los Señores Obispos, à quienes siempre ha tocado, y toca privativamēte, & à iure, como sucessores de los Santos Apostoles (de quo infrà) y alçarse assimismo los dichos Arcedianos con otras cosas, que no les pertenecian; aun no eran bastantes, al parecer, los Sagrados Canones, y disposiciones Pontificias à modigerar, y refrenar su orgullo: tanto, que aun todavia hallò el Santo Concilio esta misma ambicion, que remediar, y huvo menester quitarles la jurisdicion, que ex se, & ex sua auctoritate tenian vsurpada, y con efecto se la quitò.

116 Y no por esso los mismos textos, y Canones, que les apagan este orgullo de jurisdicion, y ambicion à otras cosas, que no les tocan; les

dexan

dexan de llamar *oculi Episcopi*, y el Santo Concilio assi les nombra: y la Curia Romana les da este tratamiento, à los Arcedianos Titulares, y no les dexa el Santo Concilio, y la Curia Romana de precisar à q̃ se graduen, sin embargo de averseles apagado, como va dicho, el anelo de su jurisdiciõ.

117 No es dudable, si probamos esta proposicion, el que no quedàra la menor razon de dudar à la evidencia nuestra, y al error contrario en los Arcedianos Titulares, pues venimos à probar: que los Arcedianos, no tienen jurisdicion por disposicion de Derecho: que tan lexos ha estado el Derecho de concedersela, que antes bien ha puesto todo su conato en apagarsela, haziendoles que se contengan en los limites de los ministerios en que, y para que los instituyeron los Santos Apostoles: que la razõ de que ayan de ser Doctos en Theologia, ò Sagrados Canones, y graduados de tales, segun el Santo Concilio, no es por razon de jurisdicion: que el llamarse *oculi Episcopi*, no es por razon de jurisdiciõ, que à ellos les pertenezca, y si alguna pueden exercer, serà en virtud de facultad, y autoridad, de los Señores Obispos, vt infra dicemus, y esso no es tenerla ellos, que es dimanar, y cometersela los Señores Obispos, como pudieran à otro qualquiera Clerigo de su Obispado, ex text. *in Can. Episc.* 10. *q.* 1. (y mal pudieran, ni podràn los Señores Obispos encargarsela à los tales Arcedianos, como era razon, y encomendarles otras cosas, ni ellos tomarlas à su cargo en alivio de los Señores Obispos, si son iliteratos, no graduados, y insipientes, en afrenta, y vilipendio de la Dignidad Archi-diaconal, que tienen:) que es absurdo dezir, que los Arcedianos perdieron la jurisdicion en España, que tenian por Derecho, pues si nunca la pudieron tener, segun Derecho, nunca la pudieron perder; y que si acaso la tuvieron, fue contra, ò à lo menos præter iuris dispositionem, que solo pudiera suplirlo la ciencia, y tolerãcia de su Santidad: y nada menos: *Can. illud in fin. Can. peruenit* 93. *dist.* y probamos, finalmente, quan incierto es el dezir los Autores del *cum hodie in Hispania*, de que se valen los contrarios, que la perdieron propter nimiam potentiam Episcoporum; siendo assi que al contrario, propter nimiam vecordiam, & elationem Archi-diaconorum, era necessario el sumo precepto de los Sumos Pontifices, y sus Sagrados Canones, para que los tales Arcedianos no la vsurpassen à los Señores Obispos.

118 Toda la distincion 93. en el *Decreto* (que es en el que deven estar graduados, y ser peritos los Arcedianos, maxime los Titulares) por 26. textos, ò Canones de que se compone, y la 94. hablan de Diaconos, y Archidiaconos, eorum Principes: y casi en todos se modigeran sus excessos, y ansia de querer exercer jurisdicion, y otras cosas, que no les tocan: y si alguna se les permitia, era en negocios leves, y èsta siẽpre dimanava ex auctoritate Episcopi. Assignarè los mas principales. Et primò *text. in Can. Diaconi*, §. *vt igitur* 93. *dist.* ibi: *Sed Diaconi SVPERBIENTES Sacerdotibus æquari, vel potiùs præferri quærebant: contra quorum INSOLENTIAM MVLTORVM*

Ex iure DECRETORVM se les prohibe la jurisdicion à los Arcedianos.

AVCTORITATES MANAVERVNT eorum SVPERCILIVM reprimentes. Can. *Diaconos eadem dist.* ibi: *Diaconos propriam constituimus seruare mensuram, nec vltra tenorem paternis Canonibus deputatum quippiam tentare permittimus: nihil eorum suo ministerio penitus applicare quæ primis ordinibus* , y aqui la Glossa, *Episcopali, propriè decreuit antiquitas.* Can. *peruenit* 14. *ead. dist.* ibi: *Sed & illud INNOTVIT, quod quidam Diaconi etiam ante Episcopos Sacramenta sumunt: hæc ergo omnia amputentur: & in sua Diaconi mensura permaneant; scientes quòd Episcoporum quidem MINISTRI sunt.* Can. *non nulli ead.* ibi: *Non nulli Diaconi in tantam erumpunt SVPERBIAM, vt se se Presbyteris anteponant.* Can. *peruenit ead.* ibi: *Quia ergo tantæ TEMERITATIS ausus non est leuiter attẽdendus: nam si negligentèr ea, quæ malè vsurpantur omittimus , excessus viam alijs apperimus.* Can. *legimus eadem,* ibi: *Audio quendam in tantam erupisse VECORDIAM, vt Diaconos Presbyteris, id est EPISCOPIS anteferret:* y más abaxo, ibi: *At nequis contentiose in vna Ecclesia plures Episcopos* (nota) *esse contendat.* Can. *perlectis ead.* ibi: *Licet paulatim INCREBRESCENTIBVS VITIIS, inter Presbyteros, absente Episcopo, sedere Diaconum viderim: discant, qui hoc faciunt, non se rectè facere: sciant quare Diaconi constituti sint: legant Acta Apostolorũ: recordentur cõditione suæ.*

119 Ni obsta el que alguno quiera dezir que estos textos hablan de Diaconos, y no de Archi-diaconos: porque ya *in* 1. *Articulo n.* 50. dexo dicho, que el mas industrioso, y que por serlo le elegian los Diaconos sus compañeros, se llamava Archi-diacono, y en esso se diferẽcia de los Diaconos, *d. Can. perlectis ead. dist.* ibi: *Quomodo si exercitus Imperatorem faciat, aut Diaconi eligant de se quem industrium nouerint, & Archi-diaconum vocent.* Y assi con nadie con mas propriedad se deve entender q̃ hablan los dichos textos, que cõ los Archi-diaconos; pues como mas industriosos, y de mayor prõptitud avian de aspirar mas à elevar su Archi-diaconato. Pero no nos contentèmos con esto: texto tenemos en terminos rigurosos de Archi-diaconos, y jurisdicion, y que abatientos la procuravan exercer, y como se les prohibe ex eod Decreto: *Can. dictum est* 94. *dist.* cuius conclusio hæc est. *Archi-diaconi super Presbyteros iurisdictionem non exerceant: &* ibi: *Dictum est, quod in plerisque locis, Archi-diaconi super Presbyteros Parrochianos quandam exercent dominationem: sed CONTENTI SINT REGVLARIBVS DISCIPLINIS, & teneant propriam mensuram, & quod AB EPISCOPIS EIS INIVNGITVR, hoc per Parrochias suas exercere studeant, NIHIL PER CVPIDITATEM, ET AVARITIAM præsumentes.*

120 Desuerte, que como en cada Ciudad avia siete, *d. Can. Diaconi* 93. *dist.* ibi: *Septem esse debent*; el Señor Obispo le señalava, y distribuìa à cada vno por Parroquias, para que en aquel distrito cada vno exercitasse el ministerio en que se avia de ocupar; esto es, recoger las oblaciones de los Fieles, inquirir los necessitados Pobres, y Viudas, repartirles dichas oblaciones, y socorrerles con sus limosnas, y instruirles en la Fè, y doctrina Christiana: y como dize la dicha ley de partida, 4. *tit.* 6. *part.* 1. enseñarles, como se sepan guardar de los pecados, y dar quenta à los Señores

Obiſpos de lo que avia que corregir, y enmendar, para el buen govierno de las almas, *Can. perlectis 25. diſt.* ibi: *Epiſcopo defert: ab Archidiacono nuntiantur Epiſcopo exceſſus, &c.* (& ideò notamos ſup. *ſub n.* 60. que todos eſtos miniſterios ſe cõprehenden debaxo de el de dar limoſna, *per text. in Can. tria ſunt 45. diſt. egenti dare, delinquentes corrigere, errãtes in viam veritatis reducere*) Y eſto ex auctoritate Epiſcopi, y no ex propria, *d. Can dictum*; illis verbis: *Quod ab Epiſcopis eis iniungitur hoc per Parrochias ſuas exercere ſtudeant.* Aſsi como oy vemos que por Parroquias ſe diſtribuyen las limoſnas de las fundaciones Pias dexadas para repartir entre pobres: de cuyas neceſsidades informan los Parrocos à los Patronos, que las reparten, en los memoriales que les dan los pobres, deviendolo hazer los Arcedianos, y aun à ſus expenſas, *Ex prædictis iuribus* de las oblaciones, y rẽtas que de las dezmerias, y oblaciones producen ſus Arcedianatos.

121 Y aſsi eſta obligacion, y miniſterio, y las demàs que van referidas, y la neceſsidad de ſer plenos ſapientia *Ex Act. Apoſt.* los Diaconos, ex indeque los Archi-diaconos Doctores, ò Maeſtros ex Sancto Concilio Trident. no es porque los Arcedianos tuvieſsen, ni tengan Beneficio Curado (como ſe alega por D. Chriſtoval) porque implica contradicion, y repugnancia, y de aì es abſurdo que el Diacono, & ex inde el Archidiacono tuvieſſe à ſu cargo Beneficio Curado; quando vemos, (y nadie ignora) que por todos derechos le eſtà prohibida la adminiſtraciõ de los Sacramentos, que ſolo à los Presbyteros ſe les concede, *Cap. firmiter, verſ. & hoc utique de ſumma Trinit. & fide Cathol. Can. peruenit 93. diſt. Hymn. ad Matutin. in feſto Corporis Chriſti*, ibi: *Cuius officium committi voluit ſolis Presbyteris.* Barboſ. *de Iure Eccleſ.* 1. *p. cap.* 35. *n.* 34. Gonçal. *in regul.* 8. *gloſ.* 6. *n.* 36.

122 Y ſi el Beneficio Curado fuera (como ſe dize por D. Chriſtoval) la razon de averſe de graduar el Arcediano el dia de oy; fuera incidir en otro abſurdo no menor; porque ſe abria de dezir, q̃ qualquiera q̃ tuvieſſe Beneficio Curado, eſtava obligado, y preciſado à ſer graduado de Doctor, ò Licenciado, en Theologia, ò Canones. Y nadie ignora, que es propoſicion falſa: aſsi por Derecho, quia nullo iure eſt ad id obſtrictus, como porque vemos que no les impone eſta neceſsidad de que ayã de ſer Doctores, ni Licenciados, el texto *in c.* 18. *ſeſſ.* 24. *de reform. in Concil. Trident.* que es el texto principal que dà la forma à las proviſiones de los Beneficios Curados, y aun patet ex noſtro cap. 12. Y al Arcediano, maximè el Titular, no le baſta ciencia vtcumque, ſino que ha de ſer plenus ſapientia, Doctor, y Maeſtro.

123 Y ſi ſe quiere replicar en quãto à eſta vltima parte de el numero immediato, diziendo, que eſſo ſe entenderà, quãdo el que tiene Beneficio Curado, no es Arcediano q̃ le tiene anexo; es implicarſe, y enredarſe mas en ſu error: Porque ſe eſtà viniendo a los ojos, el que ya no ſerà por el Beneficio Curado, ſino por el Arcedianato. Vltra de que, como dexamos dicho, Archi-diacono, y Beneficio Curado, no ſe compadecen, pues

dizen diversa relacion, y (como queda dicho) vna cosa es tener Curá Animarum, y otra Beneficio Curado. Y esto de tener esta Cura Animarum los Arcedianos, en la conformidad que queda referido, y dirèmos en los numeros siguientes, es anexo, y inseparable, sua natura, de la Dignidad Archi-diaconal; & ideò hemos dicho que sus posseedores la deven tener, à fuer de ser buenos Arcedianos.

124 Y finalmente, para que no quede la menor duda en que Beneficio Curado anexo no tiene connexion con necessidad de grado, ni segun estilo de la Curia Romana, con oculus Episcopi, tenemos texto expresso en el Arcedianato de la Fuente del Sauco en esta Santa Iglesia, quien tiene anexo Beneficio Curado, scilicet: eligiendo como elige su posseedor Cura Parroco en Parroquia de aquella Villa, y en el Lugar de Benialbo Y les provee estos Beneficios como tal Arcediano de la Fuente: (de quo infrà *n.* 192.) Y la residencia de su Arcedianato, la tiene este Arcediano en esta Santa Iglesia de Zamora, en cuyo Coro tiene su silla determinada, inferior à la de el nuestro Titular de Zamora, y ni està obligado à ser graduado por esso, ni se le llama, ni es *oculus Episcopi* en dicha Santa Iglesia; imò, es de los Arcedianatos, de que, vltra de el principal Titular de cada Iglesia, haze commemoracion el Oxeda, citado por Nicol. Garc. *d. 7. p. cap. 7. n* 39. Y assi lo acreditan expressamente las Bullas, que de las provisiones de este dicho Arcedianato de la Fuente se despachan en la Curia Romana: en las quales se dize, modo negativo, que ni es prima post Pontificalem este Arcedianato, ni aquel que es *oculus Episcopi*, vt diximus *à n.* 71. *&* 76. ni se le impone necessidad, ni manda, ni exorta, que sea graduado.

125 Cura Animarum, buelvo à dezir, en quanto mira à cuidar de enseñar los dogmas Catholicos à los Fieles, y à los Cathecumenos insipientes, y defenderlos de las impugnaciones de los Hereges; la tienen, y deven tener los Arcedianos, maximè, los Titulares, & ideò el Sãto Concilio *sint Magistri, Doctores, &c.* Y en què? En *Theologia*, ò *Sagrados Canones.* Y el estilo de la Curia? En *Decretos*; que son la llave maestra de la Santa Fè Catholica, pues en ellos està digerida, y enucleada, por la colocacion de sus textos, la Sagrada Escritura, y las mas elevadas sentencias de los Santos Concilios, que ha celebrado la Iglesia, y de los Santos Padres. Y en prueva de este quid *Cura Animarum*, me acuerdo de la leccion 6. de el Breviario en el dia de S. Ambrosio, donde ponderandose quanta solicitud, y vigilancia tuvo este Santo Doctor en las cosas de la Iglesia, se vsa de la palabra CVRIS: ibi: *Pro Ecclesia Dei maximis laboribus, CVRIS que perfunctus: multis libris etiam egregiè conscriptis, &c.* No seria, claro està, porque tuviesse Beneficio Curado; sino por lo mucho que trabajò en los cuidados (que esso es *CVRIS* en nuestro Castellano) que tuvo en honra de la Iglesia; trabajando mucho en su vtilidad, y escriviendo muchos libros con energia, magisterio, y aprovechamiẽto de los Fieles, como es literal de las pa-

la-

labras referidas. Gonçal *in Reg. 8. gloss. 6. n. 72.* ibi: *CVRAM populi,* Ovid. *lib. 3. Met. & 1. de rem. amor. & 1. pont. 4.* Persius 1. *Stat. 3. Theb.* Horat. 2. *Carm. 15.* Idem 3. 1. & 3. *Carm. 6.* Sen. Med. *Tibull. 3. 3.* Claud. 2. *Ruf.* Iac. Bill. *Anthol. Sacr.* Stobdus *serm. 20.* Sallust. *in frag.* Livius. *dec. 1. lib. 1.* Curtius *lib. 5.* Quienes en sus versos, sentencias, y historias, vsan à cada passo de la palabra *Caris,* por los cuidados, como en nuestro Castellano. De quo etiã D. Basilius *apud Max. ibi: Sic homo qui vitæ huius curis occupatus est, &c.*

126 Cura Animarum, en quanto mira al cuidado de los Pobres, y Viudas, para socorrerles, y repartirles sus limosnas, es proprissima cosa de los Arcedianos *ex d. cap. 6. Act. Apost. & iuribus supra allegatis, text. formalis, & expressus in lect. 4. Breuiar. die XX. Ianuar.* ibi: *Fabianus Romanus Regens Ecclesiam, septem Diaconis regiones diuisit, qui Pauperum CVRAM haberẽt.* Cura Animarum, en quanto mira *à enseñar à los Fieles la creencia, è mostrarles como se sepan guardar de los pecados,* es literal *ex d. l. 4. tit. 6. part. 1.* Y es de notar, que esta ley es de España, y cõ los Arcedianos en España habla. Rursus: Cura Animarum, en quanto mira à informarse por las Parroquias, de las necessidades de los Fieles Pobres, y de los pecados publicos, para ocurrir à evitarlos con su doctrina, y executar estos ministerios, y los demàs que les encargaren, à estos honestos, y Santos fines, los Señores Obispos, es muy de la obligacion de los Arcedianos, *ex d. Can. dictum 94. dist.* ibi: *Quod ab Episcopis eis iniungitur hoc per Porrochias suas exercere studeant.* Querer abarientos vsurpar à los Señores Obispos la jurisdicion, y exercerla de su propria autoridad, y sin otra subordinacion, esso no: *d. Can.* ibi: *Teneant propriam mensuram nihil per cupiditatem, & auaritiam præsumentes,* y todos los textos citados *à n. 118.* Y de no lo hazer, y executar assi los Arcedianos, como es de su obligacion, no les puede disculpar la ignorancia, y insipiencia, incuria, ò falta de literatura, porque en el dia del juizio se les tomarà de ello estrecha quenta: no es, imò, èste modo de dezir, es literal de el *cap. 7. hoc tit.* y de la dicha *ley 4. tit. 6. part. 1.* de quibus *suprà n. 63. & infra latè à n. 165. & sequentib.*

127 Y assi, es muy de notar, que el Barbosa se contrarìa assimismo, ò à lo menos no va consequente en este quid Cura Animarum, para lo que mira à la necessidad de el grado; si se atiende à que in collect. Conc. *dict. cap. 12. sess. 24. de ref.* en el *n. 5.* dize, que èsta necessidad de el grado, se entiende (ò à lo menos cita à quien assi lo entiende en su confirmacion) de aquellos Arcedianos, que, ò tienen Cura Animarum, ò jurisdicion, *Qui vel Curam habent Animarum, vel iurisdictionem*; y no de aquellos, que carecen de Cura Animarum, y totalmente de jurisdicion, *Non autem de ijs, qui verè Animarum Cura, & omni PRORSVS iurisdictione carent*: y luego immediatamente en el *n. 6.* (que es el referido *cum hodie in Hispania, &c.* que dixo en lo de *Canonic. & Dign.*) dize, que en España cessa oy esta obligacion de estar graduados, *Sed iam hodie apud Hispanos cessare istam obligationem, quod sint Doctores, aut Licentiati,* porque su jurisdicion està casi extincta, *cum eorum iurisdictio PENE extincta sit.*

Cla-

128 Clara està la contrariedad, ò inconsequencia, si se repara en el *PRORSVS* de el *n.* 5. y en el *PENE* de el *n.* 6. porque si escusa en el *n.* 5. solo à aquellos Arcedianos, cuya jurisdicion totalmente se extinguiò; (que esso quiere dezir *prorsus*) como en este *n.* 6. escusa de el grado en España à los Arcedianos, porque *CASI* (que esso quiere dezir el *PENE*) se extinguiò su jurisdicion? *LVEGO*, ò fallit, quando dize, que es menester que *PRORSVS*, id est, totalmente se extinga: ò fallit, quando los exceptua de la necessidad de el grado, solo porque *PENE*, id est, casi se extinguiò. Luego si es menester que prorsus se extinga la jurisdicion (segú Barbosa *in d. n.* 5.) para escusarse de el grado en España; y èsta no *prorsus*, segun Barbosa, sino *penè* se extiguiò: aun el mismo Barbosa no escusa de el grado à los Arcedianos en España: *Ex dictis à semetipso num.* 5. Y si en el 6. los escusa, se contrarià palpariamente. Y esta contrariedad padecen sus sequazes.

129 Otra. Si en el *n.* 5. escusa de la necessidad de el grado à los Arcedianos què carecen, ò de Cura Animarum, ò de jurisdicion: como en el *n.* 6. calla lo de *Cura Animarum*, escusando à los Arcedianos en España, y solo los escusa, porque no tienen jurisdicion? Y assi debiera hazerse cargo de dezir, porquè no tienen Cura Animarum, ni jurisdicion. *Sed sic est*, que esto no lo dize, ni puede, ni pudiera dezirlo, (porque fuera absurdo, pues es insito, y nativo de la misma Dignidad Archi-diaconal ex iuribus suprà à nobis allegatis:) *Luego* no va consequente. No lo dize? Luego el *Cura Animarum* ex visceribus suimet numeri 6. Confiessale el Barbosa en los Arcedianos de España. Luego si ha cófessado, que por el *Cura Animarum* se necessita el grado; (pues bien claro lo dize, siendo assi que por no tenerla, les escusa de que reciban dicho grado, y esto, modo disiunctivo de la jurisdicion) confiessa, ò ha de confessar, precisè, que los Arcedianos en Espara le necessitan; y haziendose cargo de el estilo de la Curia Romana, los Arcedianos Titulares, à maioritate rationis. (Doblese aqui la hoja, para quando se llegue a leer el *n* 137. de este papel, y se verà como apassionado, acaso por algun motivo particular, dixo *Barbosa* el *cum hodie in Hispania*, &c. y no como desapassionado Iurisconsulto.) Y mas quando el tener, ò no los Arcedianos, con exercicio, ò sin èl, el quid Cura Animarum (como dexamos ponderado en las antecedentes cósideraciones) no es culpa de la Dignidad Archi-diaconal, sino de los mismos Arcedianos: *Ex traditis sup. à n.* 61. *&* *seq. &* *infra à n.* 166. Y como diximos *artic.* 1. no se deve atender à lo que es, sino à lo que deve ser: pues los Arcedianos no tienen arbitrio, ni pueden disminuir, por su incuria, ò negligencia, los honores, y pertenencias de su Dignidad. *Can. vobis enim* 12. *q.* 2. ibi: *Ne per incuriam, & negligentiam minuatur.* Porque los Prelados, y constituidos en Dignidades Eclesiasticas (como lo es la de nuestro Arcedianato de Zamora) no son señores y dueños, sino Administradores, y Procuradores de las cosas, derechos, honores, prerrogativas, y otras que à dichas

Dig-

Dignidades pertenecen. *Cap. fraternitatem de donat.* ibi: *Cum Episcopus, & quilibet Prælatus Ecclesiasticarum rerum sit procurator, & non dominus: conditionem Ecclesiæ meliorare potest, facere verò deteriorem non debet.* Panorm. *hic n. 2. Can. sine exceptione 12. q. 2. Can. Casellas, Can. ea 10. q. 2. Can. Diaconi 12. q. 2.* Levit. *cap. 25.* Gutierr. *pract. lib. 1. q. 114. n. 13.* Gonçal. *in comment. ad cap. 1. de consuet. n. 13.* Et ideò, deven conservar las pertenencias, lustre, y autoridad, que à sus Dignidades sua natura las toca. De tal suerte, que ni aun por contraria costũbre se las puede gravar en manera alguna por sus posseedores, en perjuizio de las mismas Dignidades: y consiguientemente en detrimento de la Iglesia donde estàn. *Cap. 1. de consuet.* Gonçal. *in comment. n. 8.* ibi: *Consuetudines, quæ grauamen Ecclesiæ inferunt, obseruari non debent. Cap. ad nostrã eod. Can. omnia 12. dist.* ad ea quæ diximus *n. 84. & 85.* Ex iuribus inibi relatis; scilicet, que con la autoridad de las Dignidades, se condecora y aumenta la de la misma Iglesia. Et signanter, si se repara en dicho *cap. 1. de consuet.* se verà literalmente, que ni los posseedores de las Dignidades, y cosas de la Iglesia, pueden introducir contra Derecho novedad gravosa, ni dexar de cõservar lo honorifico, y vtil que à la Dignidad misma ex se la toca. Texto, que advirtiò dict. Gonçal. *n. 2.* especial, y expresso para los Eclesiasticos, en derogacion de qualesquiera costumbres por ellos introducidas en perjuizio, y descredito de sus Dignidades, y Iglesias: aunque otros le han ponderado tambien contra los Seculares, que con pretexto de costũbres mal introducidas pretendan damnificarlas, ibi: *Sed si rectè huius textus integra litera perpendatur prout eam damus ex dicta Epist. à D. Gregorio, non improbantur consuetudines Laicorum, sed Episcoporum, Clericorumque, qui eas cum magno Ecclesiarum dispendio introducere intendebant.* Que es lo mismo que con novedad pretende oy en contrario, introducirse por D. Christoval: esto es, la no necessidad de Literatura, v Grado en el Arcedianato de Zamora; y los sequazes del *cum hodie in Hispania* la indigna libertad de impericia, y ignorancia, *ipsorum Archi-diaconorum incuria, vel imperitia*, en notable daño de la vniversal Iglesia, *ad ea quæ diximus art. 2. n. 80. & 81.* perjuizio de nuestra Cathedral de Zamora, contravencion de la voluntad de su Santidad, y conocida vndequaque vulneracion de los Sagrados Canònes, Decreto, y Decretos del Santo Concilio Tridentino, (de quo *latè art. 5. à nu. 223. & sequentib. & 238.*) Y mas quando imo potiùs, è converso, tenemos costumbre, observada siempre en esta Dignidad de Arcedianato de Zamora, tan loable, y conforme à dichas disposiciones Canonicas: como el averla mantenido esta Santa Iglesia, y sus posseedores en el lustre, y esplendor de aver sido siempre graduados de Doctores, ò Licenciados, iuxta Sanctum Concilium.

130 Bolviendo à nuestro intento: Digo, que toda quanta jurisdicion, ò Cura Animarum jurisdicional tenian los Arcedianos *ex iure Decretorum*, no era ex propria auctoritate, sino por autoridad de los Señores Obispos de quien dimanava: y assi por esso los textos les refrenavã quan-

do

do se querian alçar con ella, vt patet ex iuribus supra allegatis. *Can. dictum 94. dist.* his verbis: *Et quod ab Episcopis eis iniungitur exercere studeāt*: y la glossa *lit.* ibi: *Videtur ergo, quod Archi-diaconus non habeat nisi demandatā iurisdictionem*: y la conclusion, ò summario, ibi: *Archi-diaconi super Presbyteros iurisdictionem non exerceant*: *Can. perlectis 25. dist.* ibi: *Cum iussione Episcopi*: & ibi: *Et Episcopo defert*: & ibi: *Ab Archi-diacono nunciantur Episcopo excessus Diaconorum*; que junto con el *dictum 94. dist.* y el *Diaconi 6. 93. dist.* vèmos, que ni super Presbyteros, ni super Diaconos, ni super aliquem alium tienen jurisdicion propria ex propria auctoritate; sino que de sus excessos deven dar noticia al Señor Obispo, *Episcopo nunciare*: *& d. Can. perlectis*, que si la tienen, es con mandato del Señor Obispo, *Cum iussione Episcopi dict. Can. Diaconi 6. 93. dist.* ibi: *Si quem videant vicinum fieri præcipicio, & proximum esse peccato, vt referant hæc ad Episcopum.*

131 Veamos aora si ay en el *Decreto* texto, en que (no obstante de no les dar jurisdicion à los Archi-diaconos, imò, sin embargo de refrenarles, siempre que la querian vsurpar ex propria auctoritate) se les llame *oculus Episcopi*. Es literal el *Diaconi 11. 93. dist.* hæc sunt verba: *Diaconi (qui quasi oculi videntur esse Episcopi) in vnaquaque Ciuitate, &c.* Y en el estilo de la Curia Romana, como dexamos probado *à n. 74. & 75.* està recibido el dar este atributo de *oculus Episcopi*, solo al Arcediano Titular. Y (para que quede dicho) el estilo, y modo comun de tratamiento en las Iglesias, llamandole al Arcediano Titular *oculus Episcopi*, es constante. Y en esta Santa Iglesia de Zamora, es corriente apùd omnes: de suerte, que en ella, en diziendo el Arcediano, sin añadir el nombre, se entiende apùd omnes Ecclesiæ habitatores, per Anthonomasiam, el de Zamora, y aun entre todos los Ciudadanos: y è converso, en diziendo *oculus Episcopi*, se entiende tambien por el Arcediano de Zamora; sin que nadie pueda dudar desta verdad: y assi està probado, tam de iure, quam de facto.

132 Y nada menos acreditaria el ser *oculi Episcopi* los Arcedianos, que el quererse vsurpar para si, y tener jurisdicion ex sua propria auctoritate; pues en esse caso, en vez de ser *oculi Episcopi*, serian *clauus Episcopi*, ex dictis à D. Gonçal. *in comm. ad d. cap. 7. sub n. 2. hoc nostro tit.* Y è converso nada mas acreditaria el ser *oculi Episcopi*, que el dimanar de los Señores Obispos, y cometerles su jurisdicion, y ellos aliviar à los Señores Obispos, como Ministros principales suyos, assi como de la cabeza (que es la parte principal de el cuerpo, *l. cum in diuersis in fin. cum vulg. ff. de relig. & sumpt. funer. l. 17. C. de pœnis, cum vulgat.*) son los mas principales los ojos, *l. vulneris 8. ff. de iniurijs*: & ideò, por otro nombre son el espejo de los Señores Obispos, si credimus vulg. axiom. *speculum hominis oculus amici*, pues nadie mas ministra à otro, que el amigo. *Proverb. c. 18.*

133 Descendamos à las *Decretales* en nuestro titulo *de offic. Archid.* y hallarèmoslo mismo: de que si alguna jurisdicion tuvieron los Arcedianos, fue, no propria ex propria auctoritate, sino por autoridad, mandato, y ca

...hibeseles, ...ure Decre ...ũ, à los Ar ...ianos la ju ...icion.

y en alivio de los Señores Obispos, no pudiendo exercerla los Señores Obispos por su persona. In primis *cap. 1. dict. tit. de offic. Archid.* ibi: *SI EPISCOPVS NON POTEST, paraciam vniuersam circumeat, & cuncta, quæ emmẽdatione indigent, ad vicem sui Episcopi corrigat, & emmendet.* Mas claro: *cap. 5.* ibi: *Nisi AVCTORITAS EPISCOPORVM accesserit*: mejor: *c. 7. eod.* ibi: *Et in quibus per ipsum Cura Episcopalis solicitudinis debeat RELEVARI*, & ibi: *Vt LOCO EPISCOPI Episcopatum prospiciens, quæ corrigẽda viderit, corrigat, & emmendet.* Y lo mismo ex iure Partitarum *l. 4. tit. 6 part. 1.* iuncto Greg. Lop. *glos. 17.* ibi. *Cessante commissione, seu auctoritate Episcopi, non habet iurisdictionem Archi-diaconus.* Y es en tanto grado cierto lo referido de que toda la jurisdicion, que podian exercitar los Arcedianos, ex iure Decretalium, dimanava de comision, y autoridad de los Señores Obispos; que lòs negocios arduos, aun no se los cometian, ni permitian que los corrigiessen, y emmendassen, ni el Derecho dava esse permisso. El mismo *cap. 7. nisi adeò fuerint ardua negotia; quæ absque maioris sui præsentia nequeãt terminari.*

134 Veamos si *ex iure Decretalium*, se les llama *oculi Episcopi*, sin embargo de que ex eodem iure no tienen propria jurisdicion: es literal *ex d. cap. 7.* ibi: *Oculus Episcopi Acrhi-diaconus appellatur, vt loco Episcopi per Episcopatum, &c.* De suerte, que porque *loco Episcopi*, y no ex propria auctoritate, corrige el Archi-diacono, quod correctione indiget, se llama *oculus Episcopi, vt loco Episcopi, &c.* Porque de otra suerte, queriendo vsarla ex propria auctoritate, no fuera *oculus*, como diximos ex iure Decretorum, sino *clauus*. Gonçal. *vbi sup.* ibi: *Factus est Episcopo suo quasi clauus in oculum, Episcopo suo inconsulto.* Y es digno de notar, que aun por este mismo *cap. 7.* se viene en conocimiento, que solo vn Arcediano es propriamente el *oculus Episcopi*, aunque aya muchos Arcedianos en las Cathedrales: supuesto que, si bien se advierte, al llamar *oculus Episcopi*, habla este texto en singular, y no en plural, *oculus Episcopi Archi-diaconus appellatur*, y asi non immerito la Curia Romana lo practica, *vt diximus in 1. & 2. art.*

135 Pongamos los ojos en el *cap. Archi-dicaconis 5. d. tit. de offic. Archid.* y hallarèmos sin linage de duda, probado lo que llevamos dicho. Verba sic se habent: *Archi-diacono non videtur de Ecclesiastica institutione licere (nisi auctoritas Episcoporum accesserit) in aliquos sententiam promulgare.* Tan claro està, que no necesita de ponderacion, para ver, que por Derecho, y por su insticucion los Arcedianos no tienen jurisdicion. Vamos à la conclusion de este texto en las Pandectas Canonicas, dize asi: *Archi-diaconus de IVRE COMMVNI non potest excommunicare*, D. Emm. Gonçal. *in commentar. n. 2. Archi-diaconus de IVRE COMMVNI, non potest sententiam excõmunicationis proferre.* Barbos. *in collect. n. 1. Archi-diaconus secundum ECCLESIASTICAM INSTITVTIONEM, non potest excommunicare sine licentia Episcopi.* Y si passamos à inquir la razon, se descubre mas clara nuestra verdad: es pues la razon, porque como la Dignidad de Arcediano fue instituìda para el ministerio, que dexamos dicho, de cuidar de el socorro de los pobres,

bres, enseñarles la ley Evangelica, y ser Ministros, y Assistentes mayores de los Señores Obispos, y no para que tuviessen jurisdicion, y menos la exerciessen nomine proprio (aunque, vt ex dictis sup. constat, se quisieron alçar con ella, y con otras cosas que por su institucion no les tocavan;) y como el promulgar sentencia de excomunicacion es acto de jurisdicion, *cap. cum non ab homine de iudic.* De aì es, el que el Arcediano no puede promulgar sentencia de excomunicacion por Derecho, sin autoridad del Señor Obispo. Gonç. *d. cap. 5. n. 4.* ibi: *Nam cum dignitas Archi-diaconatus primis Ecclesiæ sæculis, tantum esset ministerium, non verò contineret officiũ cum iurisdictione, licet postea Archi-diaconorum ELATIONE, & INTVMESCENTIA illi aliqua sibi vsurparent, & etiam iurisdictionem in Presbyteros, & alios Ecclesiæ ministros, & postetas clauiũ non ratione ministerij, sed officij obtenti cũ iurisdictione in Ecclesia competat, quare excommunicatio dicitur mucro dignitatis Episcopalis, cap. viris 16. q. 7. inde prouenit, vt Archi-diaconus ratione propriæ Dignitatis sententiam excommunicationis proferre non possit.* Greg. Lopez in *l. 4. tit. 6. part. 1 glos. 17.* ibi: *Archi-diaconus, non potest excommunicare de iure Communi.* Et iterum. *Archi-diaconus de iure communi cessante commissione, seu auctoritate Episcopi, non habet iurisctionem.* El mismo Gonç. *n. 6.* ibi: *Potiusque Archi-diaconi illa vsurpauerint, quam ius illis concesserit.*

136 Y en lo que mira, signanter, à que ex iure communi, tampoco ex se, & ex sua auctoritate teniã Cura Animarum, jurisdicional (que es lo mismo q̃ jurisdicion por otro nõbre) sino con la subordinaciõ, mandato, y autoridad de los Señores Obispos, idem Gonç. *ad dict. c. 5. n. 5.* ibi: *Inde cum Archi-diaconus nomine proprio, non habeat Curam Animarum, non poterit ratione Dignitatis tantum sententiam excommunicationis proferre.* Et rursus. *Tamen cum Parrochi habeant Curam Animarum (quam non obtinent Archi-diaconi) eius ratione possunt subditos excommunicare.* Gregor. Lop. *in d. l. 4. tit. 6. p. 1. glos. 17.* ibi: *Quod neque de iure communi habeat Curam Animarum. Can. nullus 11. 16. q. 7. cap. nosti de elect. cap. super eo de offic. de leg. cap. ea tua de fil. presbyt. cap. cum ex iniuncto in fin. de hæret. cap. 3. de excesib. prælat. cap. ex frequent. cap. cum venisset de instit.* Concil. Lateran. *part. 24. cap. 1.* ibi: *Archi-diaconi nihil præsumant, vel in Ecclesijs instituere, aut destituere sine auctoritate, & consensu Episcopi quod si facere præsumpserint, liberum sit Episcopo institutiones penitùs irritare, & taliter institutos remouere ab Ecclesia, contradictione, vel appellatione non obstante. Cap. cum satis 4. de offic. Archid.* Et ibi: Gonçal. *n. 1. Archi-diaconus, sine mandato Episcopi nõ committit Curam Animarum, id est nõ præstat collationem auctorizabilem beneficiorum, non obstante quacumque consuetudine.* De suerte, que no puede el Arcediano tener esta Cura Animarum jurisdicional, aunque se atraviesse costumbre, ò prescripcion de tenerla; patet ex iuribus supra allegatis, no siendo ex auctoritate, commissione, & iussione Episcopi, idem Gonçal. *ad dict. cap. 4. n. 4.* ibi: *Accedit, nam institutione auctorizabili agitur de auctoritate publica Episcopo competenti; præscriptio autem, seu consuetudo contra publicam Ecclesiæ auctoritatem non admittitur.* Taliter, que siempre que se quiera dezir ex ali-

qui

quibus iuribus, que los Arcedianos pueden tener esta Cura Animarum jurisdicional, y institucion; se entiende, y deve entender que es no ex propria auctoritate de los Arcedianos por serlo, sino por autoridad, mãdato, y comission de los Señores Obispos, y en su nombre, Gonçal. *vbi supra n.* 5. donde satisfaciendo, sic se habet: *Sed his omissis verius dicendum est Alexandrum III. in præsenti* (dict. cap. 4.) *tantum eam consuetudinem improbare, per quam Archi-diaconus INTENDEBAT NOMINE PROPRIO, & SINE MANDATO EPISCOPI, AUT EIUS NOMINE ius instituendi auctorizabiliter habere, vt patet ex illis verbis,* sine mandato Episcopi; *non autem eam consuetudinem, quæ NOMINE & VICE EPISCOPI, & facultatem, quam Episcopus ei commissit. Glos. in dict. cap.* 4.

137 Esto mismo, que dexamos referido en los numeros antecedentes, nos confirma à la letra Barbosa, (& si nollit sibimet contrarius) viendose empeñado en dezir la verdad (desdoblese la hoja, que dexamos doblada in *n.* 129. de este papel) y diziendola libremente, y sin algun humano respeto; *in collect. ad dict. cap.* 5. *hoc nostro tit. de offi. Archid. n.* 4. En dõde despues de aver gastado al parecer alguna pereza, ò tibieza en dezir su sentir libremente, y aver dicho en el *n.* 3. que algunos dezian que los Arcedianos en su primitiva institucion, no se estendia su ministerio à oficio de jurisdicion, y que despues parece que se les diò à iure alguna jurisdicion *ex cap.* 1. *de eo qui ordin.* se resuelve, como el dize, à dezir libremente la verdad, de que ni à iure tienen jurisdicion alguna *n.* 4. his verbis: *Ego tamen si LIBERE quod sentio, proferre licet, VERIUS EXISTIMO Archidiaconos, Archi-presbyteros, & similes censuras ferre non potuisse iure communi, NISI HOC EPISCOPUS CONCESSERIT, vt plane significat textus in præsenti,* ibi: *EX ECCLESIASTICA INSTITUTIONE, &c. NISI AUCTORITAS EPISCOPORUM ACCESSERIT quasi sint duo termini inter se opositi, vnus EX INSTITUTIONE PROPRIA Archi-diaconorum, alter EX SPECIALI EPISCOPORUM CONCESSIONE, vt in PRIORI non possit Archidiaconus censuras ferre, & in POSTERIORI verò sic: & iuxta hunc sensum data scilicet Episcoporum concessione rectè procedit text. in cap.* 1. *de eo, qui furtiu.*

138 Y prosiguiendo esto mismo el Barbosa, *sub eod. nu.* lo corrobora diziendo, que aunque los Arcedianos *audiunt iurgia cap.* 1. *cap. ad hæc hoc tit.* y que esto suena à jurisdicion; responde, vt responsum est, que no es ex propria Archi-diaconorum auctoritate, sino por autoridad, mandato, y comission de los Señores Obispos *sub d. n.* 4. ibi: *Non obstat, quod Archi-diaconus, & similes habeant iurisdictionem fori contentiosi, vt iurgia audire, hoc est, lites diffinire valeant, cap.* 1. *cap. ad hæc hoc titulo, quia respondetur, eos NON IURE PROPRIO HANC HABERE IURISDICTIONEM, sed ex commissione, & nomine Episcoporum, d. cap.* 1. ibi: *Vices sui Episcopi cap. perlectis,* ibi: *Iussione Episcopi dist.* 25. y concluye, que esta comission, ò iusion para decidir, y que se verifique el *iurgia audire*, ha de ser especial, y determinada; *quam commissionem, seu iussionem ad effectum dicendi specialem esse oportere.* Hasta aqui Barbosa.

139 Y esta iusion, ò comisſion, como se la dan los Señores Obiſpos à los Arcedianos, se la pueden dar (y con justa razon, si los tales Arcedianos no son Doctos, immò insipientes,) *ipsorum Archi-diaconorum incuria, vel imperitia*, como dize su mismo *cum hodie in Hiſpania*, à otros Clerigos peritos en los Sagrados Canones, *Can. Epiſcopi* 10. *q.* 1. *& ibi communiter DD.* pero no sin desdoro, y descredito grande de la Dignidad Archidiaconal, quando la impericia, incuria, y insipiencia de sus posseedores da lugar à ello; siendo aſsi, q̃ el Arcediano, maxime el Titular, deve ser tan sapiente, y sumamente Docto, como hemos probado, *in* 1. *&* 2. *art.* Es por ventura culpa de la misma Dignidad? No por cierto: porque essa es tan singular, y excelente in abstracto, & de per se, que aunque nullam haberet iuriſdictionem in mundo, fuera Dignidad, *vt diximus cum Fermoſin. Vverms, & Rota n.* 40. Y no pueden sus posseedores defraudarla de sus honores, vt diximus en texto de Arcediano *ex Can. vobis enim* 12. *q.* 2. *& toto n.* 129. Antes bien con su ingenio la deven aumentar su autoridad en lo licito, *ex d. l. obſeruandum* 19. *ff. de offic. præſid. vt auctoritatem dignitatis ingenio ſuo augeat.*

140 Con que, aun por lo que de Barbosa queda referido, habemus salutem ex inimicis nostris. Supuesto, que lo primero, y vltimo con que encuentran los que tratan de defender à D. Christoval, es con el *Barboſa in collect. ad noſtrum text. Concil. ſeſſ.* 24. *de reform. cap.* 12. *& de Canonic. cap.* 5. y con su *cum hodie in Hiſpania, &c.* Y de el modo de dezir Barbosa en el lugar que llevamos alegado *ad dict. cap.* 5. *n.* 4. *hoc noſtro tit.* Y lo tibio que muestra estuvo para dezir su sentir, haziendole fuerça, y evidencia este texto, pues esso indica el *ego tamen ſi liberè, quod ſentio præferre licet*, descubrimos, que quando dixo en los referidos lugares, que la razon de no necessitar de graduarse de Doctos los Arcedianos, era porque avian perdido la juriſdicion, y se les avia extinguido, por ser ignorantes, y insipientes, y no tener curia, no lo dixo libremente como lo sentia, como aqui èl mismo lo dize, y confiessa. Deviò de moverle, sin duda, algun humano respeto, ò alguna contemplacion particular, deponiendo lo de Iuriſconsulto, y tan grande.

141 Y es innegable esto, y se viene à los ojos: porque si el mismo Barbosa confiessa libremente que de Derecho no tienen juriſdicion los Arcedianos, y que solo tienen la que por comiſsion, y iusion, y èsta especial, les dan los Señores Obiſpos, como pudieran à otro qualquiera Clerigo de su Obiſpado, y mas si los Arcedianos son indoctos, y insipientes; en buena Philosophia, y mejor jurisprudencia, ha de confessar precisè que si por dispoſicion de Derecho no la tuvieron, no la pudieron perder, porque secũdum Philoſoph. privatio præsupponit habitum, *text. in l. non poteſt videri deſiſſe habere qui nunquam habuit, l. non videntur rem amittere, quibus propria non fuit ff. de Reg. Iur. l. decem* 117. *de verb. oblig. l. nec vtilem ex quib. cauſ. maior.* §. *ſeruus inſtit. de capit. dimin. cum vulg. cap. ad diſſoluendum de deſ-*

ponſ. impub. Y conſiguientemente como buen Iuriſconſulto, que no es la juriſdicion la razon de el grado. *Quid clariùs*: pues no tuvieron aquella, y ſe les preciſò à recibir èſte; como lo fundarèmos, ex eodem Sãcto Concilio *infra àn.* 171. 178. *&* 180.

142 Replicarà invtilmente alguno, que eſta juriſdicion, que les cometian los Señores Obiſpos, èſta perdieron, y que aſsi no neceſsitan de graduarſe de Doctos, ni Licenciados. Pero, obiter pregunto: era ſuya de los Arcedianos, ò de los Señores Obiſpos? La reſpueſta, ex dictis, es clara. De los Señores Obiſpos. Luego què tuvieron que perder de ſu juriſdiciõ los Arcedianos? Nada: porque ninguna propria ſuya teniã. Vltra: el averles dexado de cometer eſta juriſdicion los Señores Obiſpos, ſeria, ò ſerà acaſo por el poderio de los Señores Obiſpos, que es vna de las razones que à bulto trae el Barboſa, y quantos lo dizen con ſu cum hodie in Hiſpania, ibi: *Propter potentiam Epiſcoporum*? No avrà entendimiento, que no diga, que es agena de toda razon, bolviendo los ojos à lo que dexamos dicho, y ponderado, *àn.* 118. *& ſequentib.* porque ſi eſta juriſdicion, que exercian los Arcedianos dize el miſmo Barboſa, y los demas, que era de comiſsion, y iuſion de los Señores Obiſpos, y dimanava de la autoridad Epiſcopal, y era en alivio de los miſmos Señores Obiſpos, para que los Arcedianos les ayudaſſen à cuidar de ſu Obiſpado, *ex d. text. in cap.* 7. *hoc tit.* ibi: *In quibus per ipſum Cura Epiſcopalis ſolicitudinis debeat relevari*, & cap. 1. ibi: *Si Epiſcopus non poſſet*; cierto es que los Señores Obiſpos, no ſolo no les dexarian de ocupar en el exercicio de la juriſdicion, y menos, vſando de nimia poteſtad, ſe la dexarian de cometer, ſupueſto que era, vt dictũ eſt, en alivio de los miſmos Señores Obiſpos, el que los Arcedianos les ayudaſſen; ſinò que antes bien los miſmos Señores Obiſpos ſe alegrarian de tener ſubſtitutos, que les ayudaſſen al govierno, y regimen de ſu Obiſpado, como lo hizieron los Santos Apoſtoles, *ex d. cap. 6. Act. Ap.* y procurarian ſolicitarlo, à fuer de deſear cumplir con el cargo, y Oficio Paſtoral; y favorecerian, y agaſajarian mucho à los Arcedianos pudiendo fiarſele, ſiendo Doctos. (que aun en los negocios graves no ſe lo permitiò el Derecho, *niſi ardua fuerint negotia d. cap.* 7.) Y lo que mas es, ſupueſto que tambien la encomendavan, y cometian quando guſtavan, à otro qualquier Clerigo docto, *ex d. Can. Epiſcopos* 10. *q.* 1. Como tambien el examen de los Ordinandos. Pontif. Rom. *In rub. de ord. confer. junct. gloſ. marg. fol. mihi* 2.

143 Seria acaſo por la demaſiada ignorancia, incuria, y inſipiencia de los tales Arcedianos, (que es la otra razon que da el Barboſa, y los demas en el *cum hodie in Hiſpania*, ibi: *Ipſorum Archi-diaconorum incuria, vel imperitia*) la razon de no cometerles los Señores Obiſpos eſte manejo de juriſdicion, y de aì la de no neceſsitar de ſer Doctos, y graduados, ſin embargo de que lo mande el Concilio expreſſamente? Digo que es prorſus agena de toda razon èſta quedan. Y ſalva tantorum virorum pace, que abhorret aures. Porque antes bien la razon de la ignorancia, incuria, ò im-

impericia de los Arcedianos, era la que mas devia mover à la disposicion de Derecho à precisarles à que se graduassen de Doctos. Y esto, porque no lo eran. Y si se apreciara en algun modo por razon para la escusa de el grado, la de la ignorancia, incuria, ò impericia, fuera vn notable absurdo, pues era lo mismo que dezir: porque son ignorantes, y insipientes los Arcedianos, lo han de ser siempre: no estàn obligados à ser Doctos, ni à graduarse porque no tienen curia, ni pericia. Y yo dixera, que porque eran, avian sido, y son ignorantes, indoctos, insipientes, y no graduados, por essa misma razon se les avia de obligar à que fueran peritos, Doctos, y sabios, acreditandolo con la suscepcion de el grado de Doctores, Maestros, ò Licenciados.

144 Y no se puede escusar el Barbosa, y todos los de el *cum hodie in Hispania*, de esta consideracion, porque es palmaria en hazerse por ella evidente el error en que se fundan: ex eo, de que dizen assi. Por la ignorancia, incuria, impericia, ò insipiencia de los Arcedianos posseedores de los Arcedianatos, se perdiò su jurisdicion: que es lo mismo que dezir: por falta de literatura en los Arcedianos, se perdiò la jurisdicion. Stat optime. Por falta de la jurisdicion, no se necessita de que ya seã el dia de oy peritos, ni Doctos, ni que tengan curia, ni que sean graduados de Doctores, ò Licenciados. Luego por la ignorancia, incuria, y impericia, ò por la falta de literatura en los Arcedianos, no necessitan de graduarse, aunque lo mande el Santo Concilio. Notese aora, quã poco segura, imò, quan temeraria es la doctrina de el *cum hodie in Hispania*, pues resulta, y se infiere de ella vna tan perniciosa consequencia, cuyo fin es apadrinar la ignorancia, y falta de literatura, contra vn Decreto expresso de el Santo Concilio Tridentino, y aun contra todo èl, y sus decretos todos, y contra todos los Sagrados Canones, y Escritura Sagrada, que tanto ha aborrecido la ignorancia en los Eclesiasticos, y mas en los constituìdos en Dignidad; aviendose puesto tanto conato, y anelo en desterrarla, como dexamos dicho en los articulos antecedentes, y dirèmos signanter en el articulo 5. ad quem lectorem remittimus, y especialmente al *n.223.* & 243. donde se apura, el punto de este numero. Y en el interin acuerdo lo que increpando à los que apadrinan la ignorancia, dixo Natalis Comes *hist. l.* 9. his verbis: *Vbi enim nulla sit virtutum differentia, imperitiæ scilicet, & peritiæ; ibi necesse est esse certissimum ignauiæ domicilium, atque hospitium denique omnium calamitatum.*

145 Vltra de què nunca pudo, ni puede la Dignidad, per se sumpta, ser perjudicada en los honores, prerrogativas, y preeminencias, que secundum se, in abstracto, y sin el concreto de sus posseedores la podian, y devian, pueden, y deven tocar, y pertenecer, y mas por vn defecto, como el de la ignorancia, incuria, y insipiencia de los posseedores, quienes en vez de ser vigilantes, y cuidadosos de mantener la su autoridad, y prerrogativas, y aun en lo licito aumentarla, *ex d. l. 19. de offic. præsidis*; la misma

Dig-

Dignidad parece que necessita tener esta vigilancia, y cuidado de los possedores mismos, y reclamar cõtra ellos, para reintegrarse à si, y à los que la posseyeren en adelante en el supremo honor de la literatura, acreditandola en las sagradas letras con la suscepcion de los grados en Sagrados Canones, ò Theologia, porque es el fundamento principal para su conservacion, al passo que la insipiencia, y ignorancia (como, etsi nollint, se les ha hecho confessar à los de el; *cum hodie in Hispania*) es la causa de su ruina. De quo infrà *artic.* 5.

146 Y assi no es tolerable, ver que los posseedores dèn por disculpa de su ignorancia, su ignorancia: y que digan, no necessito de graduarme porque no tengo jurisdicion: y èsta no la tengo porque soy ignorante. Pues, porque no seas ignorante, lo has de dexar de ser: para dexarlo de ser, has de aver estudiado con sumo desvelo, poniendo tu primer cuidado en el estudio, como dixo el Doctor vniversal de las gentes, 1. *ad Timoth. cap.* 4. y para llegar à ser literato, has de passar por las calamidades referidas en la *auth. habita C. ne fil. pro Patr.* desterrandote à ti mismo de tu patria, gastando en las Vniversidades tu hazienda, lo mejor de tus años, y tu salud, anteponiendo à todo esto el amor de la ciencia, *Sapientiæ cap.* 7. *n.* 10. *super salutem, & speciem dilexi illam* hasta ser Docto: y tanto, que hasta acreditarlo con la suscepcion de los grados de Doctor, Maestro, ò Licenciado, segun lo manda el Santo Concilio, y de la forma y circunstancias que quedan demonstradas *in* 2. & 3. *art.* no lo ha de creer, ni cree que lo eres el Santo Concilio, ni te ha de hazer merecedor de la Dignidad Archi-diaconal, y menos, à vista de los Doctos, ha de premiar à cobardes, y floxos ignorantes: Natal. Comes *hist. l.* 9. ibi: *Qui non laborant in ijs quæ diligentiam requirunt, hoc est ignaui, & negligentes homines non debent portare paria præmia cum viris bonis, & nauis, & sapientibus.* Parece que no pueden ser mas propias palabras para Arcedianos, quienes *vt diximus in* 1. *art. n.* 50. han de ser sapientes, & navi, ex *Can. legimus* 93. *dist. quæ industrium nouerint Archi-diaconum vocent*: y Calepino traduciendo el industrium, sic: *Nauus assiduus, &c.* Vnde Cassiodor. *in epist.* ibi: *Graue nimis est, vt fructu laboris sui fraudetur industrius, & cui debet pro sedulitate conferri præmium, dispendium patiatur iniustum.*

147 Et ideò, el Santo Cõcilio *in nostro cap.* 12. *sess.* 24. *de reformat.* ocurriẽdo à remediar este daño de la ignorancia, è insipiencia, que tantos males trae tras si en la Iglesia de Dios, maximè, en los posseedores de Dignidades Eclesiasticas, *Can.* 1. 38. *dist.* y que sin duda le conociò, signanter, en la Dignidad Archi-diaconal, y que en ella era mayor, y mas gravoso à la Iglesia, que en otra alguna, y que de este achaque adolecia por sus posseedores, (y assi es de creer, pues el fin del Santo Concilio fue remediarlo relaxado, y reformar el Clero, *sess.* 1. *in princip.*) manda que los Arcedianos sean literatos, y lo acrediten con los grados. Y con justa razon; porque si, vt diximus, *Ex cap.* 34. *de elect. in* 6. *Ecclesia Dei, per maximè nosci-*

tur indigère viris literatis, non asinis ferratis, &c. ex Can. si in Laicis 38. dist. vix intolerabilis inscitia, in ijs, qui præsunt, nec excusatione digna est, nec venia; en vn Arcediano, y mas Titular, que fuera ignorante, que dixeramos à no aver prevenido el Santo Concilio este inconveniente, con la sublime literatura, à que le precisò acreditandola graduandose, desuerte, que sea buena ilacion Arcediano Titular, luego Eclesiastico Doctissimo *plenus sapientia*? Y la Santidad de Pio V. con la calidad, y forma de la suscepcion de el grado corroborada con la ley Real, y los Sumos Pontifices, practicandolo, y mandandolo, assi en conservacion de el Santo Concilio, (que aun no necessitavan de prevenirlo, pues el Santo Concilio lo manda, pero si: que aun con todo esso aun no basta) y corroborádolo el estilo de su Romana Curia con las clausulas decretorias, y preceptivas de *volumus, omnino, tenearis, alioquin vacet eo ipso, &c.* vt diximus, *à n.* 74. *&* 75.

148 Y si fortè, alguno quisiere dezir divinatoriè, que la jurisció adquirida por costumbre, essa es la que han perdido los Arcedianos en España, y que por costumbre bien pudieron adquirirla los Arcedianos, Barbos. *ad d. cap.* 5. *de offic. Archid. n.* 4. Gonç. *in comment ad eundem text. n.* 6. (Que es quanto cave mendigarse en contrario, y escrupulizar: vltra de que con la llave de la consideracion de el Santo Concilio con que cerraremos, vt infra videbis, no avrà puerta abierta à la menor duda de nuestra verdad) tiene mas facil respuesta. Lo primero, porque el Barbosa, Fermosino, y todos los demas de el *cum hodie in Hispania*, no especifican, ni señalan en su *cum hodie, &c.* jurisdicion à los Arcedianos adquirida por costúbre, paraque de èsta se entienda en manera alguna lo que dizen en quáto à que proi sus se les extinguiò: antes bien, si con atencion se miran dichos sequazes de el *cum hodie in Hispania*, se hallarà, que hablan de jurisdicion, que por Derecho, y por el titulo de oficio Archi-diaconi, *in Decretalibus*, dizen les pertenecia, y que èsta se les extinguiò. Luego bien claro se manifiesta, que esta replica serà divinatoria.

149 Vlteriùs: aunque hablàran expressamente de jurisdicion adquirida por costumbre, y que fuesse èsta la que dizen, que los Arcedianos han perdido, ò se les ha extinguido oy en España, (que sin que cause embarazo se les puede dar de barato) buelvo à dezir que tiene mas facil respuesta. Et probatur plusquam apertè en nuestro Arcedianato de Zamora, hoc modo.

Per vos, la jurisdicion adquirida por costumbre, es la que han perdido los Arcedianos en España, y la que puede aver avido possibilidad de perder ex supra dictis, porque no tuvieron jurisdicion propria por Derecho, como hemos probado, ni la pudierõ tener. Stat optimè. Sed sic est, que *per vos*, (ò por lo que D. Christoval dize, y alega) este Arcedianato de Zamora no ay memoria de que aya tenido jurisdicion propria adquirida por costumbre; (èsta no necessito probarla, porque D. Christoval avrà tenido esse cuidado, pareciẽdole que le conviene, que assi sea) Luego

go este nuestro Arcedianato, *per vos*, no ha perdido la jurisdicion, ni se puede verificar el que la aya podido perder. Y es clara la consequencia: porque si nunca la tuvo; como la puede aver perdido? *dict. l. non potest videri desisse habere, qui nunquam habuit, l. non videntur, ff. de Reg. iur. l. nec vtilem ex quib. caus. maior. cum vulg. §. seruus inst. de cap. dimin.* Luego dato, & non concesso, que la razon de no necessitar los Arcedianos en España de graduarse en sentir de los contrarios por su *cum hodie in Hispania*, fuera porque avian perdido ya oy, ò se les avia extinguido la jurisdicion; no era aplicable, ni adaptable à este nuestro Arcedianato de Zamora, que no la ha perdido, ni en èl se puede verificar que se aya extinguido, pues no la tuvo segun Don Christoval.

150 Y no obstante esto siempre (vt infra) sus posseedores han sido graduados de Doctores, ò Licenciados, y en caso de no estarlo al tiempo de la provision, su Santidad les ha obligado à graduarse infra annum, como vno, y otro consta de la Bulla de gracia de este Arcedianato de Don Bernardo de la Piziña antecessor immediato, y tan moderna, que fue el año de 1680. y de la de D. Christoval Melgarejo, el de 1574. relacionandose en èsta la calidad de ser Doctor, y imponiédose en aquella la precisió de averlo de ser infra annum, y otras, que de el testimonio presentado por el Doctoral consta en el processo: *Luego* la precision, y necessidad de el grado no es por razon de jurisdicion: *Luego* ya ay Arcedianatos en España, scilicet este nuestro Titular de Zamora, (que es el mejor, y mas importante texto) que sin embargo de no tener jurisdicion, como D. Christoval dize, necessitan de grado, pues basta que assi lo aya mandado siempre su Santidad en las Bullas de sus provisiones. *Luego* la precision, y necessidad de recibirle, nihil habet cõmune con jurisdicion, ò no jurisdició; sino con lo sublime de la Dignidad Archi-diaconal, y mas Titular. *Luego* yerran plusquàm apertè los contrarios, supuesto, que nimis temerè, cæco lumine, y sin hazer distincion de Arcedianatos Titulares, y no Titulares los comprehenden à todos debaxo de la Vniversalidad absoluta de que no necessitan de grado en España, sin atender, como devieran al estilo de su Santidad, y practica inconcusa de su Romana Curia. *Luego* de primò ad vltimùm corruit el *cum hodie in Hispània, &c.*

151 Y paraque se vea, que vltra de averlo probado con textos de el *Decreto*, y *Decretales* (que si tambié huviera titulo de oficio Archi-diaconi in *sexto, Clementin. & extrauagant.* tambien con textos de alli lo probàramos) y que lo hemos afiançado con Autores, que en razones, y textos se fundan, (vt obtulimus) y que vndequaque està circunvalada, y fortalecida nuestra verdad; tenemos Autor testigo à nuestro favor contra producétem, que fue Canonigo Doctoral Austoricens. Eccles. y Obispo despues de la misma Iglesia: de quien me valgo en lo que como testigo depone de hecho, de que inferirè yo el Derecho. Este es *D. Fermosin.* y vno de los alegados en contrario por ser de los de el *cum hodie in Hispania,* quien (sibi

(sibi contrarius, etsi nolit como Barbosa, vt ostensum est *sup. n.* 137.) nos confirma la verdad de este articulo de que la jurisdicion no es la razon final, como se alega por D. Christoval, de la necessidad de el grado: y que lo es la de ser el Arcedianato Titular. Audias intétus præcor dict. D. Fermosin. *de offic. & Sacr. Eccles. in d. rub. ad tit. de offic. Archid. n.* 18. ibi: *Vnde licet expertus fuerim ego in Ecclesia Cathedrali Austuricensi (vbi fui Canonicus Doctoralis) esse plures Archi-diaconos, CVM IVRISDICTIONE ad noua prouidenda, vel omnia, aut nonnulla beneficia suorum districtorum, præcipuè, quæ sunt iuris Patronatus, modo ibi practicatur, opositores, & præsentatos à Patronis audiendo in iustitia sententiando, & conferendo nihilominus, vt vidi nec vllus istorum ibi habeat primam Sedem post Pontificalem, nec in Capitulo, nec in Choro; cum in ea Ecclesia sint duæ præcedentes Dignitates Decanatus scilicet, & Cantoris; ideò etsi illi graduati in plurimum essent, tamen de necessitate non id requisitum extitisse, & carent prædicti Archi-diaconi in illa Ecclesia alijs insignibus prærrogatiuis, quibus Archidiaconus iuxta titulum nostrum debet frui.*

152 La ponderacion para probar de este lugar, que la jurisdicion no es la razon final de el grado, contra lo que se alegá por D. Christoval, està patente, si con atencion se reparan, y carean el *cum iurisdictione*, y el *graduati non id de necessitate requisitum extitisse.* De que se manifiesta, que ay jurisdicion, y la tienen los Arcedianos de quienes habla d. D. Fermosin. y que no por esso ay necessidad de que seã graduados. Luego no es la jurisdicion la razon final de la necessidad de el grado, (que es en lo que sin texto, ni razõ se funda D. Christoval.) Porque si lo fuera, no dixera este Autor, el que teniendo jurisdicion los Arcedianos, de quibus loquitur, no era el grado de necessidad; sino que antes biẽ dixera, que porque avia jurisdicion, avia de aver precisè grado. No sè que mas claro. *Luego* ni la jurisdicion haze al caso para la suscepcion de el grado, ni el grado se recibe para propria jurisdicion. Con que hemos venido à descubrir de *Barbosa* por lo que queda dicho en el n. y de *Formosino* en este lugar, que los mismos Autores sequazes de el *cum hodie in Hispania*, son favorables al Doctoral, como se ofreciò manifestar en el principio de este papel, y ellos mismos se desvanecen, y aniquilan à si mismos su *cum hodie in Hispania.* Pero quid mirum sino tiene fundamento.

153 Vlterius. Bolviendo sobre este lugar de Fermosino, prosigo ponderandole assi. De los Arcedianos in communi de aquella Iglesia, habla este Autor: no ay duda, ibi: *Esse plures Archi-diaconos*, & ibi: *Suorum districtorum*. Y què mas? Que *vt in plurimum*, por la mayor parte, regularmente eran graduados, & in casu magis stricto, que vnos eran graduados, y otros no. Està bien. Pues, què mucho si in communi habla de todos los Arcedianos de aquella Santa Iglesia, en que comprehende à los no Titulares que pueden ser dos, ò tres, ò mas y el Titular no mas de vno, scilicet de Astorga, que diga que vnos eran graduados, y otros no lo erã: si su Santidad solo precisa, y pone la necessidad de que sea graduado al

Ar-

Arcediano Titular à diferencia de los que no son Titulares? Y por el estilo de su Curia Romana tiene interpretado, entendido, y practicado el texto, y Decreto del Santo Concilio en el Arcediano Titular, y que èste es el oculus Episcopi, y los no Titulares no? Como hemos mostrado, y probado en el primer articulo, aun con este mismo Autor.

154 La primera parte, en quanto à que la jurisdicion no es la razon final de el grado, no tiene al parecer replica. En quanto à la segunda parte, dirà alguno: que la razon, que asigna este Autor para no necessitar de ser graduados estos Arcedianos de quienes habla, es porque ninguno de ellos (ecce como los embuelve todos, Titular, y no Titulares, ibi: *Nec vllus istorum*) tiene primam Sedem post Pontificalem. Ya està convencido èl que hiziesse esta replica. *Luego* la jurisdicion no es la razon final, como se alega por D. Christoval, para la necessidad de el grado, sino otra. Devia de querer sin duda este Autor (raro querer! salva tanti viri pace) que todos los Arcedianos tuviessen, y ocupassen la primera silla post Pōtificalem: y esto era impossible, aunque fuesse mui ancha. Y aunque nò avia paraque hazernos cargo de esta replica, pues no se funda en texto, ni razon alguna; no obstante facilimo negocio, satisfarèmos plusquam aperte en su lugar, *sub hoc articulo à n. 195. cum sequentib.* donde fundarèmos, que el ser *oculus Episcopi*, no es por primera Dignidad, post Pontificalem.

155 Y mientras tanto repatese en que este Autor da por motivo para la necessidad de grado, el que en aquella Iglesia tienen las primeras sillas el Dean, y el Chantre. Con que, ò deve de querer, ò parecerle, que ò el Chantre necessitarà de grado; ò que en caso de ocupar algun Arcediano la silla de Chantre, necessitarìa de grado el tal Arcediano. Y en esse caso: si no es la primera post Pontificalem la del Chantre, ad quid esta silla? Luego contra si mismo la trae, pues se vale de silla, que no es prima post Pontificalem. Y si el Chantre, sin embargo de ocupar aquella silla, no necessita de grado, tāpoco le necessitarìa el tal Arcediano por la silla, sinò por Arcediano. Luego tener esta, ò aquella silla el Arcediano, no haze al caso para escusarse de la necessidad de ser graduado, y mas quando el tener èste, ò aquel assiento las Dignidades en las Cathedrales es accidente: porque las que en èsta, ò en aquella Santa Iglesia ocupan mejor lugar en los assientos, le ocupan en otras inferior, como es sabido, y nadie ignora.

156 Replicarà alguno ex alio capite (como si lo que este Autor dize, ò quiere dezir fuesse texto Canonico, decreto de Santo Concilio, ò decision Pontificia) que la razō de no necessitar de grado en aquella Iglesia los dichos Arcedianos (notese el plural) segun lo que este Autor dize, es tambiē porque no tienen otras prerrogativas que tocan al Arcediano, (notese el singular) ibi: *Et carent prædicti Archidiaconi alijs prærrogatiuis, quibus Archi-diaconus iuxta titulum nostrum debet frui*. No puedo dexar de dezir que se repàre el plural para el gradò, y el singular para las prerrogativas:

con que ya nos da à entender este Autor, y confiessa, aunque no quiera, que es vno el Arcediano de las prerrogativas, aunque aya muchos Arcedianos en vna misma Iglesia. Este, pues, Arcediano de las prerrogativas es el Titular principal de los demas Arcedianos, à diferécia de los que no son Titulares: con que aun en esto *habemus salutem ex inimicis nostris.*

157 Y prosigo diziendo, que ex dictis nadie como este Autor nos califica la necessidad del grado en nuestro Arcedianato de Zamora, de quo in præsenti, en esta Santa Iglesia de Zamora. Pues este Arcedianato de Zamora, y sus Arcedianos prosseedores que han sido, han gozado, y conservado siempre, goza, y conserva el dia de oy la preeminencia de ser el *oculus Episcopi* en los actos Pontificales, que en ella celebran los Señores Obispos, como Missas, funcion de Ramos, *in Dominic. in ram. palm.* de Cádelas *in die purific. Beatæ Mariæ*, & sic de singulis en todas funciones de celebracion de Pontifical, preordinando, preparando, y disponiendo al Señor Obispo todas las cosas que para ellas, y en ellas necessita, y le entrega los Ramos, y velas para que su Ilustrissima los distribuya &c. Et maximè, como en el mas solemne acto Pontifical, en el de la consecracion de los Santos Oleos *feria 5. in Cœna Dñi.* los quales actos y funciones se hazen en el cuerpo de la Iglesia, y no en el Coro, ni en el Cabildo. Siendo como es el Arcediano de Zamora Assistente Ministro Mayor del Señor Obispo: de forma q̃ le prepara, preordina, y dispone los Oleos, y vasos donde estàn, para que el Señor Obispo los consagre: impera y manda à los Diaconos, y Subdiaconos, que se los traigan *Can. perlectis 25. dist.* ibi: *Archidiaconus imperat Subdiaconis & Leuitis*: y con vna barita de plata que tiene en la mano le apunta, v señala en el libro, y advierte lo que ha de ir cantando, ò leyédo su Ilustrissima. Y aunque ay otros seis Assistentes en estas funciones, los quales son el Señor Dean, y el Chantre, dos Canonigos, q̃ acaece ser Caperos en aquella semana, y otros dos, que está vestidos el vno de Evágelio, y el otro de Epistola, tambien Canonigos; no obstante el Arcediano de Zamora es quien exerce, como dicho es, el ministerio y oficio de Assistente Ministro Mayor, y *oculus Episcopi*. Y vltra de señalarle con la barita de plata, lo que ha de ir cantando, ò leyendo, se pone dicho Arcediano Capa Pluvial mas rica, de mayor valor, y estimacion que los otros seis Assistentes, y cessa à su vista, y se està sin exercicio el Diacono que està vestido. (de quo *suprà n. 37. & infra n.* 167.) De suerte, que dicho Arcediano de Zamora impera, y manda à los Diaconos, y Subdiaconos, no solo segun el referido texto *in Can. perlectis*, sino tambien segun, y como està prevenido, y se manda en el Ceremonial, y Pontifical Romano en el acto de la consecracion de los Oleos, ibi: *Oleum infirmorum, Oleum ad sanctũ Chrisma, Oleum Cathecuminorum.* Y executa assimismo todo quanto en dicho Pontifical, y Ceremonial Romano se le ordena *fol. mihi* 183. & 184. al dicho Arcediano que haga, y execute. Y assi en este acto, como en los demas Pontificales se observa ad vnguem dicho Ceremonial, y Pontifi-

cal en esta Santa Iglesia: y vltra de deponerlo los testigos Canonigos, y Dignidades de dicha Santa Iglesia lo corrobora vnus pro cunctis en esta parte el Maestro de Ceremonias de ella, quien por perito tiene la autoridad à iure, de que in facto se le crea llenamente, *Peritis in arte credendum, l septimo mense ff. de statu hom. l. 1. ff. de inspic. ventre.* Sanch. *lib. 7. de matr. disp.* 113. Ayllon cũ vulg. ad Gom. 2. *variar. cap.* 9. *n.* 5. Giurb. *ad consuet. cap.* 10. *glos.* 11. vbi, quod instar iudicij magis, quàm testimonij est.

158 Y es digno de notar el raro imperio con que mãda à los Diaconos, y Subdiaconos, que traigan los Oleos; pues aun no les dize que los traigan, ni vengã los Oleos, sino absolutè el Oleo de tal, y de tal, &c. Y consiguientemente como primero Ministro, y Assistente Mayor recibe dichos Santos Oleos, y los entrega al Señor Obispo, poniẽdoselos alli delante sobre la mesa que està dispuesta para esso. Y finalmẽte haze y exerce como Arcediano Titular en los actos, y funciones Pontificales, y en èste de la consecracion de los Oleos, que es el mas solemne (de quo testitur el mismo Pontifical Romano) todos los actos, y ministerios, segũ, y como en èl se previenen que el Arcediano los execute, como persona à quien por la institucion de los Santos Apostoles toca principalmente, *d. Cán. dominus,* ibi: *Sui, & Ecclesiæ ministros: & infrà n.* 167. & ideò industrior omnibus *ex d. Can. legimus* 93. *dist.* ibi: *Diaconi, quem industrium nouerint Archidiaconum vocent.* Y èste es el Arcediano Titular, y en las Santas Iglesias: assi lo ha estimado su Santidad: èste es à quien su Santidad, y el vniversal tratamiento de todos los habitadores de las Santas Iglesias, & signanter los de esta de Zamora, le llaman, y con razon, el Arcediano per antonomasiam, y por otro nombre, el *OCVLVS EPISCOPI.* Luego con justa causa se le impone por su Santidad la necessidad de que preceda, y aventaje à todos en literatura, & ideò que sea graduado de Doctor, ò Licenciado, ex Sancto Cõcilio, en Theologia, ò sagrados Canones: *Sit plenus sapientia,* como lo quisieron los Santos Apostoles. Que nos corrobora, si con atẽcion se mira, Autor sequaz del *cum hodie in Hispania,* scilicet, Machado como le llevamos citado, y ponderado en este papel, *art.* 1. *n.* 73. *in fin.* de quo ibi.

159 Que el Pontifical, y Ceremonial Romano habet vim legis, es constante ex Lot. *de re benef. lib.* 1. *q.* 16. *n.* 123. De suerte que es tanta su autoridad en sus rubricas, que se deven guardar como decissiones Apostolicas. Iaon. Andr. & Ostiens. *in cap. consuluit de seruis non ord.* Gratian. *discept.* 3. *n.* 7. *& discept. n.* 298. *per tot.* Barbos. *decis. Apostolic.* 282. *n.* 12. Y el Pontifical en sus estampas pone pintado al Arcediano en este acto Pontifical, exerciendo estos ministerios: porque como la pintura es libro en que lee la rudeza de los pueblos, vt ait Caiet. 3. *p. q.* 26. *art.* 3. estos por lo pintado, y los sabios por lo escrito, sepan como el Arcediano (el Titular per antonomasiam) es el Assistente Ministro Mayor, y el *oculus Episcopi* en las referidas funciones. Con que aũque no se practicàra, como se practica, esto

de

de ser el Arcediano Titular Asistente Ministro Mayor, y exercer los referidos actos de preeminencia por su Dignidad en esta Santa Iglesia. Tenemos demas de las dichas, vna ley viva de vn Ceremonial, y vn Pontifical estampado, para que nadie lo ignore. Y pues D. Christoval tiene cōtra si todos estos derechos, si le pareciere q̃ no es assi, pruevelo cōtrario.

160 Y es digno de reparo el numero de siete Assistentes, que van referidos en estos actos Pontificales en esta Santa Iglesia, aludiendo à los siete que fueron instituidos por los Santos Apostoles para Assistētes Ministros suyos, y de la Iglesia, *in d. cap. 6. Act. Apost.* ibi: *Viros septem. Can. Dominus 93. dist.* ibi: *Sibi constituerunt SVI, & ECCLESIÆ ministros. Can. Diaconi ead. dist.* ibi: *Septem instituendos*, & ibi: *Iuxta Apostolorum instituta septem debent esse.* Garibay en su Cōpendio Historial de España *lib. 7. cap. 5. vers. en la qual fol mihi* 188. *col. 2.* de quo supra *à n.* 48. & 49. Gonç. *in not. ad nostrum tit.* ibi: *Septem, vt Pontifici celebranti ministrarent*, & ibi: *Vt vni Episcopo prædicanti adessent, d. Can. Diaconi.* Y assi, oy en esta Santa Iglesia se practica, quando el Señor Obispo predica de Pontifical, en cuyos actos, vt dictum est, es el Assistēte Ministro Mayor el Arcediano de Zamora: y por esso deve ser *industriar omnibus*, de mas promptitud, viveza, y ingenio: *Quē industrium nouerint eligant, & Archi-diaconum vocent, d. Can. legimus 93. dist.* Y èste es el Arcedianato de Zamora, como Titular, que es, y principal de los demas Arcedianatos en esta Santa Iglesia: y èste el que huviere de ser su posseedor, y el que deve serlo.

161 Con lo qual, aun en nuestra Santa Iglesia de Zamora hallamos en practica, y observancia en el Arcedianato de Zamora Titular de ella estas preeminencias, y prerrogativas: que es de lo genuino, y primitivo, para que fueron instituidos los Arcedianos por los Santos Apostoles, scilicet, *sui, & Ecclesiæ ministros*: y para esto los buscaron llenos de sabiduria, ibi: *Plenos sapientia*: y èsta es la razon final de el Santo Concilio, seguir los preceptos, y vestigios de los Santos Apostoles: y la de la Curia Romana, observar el Santo Concilio, (pues como hemos probado, es observantissima de sus decretos) en querer à los Arcedianos doctos, llenos de sabiduria, Maestros, ò Doctores en sagradas letras, y no para jurisdicion, porque su institucion no fue oficio, ni jurisdicion; (porque èsta quedò en los Apostoles) sino ministerio, como hemos probado *à n.* 115. *ad* 119. y nos lo confirma Gonç. *in comm. ad nostr. tit. cap* 5. *n.* 4. ibi: *Cum dignitas Archidiaconatus primis Ecclesiæ sæculis tantum esset ministerium, nō verò contineret officium cum iurisdictione, licèt postea Archi-diaconorum elatione, & intumescentia illi aliqua sibi vsurparent, & etiam iurisdictionem.* No sè que pueda ser cosa mas clara, para desengaño del *cum hodie in Hispania &c.*

162 Valgate Dios por Dignidad Archi-diaconal, quantos contratiempos padeces por tus posseedores! Vnos, que en los passados queriā alçarse con lo que no les pertenecia, *elatione, & intumescentia*; pero no por incuria, y ignorancia. Y otros que en los presentes te disminuyen, y qui

tan

tan lo que tan justamente te pertenece, como es la Literatura, y Grados con que devē estar adornados tus posseedores: que no parece que ay mas injusticia que te hazer, pues fuiste instituida para que te ocupassen hombres llenos de sabiduria, y te posseyessen en adelante, ya que no hombres llenos de sabiduria, (pues nunca podràn llegar à los primeros electos por los Santos Apostoles) à lo menos, graduados de ciencia de las sagradas letras: *Quem industrium nouerint, Archi-diaconum vocent*: Maestros, Doctores, ò Licenciados en ellas: y que en premio de sus estudios, y desvelos, gastando la salud, vida, y hazienda por essas Vniversidades: lo primero aprendiendo, y despues enseñando, (exponiendose en las Cathedras, al riesgo del credito, que nadie ignora) merezcan posseerte, iuxta relata *in dict. auth. habita C. nè filius pro patr.*

163 El mismo Santo Concilio Trident. lo que mas es, les quita à los Arcedianos la jurisdicion, y no obstante les llama *oculi Episcopi*, y impone la necessidad de que sean graduados en la forma referida: acaso porque reconociò que los Arcedianos abundavan mucho de gana de alçarse con jurisdicion, vt diximus ex iuribus Decreti, y poco, ò nada de Literatura, y menos de acreditarla con la suscepcion de los grados, para regentar cōdignamente los cargos, y obligaciones de su Dignidad. Es formal el celebre quanto sabido, y mui defendido texto en los Tribunales, (y acaso no reparado para esta materia) *in cap. causæ omnes 20. sess. 24. de reform.* donde expressamēte se les prohibe à los Arcedianos el conocimiēto de las causas matrimoniales, y criminales, ibi: *Causæ matrimoniales, & criminales non Decani, Archi-diaconi, aut aliorū inferiorum iudicio, etiā visitando, sed Episcopi tantùm examini, & iurisdictioni relinquantur.* Idem probatur *ex cap. quàm turpè 14. sess. 25. de reformat.* en donde se les prohibe el conocimiento de las causas de los Clerigos concubinarios, ibi: *Supradictorumque omnium cognitio non ad Archidiaconos, nec Decanos, aut alios inferiores, sed ad Episcopos ipsos pertineat.* Y à este passo todas las demas causas, y su conocimiento les prohibe. De forma, q̄ si alguna especie de jurisdicion pretēdian tener los Arcedianos, penè se la extinguiò tunc tēporis el S. Concilio; y si algo les pudo quedar, fue con subordinacion à los Señores Obispos, y dimanādo de su autoridad, y consentimiento, y no ex propria auctoritate de los Arcedianos: que es lo mismo que dexamos dicho *à n. 130. vsque 133. ex iure Decretorum, & Decretalium.* Y aun parece que el Santo Concilio los estrechò mas. Es formal el *cap. Patriarch. 3. sess. 24. de reform.* en donde aun el visitar (que es el acto menor de jurisdicion, *vt colligitur ex pravitat. text. in cap. 20.* ibi: *Etiam visitando*) se les prohibe; sino es que sea de mandato, y consentimiento de los Señores Obispos, ibi: *Archi-diaconi autem, Decani, & alij inferiores in Ecclesijs vbi hactenus exercere visitationem legitimè consueuerūnt, debeant quidem assumpto Notario, de consensu Episcopi deinceps per se ipsos tantum ibidem visitare.* LVEGO el averlas obligado el Santo Concilio à los Arcedianos à aver de ser graduados en la referida forma, no es por jurisdicion, pues èsta se la qui-

El Santo Concilio Tridē. no les quita jurisdicion à los Arcedianos, y no obstante les manda, que sean Doctores, ò Licenciados.

ta.

ta. Porque què mas dixeramos si se la concediera? LVEGO la razon final del Santo Concilio no es la jurisdicion: (que es en lo que se funda D. Christoval por el *cum hodie in Hispania.*) supuesto que el mismo Santo Cōcilio es el que por estos textos, y decretos se la quita, y haze cessar esta razon: (aun dado caso que antes del Concilio lo fuera) y el mismo Santo Concilio no obstante les manda que sean graduados de Maestros, Doctores, ò Licenciados.

164 Y para que se conozca con mayor evidencia esto; y que el mismo Santo Concilio aun estrechò, y coarctò mas que estava ex iuribus Decretorum, & Decretalium à los Arcedianos el vso de jurisdicion, aun siēdo èsta de consentimiento de los Señores Obispos; son de notar las palabras, y el modo con que lo signifi a el dicho *cap. Patriarchæ*, illis verbis: *Cōsueuerunt, deinceps tantùm, ibidem.* De suerte que para visitar (que es, vt diximus supra, el menor acto de jurisdicion) es menester, dize el Santo Concilio, que ayan estado en essa costumbre: *Consueuerunt*: y que de aì adelante: *Deinceps*: Ecce como estrecha mas, y modigera à los Arcedianos, que lo que estavan ex iure *Decretorum, & Decretalium*: y esto, en cosa adquirida por costumbre, que es en lo que, y por lo que pudieran tener *ex d. iuribus* alguna jurisdicion, y mas amplitud secundùm Barbos. citado *sup. n.* y que *ibidem tantùm per se* lo exerçan: alli tan solamente donde lo exercieron, Y que es lo que visitando pueden exercer, y en què causas pueden visitando entender? Serà todo genero de causas? No por cierto: porque las matrimoniales, y criminales, aun visitando les estàn prohibidas *ex d. cap. 20. sess. 24. de ref.* ibi: *Etiam visitando*; y tambien las de los Clerigos concubinarios *d. cap. quàm turpe sess. 25.* Y esto que se les concede, es absolutè per se, & ex suæ propria auctoritate? Tampoco: porque es de consentimiento de los Señores Obispos, *de consensu Episcopi*: lo qual, *vt sup. n. 19. & 137.* lo pueden encargar à otro Clerigo perito *ex d. Can. Episcopos 10. q. 1.* y mas si los Arcedianos se disculpan con su incuria, y ignorancia; pero no sin descredito de su Dignidad Archidiaconal, y sus posseedores; à quienes deviera encomendarse por los Señores Obispos iuxta mentem Concilij, para que pudieran justamente los Arcedianos, maximè los Titulares, tirarse la renta, que por sus Arcedianatos gozan, y no gozar la renta in re, & cum effectu, haziēdo à la Dignidad de Anillo: de quo habes sup *n. 61.* apud S. Gregor. *MERCEDEM consequimur; & tamen OPERARII nequaquam sumus. Fructus quippè Sanctæ Ecclesiæ in stipendio quotidiano percipimus, sed tamèn pro æterna Ecclesia minimè in prædicatione LABORAMVS. Pēsemus cuius damnationis sit, sinè LABORE hic percipere mercedem LABORIS. Ecce ex oblatione fidelium viuimus: sed quid pro animabus fidelium LABORAMVS.*

165 Y què responderàn (permitaseme esta digression) al *QVID LABORAMVS* por sus Arcedianos, los sequazes del *cum hodie in Hispania*? Diràn (claro està) quid laborant Archi-diaconi? *NIHIL*: porque dizen que su jurisdicion, oficio, y ministerio se feneciò, y extinguiò en España:

paña, y que solo son Arcedianos en el nombre: *Cùm eorum iurisdictio penè extincta sit, & Archi-diaconi sint tantùm in nomine*: y assi lo dize alegando su propria turpitud D. Christoval en su dicho pedimiento *de 22. de Diziembre de* 87. Y aun mas es, que dize: que totalmente estan ya desvanecidas, ò extinctas sus potestades; pero, que estan desvanecidas, ò extinctas sus rentas y frutos, esso no: antes bien dize que son muchos, y aun mas de los que el Doctoral refiere, los frutos y rentas de este Arcedianato de Zamora. Es literal de dicho pedimiento. Stat optimè.

166 Y en què fundã, y porquè dan los sequazes del *cum hodiè in Hispania* esta respuesta tan iniqua y perjudicial, y consiguientemente Don Christoval? En sú misma torpeza. Ellos mismos lo dizen: *Ipsorum Archidiaconorum incuria, vel imperitia*, por su misma incuria, impericia, y ignorãcia, ò insipiencia de los Arcedianos. Notese que Texto, Bulla, Rescripto, ò Indulto Apostolico es el que alegan, y en que se fundan para su disculpa, sino su misma incuria, impericia, y ignorancia. (que tan perjudicial, aborrecida, y prorsus indiscupable es en la Iglesia de Dios, y en sus Dignidades, vt diximus sup. y dirèmos infrà *art.* 5. *à n.* 223.) Y esto, sin acordarse de lo que cada dia les està advirtiendo à los Arcedianos (maximè al Titular) para que cumplan sus obligaciones, y ministerios, y que no se disculpen, ni pretendan ignorancia, el referido texto *in cap.* 7. *hoc tit.* ibi: *Cũ super his sit redditurus rationem in districti examinis iudicio*, y la dicha ley 4. *tit.* 6. *p.* 1. en Castellano, hablando con los Arcedianos de España: *Ca de todas estas cosas son tenudos de dar à nuestro Señor IesuChristo quenta, è razon el dia del juizio*. (Y sino borrar los textos que tan claro assi lo mandan, y borrar tambien el Pontifical y Ceremonial Romano, que assi lo ordena, y practica en està Santa Iglesia, y el estilo de la Curia Romana.)

167 Y mas: que calificando sæpè sæpiùs, y remachando su turpitud y error in iure D. Christoval, la quiere apoyar faltando à la verdad in facto, con dezir que ya en España los Arcedianos no son preordinadores (assi lo alega) de las cosas tocantes à los Señores Obispos: siẽdo assi que es mas que notorio lo contrario en esta Sãta Iglesia. Supuesto que en ella segun queda dicho en el *n.* 157. (que acordarlo es preciso, por ser tan del caso como genuino, y nativo de la Dignidad Archidiaconal) es el preordinador el Arcediano de Zamora de los Señores Obispos, preordinando, como preordina, prepara, y dispone en los actos, y funciones Põtificales, que en ella celebran, todo quanto el Señor Obispo haze, dize, necessita hazer, dezir, y executar en estas funciones: como en la de Ramos, se los prepara, preordina, y pone cada vno de ellos de por si en manos de el Señor Obispo, para que su Illustrissima los vaya distribuyendo entre los Prebẽdados, y personas de la Iglesia: y lo mismo las velas el dia de la Purificaciõ de nuestra Señora, si el Señor Obispo haze el oficio: y en la funcion de los Santos Oleos (acto personal preciso, & ideò el mas solemne Pontifical, de los Señores Obispos) dia de Iueves Santo, los prepara, y

preor-

preordina,imperãdo,y mandando à los Diaconos,y Subdiaconos,como Principe suyo,q̃ traigan los Vasos,ò Ampullas donde està preparados los Oleos,y entregãdoselos el Arcediano de Zamora de su mano à la del Señor Obispo, poniẽdoselos alli delãte en vna mesa para q̃ los consagre.(de quo suprà *n.* 157. *&* 158.) Et sic similiter en todos los actos y funciones Pontificales en esta Santa Iglesia: no solo preparando,y preordinando las cosas,que en ellas el Señor Obispo maneja; sino todo lo que su Illustrissima ha de leer, ò cantar, registrandoselo, y señalandoselo con vna barita de plata, y vistiendose Capa Pluvial mas rica en estas funciones, que el Señor Dean, y Chantre, y demas Assistentes, por ser, como es, dicho Arcediano de Zamora en ellas el *oculus Episcopi*; & ideò à su vista cessa el Diacono, y se està sin exercicio desviado en estas funciones,aunque vestido ya en Abito Diaconal, de quo *n.* 37. *&* 157. Y en este año de 1688. à tiempo que se està escriviendo este papel, y estando en este estado, lo hizo, y executò, segun que va referido, D. Christoval, por Arcediano de Zamora. Conque se manifiesta que es antojo conocido, y alegacion al buelo, dezir èl mismo, que los Arcedianos no son preordinadores de las cosas tocantes à los Señores Obispos. Y no es tolerable, ver que se falte à vna verdad tan notoria, y que tan en publico, y con tanta pompa y solẽnidad se executa, como nadie ignora.

168 Et ideò, porque no se la defraude de sus honores à la Dignidad Archidiaconal, y mas à la Titular, y que el que huviere de ocuparla, sepa regentarla, y mantenerla en ellos, y que sin vsurparse lo que no le toca, atienda à cumplir las obligaciones, y encargos, que van descubiertos en este papel, y por Arcediano le incumben; (pues fuera torpeza el ignorarlos, ex dict. *l.* 2. §. *servius ff. de orig. iur. Can. qui Ecclesiasticis* 36. *dist.*) dize, ordena, y manda el Santo Concilio, que los que huvieren de obtener esta Dignidad Archidiaconal sean Doctos, y graduados: y mas los Titulares, en quienes lo tiene su Santidad estimado, y decretado assi por el estilo de su Romana Curia. Que es lo mismo que dezir el Santo Concilio en todos los referidos capitulos: (de quibus *n.* 163. *&* 164.) Menos orgullo de jurisdicion en los Arcedianos; y mas cuidado à conservar los honores, q̃ son proprios y nativos de su Dignidad, con acierto. Menos ambicion, y mas Literatura. Sean graduados de Doctores, ò Licenciados para acreditarla; y que conozcan las obligaciones de la Dignidad, en que se entran, y à que aspiran. Porque al passo que ay facilidad en los hombres, y da contento el recibirla; da despues pesar la dificultad de la rigurosa quenta de governarla; ad ea quæ diximus *sup. sub n.* 63. *cum S. August. per Can. ante omnia* 40. *dist.* Sean graduados, para que se sepa q̃ imitan, siendo scientificos, à los Arcedianos electos por los Sãtos Apostoles, ibi: *Plenos sapientia.*

169 Sepase, pues, que el Santo Concilio, y su Santidad por su Romana Curia, siguiendo los vestigios de los Santos Apostoles, y procurando se observen sus preceptos, han hecho, y hazen, para conseguirlo, quãto

ban

han podido: el Santo Concilio en averlo prevenido, y mandado: su Santidad en practicarlo. Para que assi como los Santos Apostoles hizieron elecciõ de vnos Arcedianos tan llenos de sabiduria, y à lo menos de vnos Diaconos, cuyo Arcediano, como de mayor industria, fue San Estevan: *Quem industrium nouerint, eligant, & Archi-diaconum vocent*; assi tambien el Santo Concilio, y su Santidad buscan Arcedianos, que se les parezcan. Y para que assi como los referidos Diaconos, y el Arcediano S. Estevã ayudaron à los Santos Apostoles al acrescentamiento de la ley Evangelica, *d. cap 6. Act. Apost. Et verbum Dei crescebat quotidie*; assi tãbien los Arcedianos, maximè los Titulares, como Assistentes Ministros Mayores, y mas llegados, ayuden à los Señores Obispos, como à Sucessores de los Santos Apostoles, à lo mismo, y para ello al buen govierno, y regimẽ de la Iglesia, *d. cap. 7.* ibi: *In quibus per ipsum Episcopalis solicitudo debeat releuari.* Que tal Literatura pueden llegar à tener, que su Santidad les prorrogue, y conceda lo que el Santo Concilio por su insipiencia, incuria, y ignorãcia les quitò, coartò, ò reformò.

170 Aumentase todo lo dicho con las siguientes consideraciones, palmarias ex verbis decreti Concilij, nodu indissolubili multipliciter explanati.

171 El Santo Concilio manda *in d. nostro cap. 12. ses. 24. de reform.* que los Arcedianos, *qui dicũtur oculi Episcopi*, sean graduados de Maestros, Doctores, ò Licenciados (notese) en *THEOLOGIA*, ò *SAGRADOS CANONES*. De suerte que el grado de Doctor, ò Licenciado en *LEYES* no les aprovecha; vt DD. cõmuniter vno ore testantur *ad d. cap. 12.* y tambien los sequazes de el *cum hodie in Hispania* lo confiessan, sin que nadie se atreva à negarlo. *TVNC SIC.* Si el fin del Santo Concilio para imponer la necessidad del grado, y Literatura à los Arcedianos, fuera por razon de jurisdiciõ que huviessen de exercer, y de aì el llamarles *oculi Episcopi*; cierto es que no solo huviera assignado el grado en *Theologia*, ò en *Canones*; sino que dixera tambiẽ, ò en *LEYES*: pues el Docto en Leyes puede manejar, & optimè, las materias de jurisdicion Eclesiasticas, y Seculares; y sino, vease como en la Bulla de la Sãtidad de Sixto IV. (de qua infrà) cõcedida à las Santas Iglesias, para el Canonicato Doctoral se pide que se dè à graduado en vna de las dos facultades de Canones, ò Leyes, de qua Garc. *5 p. cap. 4. §. 1. sub n.* 109. *SED SIC EST*, que el Santo Concilio no pide, ni quiere que el grado sea en Leyes para el Arcedianato, como hemos dicho, aunque basta para la Doctoral, cuyo manejo es de causas Seculares, y Eclesiasticas, jurisdiciones, y controversias forenses, como nadie ignora: *LVEGO* el Santo Concilio no pide el grado de Doctor, ò Licenciado en el Arcediano para jurisdicion, ni por esso le llama *oculus Episcopi*: *LVEGO* es error conocido, dezir que la razon final del Santo Concilio es la jurisdicion, y consiguientemente inferir, que ha cessado el fin de su disposicion, y decreto.

172 Vlterius: si la razon final de el Santo Concilio, como dize Don Christoval, para la necessidad del grado fuera la jurisdicion, y de aì el llamarseles *oculi Episcopi* à los Arcedianos; cierto es, que el Santo Cōcilio no se le huviera impuesto en la facultad de *Theologia*, y solo le assignàra en la de *Canones*, ò en la de *Leyes*, como al Canonicato Doctoral, pues nadie ignora que los Theologos, por mui doctos que sean en su facultad, & in novo, & veteri testamento, no pueden exercer jurisdicion, ni decidir causas conforme à derecho, *cap. 1. de consang. & affin.* ibi: *Qui potestatem habeāt iudicandi, & statuta CANONVM non ignorent*, cum vulg. Menoch. *de arbitr. cas.* 425 Gonç. *in reg. 8. glos. 4. n. 64. & passim* cōmuniter DD. vnde Garcia *de benef. 5. p. cap. 7. à n. 17.* con la ocassion de si los Señores Obispos pueden elegir Vicarios, aliàs, Provisores Theologos, (de quo infrà *n. 174.*) y respondiendo que no; ibi: *Episcopus tenetur idoneum, & literatum Vicarium cōstituere; qui per seipsum valeat officium exercere: & grauiter peccant Episcopi, qui constituunt Vicarios THEOLOGOS, seu aliàs ad officium INEPTOS; tenenturque ad restitutionem damnorum indè secutorum, & etiam ad restitutionem propinarum, vulgò Assessorias, quas dicti Vicarij faciūt à partibus solui Assessori.* Y prosiguiendo *n. 19*: *Et ipsi etiam qui acceptant officium, ad quod sunt inepti, grauiter peccant, & ad restitutionem tenentur damnorum, & expensarum, quas à partibus iniquè extorquent pro Assessore.* Citando à Navarr. Segura de Abalos. Vgolin. Sbroz. y otros muchos. Con que lo mismo es Doctor Theologo, q̃ inepto para jurisdicion, y no Doctor, imò Laico, y insipiente para este oficio.

173 Ni aun los Señores Obispos Theologos (por Theologos) pudieran hazer actos de jurisdicion, decidiendo causas, si el Derecho no les cōsideràra, que eran peritos en sagrados Canones, y aun versados en ambos Derechos, como con efecto lo deven ser, y tener no solamente ciencia de los Canones, *ex d. cap. 1. de consang. & affin.* sino tambien mucha noticia de las Leyes, *cap. 1. & 2. 39. dist.* Gonç. *ad reg. 8 glos. 4. n. 64.* ibi: *Necnon debent pollere scientia vtriusque iuris, cum ius dicere, ac iudicare debeant, & n. 65.* ex *d. cap. 1.* sic ait: *Vbi dicitur, quòd quidam in Episcopū electus, fuit à B. Gregorio repulsus, propter ignorantiam rerum ciuilium, & secularium*: porque todo lo deve saber para enmendarlo, *authent. vt cleric. apud prop. Episcop. §. 1. col. 6. glos. in authent. de Sanct. Episc. in §. si quis contra verbo iudicē in fin. col. 9. l. 7. tit. 10. p. 4.* Gregor. Lop. *glos. 3.* Menoch *de arbitr. cas. 425. ex n. 24.* Luego patet expressè, que el fin del Santo Concilio en querer que los Arcedianos, *qui sunt oculi Episcopi*, sean graduados de Doctores, ò Licenciados en Theologia, ò Canones, y no en otra facultad, no es por razon de jurisdicion, que huviessen de exercer, ni el llamarles por ella *oculi Episcopi*; y mas si se advierte que no les impuso necessidad de ser doctos en Leyes simul con los Canones, siendo assi, que, vt remanet probatū, son tan necessarias para el exercicio de la jurisdicion, y vnidas à este fin con los sagrados Canones, hazē vn complemento total, ex dictis cerca de los Señores Obispos, & per expressum ad hoc text. *in nouel. 83. §. 1.*

Corre-

174. Corroborase à contrario sensu. Los Vicarios Generales de los Señores Obispos (vulgò Provisores) exercen jurisdició: y esse es su principal, y aun vnico ministerio, exercicio, y ocupacion. Y quanta jurisdicion pudiera discurrir el *cum hodie in Hispania*, suponiendola en los Arcedianos, nunca pudo, ni puede ser mas, ni con mayor propriedad, que la de los Provisores: à quienes los Señores Obispos la cometen. (pues aliàs se incidiera en el absurdo de dar dos jurisdiciones Eclesiasticas, equè iguales in eodem Episcopatu, & in eodem territorio, scilicèt: la de los Señores Obispos, y la de los Arcedianos; & foret cõtra expressum ad hoc text. *in Can. legimus vers. ac ne 93. dist.*) Y no obstante (aunque necessitan dichos Provisores de ser doctos, y doctos in iure Canonico, y no en Theologia, los deven elegir los Señores Obispos, vt diximus *n. 172. in fin.* cum Garcia, & alijs) no necessitan de ser Doctores, ni Licenciados, ni graduados de tales. Y assi, aunque Abogado de los Reales Consejos, no lo es el que oy tenemos Iuez de esta causa. Es formal el lugar de Nicol. Garc. *de benef. d. 5. p. cap. 7. à n. 17. & seqq.* con el corriẽte de los Autores, ibi: *Vicarius Episcopi nõ debet necessariò esse Doctor, vel graduatus; licet Episcopus teneatur idoneum, & literatum Vicarium constituere, qui per se ipsum valeat officium exercere. Et grauiter peccant Episcopi, qui constituunt Vicarios Theologos.* Navarr. *cons. 1. de offic. Vicar.* latè Segur. de Abal. *in dir. iud. Eccles. for. 1. p. cap. 3.* Vgolin. *de offic. Episcop.* idẽ Garc. *n. 20.* ibi: *Nec etiam Vicarius Capituli Ecclesiæ Collegiatæ sede vacante sui Prælati, qui ordinariam, & quasi Episcopalem iurisdictionem habet, necessariò debet esse Doctor, aut Licentiatus.* *LVEGO* no es la qualidad de jurisdició, la que induce necessidad de Grado: porque si lo fuera, era preciso, que, pues los Provisores de los Señores Obispos la exercen, y es su vnico exercicio el de jurisdicion, fuessen graduados: *Et tamen* no lo necessitan ser: *Luego* el aver de ser, ex Sancto Concilio Tridentino, graduados los Arcedianos, no es por jurisdicion, ni essa es la razon final, sino ex alio capite, y por las razones que llevamos descubiertas en este papel. (Dexo aparte cum eodẽ Garcia *n. 6.* los Provisores sede vacãte en las Cathedrales, quienes por texto especial, y expresso ex Sancto Concil. Trid. *cap 16. ses. 24. de reform.* cum ibi notatis à Barbos. & Garc. vbi sup. deven elegirse peritos in iure Canonico, in re, & cũ effectu Doctores, ò Licenciados, (porque con esso se assegura el Santo Concilio de la buena, y acertada eleccion de los Cabildos en la pericia, y idoneidad de los electos, acreditada ya cõ el examen, q̃ en las Vniversidades precediò, para la suscepcion de dichos Grados: ad ea, quæ diximus de los Arcedianos *art. 1. à n. 52. & 79.*) vel aliàs, no aviendolos, quanto idoneos pudiessen: en que su razon tendria el Santo Concilio, y mas siendo como es dicho decreto de sesion de reformatione, ex sup. ad hoc notatis à nobis *n. 178.* Et non immoramur por no ser de nuestro intento el apurarla: si bien la mayor para nosotros, es mandarlo assi el Santo Concilio. Consulat, qui voluerit, dict. Nicol. Garc. latè *dict. 5. p. cap. 7. à n. 14. vsque ad 20.* donde (lamentandose de que se contraven-

venga à este santo decreto, y que passim lastimosamente se vulnère) exclama contra los transgressores, tanto contra los electores dantes, como los electos recipientes imperitos in iure Canonico: ponderando simul, quàm graviter vtrique peccant, cum restitutionis obligatione.)

175 Y es mui digno de reparo (en prueva de lo referido, y de el fin que llevamos descubierto, para que fueron instituidos los Arcedianos *à n.* 55. scilicèt, de enseñar la Santa Fè Catholica, instruir en su doctrina Christiana, cuidar de el socorro de los pobres, y ministrar à los Señores Obispos &c. y no para jurisdicion) que su Santidad (en las Bullas que despacha de los Arcedianatos Titulares, maximè, signanter, & ad nostrũ propositum, de este de Zamora Titular de esta Sãta Iglesia) al nombrar el grado del provisto, (si al tiempo de la eleccion està graduado) regularmente dize *in DECRETIS*, si es Iurista el electo; vt constat de nuestra Bulla, y de la de N. relacionada en el testimonio presentado en los autos: para darnos à entender, que los *Decretos* son en los que ha de ser perito el Arcediano: porque los *Decretos* no es otra cosa que sagrada Escritura, nuevo, y viejo testamento, sentencias de los Sumos Pontifices, Santos Padres de la Iglesia, y Santos Concilios, que para su buen govierno se han celebrado en ella, y finalmente vna recopilacion de lo mas acendrado de nuestra Santa Fè Catholica, para que el Arcediano la enseñe como Doctor, y Maestro, *d.Can.Diaconi 93.dist.* Y no dize su Santidad *Licentiatus*, seu *Doctor* in *Decretalibus*; porque estas miran mas à los actos forenses de jurisdicion, y su govierno. Et ideò discurria yo, que à los Cathedraticos de Decreto de las Vniversidades les toca por su Cathedra assistir, y votar en los Concilios que la Iglesia celebra: y mas, que no vemos le toque al de Prima de Canones, con ser Cathedra mas alta, à que de Decretos se asciende. A que se añade la consideracion, de que en los examenes en las Vniversidades de Licenciados, y Doctores *in iure Canonico*, se le aprueva al graduado de Docto en la sagrada Escritura, como consta de los titulos que se despachan, y del nuestro, que està en los autos de este pleito, ibi: *Conclusionibus ex sacra Scriptura lucidè fundatis.* *LVEGO* vndequaque se manifiesta, que apetecer el grado de Doctor en *Canones*, ò en *Theologia* el Santo Concilio en la Dignidad Archidiaconal, y en quiẽ la huviere de obtener, no es por jurisdicion; sino para que como Doctor, y Maestro enseñe las sagradas letras, *& ideò oculus Episcopi.*

176 Vlteriùs: Dato, & non concesso, que vna de las razones de el Santo Concilio fuesse la jurisdicion, y que la jurisdicion fuesse vna de las cosas pertenecientes à la Dignidad Archidiaconal, y del cargo de los Arcedianos; que es quanto pudieran desear los contrarios, para apadrinar el *cum hodie in Hispania*, lo qual no pruevan con texto, ni razon, ni ex visceribus del Decreto, ni ex mente del Santo Concilio, ni del fin que tuvo para congregarse; antes bien vulnerandole, y yendo contra èl, y contra el instituto de los Santos Apostoles, como quiera que sea, es innegable, el

que

que otras preeminencias, y prerrogativas tocan à los Arcedianos, y otras obligaciones tienen à su cargo, maximè el Titular, como el ser Assistente Ministro Mayor, imperar à los Diaconos, cuidar de los pobres, y enseñar: como van descubiertas en este papel, y que el Titular de Zamora (que es el nuestro) exerce, y practica, y ha practicado siempre, las de ser Assistente Ministro Mayor, y imperar à los Diaconos, y Subdiaconos, vt diximus *n.* 157. *&* 158.

177 Por lo qual aunque aya cessado vna de las razones de aver de ser literato graduado, (que por el defecto de literatura es natural cosa el que cesse en fraude de la Dignidad Archidiaconal, ò no se practique la de enseñar) y dato, & non cōcesso, que vna de ellas fuesse la de jurisdicion; basta el que no ayan cessado todas las razones de la ley de ser Literatos, y graduados ex Sancto Concilio, y que aun dure, y permanezca alguna, para que no aya cessado la disposicion de la ley, & per consequens la del Sāto Concilio, y para que ex illo capite, y por ella quede firme, y estable, *l. lex Alia Sentia ff. de her. inst. l. tutor. §. quæ tutoribus ff. de excus. tutor. l. 1. ff. si quis à parent. l. 2. § Corporis debilitas ff. de vacat. muner. l. quod ait §. exercitium ff. de his qui not. infam. l. assiduis C. qui potior. l. si ventri §. in bonis ff. de priu. credit. l. si quis ad exibendum ff. de except. rei iudic. §. affinitatis instit. de nupt. §. si verò altera in auth. de nupt.* D. Ioannes del Castillo *controu. lib. 5. cap.* 174. *ferè per tot.* signanter *à n.* 1. *ad* 4. ibi: *Rationes, vel causæ plures si sint, aut simul concurrant, siue legis, siue hominis; si vna, vel duo cessent, & alia, vel aliæ vrgeant, & remaneant, non cēssat, siue non corruit, sed firma potius remanet dispositio:* & ibi: *Rationum duarum, vel plurium finalium, quibus legis, aut hominis dispositio facta est, & quarum quælibet per se sufficit satis est, vt vna vrgeat, vel remaneat in casu de quo quæritur, vt dispositio locum habeat, licèt aliæ non vrgeant, vel cessent. Et quod cessante vna ratione finali, si alia subsistat, dispositio locum habet, idemque esse, si ex parte non in totū ratio tollatur.* Cravet. Mantic. Azev. con vna pagina de Autores que juntò d. Castillo en este lugar. *LVEGO* si no han cessado, antes bien vrgen, y militan otras razones vltra de la jurisdiciō, como van ponderadas en este papel, por el Santo Concilio, que aumentarèmos infra *à n.* 235. quid inde que aya cessado, ò no, la jurisdiciō, y que aya sido èsta vna de muchas razones, ò no aya sido?

178 Vlteriùs: es digno de advertir, que el Santo Concilio fue quien impuso à los Arcedianos la necessidad de ser Doctores, Maestros, ò Licenciados: y que antes del Santo Cōcilio no avia avido este precepto, de que fuessen graduados de estos grados: ni tal consta in toto iure Canonico, ni por decreto, ni disposicion Pontificia; pero decretos, y textos para que huviessen de ser, y fuessen Literatos, Doctos, y plenos sapientia, esso sì: vt patet *ex iuribus suprà allegatis.* Pues què razon tendria el Santo Concilio, para mādar que fuessen graduados? Per se patet. No puede ser otra, sino que viò relaxada esta Dignidad, (como oy lo està) y disminuida sin possedores Literatos, y vulnerada en esta parte la disposicion de Dere-

cho, y frustrado el deseo de los Santos Apostoles en su primitiva institucion, ibi: *Plenos sapientia*: y assi tuvo necessidad de reformar este daño. Y se viene à los ojos, si se repara el fin, que tuvo el Santo Concilio para congregarse. Nadie ignora, que fue para exaltacion de la Santa Fè Catholica, de la Religion Christiana, Extirpacion de las heregias, y Reformació de lo relaxado del Clero, y del pueblo Christiano, *sess. 1. decret. de inchoand. Concil.* ibi: *Ad exaltationem fidei, & religionis Christianæ, ad extirpationem hæresum, ad pacem, & unionem Ecclesiæ, AD REFORMATIONEM CLERI, & populi Christiani.* Idem constat *ex Bulla posita in initio Concil. cap. 1. sess. 6. de reform.* ibi: *Ad restituendam COLAPSAM ADMODUM Ecclesiasticam disciplinam, depravatosque in CLERO, & populo Christiano mores emmendandos.* Y con la circunstancia, de que assi nuestro *cap. 12.* como los demas referidos, que hablan de Arcedianos, son de *reformatione*, y sub sessionibus de *reformatione*: por lo qual, cierta cosa es, que si en los Arcedianos no huviera avido que reformar, no avia avido necessidad de remedio, ni de decretos de reformacion: *Cogunt enim multas invenire medicinas, multorum experimenta morborum, Can. ut constitueretur 50. dist. quæ postea emergunt auxilio indigent, l. de ætate 11. §. ex causa 8. ff. de interrog. action. l. 10. in fin. qui satisd. cog. l. 7. in fin. de ferijs. l. 12. in fin. de transact. l. 8. in fin. l. 9. & seq. de procurat. l. 16. de arbitr. l. 19. circa fin. de inofficios. testam. l. 12. de cond. indeb. l. 1. in fin. quando actio de pecul. l. 4. in fin. de test. tutel. l. ult. in fin. de hered. inst. l. 3. in fin. de adim. l. 13. ad Trebell. l. 11. de except. rei iud. l. 1. §. ult. de quæst. l. 27. in princ. de pœn. l. fin. C. de reb. cred. l. 1. 2. & 3. C. si ex falsis instrum. cap. nulli 8 de elect.*

179 Y assi, como no hallò el Santo Concilio otra medicina para curar la enfermedad de la ignorácia, ò insipiécia de los Arcedianos en aquel tiempo, y ocurrir à preservar de ella en adelante à la Dignidad Archidiaconal; ni ay remedio mas eficaz para manifestar la sapiencia, (contraria à la ignorancia) que acreditarla con la suscepció de los grados de Doctor, ò Licenciado, recibiendose dignamente, y no por fraude; (como queda dicho en el *Artic. 2.*) de aì es, el que por essa causa y motivo, dispuso, y decretò el Santo Concilio, que dichos Arcedianos sean Doctores, ò Licenciados: *Sint Magistri, Doctores, vel Licentiati, &c.*

180 Y se aumenta con la consideracion de que antes del Santo Cócilio, aun tenian mas plenitud de honores los Arcedianos, à quienes el mismo Santo Concilio se los minorò, y reformò, ut diximus *à n. 163.* y les impone, no obstante, la necessidad de los grados; pero quid mirùm si reconociò mucha Dignidad para tan pocas letras. Gran necessidad devia de tener tempore Concilij esta Dignidad de hombres literatos! Ignorantes, è insipiétes devian de ser sus posseedores sin duda, aliàs enim no huviera tenido que reformar, y remediar el Santo Concilio. Y oy parece (faxit sic dicere) que aun no basta su Santidad à remediarlo! poniendo, como pone, en esto su primer cuidado, y en las provisiones de esta Dignidad de Arcediano Titular, para que el provisto, ultra de ser literato, se

gra-

gradúe, si no lo està, en observancia del Santo Concilio. Otro Santo Cõcilio, sin duda, era menester el dia de oy, y mas aviendose discurrido en su vulneracion el pretexto de el *cum hodie in Hispania*. Pero si no basta que lo mande su Santidad, y que siempre lo aya mandado en este nuestro Arcedianato de Zamora, no parece que bastaran quantos sacros Concilios se pudieran juntar: ad ea quæ tradit Cæsar Baron, *annal. anno Christi* 1311. ponderando quan perniciosa es la ignorancia en los Eclesiasticos, y quãto se ha trabajado por los Sumos Pontifices, y Santos Cõcilios en desterrarla, al passo que la malicia de los hõbres discurre medios para honestarla, y acasso de apadrinarla: y concluye asi: *Ex quorum pernitiosa ignorantia, infinita scandala oriuntur, Sacramenta Ecclesiastica à Laicis contemnuntur. Et licèt circa tam leuem manuum impositionem multa iura prouiderint; iudicio tamen meo, adhuc prouisione opus est: quia dicta iura pessimè obseruantur.*

181 Vlteriùs: El Deanato (de quo infrà *à n.196. & seqq.*) Dignidad que à iure no tiene jurisdicion; (vt ait Barbos. *de vniu. iur. Eccles. 1. p. cap. 26. n. 2.*) el Canonicato Doctoral, ni los otros tres Canonicatos, llamados comunmẽte de Letras en las Cathedrales, tampoco la tienen, y menos Beneficio Curado anexo: y con todo esso no obstante, necessitan sus posseedores de ser Literatos, graduados de Doctores, ò Licenciados: nempè, el Doctoral, en *Canones*, ò en *Leyes*: el Magistral, y Lectoral, en *Theologia*: y el Penitenciario, en *Theologia*, ò *Canones*: y no por otra razon, que porque lo manda asi su Santidad en las Bullas que la de Sixto IV. concedió à los Cabildos de las Cathedrales de estos Reynos para las provisiones del Canonicato Magistral y Doctoral; y el Santo Concilio de los Canonicatos Lectoral, y Penitenciario: (de quibus infrà) y la practica, y estilo asi lo enseña. Luego sin jurisdicion ay necessidad de grado en Eclesiasticos de las Cathedrales. Luego si el Santo Concilio manda, que los Arcedianos sean graduados en la forma referida; y su Santidad, y la practica, y estilo de su Curia Romana asi nos lo enseña, y observa en el Arcediano Titular, vt remanet probatum; no es menester andar mendigando razones, sino saber que el Santo Concilio lo dispone, y su Sãtidad lo manda, practica, y estila asi. Vt quid, ergo, perditio hæc de andar divinatoriamente buscando medios de evadirse los contrarios de la obligacion de el decreto del Santo Concilio, y de si ay jurisdicion en España, ò no ay jurisdicion en España? sino saber finalmente, que su Santidad lo manda, y que se ha de executar asi. Et probatur ex sequentibus.

182 Asi como no ay razon para que dexe de aver Doctoral, Magistral, Lectoral, y Penitenciario en las Santas Iglesias; asi tambien no la ay para que dexe de aver Arcediano *oculus Episcopi*. Quien, pues, ha de ser, ni puede ser el Arcediano *oculus Episcopi*, sino el Arcediano Titular? que es el Mayor de los demas Arcedianos, id est, del titulo, y nombre de la Ciudad donde està la Cathedral: como en esta de Zamora, el Arcediana de Zamora, de quo in præsenti, & sic de singulis en las demas Cathedrales. Es plusquam notorio: & vltra sic.

El

183 El Santo Concilio Trid. *ses. 24. de reform. cap. 8.* instituyò dicho Canonicato Penitenciario, para que cõfiesse, y *ses. 5. de ref. cap. 1.* dicho Canonicato Lectoral para que leyesse la sagrada Theologia, en todas las Sãtas Iglesias Cathedrales. Nadie lo ignora. Tunc sic. Dirèmos, por venturas, que porque el Penitenciario no confiesse, ò no exerça el oficio de confessar, y el Lectoral menòs el de leer; (como con efecto no la lee en Iglesia alguna Cathedral, ni Metropolitana, y si ay alguno que lo haga, serà rarissimo; y q̃ porque en èsta de Zamora no la lea, como con efecto no la lee, ni ha leido, ni la vsò leer antecessor Lectoral alguno, y si le ha avido, serìa muí raro y singular) dexarìa por esso de llamarse, y ser Penitenciario el vno, y Lectoral el otro? Y dexaràn assimismo entrãbos de necessitar de ser Literatos, Doctos, y graduados, vt diximus ex S. Cõcilio? Y se eligirìa alguno de ellos, q̃ no fuesse graduado, segun lo manda el S. Concilio? No por cierto. Y por què razon? Por que lo manda el S. Concilio. Luego de la misma suerte, aunque el Arcediano Titular no exerça, por la impericia ò ignorancia, (como dizen los contrarios generalmente en todos los Arcedianatos) los ministerios, y obligaciones, que por Arcediano Titular *oculus Episcopi*, principal de los demas Arcedianos, le incumben; no por esso dexarà de ser, y llamarse tal Arcediano Titular, y *oculus Episcopi*, ni se escusarà de necessitar de ser graduado, ni la Curia Romana dexa de imponerle la precision de que se gradùe infra annum, no estandolo: supuesto que no ay mas razon en vno, que en otro; en este, que en aquellos: y solo se deve atẽder à lo que los posseedores de las Dignidades deven hazer; y no à lo que hazen, vt diximus sup. *à n. 61. & seqq.* fuera de que como dexamos notado sup. en el *n.* 157. este nuestro Arcedianato de Zamora en esta Santa Iglesia se mantiene, y ha mantenido por sus posseedores en los honores de ser los Arcedianos de Zamora, Titulares de dicha Santa Iglesia, que por tiempo han sido (como es mas que notorio) los Assistentes Ministros Mayores de los Señores Obispos en las funciones Pontificales, que en dicha Santa Iglesia se celebran, y en la de imperar allì à los Diaconos, y Subdiaconos, y exerciendo el ser en dichas funciones el *oculus Episcopi*: (cuyos actos y funciones de tal Arcediano de Zamora ha exercido D. Christoval en su tiempo) como es innegable, y nadie ignora, por notorio coràm omni populo; de que tratamos suprà *n.* 157. *&* 167. Bien creo que serà, porque como es à vista de la Iglesia y Cabildo, no se le avrà dado lugar à ningun Arcediano, à que se disculpe por su ignorancia, para dexar perder este honor à la Dignidad Archidiaconal, con cuyo lustre y esplendor quanto sublime, tanto se realça el de la misma Iglesia, en que estan colocadas èsta, y las demas Dignidades, vt notavimus *n.* 85. cum Loter. *per text. in Can. multi 40. dist.* inibi dictis.

184 Y no es dudable el que si la Santidad de Gregorio XIII. por su Bulla especial, y otros Sumos Pontifices no huvieran tomado, como tomaron, la santa, siempre & vndequaquè loable, providencia, de que dichos

chos dos Canonicatos Penitenciario, y Lectoral se proveyessen por concurso con puntos de 24. horas, exercitando los actos literarios, como el Doctoral, y el Magistral; à la hora de èsta estuvieran ya vulnerados los dichos decretos del Santo Concilio, y se proveyeran estos dos Canonicatos Lectoral, y Penitenciario, en quienes, ò no fueran Doctores, ni Licenciados, ò à buen negociar, en quienes lo fueran solo en el nombre, por cumplir, y sin letras, en fraude del Santo Concilio, ad ea quæ diximus *sup. n.89. & seqq.* y no faltarìa, acaso, quien se le antojasse (sin mas razon que su malignidad) salir con otro *cum hodie in Hispania*, para estos dos Canonicatos Penitenciario, y Lectoral, diziendo: que no necessitavã de ser graduados los posseedores, maximè el de el Lectoral: y lo exforçarìa, sin duda, con grande audacia, diziendo; que ya en España no leen los Lectorales Canonigos; que ay ya muchos que lean en Conventos, y otras partes, vltra de las Vniversidades; y que assi no necessitavan de ser Doctos, ni graduados, ni el Lectoral, ni el Penitenciario, pues ay tanto numero de Confessores; y respecto de esso, aver cessado ya la razon final del S. Concilio, y ser solo Lectorales, y Penitenciarios estos Canonicatos en el nombre, (que es à la letra sin faltar vn apiz lo mismo que en contrario se alega de los Arcedianos, en defensa de D. Christoval) sin acordarse de que por doctissimo que sea el Lectoral en las Cathedrales, sino ay quiẽ oyga, mal puede leer, y assi no es culpa suya, sino de los que devieran aprẽder: y de que el Penitenciario es vn Confessor puesto por el Santo Concilio en las Cathedrales, que basta. Y baste tambien en el Arcedianato Titular, de la misma suerte, el que lo mande el Santo Concilio, y que su Santidad en las provisiones, para exemplo nuestro, que de èl haze, lo observe, y practique.

185 Y fuera grande inadvertencia, y incuria de su Curia Romana, (quod absit) referirse, y ponerse en las Bullas de las provisiones, el que ay Arcediano *oculus Episcopi*, y Arcedianos *non oculus Episcopi*; y al Arcediano *oculus Episcopi* imponerle la necessidad de graduarse de Doctor, Maestro, ò Licenciado (vt dictum est) si el *cum hodie in Hispania* fuera poderoso à lo contrario, diziendo: q̃ ya oy en España, los Arcedianos no son *oculi Episcopi*. Y assi consiguientemente, quantos, cæco lumine, han dicho, ò siguẽ el *cum hodie in Hispania*, ò quantos, entendiendole mal, no se hazen cargo, de que ay Arcedianato Titular, y Arcedianatos no Titulares en vna misma Cathedral, y en todas las de España; vienẽ à increpar, y arguir de que yerra (quod Deus avertat) la Curia Romana, ò à lo menos, de que ociosa y superfluamente vsa y estila poner en el Arcedianato Titular de las Iglesias de España la precision de que se gradùe su provisto Apostolico. Y esto, què otra cosa es, sino oponerse temerariamente al Santo Concilio, y al estilo de la Curia Romana, por no dezir (quod absit) à su Sãtidad?

186 Ni se pueden disculpar los contrarios, con dezir (como se alega por D. Christoval) que el Doctoral no hizo relacion à su Santidad, de

que

que este Arcedianato de Zamora no tenia jurisdicion, ni Beneficio Curado anexo à la Dignidad, queriendo honestar con este mal tomado pretexto el cargo que les va hecho de oponerse à la Curia Romana. Porque si la Literatura y grado no se requiere, ni su Santidad le impone en sus Bullas de provisiones de este Arcedianato por razon de jurisdiciō, ni Beneficio Curado, como llevamos fundado exactamente; à què proposito avia de relacionarse por el Doctoral? si, que relacionò la vasa fundamental de la disposicion del Santo Concilio. Vlteriùs: esta Bulla, y su contexto y narrativa, dandole el tratamiento de *oculus Episcopi* à este Arcedianato, es el mismo que se le ha dado siempre en quantas Bullas Apostolicas se han despachado de èl, como consta de la referida del Doctor D. Christoval Melgarejo año de 1574. relacionada en el testimonio presentado en los autos de este pleito por el Doctoral, y vn traslado de ella: y de la de vn Canonicato en esta Santa Iglesia de Zamora, que por provision Apostolica obtuvo D. Martin Velez, *LICENCIADO* en *DECRETOS* año de 1573. en 13. de Diziembre, relacionada tambien en dicho testimonio. Este D. Martin posseìa este Arcedianato, quādo su Santidad le hizo gracia, in partibus, del dicho Canonicato, y en la expressión, que hizo ratione obtentorum, relacionò el que posseìa dicho Arcedianato de Zamora, (que es el nuestro) y como era el *oculus Episcopi*. Y es de notar, que el Cabildo contradixo, y se opuso à q̄ à dicho D. Martin no se le avia de admitir al Canonicato: valiendose de diferentes fundamentos, y alegaciones, para impedirle la possession; pero no alegò de que esta Dignidad de Arcediano de Zamora, que posseìa dicho Don Martin, no era *oculus Episcopi*, aunque èl lo relacionò assi, y constava en la dicha Bulla del Canonicato per expressionem obtentorum. Y si no fuera este Arcedianato *oculus Episcopi*, quien duda, que el Cabildo le huviera opuesto este defecto, como los demas: y no solo no lo hizo; sino que antes bien (notese) alegò el Cabildo entre otras cosas contra el dicho D. Martin, que no era Licenciado en Decretos, como se relacionava en dicha Bulla del Canonicato. De que se manifiesta, que aviendo de dezir el dicho D. Martin que era Arcediano de Zamora, le era preciso relacionar; que era *LICENCIADO* en *DECRETOS*, y serlo, (y assi lo dixo) y que necessitava ser tal graduado, para poder obtener este Arcedianato, y el Cabildo tambien lo reconociò assi, pues le opuso, y arguyò, el q̄ no lo era. Pero què mucho, si esto fue el año de 1574. y el Santo Concilio se avia acabado de celebrar el de 1568. el que no huviera avido ossadia entonces de vulnerarle, (como oy intentan los contrarios) y que para reconocerse assi, no constasse el cuidado de demōstrarlo, como oy lo hazemos, juridicamente. (& ideò nō immeritò diximos al principio *sub n.* 19. que à no ser este motivo, tendria poco y breve trabajo el manifestarlo.)

187 Y finalmente consta de la vltima, despachada à D. Bernardo de la Piziña el año de 1680. posseedor immediato, y por cuya muerte vacò

este nuestro Arcedianato: de forma, que en ella, y en todas, se le da el tratamiento, y se relaciona, y cognomina à este Arcedianato de Zamora el *oculus Episcopi*; y en ninguna, el que por razon de jurisdicion se le imponga le necessidad del grado al provisto, sino por *oculus Episcopi*. Con que en todas edades y tiempos, ya propinquos al Santo Concilio, ya cercanos al presente, tenemos ya necessidad de Literatura, y Grado en esta Dignidad de Arcedianato Titular, y en España: y lo que mas es, en este nuestro de Zamora, antes, y despues del *cum hodie in Hispània*.

188 Con lo qual, ò han de dezir los contrarios, sequazes del *cum hodie*, que las referidas Bullas no venian bien despachadas, y que la Curia Romana (quod absit) lo errò en todas las dichas ocasiones, y tambien los provistos Apostolicos: y que assimismo lo errò el Cabildo en darles las possessiones, y admitirlos con el tratamiento, y relacion de *oculus Episcopi*, y sin relacionarse en dichas Bullas, que no tenia esta Dignidad jurisdiciõ; ò han de confessar precisamente, velint nolint, que nuestra Bulla, pues està como las demas, està verdaderamente relacionada.

189 Vlteriùs. (à mayor abundamiento) Leida con atencion nuestra Bulla, se hallarà, que aun su Santidad en ella se haze cargo, y està noticioso, de que esta Dignidad de Arcediano Titular de Zamora no tiene jurisdicion, ò cura jurisdicional: (que es lo mesmo) pues dize, que haze gracia de este Arcedianato de Zamora al Doctoral, (notese) aunque tẽga cura jurisdicional: patet ex Bulla, ibi: *Etiamsi eique* (Archidiaconato scilicèt) *tùm cura iurisdictionalis immineat*: que es lo mismo que dezir su Sãtidad, que, ò que tenga cura jurisdicional, ò que no la tenga, da por vacò este Arcedianato à D. Christoval, *ob prædictum defectum, & non susceptionem gradus*, por el referido defecto, y no aver sido graduado; y haze gracia de èl al Doctoral. Et rectè quidem: porque esta diccion *etiamsi*, vel *etsi*, seu *quamuis*, (que son vna misma cosa, y valen en nuestro Castellano, *aunque*) son ampliativas, §. *qua ratione inst. de pupill. subst. cap. dudũ de præbend. in* 6. Menoch. *de arbitr. lib. 2. cas.* 319 *n.* 24. & 25. & *cons.* 713. *n.* 28. 30. & 31. Cravet. y otros, que juntò el Agustin Barb. *dict.* 113. *n.* 1. Es la diccion *ETIAMSI* implicativa, coniungens casus inter apponitur, & augens dispositionem præcedentẽ: dict. Barbos. *diction.* 112. *n.* 23. Robles *de repræsent. lib.* 3. *cap.* 5. *n.* 8.

190 Esta misma clausula, *Etiamsi curà tùm iurisdictionalis immineat*, traen tambien las referidas Bullas despachadas de este mismo Arcedianato de Zamora: y assi de la misma suerte la trae la de dicho D. Bernarda, antecessor immediato, año de 1680. y demas de esta clausula, otra, scilicèt: el que ni el Canonicato, ni este Arcedianato de Zamora (de que su Santidad le hizo gracia devaxo de vna misma Bulla) tienen cura animarum, ibi: *Quibus cura animarum non imminet*: y con todo esso, no obstante, se les obliga à graduarse à los provistos en este Arcedianato de Zamora infra annum, no lo estando tempore provisionis: y lo que es mas, aunque conste por examen regular, el que tempore provisionis son idoneos,

como

como le sucedió à D. Bernardo, quien con efecto se graduò por la Sapiēcia de Roma, como de su titulo de grado consta en los autos fol. de quibus *sup. n.75*; y lo que mas es, la dicha clausula, *Etiamsi cura tunc iurisdictionalis immineat*, la traen las Bullas de los demas Arcedianatos que ay en esta Santa Iglesia, que no son Titulares, id est, del titulo de ella: pero como no son Titulares, id est, del titulo de Zamora, sino del titulo de otros Lugares del Obispado, (de quo *sup. n. 39. & 70.*) no traen clausula en que se les obligue à graduarse, aunque no sean graduados. De que se manifiesta, el que en todos los que no son Titulares, aunque puede ser cōtingente tener, ò no tener jurisdicion ex prædicta clausula *Etiamsi cura iurisdictionalis &c.* no haze al caso para la necessidad del grado: porque no estima su Santidad el verbo jurisdiciō, para que ideò necessiten de graduarse: y assi aunque la tengan, no les impone la necessidad de que se graduē: y solo estima el verbo Titular, del titulo de la Ciudad donde està la Cathedral, como en Zamora, el de Zamora.

191 Y si la jurisdiciō fuera la razō final, no distinguiera la Curia Romana, como lo haze entre vnos y otros Arcedianos, llamando al Titular *oculus Episcopi*, y à los no Titulares *non oculus Episcopi*, mandando al Titular que se gradùe, y à los no Titulares no se lo mandando; sino que antes biē los hiziera à todos eiusdem conditionis, & qualitatis, y solo distinguiera en si tenian, ò no jurisdicion, lo qual no haze, ni estila, vt remanet probatum. Luego patet vndequaquè plus quàm apertè, que no la jurisdiciō, sino la qualidad de ser Titular, principal de los demas el Arcedianato, vno en cada Iglesia, scilicèt, del titulo de ella, es la que induce qualidad de *oculus Episcopi*, y necessidad de ser sumamente docto, y graduado el q̄ huviere de ser, y quisiere ser su posseedor, segun el estilo, y practica inconcusa de la Curia Romana, en observancia y inteligencia de el Santo Concilio Tridentino, de quo signanter Garcia cum Oxeda testatur *d. 7. p. cap. 7. n. 39.* ibi: *Decretum Concilij moribus, & stilo Curiæ Romanæ interpretatum esse, vt intelligatur de Archidiaconis principalibus illius Ecclesiæ Cathedralis, non autem de alijs Archidiaconis Ciuitatum, seu Opidorum Ecclesiæ Cathedralis, qui sedem habent in Cathedrali.* Que es lo que sucede en esta Iglesia de Zamora, donde ay Arcedianato de Zamora, q̄ es el nuestro el principal, y ay otros dos inferiores en ella, que es el vno el Arcedianato de la Ciudad de Toro, y el otro el de la Villa de la Fuente de el Sauco, y todos con residencia en esta Cathedral.

192 Corroborase ampliùs & ampliùs. Este Arcediano de la Fuente del Sauco (Dignidad en esta Santa Iglesia de Zamora) por dicho su Arcedianato provee el Beneficio Curado de la Fuente del Sauco, y el de Venialvo, y alli la Sacristia: y cō todo esso (si estos aun en sentir de nuestros contrarios, & signanter de D. Christoval, son actos de jurisdiciō) no obstante en las provisiones, y Bullas Apostolicas, que se le despachan à este Arcediano de esta Dignidad; no solo no se le llama OCVLVS EPISCO-

PI, ni se le manda, precisa, advierte, ni exorta que se gradúe: sino que antes bien (vt diximus) se refiere literalmente en dichas Bullas con la negativa, de que ni es *oculus Episcopi*, ni prima post Pontificalem, ibi: *Dignitas nō post Pontificalem maior, NEC ille qui dicitur oculus Episcopi*: y nada en quanto à aver de ser graduado. *Luego* la jurisdiciō no haze al caso para ser, ò no ser *oculus Episcopi*; ni para averse de graduar, ò no, ob eam causam el Arcediano: pues èste de la Fuente, modo dicto, la tiene; & attamē no necessita de ser graduado. Con que se viene en claro conocimiento del error contrario, y la verdad nuestra, de que el Arcediano de Zamora, por ser Titular principal de los demas Arcedianos, es por lo que se le dize, y llama *OCVLVS EPISCOPI*, y se le precisa à ser *GRADVADO*; y no por jurisdicion, ò no jurisdicion.

193 Que la Curia Romana es observantissima de los decretos de el Santo Concilio, ya lo dexamos probado in 1. *art. n.* 74. exactissimamēte: y tābien el q̄ es tan excelente y sublime per se la Dignidad Archidiaconal, maximè la Titular, que etiamsi nullam haberet iurisdictionem in mundo, sonaret in Dignitatem, y que censetur habere administrationem spiritualem *artic.* 1. *n.* 40.

194 Y finalmente, siendo como es cierto todo lo referido; y claro por la practica inconcusa, y estilo de la Curia Romana Maestra vniversal, y de quien devemos aprender, *cap. fin. de foro compet. Quæ mater est eadem, & Magistra*, no se ha de recurrir à indagar, ni inquirir otro sentido, ni otras interpretaciones; maximè quando su Sātidad, summus Ecclesiæ Præsul, & supremus Legislator, & viva lex, vt ait Gonçal. *in proœm. reg.* 8. §. 5. *n.* 39. per manus impositionē explica, y declara la mente de la ley ex dicto decreto Concilij: nam *vbicumque est lex, vel casus legis omne dubium excluditur, l. ille, aut ille* 25. *in fin. ff. de legat.* 3. *Cum in verbis nulla ambiguitas est, non debet admitti voluntatis quæstio l. labeo* 7. §. *fin. ff. de supel. leg.* Gratian. *discept. for. t.* 5. c. 867. *n.* 24. *&* c. 940. *n.* 2. Et ideò, quando las palabras son claras, especificas, y determinadas, como las de nuestra Bulla, y las demas, que van referidas, y lo es tambien el estilo de la Curia Romana, que nadie niega, y el que ay en esta Santa Iglesia, de cognominarse, y llamarse este Arcedianato de Zamora el *oculus Episcopi*, y supossedor, per antonomasyam, el Arcediano, tanquā pro famosiori significatu, apud omnes Ecclesiæ habitatores, y que sus posseedores han sido graduados de Doctores, ò Licenciados; (como es mas que notorio) no se ha de recurrir, ni admitirse interpretacion, *dict. l. labeo cum reliquis iuribus allegatis*: por lo qual dixo el Filosofo: *Sermones nostros circa generalia esse faciliores, sed circa particularia esse veriores*. Mui generales son las palabras del *cum hodie in Hispania propter Archidiaconorum imperitiam &c.* y mui desnudas de fundamentos particulares y especiales (y aun generales) para que hagan la menor fuerça de razon, ni dificultad: y mas quando son como se ha visto, de vnos Autores, y no de texto alguno en que se funden, ni apoyadas con texto, que las corrobore,

bore, y solo dichas al buelo. Las palabras generales no hazen fuerça, ni deven hazer impressión en los sutiles ingenios, ya que con los crasos se quieran hazer lugar: facit ad hoc illud Aretin. *consil.* 106. *col.* 3. dicentis: *Verba generalia non concludere subtilibus ingenijs, sed tãtùm grossis*: ad ea quæ tradit P. K. *de reg. iur.* 81. *n.* 1. *arg. text. in l.* 1. §. *generaliter de leg. præst.*

...mponerles ... Concilio ...s Arcediala necessi... de ser Dores, ò Licẽdos, no es ... ser prima ... Põtifica... su Digni... Archidiaal.

195 Y para que no quede el mas leve escrupulo à nuestra demonstracion, digo, que aunque esta Dignidad de Arcediano Titular no es la primera despues de la Pontifical. (id est, de la de los Señores Obispos) ni en el Coro, ni el Cabildo; no por esso dexa de ser la *oculus Episcopi*, y de necessitar de ser Literato graduado el q̃ huviere de ser su posseedor en la forma y segun queda referido. Es clara la proposicion: Pero sin embargo, basta que aya avido quiẽ aya querido dezir, que porque no es prima post Pontificalem, no es *oculus Episcopi*, exindeque no necessita de ser graduado su posseedor iuxta Sanctum Concilium; para que satisfagamos, aunque sin dificultad, y con evidẽcia, à fuer de seguir la oferta de la Demõstracion, y de cumplir lo que dexamos en esta parte prometido à *n.* 154.

196 Sea la primera prueva esta. La dignidad del Decanato es regularmente en las Santas Iglesias Cathedrales prima post Pontificalẽ. Barbos. *de Canon. cap.* 7. *n.* 10. ibi: *Prima post Pontificalem, quæ in tota ferè Hispania est Decanatus*: y lo es en esta nuestra Sãta Iglesia de Zamora. *SED SIC EST*, que la Dignidad de el Decanato no es, ni ha sido, ni canon, ni texto, ni persona alguna se ha acordado de llamarla, ni la llama *oculus Episcopi*: *LVEGO* la qualidad de prima post Pontificalem no induce qualidad de *oculus Episcopi*: *LVEGO* no haze al caso, el que el Arcediano Titular sea prima, secunda, ò tertia post Pontificalem, para dexar de ser *oculus Episcopi*, y de estar precissado su posseedor à ser Literato graduado, segun lo dispone el Santo Concilio, solo por Arcediano Titular.

197 Vlteriùs augetur ex eo, y por lo mismo que dizen los cõtrarios. Inquieren los mismos Autores, de que se valen, vtrùm el Decanato (que vt diximus es regularmente en España prima post Põtificalem) necessite de grado de Doctor, ò Licenciado en vna de las dos facultades de Theologia, ò Canones? y responden vno ore, que no ay decreto del Santo Cõcilio, que à ello les obligue: Fermosin. *de offic. & sacr. Eccles. in rub. de offic. Archidiac. n.* 11. Barbos. *de Canon. cap.* 7. *n* 9. ibi: *Nullo Concilij Trident. decreto statutum est, vt qui Decanatum consequi velit, is necessariò sit Magister, vel Doctor, aut Licentiatus in Theologia, aut iure Canonico.* Garc. *de benef. d.* 7. *p. cap.* 7 *n.* 43. Està bien. *Tunc sic.* No ay decreto del Santo Concilio, para que, siẽdo como es prima post Pontificalem, necessite de graduarse: *Luego* el decreto del Santo Concilio, que manda, que los Arcedianos *oculi Episcopi* sean graduados, no lo manda porque son prima post Pontificalem: porque, si ob hanc causam, y por esta razon lo mandàra, siempre que dieramos prima post Pontificalem à alguna Dignidad, como lo es el Decanato, ya huviera decreto del Santo Concilio, en que mandàra, que la Dignidad

del

del Decanato, por prima post Pontificalem, se proveyesse en graduado: èste dizen los mismos cõtrarios nuestros, que no le ay, vt omnes vno ore fatẽtur: *Luego* la necessidad del grado en el Arcediano Titular, no es por prima post Pontificalem.

198 Y es claro. Porque si el fin del Santo Concilo, para imponer la necessidad de Literatura y grado, huviera sido por prima post Pontificalem; siempre que se verificasse que militava la razon del Santo Concilio en Dignidad prima post Pontificalem, avia de militar el precepto del Sãto Concilio, y necessidad del grado, *l. illud ff ad leg. Aquil. l. à Titio ff. de V. oblig. l. cum ratio ff. de bon. damnat. l. his solis C. de reuoc. donat.* Ex quibus iuribus tenet Bald. *in rub. C. de nautic. fœnor. & in l. per diuersas C. mandati.* Mantic. *de coniectur. vlt. volunt. lib. 3. tit. 15. n. 13. & de tacit. lib. 4. tit. 32. n. 69.* Molin. *de primog. lib. 1. cap. 5. n. 10. 11. &* 12. Mieres *de maiorat. 2. p. q. 6. n. 104. & 105. & 1. p. q. 39. n. 42.* Osuald. *ad Donel. lib. 1. Comm. cap. 14. & 15. in not.* Tusch. *lit. R. concl. 32.* Lara *de anniu. lib. 1. cap. 5. ex n. 1. ad* 8. & alij quamplurimi, quos consultò omitto. *At sic est*, que todos los Autores nuestros cõtrarios dizen debaxo de vna vniversal negativa, que nulla lege, seu præcepto està obligado el que huviere de posseer la Dignidad del Decanato, que regularmente es la prima post Pontificalem, à graduarse: *Luego* no la qualidad de prima post Pontificalem induce qualidad de necessidad de grado ex vi Concilij: porque si la induxera, el que huviesse de obtener el Decanato, ex vi Cõcilij, estava obligado à ser graduado, y ya avia decreto, ex iuribus sup. allegat. y èste dizen los cõtrarios q̃ no le ay. *Luego* nuestro Arcedianato de Zamora no, por prima post Pontificalem, induce necessidad de aver de ser Literato graduado su posseedor; sino por Titular. *Luego* aũque no sea prima post Pontificalem la nuestra de Arcediano Titular no por esso dexa de necessitar de hombre de letras graduado, que por serlo, comunique y reciba à vn tiempo honor de la misma Dignidad Archidiaconal.

199 Vlteriùs: Si la qualidad de prima post Põtificalem constituyera à la Dignidad el cognombre de *oculus Episcopi*, la Dignidad prima post Pontificalem fuera la *oculus Episcopi*: es preciso que esto nos confiessen los contrarios: (ò si no, para què dizen, que porque no es prima post Pontificalem la Dignidad Archidiaconal, no es ya *oculus Episcopi*?) y assi, si lo negaren, no ay para que nos cansar, porque contra ellos es, y no ay para que discurrir para convencellos, con ellos mismos. Stat optimè. *Sed sic est*, que per illos ay decreto, scilicèt nuestro *cap.* 12. para que la Dignidad *oculus Episcopi* necessite de grado: (mas que la niegan: no haràn tal, ni pueden: porque dizen, que los Arcedianos no necessitã de ser graduados, porque ya no son *oculus Episcopi*, y à contrario, que si lo fueran, lo necessitàran: y si no es assi, para què la dan por razon?) *Luego* per illos, la Dignidad prima post Pontificalem, ya ay decreto del Santo Concilio, para que aya de ser graduado su posseedor. Esta no la han de confessar, porque es lo primero

mero que niegan, el que aya decreto alguno del Santo Concilio, por dóde se le obligue à ser graduado al posseedor de la Dignidad del Decanato, aunque es prima post Pontificalem: *Luego* no haze al caso, ni tiene cócernécia la necessidad del grado en el Arcedianato Titular, con ser, ò no ser prima post Pontificalem, proindeque ni la tiene el llamarsele, y cognominarsele *oculus Episcopi*, & rectè quidem, con el ser, ò no ser prima post Pontificalem. *Luego* el necessitar de ser Literato graduado, el que huviere de obtener esta Dignidad de Arcediano, no es por prima post Pontificalem, sino por ser Titular; à diferencia de los que no son Titulares, como en nuestra Iglesia de Zamora el Arcediano de Toro, y el de la Fuente del Sauco, que, aunque Arcedianatos en la Iglesia de Zamora, no son Arcedianos de Zamora.

200 Vlteriùs augetur sic. No obstãte q̃ dizen, que no ay decreto del Santo Concilio, para que el que huviere de obtener la Dignidad del Decanato, prima post Pontificalem, aya de ser graduado; tamen afirman, q̃ segun el estilo y practica de la Curia Romana, no de otra suerte se le despacha la gracia, que refiriendo, y constando en la suplica, que el que la haze, està graduado; ò si no lo està, poniendole el gravamen y precissió, de que infra annum se gradùe de Doctor, ò Licenciado en vna de las facultades de Theologia, ò Canones: Barbos. *de Canon. cap. 5. n. 5. & de iur. Eccles. 1. p. cap. 24. n. 4.* Fermos. *de of. & sacr. Eccl. in rub. tit. de of. Archid n. 7.* y assi lo hemos visto practicar de publico y notorio, sin cosa en cótrario, en las provisiones que su Santidad ha hecho de esta Dignidad del Deanato en esta Santa Iglesia. (que siempre son Apostolicas las provisiones, por estar reservada *per regul. Cancel.* por prima post Pontificalem) Y yo, siendo ya Canonigo Doctoral de ella, quando el Señor Doctor D. Pedro de Zamora Cortazar, Dean que es, presentò las Bullas de dicha Dignidad, de que su Santidad le hizo gracia in partibus, las vì, y reconocì, y el grado de Doctor in iure Canonico, año de 1679. de comission, y mandato de mi Cabildo, como Canonigo Doctoral, para passar à darsele la possession. *LVEGO* si el estilo de la Curia Romana observa el imponer à esta Dignidad del Deanato la necessidad del grado, por ser prima post Pontificalem en esta Santa Iglesia, y por el estilo tambien de la misma Curia Romana se le impone à nuestro Arcedianato de Zamora Dignidad en esta misma Iglesia la necessidad del grado, no es por prima post Pótificalem; porque essa, vt dictum est, es el Deanato.

201. Y supuesto que para esta Dignidad del Deanato, aunque no ay decreto del Santo Concilio, basta el que aya estilo de la Curia Romana, para que su posseedor aya de ser, y sea precisamente graduado; con mucha mas razon lo deve ser el que huviere de posseer la Dignidad de nuestro Arcedianato Titular de Zamora, en que ay decreto de el Santo Cócilio, y estilo de la Curia Romana, que son dos vinculos, ò vn precepto ex duplici capite: *arg. text. in §. sed hodie instit. de adopt. cap. 1. vbi glos. de*

tregua & pace, Lara *de Capellan. lib. 2. cap. 3. à n. 32. &* 34. ibi: *Et duplex funiculus potentiùs iuvat, quia duo vincula sunt fortiora vno.* Alex. Raud. *consil. 1. n. 91. 95. &* 97. Ecclesiastes *cap. 4. ferè per tot. præcipuè à n. 9. & n. 12.* ibi: *Funiculus triplex difficile rumpitur.* Y assi concluyo diziendo, que si el estilo de la Curia Romana, sin que aya decreto de el Santo Concilio, basta para el Deanato, ha de bastar tambien para el Arcedianato Titular, aunque nũca huviera como ay decreto del Santo Concilio, ni mas razon que el estilo de la Curia Romana: ad ea quæ diximus sup. *à n.* 183. 186. & 194. Con que venimos à sacar en limpio, inoffenso pede, dos cosas con el exemplo textual del Deanato: *Vna*, que el Deanato no tiene jurisdicion à iure, y q̃ si la tenia ex alio capite, se la quitò el Santo Concilio: (como vno y otro hemos manifestado en los mismos textos del Concilio, que hablan de los Arcedianos, *sup. n.* 163.) y con todo esso, no obstante necessita de grado: *LVEGO* la necessidad del grado no tiene concernencia con jurisdicion, ni por jurisdicion se impone, pues no la ay. Luego pariformiter hemos de dezir lo mismo en el Arcedianato Titular. *Otra*, que ya tenemos Dignidad, scilicèt el Deanato, à quien por prima post Pontificalem, se le impone necessidad de grado en su posseedor: *LVEGO* el imponersela à la Dignidad del Arcediano, no es por prima post Põtificalem, sino por Titular, y mayor de los demas Arcedianatos. Con lo qual, el Deanato por prima post Pontificalẽ, y este nuestro Arcedianato por Titular, pari passu ambulant en la precision de la necessidad de aver de ser Literatos graduados de Doctores, ò Licẽciados, los q̃ huviessen de obtenerlos: aquel, por prima post Pontificalem; y èste, por Titular.

202 Vlteriùs: En prueva de que la necessidad de los grados, que à la Dignidad Archidiaconal impuso el Santo Concilio, no fue por prima post Pontificalem; (aunque con la demonstracion antecedente, y la del estilo de la Curia Romana vna pro cunctis bastava) no obstante veamos si descubrimos textos Canonicos para la prueva. Expressos los tenemos, y tan en terminos, que hablan de la Dignidad del Deanato, y aun en los mismos se haze commemoracion de la de los Arcedianos, y que la de el Deanato era mayor que èsta de Arcedianato: scilicèt, *ex iure DECRETALIVM cap. cam te 7. de rescript.* ibi: *Decano & Ecclesiæ, cap. ad aueres 8 eod.* ibi: *Decani, Archidiaconi, Præcentores, & alij Ecclesiasticis præditi dignitatibus: cap. cum in cunctis 7. §. inferiora de elect.* ibi: *Vt puta Decanatum, Archidiaconatum.* De cuyos textos venimos en conocimiento, que ya *ex iure Decretaliũ* avia èsta Dignidad de Deanato, y que desde entonces se enuncia, que ya era la prima Dignitas post Pontificalem, y prima, & caput Capituli, atendiendo al orden con que estas Dignidades se van nombrando en dichos textos, en que la Dignidad del Deanato està en primero lugar, arg. text. *in l. publius Mævius 36. §. 1 ff. de cond. & dem. l. qui soluendo 60. ff. de her. instit.* Aym. *cons.* 161. *n.* 5. Corn. *cons.* 304, *n.* 14. Cald. *de nom. emphyt. q.* 10. *n.* 38. Mier. *de maior. 1. p. q. 2. n. 41. & 2. p. n.* 34. Tiraq. *de prim. q.* 40. *n.* 31. 33 & 92. Molin. *lib. 2. c.*

11.*n*.36.*congesti ad ea quæ tradit* Lara *de Capel.lib.*2.*cap* 3.*n*.48. y mucho mas claro y en terminos, si se repara *in d. ẽt. cap. eã te* 7. *de rescript*. ibi : *Decano, & Ecclesiæ*, en cuyo rescripto su Santidad dize, *al Dean, y Iglesia*: que es el mismo modo, y tratamiento, que oy se practica; con tan poca ò ninguna diferencia, como *Dean, y Iglesia*: *Dean, y Cabildo*: ò *Dean, y Canonigos*.

203 Y en reputar, ò cognominar los Autores à la Dignidad Archidiaconal, la mayor despues de la Episcopal, no es porque à iure sea prima post Pontificalem, sino porque es la que mas sirve, ò deve servir al Señor Obispo formal, y no materialmente. Et ideò es la mas llegada formaliter à los Señores Obispos: porque los Señores Obispos à los Arcedianos, maximè al Titular, encargan, ò deven encargar, que es lo mismo, si no lo impide la impericia, ò ignorancia, el ayudarles à llevar el peso de la enseñança de la doctrina Christiana, y Santa Fè Catholica, como substitutos suyos, *in quibus per ipsum Episcopalis solicitudo debeat releuari, d. cap.* 7. *hoc tit*. y el de recoger las oblaciones y frutos para el socorro de los pobres, y repartirselos &c. vt diximus *in* 1.*art. à n*.55 *& seqq. & in hoc àn*. 125. y no à los Señores Deanes. Y de aì es, el que en las funciones Pontificales es el primer Ministro, y Asistente Mayor formaliter de los Señores Obispos en esta Santa Iglesia, el Arcediano Titular, *vt notauimus sup. àn*. 157. *&* 167. y ay la diferencia, respectu Episcopi, ò respectu Capituli, en estas Dignidades; que la del Deanato tiene voto activo y pasivo en el Cabildo de esta Santa Iglesia; pero la del Arcedianato no. A que se llega la consideracion, q̃ præ manibus tenemos; pues vemos que aũque el Provisor respectu Episcopi, es el mas llegado al Señor Obispo por esta parte; tamèn en las funciones publicas de concurrencia con el Cabildo, y Señor Obispo en esta Santa Iglesia, aun no ocupa, ni se le dà, ni à ningun antecessor suyo se le ha dado materialiter lugar de Dignidad, id est, entre las Dignidades, (aũque por Provisor, y Vicario General lo sea) sino entre los Canonigos, el siguiente immediato al Canonigo mas antiguo: y como diximos *supra n*. 174. no necesita de ser graduado de Doctor, ni Licenciado, ni lo es el que oy tenemos, aunque el vnico exercicio, y oficio de los Señores Provisores es de jurisdicion. No sè que mas claro; puesto que vndequaquè està patente nuestra demonstracion.

204 Y finalmente en tiempo de el Santo Concilio (que basta) avia esta Dignidad del Deanato en las Cathedrales, vt patet ex text. *in cap. causæ omnes* 20. *ses*. 24. *de reform*. (notese la corta distancia que ay desde el nuestro, que es el 12. à èste que es el 20.) ibi: *Non Decani*; *Archidiaconi &c. cap. quam turpe* 14. *ses*. 25. *de reform*. ibi: *Non ad Archidiaconos*, *NEC Decanos &c*. y otros. De que asimismo se conoce, que en este tiempo del Santo Concilio no solo avia esta Dignidad del Deanato; sino que era la prima post Pótificalem en las Cathedrales, y mayor que las otras Dignidades, y que la Archidiaconal; como se conoce por el tratamiento de estos textos, por el orden cõ que à ambas Dignidades las van nominando, *ex juribus num. pro-*

ximo allegatis. Y se añade la consideracion del orden retorico, con que el dicho *cap*.14 *ses*.25. lo manifiesta, si se repara en la diccion *NEC*: de suerte, que èste texto habla, vt diximus *n*. 163. de prohibir la júrisdicion à los Arcedianos, y dize asi: no à los Arcedianos les pertenezca la jurisdicion, de qua in illo textu, ni aun à los Deanes; que en buena retorica, es lo mismo que dezir: ni aun los Deanes manejen estas causas, ni tengan en ellas jurisdicion, aunque (por ser mayor esta Dignidad del Deanato) pudiera aver mayor razon para permitirse; porque de no se entender asi la diccion *NEC*, no aumentaria la disposiciõ negativa à los Deanes, y mas dexando dicho el *NON* para los Arcedianos; cuya dicciõ bastava para que à ambos los cõprehẽdiesse; porque de otra suerte serià superfluo el *NEC*. Es formal para la prueva dicho *cap*.20. en donde, como empieza despues de la dicciõ *NON*, nombrando à los Deanes, no añade el *NEC* para los Arcedianos, ni tuvo necessidad de hazerlo; porque el *NON* los comprehende à ambos: y fuera mala retorica, proseguir, ò ponderar lo menos, aviẽdo començado por lo mas: y como en el *cap*.14. empieza con el *NON* por los Arcedianos, prosigue aumentandolo con el *NEC* en los Deanes.

205 Y en nuestra España, de immemorial tiempo à esta parte, es la Dignidad del Deanato la prima post Pontificalem en las Cathedrales; y serà tal, ò qual Iglesia donde no lo sea: Barbos. *de Canon. d.cap*.7. *n*.10. y lo ha sido, y es en nuestra Sãta Iglesia de Zamora, que basta. Con que es innegable, que mientras no constasse lo contrario, fue el Deanato prima post Pontificalem en tiempo del Santo Concilio: y no obstante vemos q̃ el Santo Concilio impuso à los Arcedianos la necessidad de ser Literatos graduados: *LVEGO* no lo hizo por ser los Arcedianos Dignidad prima post Pontificalem, pues ya avia en aquel tiempo la Dignidad del Deanato prima post Pontificalem, y mucho antes, scilicèt, ex iure Decretaliũ, como va demonstrado *à n*. 202. vsque hùc. Y no es verosimil el que desde el año de 1567. que se celebrò el Santo Concilio Tridentino, se huviera abrrogado para si, y alçado la Dignidad del Deanato cõ ser la prima post Pontificalem.

206 Y como quiera que sea (quod magis est) en nuestros tiempos ha sido, y es la prima post Pontificalem, caput Capituli, el Deanato en nuestra Iglesia de Zamora. Et hoc non obstante, su Santidad, y el estilo y practica inconcussa de su Romana Curia le impone à la Dignidad de nuestro Arcedianato de Zamora la necessidad de que aya de ser Literato graduado (vt dictum est) el que la huviere de obtener, y la misma precision le impone tambien al que huviere de obtener la del Deanato en esta Santa Iglesia, y à entrambos en Theologia, ò sagrados Canones, y con las clausulas preceptivas, y irritantes: (de quibus sup. *art*.1 *n*.74.) Luego si al Deanato, es por prima post Pontificalem; no es al Arcedianato, por prima post Pontificalem, sino por Titular.

207 Y por remate de esta conclusion, sin necessitar pruevas foras-

teras,

teras, tenemos texto expresso y literal de su Santidad en nuestra Bulla, y aun en quantas se han despachado de esta Dignidad de Arcedianato de Zamora: en las quales consta expressamente, que el ser esta Dignidad de Arcediano de Zamora la *oculus Episcopi* en esta Santa Iglesia, no es por prima post Pontificalem; y que es independente, y no tiene concernencia el ser *oculus Episcopi*, con el ser, ò no ser prima post Pontificalem; y, lo q̃ mas es, que siempre, y aora se le ha referido assi à su Santidad, y su Santidad assi lo refiere en sus Bullas, y en la gracia que en ellas ha hecho, y haze aora al Doctoral, de este Arcedianato: lo qual bien cierto es, que siendo, como es, cosa de derecho, y no de hecho, no lo refirieran las Bullas, ni su Santidad, ni su Curia Romana lo passaria, ni assintiera à ello, si hallara en derecho lo contrario, scilicèt, el que no siendo prima post Pontificalem el Arcedianato de Zamora, pudiera ser, ò fuera *oculus Episcopi*: & tamèn, aunque ve, y se le dize el que no es prima post Pontificalem, y que es *oculus Episcopi*, como se refiere en quantas Bullas se han despachado de este Arcedianato, assiente à ello, siendo como es cosa de derecho, y haze la gracia: vt patet expressamente de las palabras de todas las dichas Bullas, y de la nuestra, ibi: *Archidiaconatum prædictum, qui in dicta Ecclesia Zamorens. Dignitas, NON TAMEN POST PONTIFICALEM MAIOR, sed ille, QVI OCVLVS EPISCOPI DIGITVR EXISTIT.* Y son las mismas que las de las demas del dicho Doctor D. Bernardo de la Piziña, Arcediano de Zamora antecessor immediato, año de 1680. (de qua *art.* 1. *à n.* 75.) y del Doctor D. Christoval Melgarejo, Doctor vtriusque iuris, Arcediano que fue de Zamora provisto Apostolico año de 1628. como consta de el testimonio, que và referido, y traslado de su Bulla en los autos de este pleito. *LVEGO* consta vndequaquè evidentemente, que el ser esta Dignidad de Arcediano de Zamora *oculus Episcopi*, no tiene cõcernencia, ni dependencia con ser, ò no ser prima post Pontificalem; pues se ve ex dictis con evidencia, que no obstante que no es prima post Pontificalem, es *oculus Episcopi*: y mas si bolvemos los ojos à las Bullas de los otros Arcedianatos no Titulares, que ay en esta Santa Iglesia, y à las palabras, que en ellas hazen à este intento, ibi: *NON prima post Pontificalem, NEC ille, qui dicitur oculus Episcopi*: de que resulta la clara diferẽcia que ay entre nuestro Arcedianato Titular de Zamora, y entre los otros Arcedianatos en esta Santa Iglesia; siendo como es el nuestro el *oculus Episcopi*, aunque no *prima post Pontificalem*; y los otros, ni *prima post Pontificalem*, ni *oculus Episcopi*.

208 Con que no parece que les queda que dezir à los contrarios, y à D. Christoval, sino que los provistos Apostolicos, el Cabildo, la Curia Romana, y su Sãtidad (quod absit) lo erraron siẽpre; ò que (quod Deus avertat) los que necessitaràn de ser Literatos, y graduados de Doctores, ò Licenciados, segun va referido, para poder obtener justamẽte este Arcedianato Titular de Zamora, seràn los provistos por su Santidad; pero

no los provistos por el Cabildo: y que aunque su Santidad se arregla, observa, y haze observar en su Romana Curia el decreto del Santo Cócilio, per vniversum mundum; las Cathedrales podràn arbitrar en èl pro sua voluntate. Quan ageno de razon sea esto, y quan temerario, no ay que pōderarlo, porque solo el referirlo abhorret aures; pues fuera querer atribuir potestad contraria à la voluntad de su Santidad en su Romana Curia de arbitrar, y variar el orden del govierno Eclesiastico, que su Santidad observa, y haze observar, y quien vnicamente, como Pontifice Summo, y cabeza de la Iglesia, y no otro alguno, puede hazerlo; (como vnico dueño, y Pastor sagrado vniversal, *c. cuncta per mundum nouit Ecclesia, quoniam quorumlibet sententijs ligata Pontificum, sedes Beati Petri Apostoli ius habeat resoluendi, vtpote, quæ de omni Ecclesia fas habeat iudicandi. 9. q. 3.*) y no solo no lo haze; sino que antes bien se arregla, in casu de quo in præsenti, à lo dispuesto por el Santo Concilio, y sagrados Canones, para que todos tomemos este exemplo, ad ea quæ tradit text. *in dict. cap. fin. de for. comp.* ibi: *Sedes Apostolica quæ omnium Ecclesiarum Mater est eadem & Magistra.*

Articulo quinto.

209 QVE El Doctoral es benemerito de este Arcedianato por su literatura, (aunque corta) maximè por ser en competencia de D. Christoval. Para lo qual supongo en primero lugar el Articulo 3. y lo en èl discurrido.

210 En quanto al *Literatum scientia*, cuyas palabras son literales de nuestra Bulla de gracia; el *Sint Doctores, Magistri, seu Licentiati* de el Santo Concilio in nostro *cap. 12.* y el *Plenos sapientia* de los Sātos Apostoles *6. Act. Apost.* se forma y funda este articulo, assi como los demas antecedentes: porque por aora no es necessario otra cosa. Ni fuera razon confundir, y mezclar otras, que son assimismo literales de dicha Bulla, y otras, que nacen ex visceribus de ella: (de que harèmos, Deo volente, papel aparte) porque fuera incidir en la nota de la confusiòn, aviendo deseado la claridad, ya que no hemos podido evadir la de la dilacion.

211 Gran cuidado se ha puesto siempre por leyes divinas y humanas, en que los puestos, y ocupaciones seculares se den à los literatos, y peritos, como saben todos los leidos, encōtrando à cada passo la verdad de esta proposicion, en que por no ser de nuestro intento in sæcularibus no me detengo, consulat qui voluerit Bobad. *lib. 1. cap. 3. per tot. maximè à n. 75. cap. 9. & 10. eod. lib per tot.* Marquez *en su gouernador Christiano*, Navarrete *discurs politic.* Saavedra *emp. 4. & leges partit. passim* cum vulg.

212 Y mucha mayor vigilancia se ha tenido (como en cosa en que mas importa, y en que mas se aventura) en que los Beneficios, y Dignidades Eclesiasticas (que es lo que signanter haze à nuestro proposito) se ocupen, y possean por personas de la mayor, y mas sublime literatura;

 tan-

tanto por el lustre, y credito de las mismas Dignidades, rigiendose por hombres doctos, y scientificos, que las conserven, y mantengan en sus honores, preeminencias, y autoridad, y el lustre y esplendor de la misma Iglesia donde se gozan, y utilidad universal de la Religion Catholica; quanto por premiar con ellas à los estudiosos, y aprovechados en las sagradas letras, en remuneracion de sus continuos estudios, y desvelos: y que con esso viendose premiadas las letras en ocupacion de puestos, y Dignidades Eclesiasticas, se alienten todos à la tarea del estudio, en conservació y aumento de la Religion Christiana. Porque como dixo la Sãtidad de Innoc. III. *in cap. graue 29. de Præbend. & Dignit.* fuera nimis duro, y absurdo conocido lo contrario, his verbis: *Graue nimis est, & absurdum, quòd quidam Ecclesiarũ prælati, cùm possint viros idoneos & benemeritos ad Ecclesiastica Beneficia promouere: assumere non verentur indignos, quibus nec morum honestas, NEC LITERARUM SCIENTIA suffragatur, carnalitatis sequentes affectum, non iudicium rationis: vnde, QUANTA ECCLESIIS DAMNA PROVENIANT, nemo sanæ mentis ignorat. Cap. ex parte in fin. de const. cap. ad decorem de inst. cap. cum adeò de rescript. cap. is cui de præb. in 6.* Cõcil. Trid *sess. 7. de reform. cap. 3.* donde se refiere dicho cap. *graue nimis*, y otros muchos textos y Autores, que juntò D. Emman. Gonçal. *in Comment. ad dict. cap. graue nimis.*

213 Este mismo cuidado y vigilancia (signanter en Beneficios, y Dignidades Eclesiasticas) tuvo el Señor Rey D. Alonso, llamado el Sabio, *in l. 14. tit. 16. de los Beneficios de la Iglesia partit.* 1. his verbis: *LETRADURA, è buenas costumbres deuen auer los Clerigos, à quié diessen los Perlados los Beneficios de la Eglesia, que sean à tales, que PUEDAN, è quieran facer seruicio à Dios en ellas: è porque los Perlados non sigan sus voluntades en dar los Beneficios à sus Clerigos, que los non merecen; estableciò Santa Eglesia, que cada año, quando el Arçobispo ficiere Concilio con sus Obispos, que sepa de ellos, si dan los Beneficios à Omes que seà para ellos, segund que suso dicho es. E si fallare, que alguno los diò como non deuia, despues que dos vegadas lo auia amonestado, que lo non ficiesse; si de allí en adelante non se castigare, è lo fiziere, deue el Concilio tollerle, que non aya poder de dar los Beneficios, è poner otro Clerigo bueno, è ENTENDIDO en logar del que lo tenia. Esso mismo seria de los Cabildos que han poder de dar los Beneficios, si errassen en non los dar à quien deuen.* El Señor Emperador D. Carlos *in l. 31. tit. 3. lib. 1. recopil.* y otros innumerables textos, y tan conocidos, que es ocioso el referirlos.

214 Con justa razon se ha puesto tanto cuidado y desvelo por los Summos Põtifices, y Reyes Catholicos, èn que las Dignidades Eclesiasticas se ocupen por personas literatas, y doctas; supuesto que en las cosas de la Iglesia es donde deve prevalecer el zelo del acierto, y donde mas se necessita la sabiduria, como en cosa de la mayor importãcia: porque muchos dias ha, que lo estan clamando los sagrados Canones, y que ay gran necessidad de hombres doctos en la Iglesia: es formal el *cap. cum ex eo 34.*

de elect. in 6. ibi: *Ecclesia Dei, quæ ad sui* REGIMEN *viris literatis* PERMAXIME *noscitur indigere &c.* con otros muchos textos, que van referidos en este papel *artic. 1. & 2. & passim in hoc 5.*

215 Esto mismo reconocieron las Sãtas Iglesias Cathedrales, y Metropolitanas de Castilla, y Leon, quando juntandose todos los Señores Arçobispos, Obispos, y sus Cabildos, representaron à la Santidad de Sixto IV. la gran falta que avia de sugetos de letras en las dichas Sãtas Iglesias, por lo inordinado de las provisiones, dandose los Canonicatos à iliteratos y ignorantes; tanto que sucedia no aver graduado alguno, por quiẽ se pudiera conservar el punto, el credito, la honra, y hazienda de dichas Santas Iglesias; (que las Dignidades en ellas nadie ignora, que por Dignidades no han tenido, ni tienẽ voto en el Cabildo, y sus rentas son independentes de la mesa Capitular) y suplicaron les hiziesse gracia de poder proveer dos Canonicatos, en qualquiera mes, y como quiera que vacassen, en dos hombres de letras graduados, el vno de Maestro, ò Licẽciado en Theologia; y el otro de Doctor, ò Licenciado en Canones, ò en Leyes, para conservacion de las Santas Iglesias, que de lo contrario padecerian gran daño, y ruina Y su Sãtidad año de 1474. les hizo la gracia de la eleccion de dos Canonicatos in perpetuum (como se pidiò) que comunmente oy se llaman Doctoral el vno, y Magistral el otro. Y aunque sea digressiõ, ya que el acaso nos hizo encontrar con estos dos Canonicatos; para q̃ se vea el singular lustre, esplendor, y credito suyo, y que no he faltado à la verdad en el romance, permitaseme referir las palabras de la Bulla: sic se habent sub Nicol. Garc. 5. p. cap. 4. §. 1. sub n. 109. *Tandem pro parte venerabilium fratrum nostrorum vniuersorum Archiepiscoporum, ac dilectorum filiorum Capitulorum Metropolitanarum, & aliarum Cathedralium Ecclesiarum Castellæ, & Legionis Regnorum, nuper exhibita petitio cõtinebat, quod ipsarum Canonicatus, & Præbendæ; tam Apostolica, vigore gratiarum expectatiuarum specialium, & aliarum reseruationum, & aliàs, quam ordinaria auctoritatibus, propter inordinatos fauores persæpè conferuntur* IVRIS PARVM LITERATIS, *adeò, vt nonnunquam eueniat, quòd* NVLLVS *Ecclesiarum earumdem Canonicus* GRADVATVS *existat, cuius* CONSILIO ET AVXILIO IVRA TVERI, *& bona occupata* RECVPERARI, *& alia negotia vtiliter, & salubriter* DIRIGI *valeant, in non modicum Ecclesiarum earumdem* DETRIMENTVM, *&* HONORIS, *&* REPVTATIONIS *diminutionem: profectò earumdem Ecclesiarum* DECORI, *&* VENVSTATI, *ac* PROSPERO, *&* FELICI REGIMINI *vtiliter, & salubriter prouideretur. Quarè pro parte Archiepiscoporũ, Episcoporum, & Capitulorum prædictorum nobis fuit humiliter supplicatum &c. Nos igitur &c.* Va prosiguiendo la suplica, y la gracia que su Santidad hizo de la eleccion de dichos dos Canonicatos segun queda referido, y concluye assi: *Vni, qui in Theologia Magister, seu Licentiatus, & alteri, qui altero Iurium Doctor, seu Licentiatus existat, possit, & debeat vnà cum Capitulo cuiuslibet earũdem Ecclesiarum ordinaria auctoritate prouideri &c.* Con que parece que està

pro-

probado con evidencia la falta de sugetos literatos, que las Santas Iglesias reconocieron, y quan precisos han sido siempre en ellas los hombres de letras para que las sirvan, y el lustre que, con la facultad de elegir estos dos Canonicatos Magistral, y Doctoral, consiguieró. Pero quid mirum, que las Sãtas Iglesias apetezcan hombres doctos, que à vn mismo tiempo las sirvan y condecoren, si todo el mundo se ilustra con los doctos, vt ait Imper. *in auth. habita C. ne filius pro patre*, ibi: *Quorum scientia totus illustratur mundus, & ad obediendũ Deo, & nobis eius Ministris, vita subiectorũ informatur.*

216 El dar à las Dignidades Eclesiasticas sugetos doctos, y premiar à los scientificos con ellas, fue vno de los motivos expressados por su Sãtidad en la reservacion de los 8. meses Apostolicos *per regul. 8. Cancell.* ibi: *Personis benemeritis prouidere*, Gonçal. *glos. 4. per tot.* (Buena ocasiõ de atraerse para si hombres doctos tiene nuestra Santa Iglesia de Zamora, teniendo como tiene mi Cabildo vnicamente las provisiones de las vacantes en ella, de los 4. meses ordinarios restantes.)

217 El Emperador Iustiniano, Maestro y padre vniversal del derecho y Iurisprudẽcia Civil, (y à quien se deve el aver hecho tratable el camino de emprenderla, y (si se puede dezir assi) de aprenderla, ò estudiarla, entra prometiẽdo el premio à los estudiosos en el *proœm. instit. §. summa itaque ope*, ibi: *Et spes vos pulcherrima foueat*: riquezas, *in proœm. Digest. §. nos verò*, ibi: *Ditissimi legum Oratores efficiantur*: la misma promesa hizo la Sabiduria à sus amantes, *Prouerb. cap. 8. n. 21.* ibi: *Vt ditem diligentes me, & thesauros eorum repleam*: honores, y preeminencias, *in dict. auth. habita*: y assi como dixo la *auth. de hered. & falcid. §. fin. in fin. col. 1. Leges non permittunt earum professoribus in paupertate viuere.* (aunque es verdad, q̃ ha avido, quien ha traido este texto para quexarse de èl, porque no cũple la palabra, vt est Marsil. *in rub. ff de fideius. n. fin.* no dudo q̃ avrà muchos acreedores à la quexa.)

218 Todo este prometer premios, dignidades, riquezas, lustre, credito, y estimacion à las letras; què otra cosa es, sino animar, alentar, y cebar à los ingenios, para que, por el amor de la ciencia, passen cõ gusto por las calamidades, que les advierte dicha *authent. habita*, y se apliquen à los estudios, y trabajen esperançados del premio, y descanso de futuro, gastando de contado la hazienda, la salud, y la vida, ò lo mejor de sus años, desterrandose de sus patrias, peregrinando por las agenas, y padeciendo otras muchas incommodidades, que à ningũ estudioso le permite ignorarlas la experiencia: *Omnibus qui causa studiorum peregrinantur scholaribus, & maximè diuinarum legum professoribus hoc nostræ pietatis beneficium indulgemus, vt ad loca in quibus literarum exercentur studia veniant, & in eis securè habitent. Quis enim eorum non misereatur, qui AMORE SCIENTIÆ exules facti, de diuitibus pauperes, semetipsos exinaniunt, vitam suã multis periculis exponunt &c Hanc autẽ legem inter Imperiales cõstitutiones inseri iussimus.* Menoch. *de præs. lib. 6. præs. fin. per tot.* Alciat. *reg. 3. præs. 19. qui in iuuentute seruierit Principi, in senectute egere nõ debet.* Azev. *in l. 1. tit. 10. lib. 5. rec. n. 2.* arg. *text. in l. Lucius 11. ff de euict.* ibi:

par-

partim veteranis in præmia assignatas. Es doctrina de la misma Sabiduria, anteponer el amor de la ciencia à la salud, *Sapient. cap. 7. n. 10. super SALVTEM, & speciem dilexi illam.* Fuera infame cobardia lo contrario, fiando à la adulacion, lo que se niega à la tarea del estudio, *l. 1. C. de statuis & imagin.* ibi: *Simulque nouerit existimationis suæ pœnam subiturum. Nec eos sanè à periculo pudoris immunes haberi volumus, qui ADVLANDI studio, aut metu inconstantis ignauiæ, transire quæ sunt interdicta tentauerint.* Maravillosamente lo esfuerça S. Gregorio con vna consequencia infalible *in Luc. 14. homil. 37. in Euang.* valiendose para ella del Doctor de las gẽtes, his verbis: *Delectet ergo mentem magnitudo præmiorũ; sed non deterreat certamẽ laborum. Vnde & Doctor gentium: non coronabitur, nisi qui legitimè certauerit.*

219 Este mismo alentar à los estudios de las sagradas letras à los Eclesiasticos, y assegurar el que los estudiosos, y doctos non debent egere, patet *ex cap. super specula de Magistr.* ibi: *Quibus (id est, doctis) si proprij prouentus Ecclesiastici non sufficiunt, prædicti necessaria subministrent.* Y asi vemos per textum *in cap. de multa de præb. & dignitat.* que à los doctos les promete la Santidad de Innoc. III. el prèmio, que à los que no lo son les niega. Nadie ignora, que este texto habla de pluralidad de Beneficios: el Romano Pontifice, pues, cierra en èl la puerta à la esperança de poder alcançar dispensacion Apostolica de obtenerlos; dexandola abierta solamente à los scientificos, y de excelente literatura; (q̃ es lo que, por aora, haze à nuestro proposito para prueva de la proposició assentada en este numero, dexando lo demas, que de aqui resulta, para su tiempo) his verbis: *Circa sublimes tamèn & literatas personas, quæ maioribus Beneficijs sunt honorandæ, cùm ratio postulauerit, per sedem Apostolicam poterit dispensari.* Pero si es la razon la q̃ intercediò por los doctos, *ratio postulauerit*, y intercederà siẽpre, pues asi lo promete su Santidad en este texto; què mucho que nada se les niegue por los Principes, que rigen sus dictamenes por la razon! Hasta las leyes Civiles dispensaron sus rigores con los estudiosos, en lo mas estrecho de sus preceptos *in l. item si filius 7. §. quod dicitur ff. ad Macedon.* Rebuf. *de priuil. scholar. 39. per tot. & in prax. benef. tit. de dispẽs. ad plur. benef. à n. 43.* Oxeda *de incompat. 2. p. cap. fin. n. 152.* Las reglas de la Cancelaria Apostolica los honrá con singularidad, pues en concurrencia de muchos in data, se prefieré los literatos, y graduados, *ex reg. 16.*

220 Pero quid mirum, que los Summos Pontifices, por tan repetidos textos, los Señores Emperadores, y Reyes Catholicos ayan puesto tanto cuidado, y atencion, en que las Dignidades Eclesiasticas, y Beneficios Eclesiasticos se den à los literatos, y que, vndequaquè, prometan tátos premios à los que trabajan, y anhelan con desvelo à serlo; si, siendo, como es, proprio de los Principes honrar à los subditos, nũca mas practican su auctoridad, y desfrutan llenamente su poder, que empleando su magnificencia, en servirse de hombres doctos! Porque como dize Gonçal. *in reg. 8. glos. 4. n. 7. cum Philip. Prob. in cap. statutum de rescript. in 6. Remotis*

viris literatis, Principes nihil aliud possident, nisi saccum, & peram: ac propterea illis sunt conferenda Beneficia; quia virtutum præmia dare benemeritis conuenit, *l. Cornelia 25. in fin ff ad sillanian.* ibi: *Præmij nomine se daturum prætor pollicetur.* Greg. Lop. *in l. 51. glos. fin. tit. 18. part. 3. cum Ioann. de Plat. in l. 1. C. de cõsul. lib. 12.* allegans illud vulgare dictum: *Non creditur esse virtus cùm sequestratur à præmio.* Mandos. *in reg. 16. q. 15. n. 3. Meritò sunt LITERATI tanquam benemeriti remuneradi, & de ECCLESIASTICIS BENEFICIIS PROVIDENDI.*

221 En los sumos creditos, y supremo de la estimacion puso à la Sabiduria el I.C. Vlpiano *in l. 1. §. 5. ff. de varijs, & extraord. cog.* Santissima la apellida, y tanto que no se puede comparar à precio alguno, ibi: *Est quidem res sanctissima sapientia, quæ pretio nummario non sit æstimanda, nec dehonestanda,* Arist. *1. æth. 2. & 1. magn. mor. 3. polit. c. 8.* Mejor, y mas claro lo dixo la misma Sabiduria, *cap. 7. à n. 9. ad 16.* realçandola de suerte, que ni las mayores joyas, ni alhajas de la mayor estimacion la compiten, his verbis: *Nec comparaui illi lapidem pretiosum; quoniam omne aurum in comparatione illius arena est exigua: & tanquam lutum æstimabitur argentum in conspectu illius: & proposui pro luce habere illam, quoniam inextinguibile est lumen illius: venerunt mihi omnia bona pariter cum illa, & innumerabilis honestas per manus illius: & lætatus sum in omnibus, quoniam antecedebat me ista sapientia, & ignorabam quoniam horum omnium mater est: infinitus enim thesaurus est hominibus; quo qui vsi sunt, participes facti sunt amicitiæ Dei, propter DISCIPLINÆ DONA commendati: quoniam ipse sapientiæ dux est, & sapientium emendator.* Proverb. *cap. 8. n. 11.* ibi: *Melior est enim sapientia cunctis pretiosissimis; & omne desiderabile ei non potest comparari: & n. 18. Mecum sunt diuitiæ, & gloria: & 19. Melior est enim fructus meus auro, & lapide pretioso, & genimina mea argento electo.*

222 El Romano Pontifice Vrbano II. *sub can. præsentium 1. q. 3.* llamò à la discrecion, y ciencia, madre de todas las virtudes, ibi: *Quæ mater est omnium virtutum.* Menoch. *lib. 3. præs. 91. n. 20.* Gonçal. *in reg. 8. vbi sup. n. 29.* ibi: *Et est sciẽtia cunctarum virtutum mater:* porq̃ las letras, y la ciencia libran de todas las calamidades, y preservan de todos los riesgos, no solo à sus professores; sino tambien por medio de estos, y aun de vno solo, à muchedũbre de gentes, vt habetur Ecclesiast. *cap. 9. n. 14. 15. & 18. Inuẽtus est vir pauper, & sapiens, & liberauit Vrbem per sapientiam suam.* Y de aì es, el que los literatos scientificos se deven llevar el mejor lugar en el premio de los Beneficios: es esta cõsequẽcia de Gonçal. *in reg. 8. à glos. 4. ad verba Personis benemeritis prouidere, à n. 22. ad 24.* por lo qual *ex Aristot.* dixo Lara *de vita homin. cap. 30. sub n. 16. Curent ergo præpositi ad eligendos ministros præferre sapientiores, tãquam Reipublicæ vtiliores ad regimen, quibus dominatio conuenit, teste Aristotele dicente: ingenio pollentes esse veluti dominatores aliorum: semper enim est habenda ratio publicæ vtilitatis, ad quam nos Christi charitas arctius adstringit.* Sot. *q. 6. artic. 2.* facit illud *sap. 3. n. 7. & 8. iunct. Dan. 12. 3.* y en los Eclesiasticos lo corrobora, y penitùs lo assegura ab arg. aquella proposicion 47. que por contraria à esta verdad, condenò con otras muchas, la Santidad de nuestro P.

y Señor Innocencio XI. *anno* 1679. & hæc sufficiant de literatura.

223 Pero al contrario: La ignorancia, y insipiencia es madre de todos los errores, y de todos los males: *Can. Væ qui dicitis* 11. *q.* 3. ibi: *Propterea captiuus ductus est populus meus, quia nõ habuit SCIENTIAM, & nobiles eius interierunt fame:* y prosigue Lara *de vit. homin. cap.* 30. *sub n.* 16. citãdo este lugar: *Quod eis non contigisset, si SAPIENTES haberent. Eccles.* 9. *n.* 15. El infierno se dilata sin limite con los ensanches de la insipiencia, *eod. Can. Propterea dilatauit infernus animam suam, & aperuit os suum absque vllo termino:* son las mismas palabras que dixo Dios por Isaias *cap.* 5. *n.* 13. & 14. Y principalmẽte (& ad nostrum propositum) es perjudicialissima en los Eclesiasticos, *Can. ignorantia* 38. *dist.* ibi: *Ignorantia mater cunctorum errorum maximè in Sacerdotibus Dei vitanda.* Y al passo que las sagradas letras favorecen tanto à los doctos, à esse mismo passo aborrecen con estremo, y como à ningunos otros, à los iliteratos ignorantes, que ò por floxedad, ò aversion se desviã del amor de la ciencia; pues de nada mas se ofende Dios *per text. in Can. illiteratos* 36. *dist.* ibi: *Quia literis carens sacris non potest esse aptus officijs: & vitiosum nihil Deo prorsus offerri legalia præcepta sanxerunt. Leuit.* 22. *Osseæ cap.* 4. *n.* 6. ibi: *Quia tu SCIENTIAM à te repulisti, repellam te, ne Sacerdotio fungaris mihi;* q̃ es lo mismo que repetiò el text. *in cap. nisi cum pridem vers. tu enim de renunt.* ibi: *Tu enim, inquit Dominus, scientiam à te repulisti, & ego te repellam, ne Sacerdotio fungaris mihi.* Y sobre este lugar de Osseas dixo S. Alberto Magno con San Agustin: *In officio Sacerdotis, non potest non peccare, qui non habet SCIENTIAM:* en el oficio del Sacerdote, no puede dexar de pecar, el que no tiene ciencia: Sacerdote ignorante, es lo mismo que Sacerdote en pecado mortal. Sentẽcia tremenda; pero sentencia santa! *Hoc quidem perquàm durum est, sed ita lex scripta est, vulg. l. prospexit* 12. *ff. qui & quib. man.* Abstengase el ignorante de ocupar la Dignidad Sacerdotal, y las demas Eclesiasticas, si por su incuria, ignorancia, ò impericia, no puede cõ tanta carga como sobre si se hecha: no la tome: huya el acetarla; que reusandola, haze merito para suplir en parte la ignorancia, y que sea menos culpable el recibirla: *l. si quemquam C. de Episcop & Cleric.* ibi: *Tantum ab ambitu debet esse sepositus, vt quæratur cogendus, rogatus recedat, inuitatus effugiat: sola illi suffragetur necessitas excusandi.* Bien pudiera con esta ocasion detenerme aqui en ponderar los modos y pacciones con que D. Christoval tratò de adquirir este Arcedianato en el mes de Setiembre, aun viviendo toda via D. Bernardo, antecessor immediato, quien muriò en el de Diziembre; (entrãbos meses ordinarios) cosa q̃ aun en lo mas profano, hasta las leyes civiles lo aborrecieron, *per text. in l. fin. C. de pactis,* ibi: *Sed nobis huiusmodi pactiones odiosæ esse videntur, & plenæ tristissimi, & periculosi euentus. Quare enim quodam viuente, & ignorante, de rebus eius quidam paciscentes conueniunt?* Pero como por aora no es del intento de este papel, no me detengo, hasta mejor ocasion.

224 Digo que el ignorãte iliterato se compara al ciego, y aun lo es: *cap. post translat. vers. item si quis de renunt.* ibi: *Si quis propter literaturæ defectum,*

ne

ne tanquam cæcus cæco ducatum præbeat &c. facit ad hoc illud Math. *cap. 15. n. 14. Cæci sunt, & duces cæcorum: cæcus autem si cæco ducatum præstet, ambo in foueā cadunt.* Bart. *in l. 2. de decur.* *TVNC SIC:* Si el Arcediano (como dizen los contrarios en su *cum hodie in Hispania*) es iliterato, ignoráte, ò imperito, ibi: *Ipsorum Archidiaconorum incuria, vel imperitia,* es preciso que el Arcediano sea ciego, ò à lo menos nos le hagan ciego los contrarios *propter imperitiam,* ex dictis hic, & *articul. 1.* Stat optimè: Luego si es ciego, no podrà enseñar à otros, como es de su obligacion, ad ea quæ diximus *art. 1. n. 55. & per tot.* Luego no podrà ser Arcediano. Vlteriùs: Como, si es ciego, ha de ser, ni podrà ser *oculus Episcopi*? Y como, si no puede ser *oculus Episcopi*, puede ser Arcediano? Y si ha de ser, y deve ser *oculus*; como lo podrà ser, siendo ciego? facit ad hoc illud Ecclesiast. *cap. 2. n. 14.* ibi: *Sapientis oculi in capite eius; stultus in tenebris ambulat.* Y si el Arcediano de Zamora (de quo in præsenti) ha, y deve antever, señalar, y mostrar al Señor Obispo lo que necessita, y deve hazer, y dezir, como Asistente Ministro Mayor, y *oculus Episcopi,* (de quo diximus suprà *n. 157. & 167.*) como lo podrà executar el tal Arcediano, si no lo sabe, y es ciego? Como, pues, podrà ser *oculus*, si es ciego? antes bien necessitarà de que otro lo sea suyo, y le muestre, señale, diga, y enseñe lo que ha de hazer: quod non est ferendum, *ne tunc quærat discere quòd ex officio alios debeat docere, dict. Can. qui Ecclesiasticis 36. dist. Turpe enim esset ius in quo versatur ignorare, dict. l. 2. §. seruius ff. de orig. iur.* Què conexion, ò sociedad puede aver entre la luz, y las tinieblas? Avrà por ventura dos cosas ex diametro mas contrarias? No por cierto. Y vltra de venirse à los ojos, tenemos texto formal del Doctor de las gentes *epist. 2. ad Corinth. cap. 6. n. 14.* en que nos apoya, y confirma esta consideracion, his verbis: *Quæ enim participatio iustitiæ cum iniquitate? Aut quæ societas LVCI ad TENEBRAS?* y otros exemplos que va prosiguiédo por todo este *cap. 6.* de que infiero, à nuestro proposito, assi: *Ergo si Archidiaconus est insipiens, & ideò cæcus; quomodo erit oculus?* Rursus: *Quomodo, si cæcus, erit Archidiaconus?* Mas claro: *Si cæcus, quomodo oculus? Si oculus, quomodo cæcus?* Luego es mas claro que la luz, que ò los sequazes del *cum hodie in Hispania* há estado ciegos, pues no han penetrado la luz de la razon; ò que sus Autores lo dixeron por ironia, contra los mismos Arcedianos, viendolos, y reconociendolos tan insipientes, *ipsorum Archidiaconorum imperitia.* Y no se puede, ni deve creer otra cosa; sino que antes bien, nunca mas esfuerçan la necessidad, y precisiō de que los Arcedianos ayan de ser doctos, y graduados, que quando mas les descubren su ignorancia, *ipsorum Archidiaconorum imperitia:* pues lo contrario fuera oponerse derechamente (quod absit) al Santo Concilio, à su Santidad, y à su Romana Curia.

225 Es el iliterato nullus in Ecclesia Dei. Bald. *in cap. Congregato n. 4. de elect.* De suerte, que no siendo ente, ni existiendo, como no existe; no se le puede aplicar qualidad alguna: est tanquā si non esset in rerum natura: porque non entis nullæ sunt qualitates, *l. eius qui in prouincia vers. quoniam*

niam ff. de reb. credit. cum vulg. Y de ai es, el que aviendosele preguntado à Aristoteles, en què se diferencian los doctos de los indoctos, ò ignorantes? respondiò: quó vivi à mortuis: en lo que los vivos de los muertos: de quo testatur Philip. Prob. *in cap. fin. de verbor. signif. in 6. n.* 14. Irregular le dizen al ignorante el texto *in Can. præcipimus* 34. *dist.* *Can.* 1. 55. *dist.* Maiol. *de irregul. lib.* 1. *cap.* 32. *per tot.* Navarr. *in cap. si quando exc.* 11. *de rescript.* Alvar. Pelag. *de plant. Eccl. lib.* 1. *art.* 48. Bernard. Diaz *in prax. crim. cap.* 21. *n.* 1. *& ibi Salc. lit. B.* Es el iliterato omninò indispensabilis. Maiol. *ubi sup. n.* 13. Rebuf. *in tract. de pacifica possess. n.* 164. vbi ait super hoc nunquam vidisse dispensationem. Paris. *de resig. lib.* 5. *q.* 3. Es intolerable la ignorancia, maximè en los Eclesiasticos, vt diximus in 1. *art. n.* 54. *&* 157. & passim in omnibus articulis. Es mas abominable la ignorancia y impericia en el Eclesiastico, que el homicidio: proposicion fuerte; pero afirmada por Bernard. Diaz *dict. cap.* 21. *n.* 6. ibi: *Et confirmatur hoc, quia ius Canonicum magis abhorret ILLITERATUM, quàm HOMICIDAM, quia collatio facta homicidæ tenet; secùs si fiat illiterato, quia est ipso iure nulla.* Navarr. *in cap. si quando de rescript. exc.* 12. *sub n.* 1. Paris *de resig. benef. lib.* 4. *q.* 11. *n.* 20. Lara *de Capell. lib.* 2. *cap.* 3. *n.* 9. ibi: *Et defectus scientiæ in beneficiato est magis detestandus quàm homicidium.* Y finalmente, no ay cosa mas aborrecida para con Dios, que la impericia ò ignorancia en el Eclesiastico: *Et vitiosum nihil Deo prorsus offerri legalia præcepta sanxerunt,* vt sup. notavimus *ex Leuit.* 22. *can. illiteratos* 36. *dist.*

226. Pues què remedio para desterrar la impericia, ò ignorancia, y adquirir la ciencia, ò sabiduria, que es su contraria? y mas quienes no como quiera han de ser idoneos en las sagradas letras, sino que han de llegar à conseguir los sumos apices del credito de scientificos, y doctos en ellas, acreditãdolo con la suscepcion de los grados, y esplendor de Maestros, ò Doctores para poder enseñar à otros, como dexamos fundado vno y otro en el 1. articulo, ser de la obligacion de los Arcedianos? S. Pablo, Doctor y Maestro vniversal de las gentes *epist.* 1. *ad Timotheum, cap.* 4. *à n.* 13. nos lo enseña en los documentos, que para doctrina nuestra, le da, encargandole mucho, y con mucha eficacia el cuidado del estudio, y assistencia à los libros, diziendole, consiste en esso su salvacion: his verbis: *Dùm venio, ATTENDE lectioni: & doctrinæ, & MEDITARE: IN HIS ESTO, vt profectus tuus manifestus sit omnibus, ATTENDE tibi, & DOCTRINÆ: INSTA in illis: hoc enim faciẽs, & te ipsum saluum facies, & eos qui te audiunt.* Reparese con quanta energia de palabras encarga el Apostol el cuidado del estudio à su discipulo Timoteo, pues que tantas vezes le repite, y con tanta viveza y eficacia *attende,* y segunda vez, *attende, meditare, in his esto, insta in illis;* pareciendole impossible, que pudiesse su discipulo cumplir con su obligacion, y llegar à ser docto, ni Doctor, si no ponia en el estudio su primer cuidado. Quien nunca jamàs ha salido de las delicias y conveniencias de su patria, (como dexamos probado en el *art.* 3.)

3.) y menos ha ido à Vniversidad alguna à procurar aprender; mal puede averse aprovechado de esta doctrina del Doctor de las gentes: conocidamente acredita su mismo imperícia, y ignorancia; y mucho mas la incapacidad, y impossibilidad de ser docto, ni Doctor.)

227 Explicò este lugar el Angelico Doctor y Maestro de las Vnìversidades, in hæc verba: *Per duo autem fit idoneus ad docendum, scilicèt, per lectionem, in qua adquirit scientiam, & per exercitium, in quo efficitur promptus.* (notese el *promptus* que en el *art.* 1. *n.* 550. dexamos dicho, que ha de ser el Arcediano, *quem industrium nouerint, &c.* Calep. *industrium*, id est, *promptum ingenio.*) Y Cornelio à Lapide en este lugar de S. Pablo dixo de Timoteo, q̃ todas las fuerças del cuerpo, y del alma, devia gastar en este empleo, ibi: *Hæc cura, hæc satage, his iunge studium, omnesque corporis & animæ vires impende.* No parece que cabe dezirse con mas alma, con mas viveza, ni con mas ponderacion. De este mismo lugar de S. Pablo se valiò el Concilio *Tolet.* 4. *c.* 24. como se refiere à la letra in text. *ind. Can. ignorãtia* 38. *dist.* ibi: *Admonet Paulus Apostolus dicens ad Timotheum, attende lectioni, & doctrinæ, semper permane in his, &c.* para destierro de la ignorancia, y para premio, y aumẽto de la ciencia: y que èsta ha de ser, no de las profanas; si, de las sagradas letras, (que son las de nuestro intento en este papel, por el *Literarum scientia* de nuestra Bulla) nos lo confirma, y advierte en los Eclesiasticos el Emperador Iustin. *in l. repetita* 41. *C. de Episcop. & Cleric.* Y S. Geronimo *in Can. Sacerdotes* 37. *dist.* exclamando gravemente contra los transgressores, ibi: *Sacerdotes Dei, omissis Euangelijs, & Prophetis, videmus comœdias legere, amatoria bucolicorum versuum verba canere, Virgilium tenere, & id quod in pueris necessitatis est, crimen in se facere voluptatis.* Idem *sub Can. legant ead. dist.* ibi: *Legant Episcopi atque Presbyteri, qui filios suos sæcularibus literis erudiunt, & faciunt illos comœdias legere, & minorum turpia scripta cantare, de Ecclesiastibus forsitan sumptibus eruditos. Heli sacerdos, ipse sanctus fuit; sed quia filios suos non erudiuit in omni disciplina, & correctione supinus cecidit, & mortuus est.*

228 Todas las heregias, que se han levantado contra la Santa Madre Iglesia, han nacido, ò tomado cuerpo por causa de la impericia, ò ignorancia de los Eclesiasticos, maximè de aquellos de cuya obligacion es el ser Doctos, como constituidos en Dignidad Eclesiastica, à cuyo cargo està el desvanecerlas. (que es lo que en el articulo 1. dexamos probado, es lo primitivo y genuino de los que ocupan la Dignidad de Arcedianos) Entra el herege apoyando su falsa doctrina con muchos lugares aparentes de las sagradas letras; persuadela con energia, y sofisterias: dize que aquel es el camino seguro para el cielo, y que es la verdadera doctrina, q̃ enseña nuestro Señor Iesu Christo: habla con audacia, y verbosidad, predicando con porfia, y con teson, introduciẽdo su heregia por varios modos: oyelo el pueblo, ò llega à la noticia de muchos ignorantes, y inocẽtes, quienes, como ven que aquellos, que por sus Dignidades devieran oponerssele, no lo hazen, ni contradizen; (que si los Arcedianos de estos tiem-

pos imitassen à su primer caudillo y Arcediano S. Estèvan, si hizieran como diximos *in 1. art. n. 56. & 60.*) sino que antes bien en su presencia enmudecen, (como notamos de los Arcedianos, y Doctores fictos, *in 1. & 2. art.*) ò, llegando à su noticia, callan, y no lo repugnan, porque tienen cerrada la boca, y embotada la pluma con el duro candado de la ignorácia; se olvidan de la verdad que creen, y creen la mentira que oyen: con que, apartados de la Religion Catholica, caen facilmente en la heregia. Es esta consideracion del docto y erudito Lesio *de iust. & iure lib. 2. cap. 34. dub. 2. n. 54.* y lamentandose de estos daños, prosigue *sub eod. n.* Si quando Lutero començò à sembrar su depravada, y maldita doctrina, huviera avido Eclesiasticos doctos, y sabios, que se la oprimieran, y confundieran; facilmente se huviera atajado este infernal incendio en sus principios, sin que huviera llegado à echar tan hondas raizes, que tanto desvelo y cuidado ha costado arrancar; pero como los Eclesiasticos, y mas aquellos à quienes principalmēte incumbia el rebatirlas, no tenian la suficiencia necessaria, para oponerse à esta furia infernal, que tanto daño ha causado en la Iglesia de Dios; facilmente pudo derramar todo el veneno de su diabolica doctrina, y disponer que la bebiessen los hijos de la Religion Catholica: ibi: *Sanè si nascente hæresi Lutheri, tales fuissent vbique Episcopi, & Parrochi, quales esse debuissent facilè illam in semine oppressissent. Hoc optimè significatur in parabola Domini. Math. 13. Dùm dormirent homines, venit inimicus homo, & superseminauit cizaniam; vt explicat S. August. lib. qq. in Math. cap. 11. & Chrisost. homil. 47. in Math.* y concluye in hæc verba: *Ex quo patet quanti momēti sit, vt Principes quam maximè idoneos ad Prælaturas promoueāt.*

229. Avrà Eclesiasticos, y constituidos en Dignidad Eclesiastica, con quienes hable mas al vivo, y con mas propriedad, este lugar, y tan docta y santa consideracion, que con los Arcedianos, y mas los Titulares, principales de los demas Arcedianos? No por cierto. Y mas si se refresca la memoria, bolviendo los ojos al articulo 1. por todo èl, & signāter *à num. 55. vsque ad 64. & ferè per tot. artic. 4.* donde quedan referidas, probadas, y fundadas las obligaciones, encargos, y ministerios de los Arcedianos, y entre otros los de enseñar la santa Fè Catholica, defenderla de las impugnaciones de los hereges, y confundirlos publicamente: como lo hizo y executò el primer Arcediano, y Protomartir S. Estevan para exemplo de los Sucessores en la Dignidad Archidiaconal, y lo executaron tambien en España dos Arcedianos Dignidades de la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas, aniquilando ciertas heregias en España: de quo infrà citò *n. 235.*

230 No fuera, ni se apellidàra Dignidad la de Arcediano, (ni las demas de las santas Iglesias) si no tuviera à su cargo obligaciones honrosas, y ministerios especiales, como dexamos referido. Y pues nadie ignora, que Dignidad se dixo de digno, de quo testatur Calep. *in suo dictionar.* en la coordinacion de estas dicciones *dignus, y dignitas:* (cuyos contra-

rios

rios son, teste *eod.Calep.* indignidad, y indigno) y que de aì es, el que quiẽ ocupasse Dignidad aya de ser digno: (porque de otra suerte fuera absurdo, ò implicacion de terminos, Dignidad, y ocuparla indigno) y que la Dignidad de Arcediano, y el llamarse Dignidad, es porque supone sugeto digno, cuya Dignidad, esto es, el merecerla, ha de nacer de su literatura, porque es la que positivamente le haze digno, ò merecedor de ocupar esta Dignidad *ex dict.cap.6. Act. Apost.* ibi: *Plenos sapientia, & ex Sancto Concil.* ibi: *Sint Magistri, seu Doctores*; como podrà llamarse Dignidad la de Arcediano, si el sugeto que la ocupasse, ò pretẽdiesse ocupar, fuesse ilirato, indocto, & ideò indigno, ò sin meritos: (que es lo mismo, vt diximus) pues no tiene la principal, y genuina parte, scilicèt, la literatura, para dezirse digno de la Dignidad, esto es, para dezirse que la merece? pues tanto monta ser digno, como merecedor en nuestro Castellano: idem Calep. verbo *dignus, & dignè.*

231 Porque como dixo Ioseph Lancio *in florileg.magn.*verb.*dignitas*, los dignos, esto es, los constituidos en Dignidad, y que se puedan dezir dignos, ò merecedores de ocuparla, que es lo mismo, no solo han de tener los dones y partes necessarias para cumplir todos los misterios, y cargos que les pertenecen, sino que han de abundar en ellos: ibi: *Digni enim, & in dignitate constituti homines, donis necessarijs abundant ad muneris sui partes implẽdas*: porque, como notamos con S.Bernardo *art.1.n 62.* fuera cosa ridicula, y peligrosa lo contrario, como ocupar en el exercicio de ver, mirar, y ser atalaya, à vn ciego; en el de andar con presteza, à vn tullido; en el de Doctor y Maestro, à vn ignorante; en el de Pregonero, à vn mudo; y en el de Prelado, à vn negligente: *Speculator cæcus, Doctor inscius, Præcursor claudus, Prælatus negligens, Præco mutus.* Por lo qual (aunque lo mismo es *dignitas*, que *honor, honestas, amplitudo, splendor*) notò el text. *in Can. vilißimus cõputandus est, nisi præcellat SCIENTIA, qui est honore præstantior, 1.q.1.* Y es la razon, porque no es lo mas glorioso, ni lo deve ser, el obtener la Dignidad: lo mas precioso y inestimable es el merito, que para ocuparla precede, como lo dexamos notado en la suscepcion de los grados *art.2.ferè per tot.* y nos lo corrobora Ioseph Lanc. vbi proximè, refiriendolo de Agatocles, his verbis: *Gloriosius existimauit regnum virtute partum, quàm si hæreditate obtinuisset. Nam Regem nasci, nihil magni est: at Regno dignum se præstitisse, maximum est.* Luego en la Dignidad de Arcediano, no es el mayor lustre, y gloria el obtenerla; sino los meritos de la literatura, que como parte principal y genuina de esta Dignidad, devẽ preceder para ocuparla: *Quoniam non qui maior fuerit in honore, ille est iustior; sed qui fuerit iustior, ille maior.* Es literal de S. Iuan Chrisost. *sub Can. multi in fin.40.dist.* facit ad hoc mirabiliter text. *in Can.Petrus 39.dist.*

232 Bolviendo sobre la consideraciõ que queda referida del P. Lesio, digo que la misma, aunque por otras vozes, haze Cesar Baron. *annal.* 1311. lamentandose gravemente, de que no ay forma de desterrar la imperi-

pericia y ignorancia, que in Ecclesia Dei es tan perniciosa, y escandalosa, ibi: *Ex pernitiosa ignorantia infinita scandala oriuntur*: y prosigue: *Et licèt circa hoc multa iura prouiderint; iudicio tamen meo adhùc prouisione opus est, quia dicta iura peximè obseruantur*. Y Iacob à Valéc. *Archiep. Christopol. super Psalm. 70. vers. quia non cognouit literaturam*, dize, que la causa porque el Anti-Christo harà tantos, y tã graves daños en la Iglesia de Dios, serà porque en aquellos tiẽpos viviràn los Eclesiasticos descuidados en los estudios: avrà pocos hombres doctos, y como serà tanta la ignorácia, tendrà mas lugar el Anti-Christo para engañar con su falsa doctrina, persuadiendo con milagros aparentes, y falsas revelaciones.

233 De dõde sacamos, que no serà digna respuesta de los que quisieren dezir que el dia de oy, por la misericordia de Dios, està mui arraigada la Santa Fè Catholica, y que no necessita su Iglesia de hõbres doctos. Supuesto que tãbien lo estava, quando Lutero derramò su falsa doctrina, y por lo que dize Cesar Baronio milita, y militarà hasta el fin el *sobrij estote*, y el *vigilate, quia nescitis diem, neque horam*, para estar prevenidos, y aptos à pelear armados de las sagradas letras, como armas de la Fè, cõtra el Anti-Christo.

234 Vltra. En nuestros tiempos, el año proximo de 1687. hemos visto la perniciosa, y abominable doctrina, que con capa de virtud, y de q̃ era el camino seguro para el cielo, estava ya derramada en varias proposiciones hereticas. (que nadie causa mas daño en la Iglesia de Dios, q̃ quien obrando perversamente, està tenido por Santo: porque nadie ossa reprenderle, y se va estendiendo la culpa con la misma reverencia y mal exemplo: como lo advirtiò S. Gregor. *in pastoral. 1. p.* his verbis: *Nemo plus in Ecclesia nocet, quàm qui peruersè agens, nomen vel ordinem sanctitatis habet: delinquentem namque hunc redarguere nullus præsumit: & in exemplum vehementer culpa extenditur, cùm pro reuerentia ordinis peccator honoratur*.) Cuyo infernal incendio, à vigilãcia y cuidado de nuestro Santissimo Padre y Señor Innocencio XI. se apagò tan à los principios, que no se supo de semejãtes proposiciones, primero que se supiesse el que ya estavan condenadas: cuya condenacion se publicò en esta Santa Iglesia Cathedral de Zamora èste presente año de 1688. (que assi se haria sin duda en las demas Cathedrales de España) como en la Matriz del Obispado, y donde se deve presumir, y presume conforme à derecho, que reside la perpetuidad de la ciencia, y sabiduria de las sagradas letras, tãquam in Cathedrarum Magistra, por las Dignidades que en ellas tienen su residencia: de que discurria yo, que por esso à los que ocupã Dignidades Eclesiasticas se les ha señalado su assiento y residencia en las Cathedrales, y assi no son de corpore Capituli. Y lo cierto es, que en los doctos en los sagrados Canones, nunca podrian aver hecho la mas leve impression semejantes proposiciones como las referidas, ni estos darian lugar à que en ignorantes la hiziessen; porque mucho tiempo ha que muchas de ellas à la letra, y la secta de

los Beguardos, y Beguinas, cuyas eran, estavan ya condenadas por la Sātidad de Clemente V. in Concilio Viennensi *sub text. formali, & expresso in Clem. ad nostrum 3. de hæreticis.* Vea el curioso Canonista esta clementina, y hallarà ser assi cierto.

235. Y para que no nos falte texto en terminos terminantes de Arcedianos en España, y de Santa Iglesia de España, à cuya literatura y sabiduria de dichos Arcedianos se deviò no poca parte en apagar, y extinguir ciertas heregias, y en España; (por mas que quiera el *cum hodie in Hispania*, en que se fundan nuestros contrarios, introducirnos en España la de la ignorancia, y impericia; (que como dexamos probado *à n.*223. es la llave maestra de todos los errores, y de todos los males) ibi: *Cùm hodie in Hispània, ipsorum Archidiaconorum incuria, vel imperitia.*) tenemos texto formal, y expresso en Bulla de la Santidad de Sixto IV. *anno* 1478. *die* 8. *Augusti*, quæ est *constit.* 17. *in Bullario Magn. sub Laert. Cherub. in nouis. impres.* quæ incipit: *Licèt ea.* Fue el caso: què aviēdose suscitado en aquel tiempo ciertas proposiciones hereticas por cierto sugetò, à cuyas perniciosas influēcias avian tomado tanto cuerpo, que se aviā hecho lugar en los mas doctos de cierta Vniversidad clasica de estos Reynos; tanto, que publicamēte se defendian en sus Cathedras; llegò à noticia del Sūmo Pontifice Sixto IV. y por su Bulla especial para el caso, cometiò la aberiguacion al Señor Arçobispo de Toledo, que à la sazon era, dandole comissiō para que hallando ser hereticas dichas proposiciones, las condenasse. El Señor Arçobispo convocò, y se valiò de diferentes hombres doctos, graduados de Maestros en Theologia, y Doctores en sagrados Canones, y entre ellos, de dos Arcedianos Dignidades en su Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas; el vno, Arcediano de Toledo Titular de dicha Sāta Iglesia; y el otro, Arcediano de Talabera, y ambos graduados de Doctores en los sagrados Canones. Hallò ser hereticas estas proposiciones el Señor Arçobispo por los informes de estos Arcedianos doctos, (que aunque antes del Santo Concilio Tridentino, lo eran: porque como hemos notado *art.* 1. & 4. si en tiempo del Santo Concilio los Arcedianos todos huvieran sido doctos, y fueran doctos los que se eligieran; no huviera avido necessidad de mandarles, que lo fueran, y que se graduassen para acreditarlo) y condenò dichas proposiciones por hereticas y perniciosas à nuestra Santa Fè Catholica. Y para mayor firmeza, y perpetuidad, la Santidad de Sixto IV. aprobò, y ratificò dicha condenacion segun y como el Señor Arçobispo lo avia hecho: y la hizo de nuevo su Santidad. Verba Bullæ ad nostrum propositum sic se habēt: *Dudum siquidem in Hispaniarum regnis nonnulli iniquitatis filij, qui quasdam falsas sanctæ Catholicæ fidei contrarias, erroneas, scandalosas, & malè sonantes propositiones &c. Nos tunc venerabili fratri nostro Alphonso Archiepiscopo Toletano per alias nostras literas commisimus &c. Posmodum verò sicut accepimus præfatus Archiepiscopus ad executionem dictarum literarum, earum forma seruata, ritè procedens, dilectos filios Petrum de*

Pre-

Prexamo, & Petrum de Ocaño, ac Petrum de Caloca &c. Magistros; & Petrum Didaci de Costana, & Ioannem de Quintana Paglia Licentiatos in Theologia; necnon Tellium de Buendia TOLETANVM, & Vascunno de Pibeia de Talabera in eadem Ecclesia ARCHIDIACONOS, DECRETORVM DOCTORES: aliosque quamplurimos doctos licētiatos literatos viros, ex diuersis prædictorum regnorum locis &c. Va prosiguiēdo dicha Bulla, como la hemos referido: veala el curioso, si gusta, como va citada, y hallarà veridica la traducion, como queda referida.

236. No parece que necessitavamos mas texto, ni mas exemplo en España, que esta Bulla, para conocer quan perniciosa es la ignorancia, quan necessaria la literatura, y quanta vtilidad se ha seguido siempre à la Iglesia de Dios, en que los Arcedianos en España la ayan tenido; y quantos males se siguen è cōversò, y se siguiràn in futurum de abrirles en España camino à su impericia, y floxedad, madre de la ignorancia; con el *cū hodie in Hispania.* Ni parece assimismo, que queda razon de dudar, à que el mas noble, y ilustre empleo de los Arcedianos, y mas proprio, es el ocurrir à atajar heregias, y deshazer todo lo que fuere contra nuestra Santa Fè Catholica: y mas con el exemplo, que à los sucessores en la Dignidad Archidiaconal dexò practicado el glorioso y invicto Protomartir, y primero Arcediano S. Estevā: à cuya doctrina y sabiduria dize el texto *in cap. 6. Act. Apost. n.* 10. que no podian resistirse sus contrarios: *Et non poterant resistere sapientiæ, & spiritui, qui loquebatur.*

237. Todo el cuidado de los Santos Cōcilios, que se han celebrado en la Iglesia de Dios, se ha empleado en reformar la ignorancia de los Eclesiasticos, y disponer medios para que en ella huviesse hombres doctos. Diganlo quantos textos van citados en este articulo 5. y aun en el discurso de todo este papel, si se repara en sus inscripciones *in Pand. Canon.*

238. Y especialmente, & ad nostrum propositum, el Santo Concilio Tridentino (que se juntò para atajar las heregias de Calvino, y Lutero) puso en esto su primer desvelo, haziendo, como hizo, tantos, y tan santos decretos, para que se consiguisse este fin, & signanter en todas las sessiones de reformatione. Mādò, que en todos los Obispados se erigiessen Colegios Seminarios, y que en ellos se criassen muchachos pobres, y de buenos ingenios, que desde su niñez aprendiessen letras sagradas, y virtud, y saliessen habiles ministros de la Iglesia *ses. 23. cap.* 18. (como le tiene nuestra Santa Iglesia de Zamora, y vemos que no ay Iglesia Cathedral en España, maximè en estos Reynos de Castilla y Leon, donde no aya vno de estos Seminarios) Mandò que las Dignidades de Maestre-Escuelas en las Cathedrales se den à graduados de Doctores, ò Licenciados en Theologia, ò sagrados Canones *dict. cap.* 18. *in fin.* y los Summos Pontifices, y el estilo de su Curia Romana, en las provisiones de esta Dignidad, assi lo observa; por mas que los inventores del *cum hodie in Hispania*, ayan querido, y quieran morder, con otro *cum hodie in Hispania*, este Santo decreto,

Medios q̄ el S. Cōcilio puso para d[…] tierro de l[a ig]norancia [y] preceptos [pa]ra que la Ig[le]sia de Dio[s] sirva por [hom]bres doctos

creto, y practica de la Curia Romana tan fixa, como la vemos practicada en el Maestre-Escuela, que oy es en esta Sãta Iglesia de Zamora, el Doctor D. Iuan Antonio de Mazarredo, graduado de Doctor en Canones, à quien la Santidad de Clemente X. que le proveyò en dicha Dignidad, le impuso, en la Bulla q̃ de ella se le despachò, precisa necessidad, de que infra annum se graduasse de Doctor, Maestro, ò Licenciado, con clausulas irritantes de *volumus, aliàs &c.* respecto de no estarlo al tiempo de la assignatura de la gracia: y con efecto, vt dictum est, se graduò.

239 Mandò tambien el Santo Concilio, que en cada vna de las Santas Iglesias Cathedrales huviesse vn Canonigo, q̃ fuesse Doctor, ò Maestro en Theologia, el qual leyesse sagrada Escritura: que es el que comunmente se llama Lectoral, *ses.5. cap.*1. Que assimismo huviesse otro Canonigo Penitenciario, que fuesse Maestro, Doctor, ò Licẽciado en Theologia, ò Canones, *ses.* 24. *cap.* 8. Y la Santidad de Sixto IV. (como diximos sup. *n.*215.) instituyò los Canonicatos Magistral, y Doctoral, con la misma calidad de averse de dar à Doctos, y graduados. Exortò tambien el Santo Concilio (aunque no lo mãdò) que todas las Dignidades, y la mitad de los Canonicatos las tuviessen hombres doctos, y graduados de Maestros, Doctores, ò Licenciados en Theologia, ò Canones, *ses.* 24. *de reform.cap.*12. Mandò que huviesse Examinadores Sinodales. Que los Beneficios libres se proveyessen por concurso, y se diessen al mas digno, *ses.* 24.*cap.*18. Que todos los que tienen derecho de proveer, y eligir sugetos para Dignidades, y ocupaciones Eclesiasticas, eligiessen los mas dignos, que se hallassen, sin atender à ruegos, ni humanos afectos, ni à la ambicion de los que los pretẽden, *ses.*24. *cap.*1. (en que ya la malicia de los hõbres avia discurrido modos de trampear y vulnerar estos dos vltimos decretos; (assi como los contrarios lo intentan, contra el que habla de los Arcedianos, con el *cum hodie in Hispania*) si la Santidad de nuestro Pontifice, y Señor Innocencio XI. no les huviera atajado los perniciosos discursos, condenando la *proposicion* 47. que es vna de las 65. que condenò el año de 1679. *die* 11. *Martij*: como espera el Doctoral execute lo mismo cõ la de *cum hodie in Hispania*, llegando à su santa noticia.) Mandò q̃ los Beneficios de Patronato Eclesiastico, ò Secular, no se diessen sino à los aprobados por los Examinadores Sinodales *dict. cap.* 18. Que los Beneficios simples de Patronato de Legos no se den, sino à los aprobados por el Señor Obispo *ses.*25. Que nadie pueda reusar este examẽ por ningun pretexto, privilegio, ò possession immemorial, y que no se admita apelacion, *ses.*7.*cap.*13. Y en quanto à las Ordenes no dexò cosa por tocar, desde la Prima Tonsura, hasta el Orden de Presbyterato, por distintos capitulos de la *ses.*23. y en el *cap.*13. de esta session manda, que el que se huviere de ordenar de Presbytero, sea tal que pueda enseñar al pueblo todo lo necessario para su salvacion, y pueda administrar todos los Sacramẽtos. (& ideò contra la ignorancia fue instituido el Sacramento del Orden, *l.*1. *tit.*

4.*part.*1.ibi: *La primera pena de ellas* (habla de las penas del pecado) *es de nõ saber, è contra èste fue establecido el Sacramento de la Orden, ca ella da carrera para ser entendido, è sabidor de lo que ha de facer.* Et ibi Greg. Lopez, ibi: *Contra ignorantiam, Sacramentum Ordinis institutum fuit.* Y mandò finalmente, que los Arcedianatos se diessen à hõbres doctos, graduados de Maestros, Doctores, ò Licenciados en Theologia, ò sagrados Canones, *in dict. nostro cap.* 12.*ses.*24. como hemos ponderado.

240 Todo este cuidado puso el Santo Concilio Tridentino en desterrar la ignorancia, y disponer, que la Iglesia se sirviesse por Ministros doctos, y sabios, dignos. y idoneos, reconociendo los daños, que ocasiona la impericia, y ignorancia, y quan necessaria es la literatura. Pues, por què se ha de cerrar la puerta à los medios, por donde puede conservarse lo que costò tanto tiempo, y tanto cuidado establecerse! Todos estos decretos tienen por fin, y por razon final, el que los Ministros de la Iglesia sean doctos, y que de ella se excluyan los ignorantes, y ineptos: Luego el dexar malograr este fin, y no poner cuidado en que se consiga, y conserve, serà atropellar la substancia de la ley, que tiene por alma la suficiencia y literatura en los Ministros de la Iglesia : y serà abrir conocidamente la puerta à la ignorancia!

241 Què escandalo causaria ver, que los Beneficios de libre colacion no se proveyessen por concurso, ni con Examinadores Sinodales, alterandose la forma que diò el Santo Concilio? Ver que los Canonicatos Lectoral, y Penitenciario se proveyessen en sugetos ignorãtes, iliteratos, y en quienes nõ fuessen graduados? Et sic de singulis, en todos los demas decretos referidos? Es impõderable el escandalo, que se padeciera. Pues porquè no le ha de causar en los Arcedianatos, y mas los Titulares? Vno mismo es el Santo Concilio, que manda vno, y otro con tanta viveza, y eficacia en vnos como en otros decretos: Luego si aquellos inviolablemente se deven observar, y observan, porque lo mandò assi el Santo Cõcilio; què razon humana ha de bastar à persuadir à que no se guarden cõ la misma eficacia, y observancia en nuestro decreto de Arcedianos, que su Santidad para exemplo nuestro con tanta vigilancia observa en su Curia Romana? (la qual, vt diximus *su* 1. *art. n.*74. es observantissima de los decretos del Santo Concilio.)

242 Y assi como no ay razon, para que en cada vna de las Santas Iglesias Cathedrales y Metropolitanas dexe de aver Penitenciario, que confiesse, y Lectoral que lea sagrada Escritura; assi tambien no la ay, ni deve, ni puede discurrirse para que dexe de aver Arcediano, que sea *oculus Episcopi* en cada vna de dichas Santas Iglesias: porque lo contrario fuera alterar el orden de los Ministros, y govierno acorde de la Iglesia. Quiẽ, pues, ha de ser, ni deve ser este Arcediano *oculus Episcopi*, sino el Titular del titulo y nombre de la misma Iglesia, como en esta de Zamora el Arcediano de Zamora; supuesto que aunque nunca huviera mas razon, que

el practicarlo assi el estilo de la Curia Romana, bastava la de ser Titular, principal de los demas Arcedianos, para que entre todos se lleve este cognombre de *oculus Episcopi*?

243 Luego discurrir medios en contra de esta verdad, como el de el *cum hodie in Hispania propter imperitiam Archidiaconorum &c.* què otra cosa es que vulnerar de medio à medio el Santo Concilio, y la voluntad de su Santidad; dandole tan torcida inteligencia, y tan agena del fin del Santo Concilio, como querer, con la misma ignorancia y impericia, *ipsorum Archidiaconorum impetitia*, sanear, y disculpar la misma impericia, y ignorancia? siendo assi, que para el remedio de la enfermedad, de la ignorancia, y impericia, se deve aplicar su contrario, que es la ciencia; como lo hizo el Santo Concilio, *Sint Magistri, Doctores, &c.* y como nuestro Señor Iesu-Christo nos lo enseña, y nos lo refiere S. Greg. Papa *homil. 32. in Euangel. sub Math. cap. 16.* his verbis: *Cœlestis medicus singulis quibusque vitijs obviantia adhibet medicamenta: nam sicut arte medicinæ calida frigidis, frigida calidis curantur; ita Dominus noster contraria opposuit medicamenta peccatis.* Luego podemos con razon dezir, que discurrirse contra la claridad de este santo decreto del Concilio, y su realidad, no es otra cosa, que imaginar fantasias para no darle la real, y verdadera inteligencia, y oponerse à la que tan justamente le han dado, y dan los Summos Pontifices en su Romana Curia: ad ea quæ nos docet S. Adrian. Pap. & S. Hieron. *sub text. in Can. Vino inebriantur, Can. omnem vim dist. 37.* despues de averse tratado en la distinciõ 36. immediata de desterrar la ignorancia) his verbis: *Vino inebriantur, quãdo scripturas sanctas malè intelligunt: sincera &c.* & paulò post: *Quicumque scripturas non ita intelligit, vt rei veritas habet, vvam acerbam comedit &c.* LVEGO son dignos semejantes discursos, ò medios iniquos, como los del *cum hodie in Hispania*, (que tan perniciosos son, pues apadrinan la ignorancia, y con la enfermedad de la ignorancia misma, quieren sanar la misma ignorancia) de que prorsus & in perpetuum se destierran.

244 Y si para las Dignidades, y ocupaciones seculares se buscan, y eligen los sugetos de la mayor literatura, y graduaciõ; (como nadie ignora) por què para las Eclesiasticas, ya que son tan pocas las destinadas para los doctos graduados, no se ha de executar lo mismo? Y por què se les ha de defraudar del justo derecho que à ellas tienen, por tan repetidas promesas, como los sagrados Canones, santos decretos del Concilio, y aun las leyes civiles les han hecho? segũ q̃ va ponderado en este articulo.

245 No basta, que no se haga, ni execute lo que el Santo Concilio aconseja *in nostro cap. 12. sess. 24. de ref.* de que la mitad de las Dignidades, y Canonicatos se den à graduados de Doctores, ò Licenciados; sino querer tambien quebrantar lo que precisamente manda, de que los Arcedianos lo sean? No basta que su Santidad practique, y adapte solo al Arcediano Titular de cada Cathedral esta precisiõ, y necessidad de literatura y grados; sino querer la malicia de los hombres, que se entienda con ninguno;

pero la ignorancia y insipiencia con todos! Y mas quando los graduados ò graduandos son tan pocos, y ay tanta necessidad de ellos in Ecclesia Dei, como està clamando la Santidad de Bonifacio VIII. *in cap. cum ex eo. 34. de elect. in 6.* ibi: *Vniversalis Ecclesia, quæ ad sui regimen, viris literatis permaximè noscitur indigere!* Y clamaron todos los Señores Arçobispos, Obispos, y Cabildos de las Santas Iglesias de estos Reynos, pidiendo los Canonicatos Magistral, y Doctoral, respecto de hallarse destituidos los Cabildos de hombres graduados; (de quo supra *n.* 215.) tanto que sucedia no aver ni aun solo vno.

246 Y aunque los graduados fuessen muchos; muchos mas, y aun todos, conviniera que lo fueran: y assi lo exortò (aunque no lo mãdò como va dicho) el Santo Concilio. Muchos son los Curas Parrocos en vn Obispado. (solo en esta Ciudad ay 24. Parroquias, y huvo algunas mas que refieren Rodrigo Mendez Silva en su Poblacion general de España, y Gil Gonçalez Davila en su Teatro Eclesiastico.) Muchos son los Confessores, vltra de los Parrocos; pero no por esso dexò de poner el Santo Concilio Trid. vn Confessor mayor en cada vna de las Santas Iglesias: el qual es el Penitenciario, y quien por el medio y providencia de la Santidad de Gregorio XIII. se conserva literato graduado: de quo sup. *n.* 184.) como lo espera el Doctoral en el Arcedianato de Zamora, Titular de esta Santa Iglesia, por el de nuestro muy Santo Pontifice, y Señor INNOCENCIO XI. que al presente rige, y govierna la Sãta Catholica, y Apostolica Iglesia. O vtinam por dilatados siglos!

247 Baste por aora lo prolixo, que reconozco he sido en este papel, en orden à manifestar la literatura, y Grados, que precisamente necessitan tener los Arcedianos, segun la disposicion, y decreto del Santo Concilio, y en España: y segun la practica inconcusa, y estilo de la Curia Romana, los Arcedianos Titulares, & signanter el Arcediano que huviere de ser de Zamora, Titular de esta Santa Iglesia: y como todos los provistos Apostolicos en este Arcedianato han sido graduados iuxta Sanctum Concilium Tridentinum.

248 Pero al mismo passo lo juzgo inexcusable, à fuer de aver emprendido el hazer la demonstracion ofrecida; pues es lo principal y genuino de esta materia: à que ha dado motivo la siniestra inteligencia, que el *cum hodie in Hispania*, y sus sequazes mal impressionados, y sin apurar, ni abondar mas razon, que pagarse de èl por el sobreescrito, han pretendido dar al Santo Concilio, vulnerandole conocidamente su decreto, y y su fin en èste, y en los demas de sus sessiones, las quales tienen por Norte fixo, traer à los Eclesiasticos (y mas à los constituidos en Dignidades Eclesiasticas, principalmente à los que huviessen de arribar à la de Arcedianato Titular) al seguro y salulable puerto de la ciencia, sacandolos de la procelosa tempestad de la ignorancia, en que su mismo *cum hodie in Hispania* les ha puesto. Pero què mucho que experimenten sus sequazes (*hodie*

hodie

die in Hispania) este riesgo, y ayan padecido esta çozobra ; si la proa de su defensa la traìan puesta y governada por el timon de su ignorancia de los Arcedianos mismos, ibi: *Ipsorum Archidiaconorum imperitia.*

249 Los medios que el Doctoral pùso desde sus primeros años para desterrar de si la ignorancia, y adquirir la corta literatura, que le assiste para obtener este Arcedianato, son: averse desterrado de su patria, de edad de cinco años à estudiar la lengua Latina al estudio de los Padres de la Compañia de Iesus de Santander. Aun no teniendo nueve cumplidos, passò à la Vniversidad de Valladolid à cursar en la facultad de Canones: en donde se graduò de Bachiller en Canones, y despues en Leyes: y por la de Avila de Doctor en Canones. Siguiò en la de Valladolid la oposicion à Cathedras de ambos derechos algunos años, en que hizo diez y siete lecciones de oposicion. Presidiò cinco actos de conclusiones: vno, de puntos de ocho dias: arguyendo, y replicando, siempre que avia ocasion, à los que en aquella Vniversidad presidian otros. Substituyò las Cathedras de *Instituta, Codigo, Clementinas, Visperas, y Prima de Leyes* en diferentes ocasiones. Leyò assimismo seis años continuamente, y con especialidad en tiempo de curso, la Instituta de Iustiniano à los Estudiantes cursantes, honrandole siempre copiosissimo numero de oyētes. Exercitando en los veranos, con sus coopositores, los actos literarios particulares de leer, presidir, y arguir (que comunmente llaman Academias Escolasticas) para mayor agilidad de los vniversales de el invierno. Vino desde alli à la oposicion de el Canonicato Doctoral de esta Santa Iglesia, que obtuvo en concurso de seis Opositores: en que, aviēdo precedido el exercicio de actos literarios theoricos, y practicos, que en las oposiciones de las Doctorales se acostumbran, (y con la singular circūstancia, de que en los del pleito, que es costumbre dar à los Opositores cō puntos de 24. horas, todo este tiempo tiene al Opositor que los toma, vn Prebendado en custodia, porque con nadie pueda comunicarle.) fue eligido por su Cabildo de primer escrutinio. De què se conoce con evidencia, aver experimentado, y practicado el Doctoral las calamidades prevenidas *in dict. auth. habita*, de q̄ espera conseguir (Deo favente) los premios, que en ella, y en los referidos textos se prometen.

250 Este pleito es de letras. Estas podemos dezir, que le litigan, sobre hazerse lugar en el Arcedianato de Zamora, con el sumo esplendor de los Grados que las acrediten. El Doctoral, como Professor suyo, las defiende, en la lid de esta Demonstracion Iuridica, de las impugnaciones de la impericia, y ignorancia, de que se valen los contrarios en su *cum hidie in Hispania*, ibi: *Ipsorum Archidiaconorum incuria, vel imperitia.* Las armas de esta Demonstracion son las letras: con que asseguran salir victoriosas. Porque siendo, como es, literaria esta Palestra; como puede dexar de quedar vencida la ignorancia, peleando sin armas contra la fortaleza de la ciencia? *Mea est fortitudo*, dixo la misma Sabiduria, Proverb. *cap. 8. n. 14.*

Eccle-

Ecclesiast. *cap. 9. n. 16.* ibi: *Meliorem esse sapientiam fortitudine*: & *n. 18.* ibi: *Melior est sapientia quàm arma bellica.* Solo en hazer oposicion à las letras, apetece su misma ruina la ignorancia, *Proverb. dict. cap. 8. n. 36. Omnes qui me oderunt, diligunt mortem.* Armas apellidò à las letras el Emperador Iustiniano in *§. Imperatoriam maiestatem, proœm. Intist.* ibi: *Literis oportet esse armatam, l. aduocati 14. C. de aduocat. diuers. iudicior.* eleganter *per tot.* Contra nadie fulminan sus rigores, sino contra sus contrarios: *Iubemus insurgere leges, armari iura gladio vltore*, es frase de que vsan los Emperadores Constantino, y Constante *in l. cum vir C. ad leg. Iul. de adulter.*

251 A la proteccion, y auxilio de los Literatos, y Doctos, encamina su suplica el Doctoral, como aquellos Emperadores, en el *iubemus*, su precepto: para que patrocinen esta Demonstracion Iuridica, sacando en su defensa la espada de la Literatura que professan, *Insurgere leges, armari iura, gladio vltore*, como interesados, por el exemplar del premio, en la victoria: y por la afinidad, q̃ entre los Professores de letras considerò Filostrat. *de vità Apollonij lib. 4. cap. 5.* ibi: *Est viris sapientibus, erga sapiẽtes affinitas quædam*: Isocrat. *ad Philip. epist. 4.* ibi: *Omnes boni, & docti, eos qui præstantibus doctrina, & virtute honorem habent, non minus laudant, & venerantur, quàm si in ipsos omnia collata fuissent:* Plin. *in Panegir. ad Trajanum*, ibi: *Omnium quidem beneficiorum, quæ merentibus tribuuntur, non ad ipsos gaudium magis quàm ad similes redundat.*

252 Con que parece q̃ vndequaquè se ha procurado cũplir en hazer patente la Demonstracion ofrecida. De que resulta el claro, y descubierto derecho, que assiste al Doctoral en este Arcedianato de Zamora, Titular de esta Santa Iglesia; y la notoria resistencia de derecho, que cõtra si tiene D. Christoval, sin que en el hecho, ni en el derecho aya la menor dubiedad, que pueda embarazarlo. No en el derecho, supuesto que esta Dignidad de Arcediano Titular de Zamora requiere Literatura, y Grado, en quien la huviesse de obtener, ex dictis *in 1. 2. 4. & 5. art.* No en el hecho, supuesto que Don Christoval no es graduado, ni ha avido possibilidad, ni proxima aptitud de averse podido graduar, servato iuris ordine, *ex dictis art. 3.* Et hæc pro nunc sufficiãt, para desempeño de nuestra Demonstracion; hasta que en otra ocasion bolvamos à tomar la pluma, para manifestar, y fundar otras cosas, que son literales, y otras que nacen ex visceribus de nuestra Bulla de gracia, y impugnar aperto, literatioque Marte, otras alegadas por D. Christoval, que sin tener la menor concernencia con vulnerarla, aun no merecen el nombre de que la circundan, pues no son del juizio de esta controversia.

253 Todo quanto en esta Demonstracion Iuridica lleva ponderado el Doctoral, protesta desde luego sugetarlo, y lo sugeta à la correcciõ y disciplina de la Santa Madre Iglesia. Y confiessa con toda ingenuidad, que su animo, y fin solo ha sido, y es, aclarar la mente del Santo Concilio, sus decretos; y los preceptos inviolables de su Santidad, para que se

les dè entero, y devido cumplimiento, en todo lo que conduce à manifestar el claro derecho, que le asiste en este Arcedianato: en cuya obligacion, y empeño le ha puesto el punto, y credito de su profession, y el mayor lustre que deve desear, y desea à esta Santa Iglesia de Zamora, con el esplendor de Literatura de sus hijos, acreditandola, y perpetuandola en la Dignidad del Arcedianato de Zamora: que, aunque no al presente, puede ser que en algun tiempo se conozca, y que en el futuro agradela vtilidad de esta Demonstracion, à quien por aora le parezca no gustosa, oyendo la realidad de sus articulos: (aunque con mal limadas doctrinas) à cuyo intento haze lo que el Doctor vniversal de las gentes enseña *epist. 2. ad Corinth. cap. 7. n. 8. & 9.* his verbis: *Quoniam et si contristaui vos in epistola, non me pœnitet: et si pœniteret videns quòd epistola illa (et si ad horam) vos contristauit, nunc gaudeo non quia contristati estis, sed quia contristati estis ad pœnitentiam:* à que alude la doctrina del texto *in Can. si Episcopus §. Osius 11. q. 3.* ibi: *Quod autem me vndequaque commouet tacere non debeo.*

254 La cortedad de los discursos, y poco realçe del romance lo disculpa (de mas de la rigurosa traduccion de los textos) el retiro de Zamora en este rincõ de Castilla la Vieja, y el no aver tenido mas ayuda el Doctoral en su estudio, formal, ni materialmente, que sus libros, desfrutandolos à expensas de su proprio trabajo. De que se promete piadosa la censura, que advirtiò Ciceron *lib. 1. de Orat.* ibi: *Quoties aliquid, aut dicimus, aut loquimur, toties de nobis iudicatur:* y Quintiliano *lib. 8.* ibi: *Sermone hominem, vt æra tinnitu, dignoscimus:* porque, como nos enseña el Espiritu Santo *Proverb. cap. 17. in fin. Stultus quoque, si tacuerit, sapiens reputabitur, & si compresserit labia sua intelligens.*

255 Ex quibus omnibus espera el Doctoral feliz sucesso en su pretension, y que ha de obtener favorables progressos en su defensa, para conseguir el fin de la possession del Arcedianato, à que anhela. Salva in omnibus D. V. D. C.

Doctor D. Fernando Calderon de la Barca.